

## RECOMENDACIÓN No. 1

### C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,

Procurador General de Justicia  
del Estado de Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el interno del Centro de Readaptación Social del Carmen, Campeche, **Jorge Alberto Gutiérrez Arias** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

El interno Jorge Alberto Gutiérrez Arias presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 23 de junio de 1999, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**; Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en **Amenazas, Lesiones y Tortura**; Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Robo**; Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistentes en **Incomunicación y Omisión de Información al Inculpado**; Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, específicamente **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** y Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública, consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Falsa Acusación**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **070/99**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

*"El día seis de diciembre de 1998 mi concubina y yo nos encontrábamos en la playa de Puerto Real de Ciudad del Carmen a la que habíamos llegado a bordo de mi automóvil para asar carne y pasar todo el día. Como a las cinco de la tarde nos disponíamos a recoger todo y en ese momento se hizo presente un individuo que conozco de vista y casi de inmediato llegaron varias camionetas de la Procuraduría*

General de Justicia del Estado y vi que este individuo abordó una camioneta negra saliendo a la carretera y de inmediato los judiciales que habían llegado abrieron fuego a ráfagas sobre dicho vehículo, por lo que mi concubina, yo y las personas que se encontraban cerca nos tiramos sobre la arena para protegernos de la balacera quedándonos muy nerviosos. Mientras comentábamos lo sucedido, nos disponíamos a abordar mi vehículo y fue que llegaron hasta nosotros varios individuos en una de las camionetas de la judicial y con sus armas apuntándome y sin mediar motivo alguno me esposaron con las manos hacia atrás y me subieron con todo lujo de fuerza a la paila de la camioneta boca abajo. En la misma forma se encontraba otro individuo también esposado, no omito manifestar que se llevaron mi automóvil y los judiciales sólo se concretaron a decirme que mejor cooperara o me iban a matar y me trasladaron a los separos de la Policía Judicial en Ciudad del Carmen, ya en este lugar me despojaron de mi cartera y de todas las pertenencias que en ese momento llevaba conmigo y seguidamente me esposaron en uno de los protectores de dichos separos, fue en ese momento cuando se hizo presente el Subprocurador que ahora me enteré que responde al nombre de "CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ" el cual al verme manifestó que yo era la persona de la foto y que además era yo el jefe de una banda de delincuentes peligrosos...y la única reacción de este señor Subprocurador fue ordenar que de inmediato llevaran las vendas y diciéndole a los judiciales que me pongan en la madre hasta que hable y dijo que mejor me lleven a Champotón. Durante el traslado junto con otros compañeros de calvario fui tratado de forma vil sufriendo insultos, golpes y amenazas y al llegar nos encerraron en una celda en donde fui torturado por más de tres horas dándome de golpes por todo el cuerpo al grado de perder el conocimiento y cuando regresaba en sí, continuaban golpeándome haciendo lo mismo con las otras personas. Me dieron toques eléctricos con cables, me echaron agua mineral con chile en la nariz, con las palmas de las manos me golpeaban las orejas y ojos, me golpearon los testículos y me daban de bofetadas, siempre esposado a la espalda. También me acostaron boca arriba y saltaban sobre mi abdomen, me daban patadas en la espalda, en los costados y en las piernas y el comandante me pisaba las manos con los tacones de las botas diciendo que me iban a matar y escuchaba yo como eran torturados las otras personas que ahora estoy enterado que responden a los nombres de Ricardo Martínez Peralta y Genaro Flores. Decían que tenían órdenes superiores de inculparnos a como diera lugar en el crimen del licenciado López Montalvo y cuando me torturaban me preguntaban mis datos personales y con estos datos los judiciales instrumentaron una declaración que yo nunca di o sea, en la que me declaraba confeso de hechos que nunca he cometido...Posteriormente fui sacado de la celda y me trasladaron a otro lugar en donde me dejaron dormir aproximadamente dos horas siempre con las manos esposadas hacia atrás...seguidamente nos sentaron en unas sillas me quitaron las esposas y me dijeron que pusiera mi firma en un papel que desde luego no me dejaban leer su contenido por lo cual me negaba a firmar y entonces me pagaban en la cabeza con

*una pistola y me dijeron que irían a mi casa a perjudicar a mi mujer por lo que temiendo que cumplieran con su amenaza firmé y me obligaron a poner mi huellas digital a un costado del documento. Seguidamente nos quitaron las vendas para tomarnos fotografías poniéndonos al frente un cartón con números, nos tomaron las huellas digitales y nos filmaron con una cámara de video y después de todo lo ocurrido nos trasladaron por la noche a Ciudad del Carmen y nos recluyeron en los separos de la misma Policía Judicial. Ese día me fue tomada una declaración de los hechos por lo que la Policía Judicial nos había detenido haciéndoles saber que no sabía el motivo por el que habíamos sido detenidos, privados de nuestra libertad y torturados, pidiéndoles que por favor dejaran que yo llamara por teléfono a mi casa lo cual me fue negado rotundamente, ruego que hice por razón de que mi familia no sabía nada de mí...y poniéndome un supuesto defensor de oficio que no existe en la supuesta confesión que me obligaron a firmar, ya que ponen que no tiene manera de identificarse por haber perdido sus credenciales, pero sí ponen su supuesto domicilio, dirección que como consta en el expediente no existe...no omito manifestar que al principio fui consignado únicamente por el delito de portación de arma prohibida, una navaja 007, por lo que se formó el expediente 068/98-99/1ºP-II, pero al ver que a pesar de esa falsa acusación tenía el derecho a mi libertad bajo fianza, entonces me integraron otra acusación instrumentándome el expediente 069/98-99/1ºP-II por Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa..."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal en contra del C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias, quien fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente como presunto responsable de la comisión de diversos delitos que lo involucran en los procesos penales 068/98-99 y 069/98-99, ambos radicados en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el interno Jorge Alberto Gutiérrez Arias manifestó: **a)** que el día 6 de diciembre de 1998 se encontraba en un balneario de Puerto Real, Carmen, Campeche, en compañía de su concubina cuando observó que una persona del sexo masculino, a quién sólo conoce de vista, abordó un vehículo tipo camioneta color negra abandonando el lugar; **b)** que en ese momento varios vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado arribaron al lugar abriendo fuego en contra de la camioneta negra; **c)** que se disponía a retirarse abordo del vehículo de su propiedad cuando varios individuos que venían en los vehículos oficiales le apuntaron con sus armas, lo esposaron y lo abordaron a uno de los mismos; **d)** que mientras era trasladado a los separos de la Policía Judicial en Ciudad del Carmen, Campeche los agentes de la Policía Judicial le dijeron que mejor cooperara o de lo contrario lo matarían; **e)** que en dicha

ciudad el entonces subprocurador del Segundo Distrito Judicial ordenó que fuera vendado y trasladado a Champotón, Campeche; **f)** que durante el traslado fue maltratado sufriendo insultos, golpes y amenazas junto con otras personas que también habían detenido; **g)** que al arribar a dicha ciudad fue encerrado en una celda en donde fue torturado por más de tres horas mediante toques eléctricos, agua mineral en las fosas nasales y golpeado en diferentes partes del cuerpo hasta perder el conocimiento; **h)** que le preguntaron sus generales utilizando estos datos para confeccionar una declaración en la que confesaba el homicidio de quienes en vida respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges, siendo obligado a firmarla sin que se le haya permitido conocer su contenido, por lo que finalmente estampó su firma en el documento; **i)** que solicitó comunicarse telefónicamente con su familia siéndole negado este derecho; y **j)** que inicialmente fue consignado por la presunta comisión de los delitos de *Portación de Arma Prohibida y Desobediencia y Resistencia de Particulares* y posteriormente por los delitos de *Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa*.

Atendiendo a los hechos expuestos por el quejoso, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a los entonces titulares de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia y agente investigador de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial.

Esa dependencia rindió una relatoría de todas las diligencias ministeriales que se practicaron dentro de la averiguación previa 820/4ª/98, instruida en la indagación de los homicidios de quienes en vida respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges, señalando que una vez agotadas las investigaciones se ejerció acción penal en contra de Jorge Alberto Gutiérrez Arias y otros, consignándose sin detenido con fecha 8 de diciembre de 1998 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

En virtud de que el C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias manifestó que en primer término fue consignado por la comisión de los delitos de *Portación de Arma Prohibida y Desobediencia y Resistencia de Particulares*, , este Organismo solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado copias certificadas de la causa penal 068/98-99, derivada de la indagatoria 872/1ª/98, instruida por lo delitos antes mencionados, entre las que se encuentra el oficio 1027/PJE/98 de fecha 7 de diciembre de 1998, dirigido al C. pasante de derecho Manuel Jesús Arcos Tejero, en aquel tiempo titular de la primera agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el que el C. Juan Martín Cruz Rosado, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado destacamentado en el citado Distrito, le informa acerca de la detención del quejoso y otros, en cuyo texto, entre otras cosas, se asienta

*"Por este medio me permito ponerle a su disposición en calidad de DETENIDOS a los CC. RICARDO MARTÍNEZ PERALTA Y JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ ARIAS, así como también pongo a su disposición dos navajas de las comúnmente llamadas*

*007, de acero inoxidable y cache de madera color café, mismas que fueron encontradas en poder de los sujetos antes mencionados, ya que siendo las dieciséis horas aproximadamente del **día seis de diciembre del año en curso (1998) se recibió una llamada** telefónica en la central del destacamento de la Policía Judicial de esta Ciudad, la cual fue anónima, en la cual se nos informó que en el área de la playa Puerto Real en la antiguo atracadero, conocido como Punta San Julián, se encontraban varios sujetos armados, y que estaban afuera del restaurante denominado LA JIMBA II, por lo que seguidamente después de la llamada telefónica procedimos a trasladarnos al lugar mencionado a bordo de las unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y elementos de la Policía Judicial bajo mi mando, y estando ubicados en el citado lugar vimos grupo de personas que se encontraban sentados alrededor de la mesa y al ver esto nos bajamos y nos identificamos plenamente, a lo que estos sujetos ante esto, se levantaron dispersándose de ese lugar, por lo que el suscrito y personal a mi mando procedimos a detener a estas personas ya que uno de ellos visiblemente portaba un arma de fuego..."*

De acuerdo al reporte formulado por el C. Juan Martín Cruz Rosado, jefe de grupo de la Policía Judicial, la localización y detención del quejoso y sus acompañantes respondió inicialmente a un llamado anónimo **recibido a las dieciséis horas del 6 de diciembre de 1998**, por el cual se denunciaba la posible comisión de un flagrante delito por sujetos que se encontraban armados en las afueras de un restaurante denominado "La Jimba II", y justifica la detención del quejoso, a quien puso a disposición de la primera agencia del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de *Portación de Arma Prohibida y Desobediencia y Resistencia de Particulares*, quien al rendir su declaración ministerial negó haber sido detenido portando navajas de las denominadas "007", como lo denuncian los agentes aprehensores, sino que, tenía en el interior de su vehículo un cuchillo de uso doméstico.

Con fecha 9 de diciembre de 1998 fue consignada la averiguación previa 872/1ª/98, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose por tal motivo la causa penal 068/98-99, en contra del quejoso como presunto responsable de los delitos de *Portación de Arma Prohibida y Desobediencia y Resistencia de Particulares*.

A este respecto, cabe señalar que con fecha 7 de junio del presente año el Juez que conoció de la causa citada dictó sentencia absolutoria a favor del C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias, señalándose en su parte sustancial lo siguiente:

*"...y los agentes de la Policía Judicial no aseguraron que los inculpados que se encontraban sentados alrededor de una mesa en el interior del citado local fueran las mismas personas a las que se refería la llamada anónima, siendo que de forma directa los elementos policiacos llegaron a realizar la detención; y mucho menos*

*haberse hecho por caso de urgencia o mandato judicial, pudiéndose percibir que se vulneraron las garantías individuales de los señores Jorge Alberto Gutiérrez Arias y Ricardo Martínez Peralta, específicamente el artículo 16 Constitucional, precepto jurídico que señala:*

*"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Por lo anterior, es de concluirse que la detención del C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias fue arbitraria, cometiéndose un agravio a sus derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Libertad Personal.**

En otro orden de ideas, y continuando con el análisis de la averiguación previa 872/1ª/98, relativa a la presunta responsabilidad de portación de arma prohibida imputada al quejoso, es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la fracción I del artículo 20 otorga en todo proceso penal el derecho a obtener libertad bajo fianza, beneficio que de acuerdo a la norma constitucional habrá de concederse **siempre y cuando la legislación aplicable no lo considere delito grave, como en el presente caso**, y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del precepto legal invocado, es susceptible de ser otorgado **durante la averiguación previa**, por lo que el C. pasante de derecho Manuel Jesús Arcos Tejero, en aquel tiempo titular de la primera agencia del Ministerio Público del Carmen, Campeche **debió** hacer del conocimiento del quejoso el derecho que le asistía, y en los términos, requisitos y límites que la ley establece proveer lo conducente para su pleno ejercicio, aún sin que mediara petición expresa del indiciado, lo que no se observó en perjuicio del quejoso cometiendo una violación a sus derechos humanos consistente en **Omisión de Información al Inculpado.**

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que **un día después** de haber sido detenido el quejoso, es decir, con fecha **7 de diciembre de 1998**, fue presentado ante el titular de la cuarta agencia del Ministerio Público, para ser investigado en torno a la averiguación previa 820/4ª/98, iniciada con fecha 5 de septiembre de 1998, con motivo de los homicidios de quienes en vida respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges, tal y como se desprende de las constancias de certificación médica practicadas al quejoso en las oficinas del Ministerio Público, en las que se anota que a su ingreso fue valorado a las quince horas con quince minutos del 7 de diciembre de 1998 y su egreso a las quince horas del día 9 de diciembre de 1998, y dado que su detención tuvo lugar el 6 de diciembre, su remisión a la autoridad judicial competente se efectuó habiéndose vencido en demasía el término de cuarenta y ocho horas que otorga el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional, lo que evidencia que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado transgredió las disposiciones legales

contenidas en los artículos 16 Constitucional en su párrafo séptimo y 143 párrafo onceavo del Código de Procedimientos Penales del Estado, que respectivamente citan:

Párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional:

***"...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."***

Párrafo onceavo del numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

***"...En caso de que la detención de una persona **exceda de los plazos** señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal **se presumirá que estuvo incomunicado** y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."***

En consecuencia, el quejoso Jorge Alberto Gutiérrez Arias fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, y presunción de Incomunicación.**

En cuanto al dicho del quejoso de que fue objeto de tortura a fin de que aceptara su participación en el asesinato del licenciado Pedro Manuel López Montalvo y de familiares, ilícito que se investigaba en la indagatoria 820/4ª/98, y que mediante amenazas y sometimiento firmó e imprimió sus huellas dactilares en documentos sin conocer su contenido hasta encontrarse a disposición de la autoridad judicial competente, enterándose que en la causa penal 069/98-99 existían acumuladas actuaciones ministeriales en las que, en presencia de una persona de su confianza, admitía haber participado en la comisión de los ilícitos de *Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa*, materia del citado procedimiento penal, analizaremos, en primer término, lo relacionado con el estado físico del quejoso, conforme a las valoraciones médicas que le fueron practicadas durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, las que señalan:

Constancia de certificación médica de entrada practicada a las quince horas con quince minutos del día 7 de diciembre de 1998:

- 1.- ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS.***
- 2.- PRESENCIA DE EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA.***
- 3.- PRESENCIA DE EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN BRAZO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO EN LA CARA INTERNA DE LA ARTICULACIÓN ACOMPAÑÁNDOSE DE DOLOR.***

- 4.- PRESENCIA DE EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA.
- 5.- EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN GLÚTEO IZQUIERDO.
- 6.- NO HAY OTRA PATOLOGÍA AGREGADA.

Constancia de certificación médica de salida, practicada a las quince horas del día 9 de diciembre de 1998:

- 1.- ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS.
- 2.- PRESENCIA DE EDEMA POR CONTUSIÓN EN REGIÓN OCCIPITAL DERECHA EN PERÍODO DE CURACIÓN.
- 3.- PRESENCIA DE EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN BRAZO Y ANTEBRAZO IZQUIERDO EN LA CARA INTERNA DE LA ARTICULACIÓN EN PERÍODO DE CURACIÓN.
- 4.- PRESENCIA DE EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA EN PERÍODO DE CURACIÓN.
- 5.- EQUIMOSIS POR CONTUSIÓN EN GLÚTEO IZQUIERDO EN PERÍODO DE CURACIÓN.
- 6.- NO HAY OTRA PATOLOGÍA AGREGADA.

Igualmente obra en el expediente de queja un certificado relativo a la revisión practicada al quejoso en el Centro de Readaptación Social del Carmen, Campeche, después de haber abandonado las instalaciones del Ministerio Público del Carmen, Campeche, en el cual se asentó lo siguiente:

*"...EXAMEN FÍSICO:*

*CABEZA...tumoración a nivel parietal izq. y dolor a la palpación...*

*TÓRAX...a nivel escapular izq. se aprecia equimosis con leve inflamación a nivel costado izq. se aprecia leve equimosis...*

*EXTREMIDADES...a nivel de articulación derecha se aprecia equimosis (aprox. 17x17cm) con dificultad de los movimientos activos y pasivos del miembro sup. izq. A nivel de la mano izq. se aprecia a nivel dorsal inflamación de la mano derecha.*

*A nivel de la región glútea izq. se aprecia zona equimotica de aprox. 10x10cm. de circ...*

*IMPRESIÓN DIAGNÓSTICO:*

**1) POLICONTUSIONES...**

Todas las constancias médicas expedidas al quejoso acreditan la presencia de alteraciones en la integridad física, mismas que son atribuidas al personal de la Policía Judicial que tuvo a su cargo



su aprehensión, las que administradas a las evidencias que se analizarán más adelante se arribará a la conclusión de que el C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias fue sometido a prácticas ilegales para obtener una declaración autoinculpatoria en los delitos que se investigaban.

En atención a lo anterior, habremos de considerar primeramente lo expuesto por el agente del Ministerio Público, titular de la cuarta agencia del Segundo Distrito Judicial, quien en torno a la tortura señaló:

*"...asimismo no se le torturó para que rindiera su declaración ministerial, ni mucho menos se le obligó a firmar una declaración como él lo manifiesta, ya que ésta autoridad actuó conforme a las garantías de todo inculgado..."*

Continuando con la revisión de las actuaciones ministeriales de la causa penal 069/98-99, se observa que el representante social pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, el día 7 de diciembre de 1998, recabó la declaración ministerial del C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias como presunto responsable de la comisión de los delitos que se indagaban en la averiguación previa 820/4ª/98, dando fe de que la comparecencia del declarante fue *por los conductos legales* y que estuvo asistido por persona de su confianza designada por él mismo, y que responde al nombre de José del Carmen Salavarría Pinto.

Por otra parte, de las constancias que obran la averiguación previa ya citada puede observarse que el 5 de septiembre de 1998 comparecieron ante el agente del Ministerio Público los señores Saulo David Alonso Novelo, Melquiádes Sarricolea López y María de los Ángeles Zúñiga Canto, en calidad de testigos de hechos, quienes en sus respectivas declaraciones ministeriales mencionan haber visto a tres sujetos, los que por su comportamiento pudieran estar relacionados con el homicidio de quienes respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges, señalando que les eran desconocidos por lo que se limitaron a describir sus rasgos fisonómicos y sus vestimentas.

A ese respecto los artículos 238 y 239 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Campeche señalan:

*"...Artículo 238.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer..."*

*"...Art. 239.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce."*

De la lectura de los preceptos jurídicos transcritos se desprende que para la plena validez de las declaraciones aportadas por los testigos de los hechos, en cuanto a la descripción de los presuntos responsables de los homicidios citados, se requería, en su momento, llevar a cabo una confrontación en los términos que señala el artículo 240 del citado ordenamiento jurídico que a la letra señala:

*Art. 240.- Al practicar la confrontación se cuidará de:*

*I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;*

*II.- **Que aquélla se presente acompañada de otros individuos** vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;*

*III.- **que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales, y circunstancias especiales...***"

Sin embargo, con fecha 7 de diciembre de 1998, encontrándose detenido el quejoso Jorge Alberto Gutiérrez Arias, fueron desahogadas nuevas declaraciones ministeriales de los tres testigos de cargo con el objeto de ampliar las que rindieron el 5 de septiembre de ese mismo año, y para tal efecto el agente investigador puso al quejoso a la vista de cada uno de los deponentes con el objeto de que lo señalaran, sin temor a equivocarse, como a uno de los sujetos que demostraron una actitud anormal momentos inmediatos al asesinato del señor Pedro Manuel López Montalvo y de sus familiares, diligencia con la que el agente del ministerio público indebidamente sustituyó la confrontación que dispone la ley.

El señor Jorge Alberto Gutiérrez Arias manifestó también que en la citada indagatoria se asentó que rindió su declaración ministerial en presencia de una persona de su confianza de nombre José del Carmen Salavarría Pinto, presuntamente radicada en el predio número 344 de la calle Puerto Escondido de la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz, pero que él no conoce a esa persona y que nunca estuvo presente nadie de su confianza.

En virtud de tales afirmaciones este Organismo solicitó a la C. licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante oficio V1/1308/99, de fecha 15 de noviembre de 1999, que personal de esa Institución localizaran el referido domicilio y se llevase a cabo una entrevista con el C. José del Carmen Salavarría Pinto para conocer qué relación le unía con el quejoso, informara cómo fue contactado por el C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias una vez detenido y para que corroborase que había fungido como persona de su confianza durante el desahogo de las diligencias ministeriales correspondientes.

En contestación a esa solicitud, mediante oficio D. P. 5528/99, de fecha 14 de diciembre de 1999, el C. licenciado Froylán Pérez Juárez, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó que personal de ese Organismo acudió a la localización e identificación del señor José del Carmen Salavarría Pinto en el domicilio que aparece en la declaración ministerial del quejoso, adjuntándose al citado libelo dos actas levantadas con fechas 6 y 7 de diciembre de 1999, en las que se hace constar que **no existe ningún predio** marcado con el número 344 de la calle Puerto Escondido de la zona centro en la ciudad y puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, información que fue corroborada por el jefe de manzana en la zona centro de esa ciudad, así como por oficiales de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, lo que permite determinar como inexistente el domicilio que fue consignado en el acta ministerial que contiene la declaración de confesión del quejoso y robustece la versión del C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias, en el sentido de que no fue asistido por persona de su confianza durante su declaración ministerial.

Cabe señalar que no obstante que de la valoración y apreciación conjunta de las evidencias reunidas arribamos a la conclusión de que el quejoso Jorge Alberto Gutiérrez Arias, una vez detenido, fue objeto de retraso en su remisión a la autoridad judicial, incomunicado y lesionado; que no contó con defensor de oficio o una persona de su confianza que le asistiera durante sus declaraciones ministeriales y fue objeto también de prácticas irregulares durante la averiguación previa, esta Comisión carece de facultades legales para emitir criterios sobre la inocencia o culpabilidad del quejoso respecto de la causa penal 069/98-99, correspondiendo esta función, de manera exclusiva, a la autoridad judicial que por mandato constitucional le corresponde la impartición de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el quejoso, además de las violaciones ya citadas, derivadas de la indagatoria 872/1ª/98, atribuibles al personal de la primera agencia del Ministerio Público del Carmen, Campeche, y a elementos de la Policía Judicial bajo su mando, fue objeto de violaciones a derechos humanos durante la integración de la averiguación previa 820/4ª/98 consistentes en **Irregular Integración de la Averiguación Previa y Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos**, imputables a personal de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Así también, como resultado de la valoración conjunta de las evidencias recabadas y su enlace lógico, se considera que existen bases fundadas para determinar que el quejoso fue objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Lesiones**, que si bien pudieron ser ocasionadas al momento de llevar a cabo su aprehensión, tomando en cuenta el sentido autoinculpatorio de su declaración ministerial en la averiguación previa 820/4ª/98, se presume haya sido objeto de **Tortura**, atribuibles a personal de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial y a elementos de la Policía Judicial bajo su mando; sin embargo, se hace oportuno señalar que la determinación de la validez jurídica de la citada declaración le corresponde al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial

del Estado, que conoce de la causa penal iniciada contra el quejoso con motivo de la indagatoria antes citada.

Por último, este Organismo no cuenta con elementos suficientes y bastantes que permitan acreditar que el C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias haya sido despojado de sus pertenencias y amenazado por los elementos de la Policía Judicial momentos después de ser detenido, por lo que no ha lugar a las Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Robo**; Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Amenazas** y a Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública, específicamente **Falsa Acusación**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del quejoso por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD**

Denotación:

1. La acción u omisión de la autoridad o servidor público por medio de la cual menoscaba mediante la coacción el ejercicio individual o colectivo de diversas actividades de los particulares no prohibidas por la ley,
2. impedir el ejercicio privado o público de diversas actividades de los particulares, en contra de las leyes.

### **OMISIÓN DE INFORMACIÓN AL INCULPADO**

Denotación:

1. El no cumplimiento de la obligación de informar al inculpado el motivo de la acusación, el nombre del acusador y el delito del que se le acusa,
2. por parte de autoridad o servidor público competente.

### **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

### **INCOMUNICACIÓN**

Denotación:

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

#### IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Denotación:

1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita o...
2. la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado o...
3. la práctica negligente de dichas diligencias, o...
4. el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

#### EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

#### LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

#### TORTURA

Denotación:

1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público o...

3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o...
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o... coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

## VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

Denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se quebranten las normas reguladoras del debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal.
2. cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o...
3. por los servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

## CONCLUSIONES

- Que el C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a la Libertad Personal, Omisión de Información al Inculgado, Dilación en la Procuración de Justicia, Incomunicación, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos**, cometidas todas ellas por personal de la primera agencia del Ministerio Público del Carmen, Campeche, y agentes de la Policía Judicial bajo las órdenes del C. pasante de derecho Manuel Jesús Arcos Tejero quien fuera titular de la citada agencia, y que tuvieron bajo su cargo y responsabilidad la integración de la averiguación previa 872/1ª/98.
- Que el quejoso fue objeto de **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Ejercicio Indevido de la Función Pública y Lesiones**, cometidas todas ellas por personal de la cuarta agencia del Ministerio Público del Carmen, Campeche, y agentes de la Policía Judicial bajo las órdenes del C. pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza quien fuera titular de la citada agencia, y que tuvieron bajo su cargo y responsabilidad la integración de la indagatoria 820/4ª/98.
- Que se presume que el quejoso Jorge Alberto Gutiérrez Arias fue objeto de **Tortura** atribuible al C. pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, en ese tiempo titular de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como a elementos de la Policía Judicial bajo su mando.
- Que este Organismo no cuenta con elementos suficientes y bastantes que permitan acreditar presuntas violaciones a derechos humanos dentro de la averiguación previa 820/4ª/98, consistentes en **Robo, Amenazas y Falsa Acusación**.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, inicie el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los agentes de la Dirección de la Policía Judicial que detuvieron, sin contar con facultades legales, al quejoso C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias, así como por las lesiones que le fueron inferidas y por las prácticas irregulares a las cuales lo sometieron, y a los CC. pasantes de derecho, Manuel Jesús Arcos Tejero y Jorge Luis Flores Mendoza, titulares respectivamente en diciembre de 1998, de la primera y cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, las sanciones administrativas acordes a la gravedad de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra del C. Jorge Alberto Gutiérrez Arias y, en su caso, se de apertura a las indagatorias respectivas para determinar la existencia de responsabilidad penal por parte de los citados servidores públicos, y

**SEGUNDA:** Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 2

### **C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Procurador General de Justicia  
del Estado de Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con las quejas presentadas por los internos **José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y Daniel Díaz López**, todos en agravio **propio** y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 6 de agosto de 1999 el C. José Genaro Flores Muñoz presentó un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Estado y de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Con fecha 8 de junio de 1999, el C. Mario Morales Martínez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

Por su parte, con fecha 16 de junio de 1999, el C. Daniel Díaz López presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Estado, cuarta agencia investigadora del Ministerio Público, por considerarla responsable de hechos violatorios de derechos humanos.

Una vez admitidos dichos escritos de queja se radicaron los expedientes asignándose a estos los números **104/99, 061/99 y 068/99**, respectivamente, y se procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por el interno José Genaro Flores Muñoz, éste manifestó que:



"...el 6 de diciembre de 1998 al encontrarme en compañía de mi novia en el balneario de Puerto Real decidimos caminar hacia el "Puente de la Unidad" a un costado de donde se encuentra un restaurante llamado "La Jimba II", en eso miro hacia una de las mesas y veo a Mario Morales Martínez por lo que me acerqué a saludarlo ya que tomábamos juntos clases de Tae Kwon Do y en ese momento se aproximan varias camionetas blancas de las cuales descienden varios individuos con armas largas y me comienzan a disparar a los pies, por lo que subí a una camioneta Ram Charger negra y la arranco para ponerme a salvo mientras seguían disparando dejando la camioneta llena de impactos de AR-15. Estos individuos nunca dijeron quiénes eran y porqué querían matarme y al bajar y preguntar, nadie me contestó y en eso uno de ellos le dijo a otro "pégale ronco" y esta persona me pega con la culata de su arma larga AR-15 y me esposan hacia atrás y me amarran los pies aventándome en la batea de una de sus camionetas para trasladarme a Ciudad del Carmen pateándome en el cuerpo durante el trayecto provocándome diversas fracturas en la nariz y costillas, me dañaron la columna vertebral, las muñecas y el dedo anular de la mano izquierda...siendo que cuando me detuvieron nadie se identificó como agentes de la Policía Judicial del Estado, no presentaron ninguna orden de aprehensión ni causa alguna que justificara mi detención antes que fuera trasladado a dichos separos me bajaron de la camioneta aventándome de ésta como un animal y entre cuatro personas me llevan a una celda golpeándome durante varias horas...después de mi tortura me ponen de pie dos agentes en la reja de la celda viendo al Subprocurador de Justicia de la Isla (Ciudad del Carmen) Carlos Miguel Aysa González, persona que conozco de vista a través de los medios informativos y les dice a los agentes: "ya saben lo que tienen que hacer" procediendo a ponerme una venda en los ojos dejándome las esposas con las manos hacia atrás y los pies amarrados, volviéndome a cargar varias personas para aventarme a la batea de la camioneta poniéndose en movimiento para trasladarme de Ciudad del Carmen hacia los separos de Champotón...durante el trayecto como de aproximadamente dos horas comenzó de nuevo mi martirio, una persona saltaba sobre mi espalda apretándome cada vez más las esposas y el de la voz le pedía que por favor me las aflojara y otro elemento me golpeaba con el cañón de su arma en la sien y diciéndome al oído "te vamos a matar" con palabras soeces y vulgares siempre encontrándome de boca abajo en la camioneta; llegando a dicha ciudad me ponen de nuevo en una celda y me quitan de nuevo la venda de los ojos...me vendan de nueva cuenta los ojos siempre esposado y amarrado de los pies y me derribaron boca arriba golpeándome al caer la cabeza con el piso... me derriba Luis Serrano Hernández subiéndoseme al estómago y poniéndome un trapo en la boca mientras otra persona me sujeta los pies y otra la cabeza procediendo a echarme limón en las fosas nasales, después agitaban una botella de agua mineral para echármela en la nariz sintiéndome que me asfixiaba diciéndome: "comienza a hablar cabrón -con palabras soeces y vulgares-, ahorita vamos a resolver todos los desmadres que ha habido en la isla". El de la voz contestaba que no sabía de qué

estaban hablando y procedieron con la misma operación del "tehuacanazo", dejándome lastimada la nariz, posteriormente poniéndome de pie quitándome la venda de los ojos y el trapo de la boca ya que a consecuencia de los golpes sangraba profusamente y por la venda de lo apretada que estaba casi a punto de desangrarme, y al momento pude ver a mis principales torturadores: el Director de la Policía Judicial Carlos Enrique Méndez Heberth y el supuesto comandante Luis Serrano Hernández; y desde dentro de la celda pude observar a 3 personas que le decían a los agentes y al Director: "siganlo golpeando mientras terminamos las hojas". Procediendo con la tortura poniéndome una bolsa de nylon en la cabeza, siempre sujetado por Luis Serrano Hernández y el Director de la Policía Judicial golpeándome al estómago; y al no jalar aire la bolsa se me pegaba completamente en la cara provocándome asfixia, y al momento de sentir que me ahogaba me la quitaban y me decía Luis Serrano Hernández: "si no quieres que continuemos madreándote vas a tener que firmar unas hojas, respondiendo el de la voz: "No les voy a firmar nada porque ustedes me quieren incriminar y no firmaré nada en cosas que no tengo conocimiento"; y éstos al ver que me seguía negando me seguían colocando de nuevo la bolsa en la cabeza golpeándome las costillas y el Director de la Policía Judicial Carlos Méndez Heberth al ver mi negativa dijo a sus elementos: "Ahorita vamos por tu puta familia y les vamos a romper la madre si no te declaras culpable"...que yo era la persona idónea para justificar dichos ilícitos ordenando inmediatamente el Director de la PJ: "Tírenlo sobre la mierda al hijo de la chingada", aventándome sobre excremento y orines e inmediatamente me echaron un cubo de agua helada en el cuerpo...contestando que no firmaría nada porque no sabía el contenido y que me dejaran leerlas y en respuesta me golpearon la nariz lesionándome el tabique y el cartílago haciendo que sangrara de nueva cuenta, sujetándome de los cabellos dándome vueltas, girándome y pateándome y pegándome de patadas en el estómago y las costillas...en eso ordenan a Serrano que me obligue a poner mis huellas en las hojas y que cualquiera de los muchachos ponga cualquier garabato, pero por su nerviosismo sus huellas se imprimieron también. Después de esto fui esposado nuevamente y encerrado en la misma celda echándome los agentes cubetadas de agua fría y horas después me sacaron de la celda y me llevaron a una oficina que se encuentra al lado de la misma en donde estaba el señor Mario Morales Martínez que se encontraba en las mismas condiciones deplorables que yo, y entonces nos empezaron a filmar con una videocámara a los dos tardando como media hora. De nueva cuenta se acerca Serrano y me dice que me van a llevar a Kobén en donde me matarían, por lo que me vuelven a amarrar de los pies y me llevan al CE.RE.SO. de Kobén en donde solicito al médico de guardia que diera fe de las lesiones que presentaba, procediendo el médico a reconocerme; el día 8 de diciembre de 1998 llego a San Francisco Kobén donde supuestamente tenía una orden de aprehensión del Juzgado Tercero expediente 32/98/99/3P1..."

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las diversas constancias que obran en los expedientes que nos ocupan, se aprecia que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerció acción penal en contra de José Genaro Flores Muñoz como presunto responsable de la comisión de diversos delitos relacionados con los procesos penales 032/98-99, 046/98-99, 069/98-99 y 129/98-99; de Mario Morales Martínez por su presunta responsabilidad acreditada en los procesos penales 046/98-99, 069/98-99 y 129/98-99; y de Daniel Díaz López como indiciado en el proceso penal 069/98-99; todos ellos actualmente internos en Centros de Readaptación Social del Estado. Con excepción de la causa criminal 032/98-99 radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, todos los demás procesos señalados se ventilan en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

## OBSERVACIONES

En sus escritos, los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez manifestaron: **a)** que el 6 de diciembre de 1998 fueron detenidos, con lujo de violencia, por elementos de la Policía Judicial en Puerto Real, Carmen, Campeche, trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y con posterioridad a la ciudad de Champotón, Campeche; y **b)** que durante los traslados fueron objeto de abusos físicos y mentales con el fin de que confesaran ser los autores materiales del homicidio de quienes en vida respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges.

Por su parte, el C. Daniel Díaz López manifestó en su escrito de queja: **a)** que los CC. José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y coacusados que deponen en su contra y lo incriminan directamente como autor intelectual del homicidio de quienes en vida respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges, fueron objeto de abusos físicos y mentales con tal fin; **b)** que el contenido de las declaraciones ministeriales de los coacusados fue elaborada por el agente del Ministerio Público, en ese entonces encargado de la cuarta agencia investigadora, de manera maliciosa y premeditada; **c)** que fueron inexistentes las personas que aparecen como sus asesores legales en las declaraciones ministeriales de los implicados; y **d)** que los CC. José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y coacusados nunca fueron confrontados con el quejoso y que éste nunca rindió su declaración ministerial.

Esta Comisión de Derechos Humanos recibió de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos expuestos en las quejas, apreciándose del contenido de los mismos el señalamiento de que con fechas 8 y 11 de noviembre del año de 1998 fueron libradas por autoridad judicial competente dos órdenes de aprehensión en contra del quejoso José Genaro Flores Muñoz dentro de los expedientes penales 032/98-99 y 046/98-99, y que la orden de captura de fecha 11 de noviembre de 1998 fue librada también en contra del quejoso Mario

Morales Martínez. Asimismo, refirió que con fecha 9 de diciembre de 1998 se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión y detención en contra de José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez, Daniel Díaz López, Jorge Alberto Gutiérrez Arias y Ricardo Martínez Peralta, como consecuencia de la consignación de la averiguación previa 820/4ª/98 por la que se radicara el expediente penal 069/98-99, mandamientos de captura que fueron ejecutados administrativamente por encontrarse todos ellos privados de su libertad.

Con el objeto de recabar mayores elementos de juicio, este Organismo solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado copias certificadas de las causas penales 032/98-99, 046/98-99, 069/98-99 y 129/98-99, de cuyo análisis se apreció que en el primer expediente penal existía una orden de aprehensión y detención dictada el **8 de noviembre de 1998** por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del señor José Genaro Flores Muñoz, por presumírsele responsable de la comisión del delito de *Robo en Pandilla*. En los mismos términos, en el expediente penal 046/98-99 obra una orden judicial de captura dictada el **11 de noviembre de 1998** por el Juez Primero Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en contra de los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez por presumirlos responsables de los ilícitos de *Robo con Violencia, Privación Ilegal de la Libertad, Lesiones, Disparo de Arma de Fuego y Asociación Delictuosa*, por lo que es de apreciarse que existían dichas órdenes de aprehensión y detención libradas por autoridades legalmente competentes para reclamarlos, mismas que se encontraban vigentes y por consiguiente, pendientes de ejecutar, siendo que el **6 de diciembre de 1998**, fecha en que los quejosos argumentan haber sido detenidos arbitrariamente, los multicitados mandamientos judiciales fueron cumplidos en las personas de los señores José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez, descartándose por estas razones que ambos quejosos hayan sido objeto de violación a sus derechos humanos consistente en Detención Arbitraria.

Continuando con el análisis de las constancias ministeriales y judiciales que obran acumuladas al expediente de queja que nos ocupa, se acredita que los señores José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron capturados por elementos de la Policía Judicial, quedando materialmente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo la responsabilidad inicial de la Dirección de la Policía Judicial del Estado el día 6 de diciembre de 1998.

Un día después, mediante oficio 1026/PJE/98 de fecha **7 de diciembre de 1998**, los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron turnados a la cuarta agencia investigadora del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el C. Juan Martín Cruz Rosado, jefe de grupo que comandó el operativo de sus detenciones, porque, según su dicho, esta agencia tenía a su cargo la integración de la indagatoria 820/4ª/98 en la que se encontraban relacionados los sujetos aprehendidos.

Con esa misma fecha el representante social, pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, recabó, sin precisar hora de su desahogo, las declaraciones ministeriales de los detenidos José

Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez, entre otros, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de *Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa*, dando fe que la comparecencia de los declarantes fue por los conductos legales y que estuvieron asistidos por personas de su confianza designadas por ellos mismos, siendo estos los CC. José del Carmen Salavarría Pinto y Efraín Cantú Sánchez.

Con fecha 8 de diciembre de 1998 el citado pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, en ese entonces titular de la cuarta agencia del Ministerio Público en Carmen, Campeche, dictó un acuerdo por el cual ordenaba mantener abierto un triplicado de la correspondiente indagatoria para los efectos legales correspondientes, y elaboró el pliego de consignación número 612/98 dirigido al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con el cual ejerció acción penal en contra de los CC. José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez, Daniel Díaz López y otros, por la presunta comisión de los delitos de *Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa*, y a su vez, solicitó se librarán en su contra las correspondientes órdenes de aprehensión y detención.

Del oficio 1032/98 suscrito por la C. licenciada Iliana Alicia Hidalgo Morales, agente del Ministerio Público adscrita al Departamento de Control de Procesos con sede en Carmen, Campeche, se desprende que con fecha **8 de diciembre de 1998** se informó a la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado que la orden de aprehensión y detención de fecha 11 de noviembre de 1998, librada en la **causa penal 046/98-99** en contra del C. Mario Morales Martínez, fue cumplida el día **8 de diciembre de 1998 a las 08:00 horas** y se encontraba a su disposición en el Centro de Readaptación Social del Carmen, Campeche.

Con esa misma fecha, **8 de diciembre de 1998**, el C. José Genaro Flores Muñoz ingresó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la **causa penal 032/98-99**, en razón de la orden de aprehensión y detención librada en su contra el 8 de noviembre de 1998, a la que, según el oficio 4196 de esta misma fecha suscrito por el C. Carlos Enrique Méndez Heberth, director de la Policía Judicial del Estado, se dio cumplimiento también el día **8 de diciembre de 1998**.

Tomando en consideración que, según el parte informativo del jefe de grupo de la Policía Judicial, la aprehensión de los quejosos se llevó a cabo el 6 de diciembre de 1998, puede concluirse que los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron objeto de retraso en su remisión a la autoridad judicial que había proveído su detención, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al ejecutarse las órdenes de aprehensión en contra de los quejosos, éstos debieron haber sido puestos de manera inmediata y sin demora a disposición de los Jueces que dictaron los mandamientos de captura, y no **dos días después**,

situación que constituye una violación a derechos humanos consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia.**

Se considera igualmente como agravio en perjuicio de los señores José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez, por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, el hecho de que el C. Juan Martín Cruz Rosado, jefe de grupo de la Policía Judicial, el día 7 de diciembre de 1998, los pusiese a disposición de la cuarta agencia del Ministerio Público, con sede en Carmen, Campeche, sin que existiera orden o mandamiento expreso del titular de esa agencia ministerial, donde les fueron tomadas sus declaraciones como presuntos responsables en la indagatoria 820/4ª/98 y los pusieron ante los testigos de cargo para que fuesen identificados.

Ahora bien, por cuanto a los señalamientos de los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez de haber sido objeto de tortura a fin de que aceptaran los hechos que se les imputaban en la averiguación previa 820/4ª/98, y que mediante sometimiento por elementos de la Policía Judicial fueron impresas sus huellas dactilares en documentos de los cuales no conocieron su contenido hasta encontrarse a disposición de la autoridad judicial, enterándose que en la causa penal 069/98-99 existían acumuladas actuaciones ministeriales que señalaban que en presencia de una persona de su confianza admitían haber participado en la comisión de los ilícitos de *Homicidio Calificado y Asociación Delictuosa*, así como el señalamiento del señor Daniel Díaz López, en el sentido de que tales arbitrariedades se llevaron a cabo con la finalidad de que los primeros lo señalaran como autor intelectual del triple homicidio, habremos de considerar, primeramente, lo expuesto por el agente del Ministerio Público, titular de la cuarta agencia del Segundo Distrito Judicial, quien en torno a la tortura señaló:

Respecto al quejoso José Genaro Flores Muñoz:

*"...no se le torturó para que rindiera su declaración ministerial, ni mucho menos se le obligó a firmar una declaración como él lo manifiesta, ya que ésta autoridad actuó conforme a derecho..."*

Respecto al quejoso Mario Morales Martínez:

*"...asimismo, no se le torturó para que rindiera su declaración, ni mucho menos se le obligó a firmar una declaración como él lo manifiesta ya que ésta autoridad actuó conforme a las garantías de todo inculpado consagradas en el artículo 20 de la Constitución General de la República..."*

Al respecto cabe señalar que del análisis de las constancias acumuladas a la averiguación previa en cita, se aprecia que no se les practicó reconocimiento médico alguno a los CC. José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y demás detenidos al ingresar y egresar de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se desprende de la inexistencia de constancias de certificación médica expedidas por esa Dependencia, por lo que

este Organismo solicitó copia de las valoraciones médicas practicadas a los quejosos al ser ingresados a los Centros de Readaptación Social de San Francisco Kobén y Carmen, Campeche, respectivamente, cuyos certificados señalan:

**José Genaro Flores Muñoz:**

"...HIPEREMIA EN AMBOS OJOS./ ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS EN REGIÓN MALAR DERECHA./ DOLOR EN TÓRAX ANTERIOR, NO SE APRECIAN HEMATÓMAS, SÓLO UNA FRANJA HIPEREMIA ANCHA DE APROX. 8cm. EN REGIÓN TÓRAX-ABDOMINAL../ ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA POR FRICCIÓN AN AMBAS RODILLAS./ DIVERSOS HEMATÓMAS EN AMBAS PIERNAS./ EDEMA POR CONTUSIÓN EN PUENTE NASAL./ ESCORIACIÓN Y ZONA HIPERÉMICA EN AMBAS MUÑECAS./ ZONA HIPERÉMICAS EN FRANJAS EN NÚMERO DE 1 EN TÓRAX POSTERIOR Y ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS EN REGIÓN LUMBAR DERECHA./ BIEN ORIENTADO..."

Mario Morales Martínez:

*"...TÓRAX: TRES ESCORIACIONES con hematomas en base esternón. dolor a la palpación.  
(...)  
Columna: Normal.  
Abdomen: Blando, dolor en epigastrio sin irritación post-traumático  
(...)  
dx. Politraumatismos."*

Estas valoraciones médicas acreditan la presencia de alteraciones a la integridad física de los antes aludidos, las cuales son atribuidas al personal de la Policía Judicial que tuvo a su cargo su aprehensión, mismas que por sí solas no determinan la comisión de tortura, sin embargo, administradas a las evidencias que se analizarán más adelante, arribaremos a la conclusión de que los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez, fueron sometidos a prácticas irregulares durante la integración de la indagatoria respectiva a fin de obtener sus confesiones en torno a los ilícitos por los cuales se les investigaba, mismas que señalaron al señor Daniel Díaz López como autor intelectual del triple homicidio, quien desde el 6 de octubre de 1997, ya se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social del Carmen, Campeche, acusado de cometer otros hechos delictuosos.

Para tal efecto, es oportuno destacar que en la indagatoria 820/4<sup>a</sup>/98 fueron encontradas las irregularidades siguientes:

El artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en sus párrafos primero y cuarto establece:

***"...Art. 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico..."***

***Cuando procediere la consignación del detenido a la autoridad judicial, antes de trasladársele a la cárcel preventiva donde deberá quedar a disposición de aquélla, los peritos en turno del servicio médico forense practicarán nuevo reconocimiento médico al presunto responsable, haciendo constar su estado psicofísico, certificación que se agregará en todo caso a las diligencias relativas. De la misma manera, en lo conducente, se procederá cuando el propio detenido sea puesto en libertad por la autoridad administrativa, por no haber lugar a consignación..."***

Esta disposición de la ley no se observó en el presente caso toda vez que, como se señaló anteriormente, no se practicó a los quejosos José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y demás detenidos reconocimiento alguno de su estado psicofísico cuando ingresaron y egresaron de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otra parte, de las constancias que obran la averiguación previa ya citada puede observarse que el 5 de septiembre de 1998 comparecieron ante el agente del Ministerio Público los señores Saulo David Alonso Novelo, Melquiádes Sarricolea López y María de los Ángeles Zúñiga Canto, en calidad de testigos de hechos, quienes en sus respectivas declaraciones ministeriales mencionan haber visto a tres sujetos, los que por su comportamiento pudieran estar relacionados con el homicidio de quienes en vida respondieron a los nombres de Pedro Manuel López Montalvo, Manuel José López Montalvo y Alejandrina Tun Borges, señalando que les eran desconocidos por lo que se limitaron a describir sus rasgos fisonómicos y sus vestimentas.

A ese respecto los artículos 238 y 239 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Campeche señalan:

***"...Artículo 238.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darla a conocer..."***

***"...Art. 239.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se***



*procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce."*

De la lectura de los preceptos jurídicos transcritos se desprende que para dar legalidad a las declaraciones aportadas por los testigos de los hechos, en cuanto a la descripción de los presuntos responsables de los homicidios citados, se requería, en su momento, llevar a cabo una confrontación en los términos que señala el artículo 240 del citado ordenamiento jurídico que a la letra señala:

*Art. 240.- Al practicar la confrontación se cuidará de:*

*I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;*

*II.- **Que aquélla se presente acompañada de otros individuos** vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;*

*III.- **que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales, y circunstancias especiales...***"

Sin embargo, con fecha 7 de diciembre de 1998, encontrándose privados de su libertad los quejosos CC. José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y demás implicados, fueron desahogadas nuevas declaraciones ministeriales de los tres testigos de cargo, con el objeto de ampliar las que rindieron el 5 de septiembre de ese mismo año, y para tal efecto el agente investigador puso a los antes aludidos a la vista de cada uno de los deponentes con el objeto de que los señalaran, sin temor a equivocarse, como a los sujetos que demostraron una actitud anormal momentos inmediatos al asesinato del señor Pedro Manuel López Montalvo y de sus familiares, diligencia con la que el agente del Ministerio Público sustituyó la confrontación que dispone la ley.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 20 Constitucional en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"(...)

*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*

"(...)

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

(...)

**IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...**

(...)

**Las garantías previstas en las fracciones ...V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan;..."**

A este respecto, el C. Daniel Díaz López señaló que las personas que figuran como asesores legales de los coacusados son inexistentes, y por su parte el señor José Genaro Flores Muñoz manifestó que en la citada indagatoria se asentó que rindió su declaración ministerial en presencia de una persona de su confianza de nombre José del Carmen Salavarría Pinto, presuntamente radicada en el predio número 344 de la calle Puerto Escondido de la ciudad y puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, pero que él no conoce a esa persona y que nunca estuvo presente nadie de su confianza.

En virtud de tales afirmaciones este Organismo solicitó a la C. licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante oficio V1/1308/99 de fecha 15 de noviembre de 1999, que personal de esa Institución localizara el referido domicilio y se llevara a cabo una entrevista con el C. José del Carmen Salavarría Pinto para conocer qué relación le unía con el C. José Genaro Flores Muñoz, informara cómo fue contactado por éste una vez detenido y para que corroborase que había fungido como persona de su confianza durante el desahogo de las diligencias ministeriales correspondientes.

En contestación a esa solicitud, mediante oficio D. P. 5528/99 de fecha 14 de diciembre de 1999, el C. licenciado Froylán Pérez Juárez, visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, informó que personal del mismo acudió a la localización e identificación del señor José del Carmen Salavarría Pinto en el domicilio que aparece en la declaración ministerial del quejoso, adjuntándose al citado libelo dos actas levantadas con fechas 6 y 7 de diciembre de 1999, en las que se hace constar que no existe ningún predio marcado con el número 344 de la calle Puerto Escondido de la zona centro en la ciudad y puerto de Veracruz, Estado del mismo nombre, información que fue corroborada por el jefe de manzana en la zona centro de esa ciudad, así como por oficiales de la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río.

De igual manera, el señor Mario Morales Martínez hizo el señalamiento de que en la diligencia de declaración ministerial de la misma indagatoria, se asentó que rindió su declaración en presencia de una persona de su confianza, presuntamente radicada en el predio número 560 de la avenida Itzáes de la ciudad de Mérida, Yucatán, de nombre Efraín Cantú Sánchez, sin embargo,

según su dicho, el quejoso manifestó desconocer a esta persona y que nunca estuvo presente nadie de su confianza y que, por lo tanto, esta persona es ficticia.

En virtud de tales afirmaciones, con oficio V1/1309/99 de fecha 15 de noviembre de 1999 este Organismo solicitó al C. licenciado Rafael Cebada Sosa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, su apoyo para la localización del referido domicilio, así como la identificación del C. Efraín Cantú Sánchez con el fin de entrevistarse con éste último para conocer qué relación unía al C. Mario Morales Martínez con la citada persona, cómo fue contactado por éste una vez detenido, por qué motivos se hallaba en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo que se encuentra domiciliado en la ciudad de Mérida, Yucatán, o quién le dio aviso de la detención de la que había sido objeto el mismo, entre otros cuestionamientos necesarios para esclarecer su autenticidad como persona de confianza del acusado.

En contestación a nuestra solicitud de apoyo, mediante oficio D.P. 0773/99 de fecha 30 de noviembre de 1999 el titular del Organismo de la vecina Entidad Federativa, informó que personal del mismo acudió a la localización e identificación del señor Efraín Cantú Sánchez en el domicilio que aparece en la declaración ministerial del quejoso, adjuntando al citado libelo tres actas levantadas con fechas 24, 26 y 30 de noviembre de 1999 por personal de esa Comisión, en las que se hizo constar, en las dos primeras, la inexistencia del predio marcado con el número 560 de la avenida Itzáes de la ciudad de Mérida, Yucatán, así como que el señor Efraín Cantú Sánchez no es conocido en los predios cercanos con la nomenclatura próxima a la citada.

Los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas por los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos de los Estados de Veracruz y Yucatán, permiten determinar como inexistentes los domicilios que fueron consignados en las actas ministeriales que contienen las declaraciones de confesión de los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez lo que robustece la versión de ambos, y la del C. Daniel Díaz López en el sentido de que los coacusados no fueron asistidos por personas de su confianza durante sus declaraciones ministeriales.

Respecto al señalamiento hecho por los señores José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez, en el sentido de que nunca firmaron declaración alguna y mucho menos confesaron su participación en los ilícitos que se les imputaban en la causa penal 069/98-99, cabe señalar que en el expediente judicial existen diversas constancias ministeriales en las que se aprecian rúbricas, las cuales aseveran no son suyas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, por oficio V1/1263/99, de fecha 18 de noviembre de 1999, solicitó al C. doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviase a esta Comisión a un especialista en materia de dactiloscopia y grafoscopia para realizar un peritaje sobre las constancias ministeriales acumuladas en la averiguación previa 820/4ª/98, mismo que, con fecha 13 de diciembre de 1999, llevó a cabo el C. doctor Francisco Javier Martínez García, perito criminalista

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien recabó elementos de estudio y análisis para el desahogo las pruebas citadas.

Con fecha 9 de febrero del 2000 se recibió en este Organismo el dictamen correspondiente al peritaje practicado en torno a las constancias relativas al C. José Genaro Flores Muñoz, en el que se señala:

Por lo que al análisis dactiloscópico, se refiere:

*“...los dactilogramas en estudio fueron los correspondientes a los dedos pulgares de las manos de esta persona, mismos en los que de igual manera se realizaron las mismas técnicas de fijación fotográfica, videoregistro, análisis con estereoscopio 10X y lupas y escaneo computarizado. Dichos dactilogramas después de realizado el mencionado análisis permiten señalar que los **presentes en la citada declaración ministerial estatal y los tomados como muestra, si pertenecen a la misma persona**, lo cual se demuestra a continuación de la siguiente manera y donde se especifican los tipos fundamentales y los puntos característicos de correspondencia entre ellos.*

*“...Se establece que las impresiones dactilares presentes en una de las declaraciones ministeriales del C. José Genaro Flores Muñoz, **sí corresponden** con las aportadas por esta persona y registradas en su ficha decadactilar elaborada bajo su consentimiento el día 13 de diciembre de 1999, **dada la misma cantidad de puntos característicos presentes y similitud entre éstas.**”*

Por lo que respecta a la prueba pericial en grafoscopia practicada se señala:

**Primera:**

*Respecto a las firmas n°1, 2 y 3 se establece que **no fueron realizadas por la misma mano inscriptora**, en virtud de la discordancia entre sus características generales y morfológicas, lo que permita establecer la existencia de una **falsificación por imitación.***

**Segunda:**

*Se determina que la mano inscriptora en la firma n°4 **no fue la misma que realizó las firmas n° 1, 2 y 3**, dado que existen características generales y morfológicas radicalmente diferentes entre ellas, estableciéndose con ello una clara **falsificación.***

**Tercera:**

*Se establece que la firma n°4 presenta **correspondencia** tanto en sus características generales como morfológicas con la firma n°5, así como con todas las muestras grafoscópicas proporcionadas por el interno José Genaro Flores Muñoz...”*

Cabe hacer mención que la firma cuatro corresponde a diversas actuaciones judiciales en las que intervino el quejoso José Genaro Flores Muñoz y la cinco es correspondiente a la muestra gráfica proporcionada por el mismo.

Los resultados de la prueba técnica pericial confirman el señalamiento del quejoso José Genaro Flores Muñoz, en el sentido de que nunca firmó ninguna diligencia ministerial por contener declaraciones que no correspondían a su libre voluntad, por lo que otra persona estampó su firma en su lugar mientras era obligado mediante violencia física a imprimir sus huellas dactilares.

Con fecha 23 de febrero del 2000, fueron recibidos por este Organismo los resultados del peritaje grafoscópico emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la declaración ministerial del C. Mario Morales Martínez, en los que se dictaminó lo siguiente:

*“...por lo tanto y finalizando este análisis grafoscópico a través del **método de comparación formal**, se puede presumir que las cinco firmas ya cotejadas presentan **elementos básicos y accesorios** producto **de la misma mano inscriptora**, lo que orienta de igual manera a presumir que el firmante intentó una **falsificación por disimulo...**”*

Si bien el resultado del dictamen pericial determinó que la firma del quejoso fue disimulada, es decir que la estampó con apariencia de falsa, esto podría ser a consecuencia de la presión a la que fue sujeto en el interrogatorio policiaco, el maltrato físico al que presuntamente fue sometido y a la ausencia de persona de su confianza en la diligencia ministerial en la que acepta su participación en la comisión de los delitos que se investigaban.

Por todo lo anterior se determina que los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Irregular Integración de la Averiguación Previa, Incomunicación y Falsificación de Documentos**, atribuibles a los agentes aprehensores de la Policía Judicial y a personal de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Así también, como resultado de la valoración conjunta de las evidencias recabadas y su enlace lógico, se considera que existen bases fundadas para determinar que los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Lesiones**, que pudieron ser ocasionadas al momento de llevar a cabo su aprehensión, mas tomando en cuenta el sentido autoinculpatario de sus declaraciones ministeriales en la averiguación previa 820/4ª/98 y las demás practicas irregulares a las que fueron sometidos durante la integración de la mencionada indagatoria, se presume que hayan sido objeto de **Tortura** atribuibles a personal de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial y a elementos de la Policía Judicial bajo su mando; sin embargo, se

hace oportuno señalar que la determinación de la validez jurídica de la citada declaración le corresponde al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado que conoce de la causa penal iniciada contra de los quejosos con motivo de la indagatoria antes citada.

Igualmente se concluye que el tercer quejoso, C. Daniel Díaz López, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, atribuible al personal de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, como consecuencia de las practicas ilegales a las que fueron sometidos los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez para que aceptaran haber participado en el multihomicidio referido y señalaran al señor Díaz López como el autor intelectual del citado ilícito.

Cabe destacar que aunque de la valoración y apreciación conjunta de las evidencias reunidas arribamos a la conclusión de que los CC. José Genaro Flores Muñoz, Mario Morales Martínez y Daniel Díaz López fueron objeto de violación a sus derechos humanos, esta Comisión carece de facultades legales para emitir criterios sobre la inocencia o culpabilidad de los quejosos respecto de la causa penal 069/98-99, correspondiendo esta función, de manera exclusiva, a la autoridad judicial que por mandato constitucional le corresponde la impartición de justicia.

Por último, en cuanto a la presunta violación a Derechos Humanos consistente en Violación al Derecho del Indiciado o Procesado, hecha valer por el señor Daniel Díaz López en razón de que no rindió su declaración ministerial y que el agente del ministerio público no lo confrontó con los coacusados al integrar la averiguatoria 820/4ª/98, este Organismo determina que no se concretó tal violación a derechos humanos en perjuicio del quejoso, ya que como es de observarse, el órgano persecutor cuenta con amplias facultades para integrar una indagatoria en forma discrecional, realizando las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, tal y como lo señalan las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”***

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:

***“Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal...”***

***Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:***

*I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, **a su juicio estime necesarias** para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias...*

**Artículo 4.-** *Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, **el agente del Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Federal para obtener la orden de aprehensión.***

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los quejosos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

### **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**

Denotación:

1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita o...
2. la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado o...
3. la práctica negligente de dichas diligencias, o...

4. el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

## LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

## TORTURA

Denotación:

1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o...
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o... coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

## INCOMUNICACIÓN

Denotación:

1. Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona,
2. realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

## FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Denotación:

1. La elaboración de todo documento con la finalidad de hacerlo pasar por auténtico,
2. la alteración o modificación de cualquier documento auténtico, público o privado,
3. realizada directa o indirectamente por cualquier servidor público,
4. por la que cause perjuicio a un particular, o a la sociedad.

## **CONCLUSIONES**



- Que este Organismo determina la inexistencia de una violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en contra de los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez.
- Que los CC. José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Irregular Integración de la Averiguación Previa, Lesiones, Incomunicación y Falsificación de Documentos**, en cuya comisión participaron el C. pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, quien fuera titular de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado que tuviera bajo su cargo y responsabilidad la integración de la averiguación previa 820/4ª/98, así como elementos de la Policía Judicial.
- Que se presume que los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez fueron objeto de **Tortura** atribuible al C. pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, en ese tiempo titular de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, así como a elementos de la Policía Judicial bajo su mando.
- Que el C. Daniel Díaz López fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa**, cometida por el representante social antes citado.
- Que esta Comisión no cuenta con elementos suficientes y bastantes que permitan acreditar una presunta violación a derechos humanos en agravio de los multicitados dentro de la averiguación previa 820/4ª/98, consistentes en **Falsa Acusación**.
- Que este Organismo determina la inexistencia de una violación a derechos humanos dentro de la averiguación previa 820/4ª/98, consistente en **Violación al Derecho del Indiciado o Procesado** en contra del quejoso Daniel Díaz López.

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, desahogue el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los agentes de la Dirección de la Policía Judicial que tuvieron bajo su responsabilidad la detención de los quejosos José Genaro Flores Muñoz y Mario Morales Martínez y otros, así como al C. pasante de derecho Jorge Luis Flores Mendoza, titular en diciembre de 1998 de la cuarta agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, las sanciones administrativas acordes a la gravedad de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los mismos y en consecuencia del C. Daniel Díaz López y, en su caso, se de apertura a las indagatorias respectivas

para determinar la existencia de responsabilidad penal por parte de los citados servidores públicos, y

**SEGUNDA:** Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 3

### **C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Larissa Briceño Villaseñor** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La C. Larissa Briceño Villaseñor presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 30 de octubre del año 2000, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, por considerarla responsable de un hecho violatorio de derechos humanos en su agravio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **122/00**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por la quejosa, ésta manifestó que:

*"...el día 29 de octubre del año en curso me apersoné al municipio del Carmen en compañía de las CC. María de los Ángeles Sagundo Castillo, Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo y su menor hija, abuela, tía y prima de mis menores hijos Gerardo Sadid y Rodrigo Román al domicilio de mi ex esposo Gerardo Román Jheman Sagundo con el fin de entregarle un pequeño obsequio a mi hijo Gerardo Sadid ya que cumplía 6 años, por lo que su abuela, tía y prima entraron a entregarle el presente y yo me quedé en la puerta esperándolas hasta que salieron con mis hijos a los cuales abracé y felicité al que cumplía años y les recomendé que se portaran bien; que pronto iban a dejar de sufrir, motivo por el cual les di la bendición y les deseé lo mejor. Seguidamente me retiré en compañía de su abuela, tía y prima dirigiéndonos a la iglesia a dar gracias a Dios la cual se encuentra aproximadamente a 5 cuadras de la casa de mi ex esposo. Cabe señalar que desde que salimos de la casa fuimos seguidas por una niña de unos 12 años de edad la*

*cual nos decía que me comunicara con mi ex esposo para que habláramos de los niños, por lo que al encontrarnos en los alrededores de la citada iglesia fui interceptada por elementos de Seguridad Pública quienes me mencionaron que estaba detenida por intento de robo de mis hijos. Quiero señalar que su abuela y su tía no fueron detenidas debido a que se dieron cuenta de lo que pasaba y se introdujeron a una tienda de ropa "THE ONE", por lo que fui trasladada de una manera muy prepotente y violenta a una de las instalaciones al parecer de la policía municipal llegando junto conmigo la esposa actual de mi ex esposo la C. Iris Gisel Arjona Mojica acompañada de algunos de sus familiares. Seguidamente llegaron las personas que me acompañaban en el Carmen (mi ex suegra y ex cuñada e hija). Posteriormente llegó mi ex esposo el C. Gerardo Román Jheman Sagundo quien habló con las autoridades y con su esposa para que suspendieran cualquier trámite o acusación por haberse aclarado las cosas siendo liberada posteriormente y abandonando las instalaciones en compañía de las personas antes citadas."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que la C. Larissa Briceño Villaseñor fue detenida en la vía pública por agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, y trasladada a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja la señora Larissa Briceño Villaseñor manifestó: **a)** que el día 29 de octubre del año 2000, en compañía de las señoras María de los Ángeles Sagundo Castillo y Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, abuela y tía de sus menores hijos Gerardo Sadid y Rodrigo Román, acudieron al domicilio de su ex esposo Gerardo Román Jheman Sagundo y de su actual cónyuge Iris Gisel Arjona Mojica ubicado en Ciudad de El Carmen, Campeche, con el fin de visitar a su hijo Gerardo Sadid con motivo de su cumpleaños; **b)** que las CC. María de los Ángeles Sagundo Castillo y Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo entraron al domicilio con el consentimiento de los ocupantes para entregarle un presente; **c)** que la quejosa permaneció en el exterior de la casa hasta que salieron sus dos hijos con los cuales platicó unos minutos; **d)** que se despidió de ellos y se retiró en compañía de sus acompañantes María de los Ángeles Sagundo Castillo y Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, abuela y tía de los menores, respectivamente; **e)** que una menor de edad de aproximadamente doce años las alcanzó cuerdas adelante e intentó que regresaran al domicilio de la señora Iris Arjona Mojica; **f)** que en los alrededores de la iglesia de El Carmen las tres mujeres fueron interceptadas por elementos de Seguridad Pública quienes las acusaron de intento de robo de sus hijos; **g)** que las señoras María de los Ángeles Sagundo Castillo y Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo se introdujeron a un almacén de ropa, motivo por el cual no fueron retenidas por los agentes policiacos, sin embargo la quejosa fue retenida y abordada violentamente; **h)** que fue trasladada a las oficinas del Ministerio Público,

lugar al que posteriormente arribaron la C. Iris Arjona Mojica y sus familiares, así como las acompañantes de la C. Larissa Briceño Villaseñor; y **i**) que momentos después arribó su ex esposo el C. Gerardo Román Jheman Sagundo quien habló con las autoridades y con su cónyuge para que se suspenda cualquier acción legal en su contra, y una vez lo anterior fue dejada en libertad.

Una vez requerido el informe correspondiente, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente el C. capitán Julio Vázquez Moreno, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, remitió a este Organismo el parte informativo suscrito por los CC. Luis Damián González y Artemio León Ku, oficial y agente de Seguridad Pública, respectivamente, en el cual textualmente se asienta:

*"...en esos momentos me comunicó la central por vía radio que nos aproximáramos en las inmediaciones de la calle 34 x 31 en donde se encontraba una señora de nombre Iris Gisel Arjona Mojica para darle apoyo y al llegar al lugar indicado, la señora nos informó que había llegado a su domicilio una dama de nombre Larissa Briceño Villaseñor con el fin de llevarse a sus dos hijastros, y cuando llegamos al domicilio ya la señora Larissa Briceño Villaseñor ya se había retirado del lugar. En esos momentos se le comunicó a la central indicándome que se le diera el apoyo necesario para tratar de localizar a la señora Larissa, abordando a la señora Iris Gisel Arjona Mojica la unidad P-2004, indicando que posiblemente la señora Larissa se encontraría en la terminal del A.D.O. para comprar boleto para viajar a la ciudad de Campeche, por lo que nos trasladamos al lugar indicado no siendo localizada. Momentos después informó la central que había sido avistada la señora Larissa en las inmediaciones de la iglesia del Carmen, y en esos momentos nos trasladamos al lugar indicado y al llegar frente al parque central nos detuvimos momentáneamente donde nos pidió la señora Iris que se bajaría de la unidad, ordenándole a dos elementos la acompañaran para ver si la localizaban, quedándome estacionado frente al Palacio Municipal. Momentos después la unidad 209 conducida por el agente Artemio León Ku y su escolta Juan Manuel Galicia Toledo, me informó que se había percatado que sobre la calle 22 x 31 y a la altura de la tienda de ropa "THE ONE" se encontraban 4 elementos de Seguridad Pública, acercándose dicha unidad para ver lo que ocurría en dicho lugar, informando los 4 agentes que en el interior de la citada tienda de ropa se encontraba la señora Larissa y momentos después al abandonar la tienda en esos momentos los elementos de Seguridad Pública la **invitaron** a que abordara la unidad 209 para ser trasladada a la Dirección de Policía y Tránsito para una **aclaración**, pero en esos momentos se apersonó **una persona del sexo femenino que dijo ser reportera** y en forma prepotente diciendo que íbamos a tener problemas, diciendo que no había motivo para la detención de la señora Larissa y bajándola de la unidad 209 y manifestando la dama que dijo ser reportera que ella se haría cargo*

*de ella, y momentos después abordaron un taxi para trasladarla a la Dirección de Policía por lo que le indiqué a un elemento de Seguridad Pública la acompañara en el taxi. Posteriormente me informó el conductor de la unidad 209 **que en ningún momento se utilizó la fuerza pública en contra de la señora Larissa. Posteriormente el suscrito al mando del operativo me trasladé a bordo de la unidad P-2004 en compañía de la señora Iris Gisel Arjona Mojica a las oficinas del Ministerio Público del fuero común para que presentara su querrela en compañía de la señora Larissa Briceño Villaseñor.***

***No omito informarle que la señora Larissa Briceño Villaseñor en ningún momento fue recluida en los separos de la cárcel preventiva...".***

Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado compareció ante este Organismo el C. Artemio León Ku, agente de Seguridad Pública adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche, quien expuso lo siguiente:

*"...por lo que yo solo en mi vehículo 209 me acerqué a la tienda y estos elementos me informaron que según las características dadas, la mujer que se encontraba dialogando con ellos en la parte de afuera de la tienda era la presunta secuestradora. Enterado de esto, informé a la central por radio que los elementos de pie a tierra habían ubicado a la señora, por lo que pedí instrucciones y me dijeron que procediera a pedirle a la señora que nos acompañara a la academia, por lo que desde el interior de mi patrulla **le dije a la señora que nos acompañe para una aclaración y que no se trataba de una detención**, pero la señora se negó y dijo que no era correcto lo que hacíamos ya que no era delincuente. Cabe aclarar que **al negarse a acompañarnos, dos compañeros pie a tierra la subieron a mi unidad agarrándola uno de ellos por el brazo** pero la señora se alteró y comenzó a tirar de manotazos pero a final de cuentas subió llorando y gritando a mi unidad. En ese momento se apersonó una reportera quien me preguntó el motivo de la detención de la señora, por lo que **le informé que la habían reportado de haber intentado secuestrar a unos menores**, y la reportera me dijo que nos iba a costar el empleo mientras yo le pedía que cooperara con nosotros ya que le dijimos que a la señora **la llevábamos a la academia para una aclaración, no como detenida ni como presunta responsable**, entonces me dijo que ella se haría responsable de la señora y que la trasladaría en un taxi...".*

Por su parte, el agente Juan Manuel Galicia Toledo expresó:

*"...por radio solicitaron que fuéramos a un domicilio para prestar apoyo a una mujer quien dijo que otra mujer había intentado secuestrar a sus hijos, por lo que la reportante abordó la patrulla 2004 y todas fuimos al A.D.O., luego fuimos al centro, lugar en donde el oficial comandante Luis Damián González nos ordenó que*

*bajáramos los escoltas de las tres unidades junto con la reportante para que si veíamos a la señora que presuntamente había intentado robarse a los hijastros de la reportante, por lo que estuvimos buscando a la señora pero el poco rato regresé junto con la reportante a donde el comandante Damián se había estacionado y nos dijo que abordáramos a la unidad ya que la señora quien había sido reportada como secuestradora **ya había sido detenida** y se encontraba en la oficina de Seguridad Pública, por lo **que en ningún momento participé ni vi la detención de la señora** ya que como dije antes, me encontraba en el parque del centro tratando de encontrarla. **Abordé junto con la reportante la unidad del comandante Luis Damián y nos fuimos los tres a la comandancia, lugar en donde el comandante llevó a la reportante ante el agente del Ministerio Público para que se arregle con la otra señora quien ya se encontraba en dicho lugar, de allí ya no supe que mas pasó**".*

De la lectura del parte informativo así como por lo declarado por los agentes Artemio León Ku y Juan Manuel Galicia Toledo se aprecia que existe discrepancia entre la versión oficial con lo manifestado por ambos servidores públicos ya que éstos niegan haber privado de su libertad a la señora Larissa Briceño Villaseñor aduciendo el primero de ellos que fue "invitada" a acompañarlos para una "aclaración" sin utilizar la fuerza pública y que fue trasladada en compañía de la señora Iris Gisel Arjona Mojica sin embargo, de ser cierta esta versión, se entiende que la quejosa pudo negarse a acompañarlos ya que como se admite en el propio parte informativo, no se trataba de una detención, entendiéndose que era opcional o discrecional que la quejosa acompañara a los elementos policíacos, sin embargo, el mismo agente Artemio León Ku reconoció y admitió ante este Organismo que la señora Larissa Briceño Villaseñor fue sujeta de los brazos y abordada a la unidad policíaca a su cargo por elementos pie a tierra que se encontraban en el lugar de los hechos y que opuso resistencia a ser trasladada, tratándose tal acción de una detención mediante el uso de la fuerza pública y no una "invitación" como pretenden justificar los agentes de Seguridad Pública.

Igualmente debe considerarse que en la parte final del citado parte informativo suscrito por los CC. Luis Damián González y Artemio León Ku, oficial y agente de Seguridad Pública, respectivamente, se afirma que el elemento policíaco al mando del operativo se trasladó a bordo de la unidad oficial P-2004 en compañía de las señoras Iris Gisel Arjona Mojica y Larissa Briceño Villaseñor a las oficinas del Ministerio Público del fuero común para que la primera de ellas presentara su querrela como denunciante en contra de la segunda, en esos momentos en calidad de detenida en el interior del citado vehículo, admitiéndose tácitamente que ambas mujeres se encontraban en el interior de la unidad oficial 2004.

Esta circunstancia prueba que el agente Juan Manuel Galicia Toledo, escolta del comandante Luis Damián González no se condujo con veracidad ante este Organismo al manifestar que solamente se trasladó en compañía del citado comandante y de la C. Iris Gisel Arjona Mojica,

omitiendo que la C. Larissa Briceño Villaseñor también se encontraba en el interior de la patrulla en calidad de detenida.

Todos los eventos antes expuestos fueron corroborados con las declaraciones que rindieron ante esta Comisión las acompañantes de la quejosa, las señoras María de los Ángeles Sagundo Castillo y Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, quienes concuerdan en sus declaraciones al señalar que la C. Larissa Briceño Villaseñor fue detenida por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche, introducida en contra de su voluntad a una unidad oficial y trasladada a las oficinas del Ministerio Público.

La C. María de los Ángeles Sagundo Castillo:

*"...llegamos al atrio de la iglesia del Carmen y allí estuvimos un rato y en eso unos policías nos tocaron por la espalda y nos dijeron que estábamos acusadas de secuestro de dos menores de edad y uno de los policías le decía mi hija Sagrario que era una ignorante de leyes a pesar de que mi hija le dijo que era abogada y trabajaba en un Juzgado Penal. Nos decían que tenían una orden de aprehensión y tenían que detenernos, en eso yo les dije que no podía ser cierto lo que decían ya que no habíamos secuestrado a nadie y como insistían el llevarnos detenidas y ya eran como 15 policías, entramos a una tienda de ropa junto con mi hija y nieta, pero Larissa no pudo entrar y entre todos los agentes la detuvieron a la fuerza e insultándola. Todo esto lo escuchó una reportera de nombre Leydi Romellón que pasaba por allí y le preguntó a los policías por qué nos trataban así, pero éstos le dijeron que no se meta en lo que no le importa ya que eran autoridad y tenían que cumplir su trabajo. Para eso habían llegado la madre de Iris y su hermano y nos empezaron a gritar y porfiando que éramos los secuestradores y que habíamos intentado llevarnos a los hijos de Larissa, y que habíamos agredido a Iris con cachetadas y que la tiramos al suelo, cosa totalmente falsa, **en ese momento pasó un taxi y lo abordamos junto con la periodista y uno de los agentes de la policía pero a Larissa se la llevaron en una patrulla** y todos nos fuimos al Ministerio Público en donde esta señora Iris nos acusó de intento de secuestro..."*

Por su parte, la C. Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo declaró:

*"...llegamos al atrio de la iglesia del Carmen y allí estuvimos un rato y en eso unos policías nos tocaron por la espalda y nos dijeron que nosotros éramos los secuestradores y que nos iban a llevar detenidas porque tenían una orden de aprehensión, en eso yo les dije que no podía ser ya que no habíamos secuestrado a nadie, uno de los agentes me dijo que mi hija era uno de los secuestrados, pero le dije que era mi propia hija, le dije que estudié leyes y yo personalmente he visto cómo se libran las orden de aprehensión y me contestó que no había ninguna orden que **sólo era una aclaración, pero insistían el llevarnos detenidas y ya me***



**tenían sujeta** pero entré a una tienda junto con mi madre y les dije que para sacarme de allí necesitaban una orden de cateo, esto lo escuchó una reportera de nombre Leydi Romellón y les preguntó a los policías porqué nos trataban así. Para eso habían llegado la madre de Iris y su hermano y nos empezaron a gritar que éramos los secuestradores y que habíamos intentado llevarnos a los hijos de Larissa, cosa totalmente falsa, en ese momento **paré un taxi y abordamos mi madre, mi hija, la reportera y un agente de la policía** y nos dirigimos al Ministerio Público, lugar en donde ya habían llevado a Larissa la cual no le dio tiempo de ingresar a la tienda para evitar ser detenida, y **se la llevaron detenida los mismos agentes en una de las patrullas**. Una vez en el Ministerio Público, los agentes ya no nos molestaron ni a mi madre ni a mí, pero a Larissa la llevaron a los pasillos de la oficina cuando llegó Iris diciendo que iba a denunciar por haber pretendido llevarnos a los niños...".

Asimismo, se obtuvo la declaración testimonial de la C. Leydi Méndez Romellón, persona que a decir de la quejosa y acompañantes presencié los hechos que dieron origen a la presente queja manifestando lo siguiente:

"...como a las once de la mañana iba con una amiga hacia el centro y nos llamó la atención como 5 o 6 patrullas que se encontraban junto al banco "Banamex" o "Bodegas Monterrey", por lo que pensé que habían asaltado estos comercios, y como mi trabajo es de reportera bajé a investigar y un cuadra más adelante por la tienda "THE ONE" vi otra patrulla con bastantes policías afuera, eran más de 10 elementos y observé que entre varios de ellos **arrastraban a una señora y la trataban de meter a la fuerza a una de las patrullas**, por lo que me acerqué a preguntar a los agentes que qué pasaba, pero éstos me dijeron que no me meta en lo que no me importa ya que estaban haciendo su trabajo, a lo que les respondía que yo también hacía el mío, por lo que me acredité ante ellos con mi credencial de reportera, entonces me dirigí a la patrulla y le pregunté a la señora que porqué la habían detenido y me dijo que no sabía, que sólo había ido a visitar a sus hijos. En ese momento me percaté que hay varios policías dentro de la tienda "THE ONE" que intentan sacar a **dos mujeres y una niña**, por lo que al entrar a la tienda la mayor de ellas me explicó llorando que sólo habían ido a visitar a su nieto, mientras la más joven discutía con los agentes y la niña lloraba, el gerente de la tienda les decía que se salgan para arreglar su problemas afuera pero la señora mayor me pidió ayuda para que no se las lleven, las señoras al ver mi apoyo ya no se separaban de mí pidiendo que les ayude, entonces hablé con un policía y les pregunté en dónde estaba la orden para detenerlas y qué delito habían cometido y me decían que no me meta en lo que no me importa, por lo que les insistí que era reportera y entonces la amiga con la que iba me pide la cámara y tomó varias fotos. Parar esto, **a la señora Larissa a la que habían abordado a la fuerza y arrastrada a una patrulla, se la llevan, por lo que entonces paré un taxi y lo abordé junto con**

***las otras dos señoras y la niña, pero uno de los agentes se subió con nosotros en el taxi y nos fuimos a la Dirección Municipal y de allí la pasan al Ministerio Público que está a un lado...no omito manifestar que a la señora Larissa se la llevaron detenida los policías en una de sus unidades a ellas sola, y yo me fui junto con las otras dos señoras en un taxi y un policía que nos acompañó, no es verdad que yo me haya llevado a Larissa".***

Cabe mencionar que tanto en la queja como en las posteriores declaraciones de la quejosa, sus acompañantes y la de la reportera Méndez Romellón, se hace hincapié en el hecho de que mientras la señora Larissa Briceño Villaseñor fue detenida e introducida al interior de una unidad oficial mediante el uso de la fuerza pública en contra de su voluntad, las dos acompañantes adultas, la menor hija de una de ellas y la señora Leydi Méndez Romellón abordaron un taxi para dirigirse al Ministerio Público con el fin de deslindar responsabilidades, sin embargo, en la declaración del agente Artemio León Ku y en el parte informativo rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se asienta que la quejosa se retiró a bordo de un taxi en compañía de sus acompañantes y de la persona que se ostentara como reportera gráfica de un rotativo local, dirigiéndose por iniciativa propia a las oficinas del Ministerio Público de El Carmen, Campeche.

El C. Artemio León Ku:

*"...por lo que informé a la central y me dijeron que sí pero que yo siga al taxi en mi unidad por lo que la señora **bajó de mi unidad**. Mientras tanto, un agente que se encontraba en el módulo a la entrada del Palacio Municipal de quien no recuerdo su nombre, subió al taxi con la señora. Al taxi se **subieron la señora, una señora mayor de edad, una menor como de cinco o seis años y la reportera**. No recuerdo haber visto a otra mujer joven con las otras, al llegar a la academia yo le tomé los datos a la señora mientras llegaba el comandante Luis González Damián en compañía de la mujer que había solicitado el apoyo y fue él quien las presentó ante el Ministerio Público y de allí ya no supe más."*

En esta declaración se aprecia que el multicitado servidor público señala que **cuatro personas del sexo femenino** fueron las que abordaron el taxi para trasladarse ante la autoridad ministerial, incluida una menor de edad, sin embargo, eran **cinco las mujeres** implicadas en la queja que nos ocupa: las CC. Larissa Briceño Villaseñor, María de los Ángeles Sagundo Castillo, Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, su menor hija y la periodista Leydi Méndez Romellón, por lo que a juicio de este Organismo el agente Artemio León Ku pudo no percatarse de que la quinta persona era trasladada en un vehículo oficial diverso al que tenía bajo su cargo, en este caso, la unidad bajo la responsabilidad del comandante Luis Damián González.

Todas las declaraciones vertidas por los agentes participantes en el operativo, las rendidas por las dos acompañantes de la quejosa, la testimonial rendida por una periodista de un rotativo local, así como las contradicciones en que incurren los primeros respecto al parte informativo, permite determinar a esta Comisión de Derechos Humanos que la señora Larissa Briceño Villaseñor fue detenida mediante el uso de la fuerza pública y trasladada en contra de su voluntad a las oficinas del Ministerio Público del fuero común, y no como argumenta la versión oficial en el sentido de que se presentó ante la citada autoridad ministerial por voluntad propia.

Cabe señalar que a juicio de este Organismo la privación de la libertad de la que fue objeto la C. Larissa Briceño Villaseñor, no se llevó a cabo con motivo de una orden expedida por una autoridad competente, ni en el supuesto de lo que establece el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado que señala:

"ARTICULO 143.-

(...)

*Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".*

Toda vez que en el presente caso no se observó ninguna de las hipótesis descritas se hace oportuno señalar que los agentes de Seguridad Pública debieron limitar su actuación a remitir a la reportante a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que interpusiera formal denuncia por los hechos que consideraba delictuosos, en lugar de detener a la quejosa.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existió responsabilidad por parte de los servidores públicos que participaron en el operativo desplegado para capturar a la quejosa, al cometer un acto constitutivo de una violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en perjuicio de la C. Larissa Briceño Villaseñor.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de la quejosa por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
2. realizada por una autoridad o servidor público,  
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,  
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o  
5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### CONCLUSIONES

- Que la C. Larissa Briceño Villaseñor fue objeto de una violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual fue cometida por personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche.

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Previo desahogo del procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplíquese a los agentes de Seguridad Pública responsables de la violación a derechos humanos acreditada la sanción correspondiente y

**SEGUNDA:** Se tomen las medidas precautorias pertinentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, se proceda a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado a los funcionarios públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3

fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 4

### **C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. José Cabrera Ramos en agravio del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El C. José Cabrera Ramos presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos, el día 13 de septiembre de 2000, una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente elementos de la Policía Judicial y agencia investigadora del Ministerio Público, ambos adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 099/2000-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

El C. José Cabrera Ramos manifestó en su escrito de queja que:

*“Mi hijo Jorge Arturo Cabrera Godínez, es legítimo propietario del establecimiento comercial denominado “El Pollo de Oro” ubicado en la calle 34 frente a la extienda sedena, colonia centro de esta ciudad, con giro de venta de pollos rostizados,... El día viernes 08 de septiembre próximo pasado, aproximadamente como a las 12:40 P.M., nos encontrábamos en el interior del negocio de mi hijo, los CC. José Cabrera Ramos, Jorge Arturo Cabrera Godínez, Medel Sánchez Díaz y Omar Alejandro Cruz Pech, cuando en forma precipitada y agresiva se presentaron a bordo de tres camionetas color blanca que llegaron rechinando las llantas, aproximadamente 15 agentes armados acompañados del menor A. Z. C. de 13 años, tomando la delantera el agente Huchín, quien inmediatamente se dirigió hacia donde se encontraba mi hijo Jorge Arturo, cortando cartucho lo jaló de la solapa con una mano y con otra le apuntó el arma sobre la cien, diciendo “ahora si te agarré hijo de puta, no te me vas a escapar, ya verás quién soy yo, traemos al niño que te está*

*acusando y no te preocupes por investigar que no es nada oficial, esto es personal, tienes que regresar el asador que le robaste a Nabor, si no ahorita mismo te llevamos". Por lo cual al escuchar esto, tuvo que intervenir el suscrito pidiéndole al agente Huchín que se retirara por favor, y apoyado por una multitud de vecinos y clientes como de 30 gentes, que ya se habían congregado en el lugar y comenzaron en coro a reprochar el atropello que se estaba cometiendo por parte de esa autoridad, no tuvieron mas remedio que abandonar el lugar. El Lic. Manuel Cobos Poot, presenció todo lo narrado en el punto anterior, desde otra camioneta en la que tripulaba como copiloto, estacionada en la acera de enfrente, y a la hora de retirarse las otras dos camionetas, ésta arranco tras aquellas. Al siguiente día, sábado 09 de septiembre se presentó en el domicilio señalado al preámbulo de la presente, el menor A., quien asustado pidió nuestra ayuda porque lo habían tenido privado ilegalmente de su libertad desde el día anterior en que ocurrieron los hechos...además para poder salir lo estuvieron torturando psicológicamente hasta que lo hicieron firmar un documento en el cual acepta haber cometido el delito de abigeato por el robo de unas gallinas, y que posteriormente se las vendía a mi hijo Jorge Arturo. Cabe señalar que el C. Nabor Cruz, propietario de la pollería "El Pío Pío", tiene relación directa con tal atropello para perjudicar de cualquier modo a mi hijo, no pudiendo ocultar su relación con los agentes que irrumpieron en el establecimiento lugar de los hechos, toda vez que incluso les dio las gracias cuando se retiraban aquellos...".*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 8 de septiembre de 2000, los CC. Jorge Alberto Huchín Salas y Rodolfo Pech Chi, elementos de la Policía Judicial del Estado, se encontraban realizando las investigaciones relacionadas con la Averiguación Previa 353/ESC/2000, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. Nabor Cruz Lara, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo, por lo que se apersonaron, en compañía del menor A. Z. C., al establecimiento comercial denominado "El Pollo de Oro", ubicado en la calle 34, colonia centro en Escárcega, Campeche, propiedad del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez, con la finalidad de requerir a éste la entrega de los objetos producto del robo denunciado, donde amenazaron con un arma de fuego al C. Cabrera Godínez a quien responsabilizaron del robo denunciado.

### **OBSERVACIONES**

En el escrito de queja el C. José Cabrera Ramos expuso: **a)** que el día 8 de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 12:40 horas, se encontraban en el interior del establecimiento comercial denominado "El Pollo de Oro", ubicado en la calle 34 colonia centro en Escárcega, Campeche, su hijo Jorge Arturo Cabrera Godínez, propietario de la negociación referida y los CC. Medel Sánchez Díaz y Omar Alejandro Cruz Pech, cuando en forma precipitada

y agresiva se presentó el comandante Jorge Alberto Huchín Salas acompañado de quince agentes armados y del menor A. Z. C., y dirigiéndose a su hijo, lo jaló de la solapa con una mano y con la otra lo apuntó con un arma de fuego diciéndole que no tenía escapatoria ya que se encontraba con ellos el niño que lo estaba señalando como responsable del robo denunciado por el C. Nabor Cruz Lara, por lo que tenía que devolver el asador del que se había apoderado, agregando que gracias a la intervención de los vecinos se retiró, y que tales hechos fueron presenciados por el Licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público en Escárcega, Campeche y **b)** que al día siguiente se presentó a su domicilio el menor A. Z. C. pidiendo que lo ayudaran debido a que lo habían privado ilegalmente de su libertad, y que antes de salir de los resguardos de la Subprocuraduría lo estuvieron presionando psicológicamente para que firmara un documento en el cual aceptaba haber cometido el robo de unas gallinas para venderlas posteriormente a su hijo Jorge Arturo.

En virtud de lo expuesto por el quejoso, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe, proporcionando el oficio 893/ESC/2000 de fecha 30 de octubre de 2000, suscrito por el C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, en el que señala:

*"...con motivo de la denuncia interpuesta por el C. José Cabrera Ramos en contra del suscrito Agente del Ministerio Público y de otros, me permito informarle...Por lo que respecta a la Av. Previa No. 353/ESC/2000 se inició con fecha 25 de agosto del año en curso por el delito de Robo en contra de quien resulte responsable mismo que interpusiera el C. Nabor Cruz Lara por lo que **en esta Averiguación Previa se giró oficio de investigación a la Policía judicial, mismo quien rindió un informe de hechos al momento que presentaba al menor A. Z. C.** y que así mismo en dicho informe que rindiera mencionaba que se encontraba relacionado con el C. Jorge Cabrera Godinez (A) EL NEGRO como comprador de los objetos robados y que el suscrito se encontraba presente cuando el comandante de la Policía Judicial requiera al C. Jorge Cabrera Rodríguez a fin de que hiciera entrega de los objetos robados mismos que en todo momento se negó a hacer entrega a tal requerimiento y que todo esto fue sin ninguna presión o amenaza alguna por lo que es totalmente falso lo manifestado por el C. José Cabrera Ramos siendo que por el contrario dicha persona a gritos manifestaba de que se quejaría ante la Comisión de Derechos Humanos ya que no sabían con quien se estaban metiendo, que todo esto fue debido a la investigación realizada por el comandante de la Policía Judicial motivo por el cual el suscrito presencio la forma en que se hizo tal requerimiento en la cual no hubo en ningún momento amenazas de ningún tipo haciendo la aclaración de que el mismo menor A. Z. C. en su declaración mencionara que se encontraba involucrado en dichos hechos al mismo Jorge Cabrera Rodríguez motivo que el investigarlo le molestara al parecer por lo que actualmente se encuentra investigando la Policía Judicial y en su oportunidad se le mandará a citar al C. Jorge Cabrera Rodríguez a fin de que rinda su declaración ministerial..."*



Con fecha 22 de noviembre de 2000, personal de este Organismo se trasladó a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración del C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, quien manifestó lo siguiente:

*"...no recuerdo el día, ni la hora, cuando transitaba por el centro me percaté que se encontraba la camioneta del Comandante Jorge Huchín Salas estacionada enfrente de un asadero denominado "El pollo de oro", fue que detuve mi camioneta y vi que el comandante estaba hablando con un señor, posteriormente me vio el comandante y fue que se acercó a la camioneta y me dijo que estaba haciendo un requerimiento de unos objetos que habían robado y que se negaban a entregar, ese requerimiento se lo estaba haciendo al señor José Cabrera Ramos, fue que entonces le dije al comandante que lo dejara, y que nada mas le tomara sus generales para mandarlo a citar posteriormente, es toda la intervención que tuve..."*

De igual manera agregó dicho servidor público que el comandante Huchín Salas en ningún momento apuntó con un arma de fuego al C. Jorge Cabrera Godínez y que inclusive el requerimiento de los objetos robados se realizó al C. José Cabrera, encontrándose únicamente en el lugar de los hechos una unidad de la Policía Judicial conducida por el comandante mencionado, ignorando si en ella estaba el menor A. Z. C., pero afirmando que éste rindió su declaración ministerial en la agencia a su cargo, por encontrarse relacionado con la denuncia presentada por el C. Nabor Cruz Lara.

Con la misma fecha, personal de este Organismo se trasladó a la agencia investigadora del Ministerio Público ubicada en Sabancuy, Carmen, Campeche, con el objeto de recabar la declaración del C. Jorge Alberto Huchín Salas, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, quien señaló:

*"...no recuerdo la fecha y la hora fue aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas, cuando acudimos al puesto del C. Nabor Cruz, para realizar las investigaciones de la denuncia que había puesto ante el ministerio público de Escárcega, posteriormente de entrevistarnos con el señor le pregunté con qué otro terreno colinda el suyo, a lo que me contestó que con el de la señora que les renta el local, señora que no recuerdo en este momento su nombre, momentos después fui a entrevistarme con la señora aludida, misma que me manifestó que la noche anterior sus perros estaban ladrando, por lo que salió al patio para ver porqué ladraban sus perros, en ese instante que salió al patio vio que se encontraba un menor en la parte de atrás de los puestos del señor Cabrera, del servifresco y del puesto del señor Nabor, por lo que le preguntó al menor que estaba haciendo a esa hora en el lugar, fue que el menor le contestó que estaba cuidando los puestos, fue todo lo que nos manifestó la señora que renta los locales, posteriormente regresamos al puesto del denunciante y le informé lo que me había comentado la*

señora, en ese instante mencionó el señor Nabor que conocía al menor, y que lo había visto en el puesto de don José Cabrera Ramos, por lo que le dije a don Nabor que si podía señalar al menor, a lo que me contestó que sí, asimismo me manifestó que el menor siempre se encuentra en el mercado, posteriormente le dije al señor Nabor que me acompañara a ver si lo localizábamos en el mercado, por lo que en ese momento el señor Nabor vio al menor que se encontraba caminando, y lo señaló diciéndome que ese menor era el mismo que se encontraba en la parte de atrás de los puestos que había mencionado la señora que renta los mismos, por lo que después de señalarme al menor regresó a su negocio, posteriormente nos acercamos al menor y le informamos que se encontraba relacionado con los hechos denunciados por el señor Nabor Cruz, fue que entonces le dije que lo acusaban y lo señalaban como persona que había robado en el puesto del señor Nabor, fue que contestó que no solamente él había entrado a robar, sino que también había entrado otro amigo, aclarando que en este momento no recuerdo su nombre, y que había sustraído de ese puesto una nevera color roja conteniendo en el interior pollos alineados, y que lo subieron a un triciclo de color amarillo y lo llevaron a la casa del señor José Cabrera Ramos, ya que ese robo fue hecho por instrucciones de Jorge Arturo Cabrera, y que hasta este momento no le había dado el dinero del trabajo realizado, **posteriormente nos dirigimos al puesto del C. Jorge Cabrera Godínez, y al llegar le dije al señor Jorge que el menor me había manifestado que por instrucciones de él había entrado a robar al puesto del C. Nabor Cruz, en ese momento le requerí al señor Jorge que si tenía la nevera roja que le había dado el menor que la devolviera**, por lo que contestó que el menor había dejado una nevera en su casa, y que si quería la nevera que la fuera a buscar a su casa, fue que en ese momento llegó el señor José Cabrera con sus otros hijos, y preguntó en forma grosera que era lo que pasaba y fue que su hijo Jorge le contestó que había llegado y que le exigí la nevera, entonces don José Cabrera le contestó a su hijo que porque había dicho que tenían la nevera, en ese momento su hijo Jorge se rebeló y me contestó en forma grosera que él no tenía nada, agregando que en ningún momento se les ofendió verbalmente, sino al contrario ellos me ofendieron verbalmente; asimismo cabe mencionar que en ningún momento me introduje al puesto del señor Jorge Cabrera, ya que desde la escarpa dialogué con el C. Jorge Cabrera, y en ningún momento lo amenacé, y al no lograr el objetivo de recuperar la nevera me retiré del lugar, **posteriormente me trasladé con el menor a la subprocuraduría en donde realicé un informe de la declaración del menor, momentos después lo subimos al ministerio público para que le tomaran su declaración.** Cabe aclarar que en ningún momento se detuvo al menor, ya que le manifesté que nada más era para que aportara datos, posteriormente declaró y lo retiró el ministerio público, de igual forma manifiesto que la única camioneta que estaba en el lugar de los hechos era la que conducía...".

Asimismo puntualizó el comandante Huchín Salas que el día que se apersonó a la negociación del C. Jorge Cabrera Godínez, lo hizo acompañado del agente Rodolfo Pech Chi y del menor A. Z. C., quien posteriormente fue presentando ante Representante Social y al término de su declaración fue dejado en libertad, agregando que el licenciado Cobos Paat, agente del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, pasó por el lugar de los hechos mencionados cuestionándolo con relación a lo que estaba sucediendo y al responder que se encontraba realizando una investigación, continuó su ruta.

Con fecha 11 de diciembre de 2000, compareció ante este Organismo el C. Rodolfo Pech Chi, elemento de la Policía Judicial del Estado, mismo que expuso:

*“... en relación a la denuncia que pusiera el señor Nabor Cruz por el delito de robo manifiesto que en cumplimiento del oficio girado al comandante Huchín, se procedió a hacer la investigación, por lo que nos trasladamos a lugar donde habían ocurrido los hechos fue que hablamos con el denunciante para que nos indicara el lugar por donde habían entrado a robar, fue que después procedimos a indagar con los vecinos acerca de la investigación, por lo que de los vecinos una señora que vive en la parte de atrás de los puestos que ignoro su nombre nos manifestó que en la noche que habían entrado a robar al puesto del señor Nabor escuchó un ruido en su patio, por lo que salió a ver lo que sucedía, y que atrás de los puestos se encontraban dos menores y que les preguntó que era lo que estaban haciendo, a lo que le respondieron que su patrón los había mandado a cuidar su puesto, ya después que la señora nos manifestó lo que había visto, hablamos con el señor Nabor y le manifestamos lo que nos había dicho la señora, fue que el señor nos dijo que nada mas hay dos menores que trabajan en el puesto de alado, y que si los conocía fue que nos dijo que uno se llama A. y el otro en este momento no recuerdo el nombre y que vivían en la colonia Fertimex, por lo que procedimos a buscar sus direcciones y en el recorrido preguntamos en una tienda si conocían a unos menores que trabajan en una pollería denominada “El pollo de oro”, fue que nos dijeron la dirección de los menores, fue que nos trasladamos a la casa de uno de los menores que se llama A. y nos informaron que el menor no había llegado a su casa a dormir, por lo que nos trasladamos al domicilio del otro menor que no recuerdo en este momento su nombre y también nos informaron que no había llegado a dormir a su casa, fue que entonces regresamos con el denunciante y le informamos que no habíamos encontrado a los menores, en ese momento nos dijo que había visto a uno de los menores por el mercado fue que nosotros le pedimos que nos acompañara para mostrarnos al menor, por lo que dejamos estacionada la camioneta y nos fuimos caminando hasta el mercado, y en un costado del mercado el señor Nabor nos señaló al menor, en ese momento nos acercamos al menor y el comandante Huchín habló con él y le explicó el asunto, fue que el menor después de hablar con el comandante nos dijo que no quería problemas y que iba a decir lo que sabía, fue que nos dijo que su patrón, de quien no recuerdo el nombre en este*

*momento, lo había mandado a sacar las cosas del señor Nabor por una venganza, ya que su patrón les decía que el señor Nabor le había robado anteriormente, **posteriormente nos trasladamos al puesto del patrón del menor, al llegar a dicho lugar y al estacionar la camioneta el comandante Huchín, el menor señaló a su patrón que se encontraba afuera de su puesto, y éste al ver que era señalado por el menor se introdujo a su puesto, en ese momento se bajó el comandante y desde la escarpa del puesto empezó a hablar con el señor, cabe señalar que el menor y yo nos encontrábamos dentro de la cabina de la camioneta, momentos después desde la camioneta observé que llegó un señor y empezó a agredir verbalmente al comandante Huchín, en ese momento pasaba una camioneta de la Procuraduría fue que vi que el comandante Huchín se acercó a la puerta de la camioneta y habló con las personas que iban adentro ignorando lo que habían platicado, posteriormente se retiró la camioneta, fue que regresó el comandante a la camioneta y **nos retiramos del lugar dirigiéndonos a la Subprocuraduría en donde el comandante rindió un informe y presentó al menor ante el Ministerio Público...**".***

Cabe mencionar que en los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, el agente Pech Chi señaló que únicamente acudió al lugar de los hechos referidos por el quejoso una unidad de la Policía Judicial conducida por el comandante Jorge Alberto Huchín Salas, que éste último en ningún momento amenazó al C. Jorge Arturo Cabrera Godínez con un arma de fuego y que en la detención del menor A. Z. C. solamente intervinieron él y el comandante mencionado.

Con relación a los hechos expuestos por el C. José Cabrera Ramos, el C. Jorge Arturo Cabrera Godínez, agraviado en el presente expediente de queja, señaló:

*"...no recuerdo la fecha y la hora fue aproximadamente entre las 12:30 y 13:00 horas de la tarde, cuando me encontraba en mi puesto el "Pollo de Oro" en compañía de mi empleado de nombre Medel Sánchez Díaz, cuando procedí a salir del puesto para ir a la casa de mi papá, fue que me percaté que llegó una camioneta de la Procuraduría que no recuerdo en este momento su número económico y bajó el comandante Huchín con una pistola en su mano y me dijo que saliera, entonces le dije que porqué y volvió a decirme el comandante que saliera o de lo contrario iba a entrar por mí, fue que le contesté que entrara a buscarme, pero como estaba muy enojado me dijo que eso no se iba a quedar así, fue que se acercó hacia mí y me puso la pistola en el pecho y cortó cartucho, por lo que le dije que jalara el gatillo y que si lo habían mandado para que cumpliera con su trabajo que lo hiciera, luego se retiró y se dirigió a su camioneta para hablar por radio y pedir apoyo, posteriormente llegaron dos camionetas de las cuales bajaron como diez policías y dos de ellos se dirigieron hacia mí y me pidieron que les diera mis datos personales, luego de decirles mis datos se retiraron de mi puesto las dos camionetas,*

*pero cuando el comandante Huchín se estaba retirando me amenazó diciéndome que eso no se iba a quedar así, por lo que los vecinos al escucharlo que me amenazaba empezaron a gritarle al comandante Huchín que no me podía detener ya que no tenía ninguna orden de detención en mi contra, momentos después se retiró el comandante, cabe mencionar que el comandante iba acompañado de un muchacho de nombre A. Z. C. que trabaja en la tienda de mi papá y que durante el tiempo que discutía el comandante conmigo, el muchacho permanecía en la camioneta, y que además el comandante me decía " ahora sí ya te agarré, no te me vas a escapar, ya veras quien soy yo, y no te preocupes por investigar el asunto porque no es nada oficial, esto es personal ", y también me dijo el comandante que devolviera las neveras y el asador que le había robado a Nabor Cruz...de igual forma el suscrito menciona que como a los tres días que había pasado el asunto se presentó a la casa de mi papá el muchacho A. para pedir ayuda y contarle a mi papá que lo habían detenido porque lo acusaban de haberle robado las gallinas al señor Nabor Cruz y vendérmelas, y que durante el tiempo que estuvo en los separos de la Procuraduría lo estuvieron fastidiando, y que hicieron que firme un acta en donde comprometía al compareciente del robo...camionetas de la Procuraduría siguen rodeando mi casa, pero hasta estos momentos no me han vuelto a molestar los policías, ni el comandante..."*

Asimismo señaló el C. Cabrera Godínez que los hechos referidos con antelación fueron presenciados por los CC. Medel Sánchez Díaz, Felipe Inocencio y Omar Alejandro Cruz Pech, aclarando que los dos primeros no podrán rendir su testimonio ante este Organismo en virtud de ignorar el lugar donde pudieran encontrarse.

Por su parte, el C. Omar Alejandro Cruz Pech fue presentado ante este Organismo el día 12 de octubre de 2000, mismo que expuso:

*"...no recuerdo la fecha ni la hora, cuando pasaba por el asadero "El Pollo de Oro" observé que se encontraban dos camionetas de la Procuraduría que no recuerdo en estos momentos sus números económicos, por lo que me acerqué a ver lo que pasaba, pero al llegar me di cuenta que habían unos policías alrededor del puesto, vi que se encontraba el comandante Huchín discutiendo con mi amigo Jorge, en esos momentos escuché que el comandante le empezó a decir a Jorge que saliera de su puesto porque si no lo iba a sacar, fue que entonces Jorge le contestó al comandante que si quería que lo entrara a buscar y también le dijo que si traía alguna orden en contra de él, por lo que el comandante molesto se acercó a donde estaba Jorge y sacó una pistola y se la puso en el pecho, y le dijo que el asunto que quería arreglar no era oficial de la Procuraduría, sino era un asunto personal entre los dos, pero como Jorge no le hacía caso se molestó y empezó a insultarlo y a decirle que cuando lo viera en la calle o en cualquier lugar lo iba a detener, posteriormente el comandante Huchín y los otros policías se retiraron del*

*lugar...cuando observé que se subió a su camioneta el comandante Huchín me percaté que dentro de dicha camioneta se encontraba un muchachito que no conozco...después que pasó el problema de mi amigo Jorge me platicó que a un muchachito que trabaja en la tienda de su papá lo detuvieron en la Procuraduría por que lo acusaban de robo de pollos y que lo hicieron firmar un acta donde mencionaba que los pollos que robaba se los vendía a él..."*

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2000, compareció de nuevo ante este Organismo el C. Jorge Arturo Cabrera Godínez, con la finalidad de presentar al señor J. S. C como testigo presencial de los hechos expuestos por el quejoso, mismo que solicitó se reservara su nombre y al respecto manifestó:

*"...no recuerdo la fecha y la hora fue aproximadamente entre 10:00 y 11:00 de la mañana, cuando iba pasando por el negocio de mi amigo Jorge Cabrera, en ese momento observé que en su negocio se encontraban varios policías, pero no le tomé importancia y seguí mi camino, posteriormente al segundo día fui a visitar a mi amigo Jorge Cabrera a su casa y le pregunté que había pasado en su puesto, ya que le dije que observé que se encontraban varios policías en su puesto, a lo que me platicó que los policías lo querían detener, ignorando hasta el día de hoy el motivo por el cual lo querían privar de su libertad, agregando que no vi, ni me constan los hechos que expone el C. José Cabrera Ramos en su escrito de queja..."*

Con la misma fecha, compareció espontáneamente el C. José Cabrera Ramos, procediendo a darle vista del informe rendido por el C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, mismo que manifestó:

*"...que no esta de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, ya que ignora que a su Hijo Jorge Arturo Cabrera Godínez lo estén involucrando en un robo, si tenía algo que ver con el robo lo primero que hubiera hecho la autoridad era que le mandaran un citatorio para aclarar el asunto, y no ir a su negocio a quererlo detener en forma violenta. asimismo manifiesta que primero va a hablar con los vecinos que vieron los hechos para ver si vienen a declarar y que posteriormente comunicará personalmente o por vía telefónica los nombres a este Organismo, por lo que se le da el término de cinco días naturales para que proporcione las pruebas pertinentes"*

En virtud de que el quejoso no aportó las evidencias a que hace referencia en el párrafo que antecede y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran emitir una resolución sobre el particular, con fecha 22 de noviembre de 2000, personal de este Organismo se trasladó a Escárcega, Campeche, a entrevistarse con los vecinos del C. José Cabrera Ramos a fin de indagar si habían presenciado los hechos expuestos en el presente expediente, negándose dichas personas a proporcionar sus nombres, así como información alguna.

Con la misma finalidad, se recepcionó la declaración del C. Nabor Cruz Lara y del Menor A. Z. C., exponiendo el primero que se apersonó a la agencia del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, con la finalidad de denunciar el robo de cincuenta gallinas; que con motivo de los trámites de la indagatoria iniciada al efecto, el Representante Social se apersonó a su local comercial a fin de realizar una inspección ocular y que días después observó que el comandante Huchín llegó, en compañía de un menor que labora con el quejoso, acudieron a la negociación del C. Jorge Cabrera Godínez, pero que no escuchó que le decía; por su parte, el menor A. Z. C. señaló ante personal de este Organismo que el comandante Huchín se apersonó a su domicilio y le pidió que lo acompañara, por lo que se subió a la camioneta de la Policía Judicial y se dirigieron a la negociación denominada "El Pollo de Oro", lugar en el que el servidor público referido se entrevistó con el C. Cabrera Godínez ignorando el tema sobre el cual hablaron ya que él permaneció en el interior del vehículo, aclarando que el comandante Huchín Salas en ningún momento lo amenazó con un arma de fuego como señala el quejoso; continuó exponiendo el menor A. Z. C. que posteriormente fue trasladado a la agencia del Ministerio Público para que declarara lo que sabía con relación al robo cometido en el local comercial del C. Nabor Cruz Lara, y que fue presionado por el Representante Social y por el comandante que efectuó su detención, a fin de que aceptara haber cometido tal ilícito por instrucciones del C. Jorge Cabrera Godínez, por lo que se vio obligado a aceptar tal situación por temor a ser agredido físicamente.

Adicionalmente, este Organismo recepcionó la declaración del C. Lic. Francisco Gerónimo Quijano Uc, defensor de oficio que asistió al menor A. Z. C. en su declaración vertida ante el Representante Social, mismo que señaló:

*"...no recuerdo la fecha y la hora fue entre las 19:20 y 20:00 horas, cuando llegué al Ministerio Público y pregunté en las agencias si habían detenidos, a lo cual me informó el C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, que se iba a levantar una declaración ministerial a un menor de edad por el delito de robo, posteriormente asistí al menor de nombre A. Z. C. al momento que estaba declarando, mismo que manifestó que efectivamente él en unión de otro menor al cual conocía con el apodo o nombre de "el rola", se habían introducido a robar en el puesto del señor Nabor Cruz, que lo habían hecho por que su patrón Jorge Cabrera Godínez, les había dicho que el señor Nabor se burlaba de él, y que para que dejara de hacerlo que entraran a robar al puesto de don Nabor, por lo que cuando cerraron el local se quedaron a dormir, fue que entraron a robar al puesto llevándose los pollos con la nevera, asimismo declaró que el otro menor apodado "el rola" es el que fue a avisarle al señor Jorge Cabrera que ya tenían los pollos, por lo que también manifestó que al "rola" le habían dado doscientos cincuenta pesos y que a él no le había tocado nada, y que el robo lo habían hecho por instrucciones del señor Jorge Cabrera, es todo lo que declaró el menor A. Z. C. ante el ministerio público, y **a mi me consta que no fue objeto de malos tratos, ni de tortura, ni de insultos o de amenazas durante el tiempo que estuvo declarando, así como también se me informó que se le iba***

***a dejar en libertad al termino de su declaración*** y me consta por que nunca se le trasladó al menor a la preceptoría. ***Así mismo fui informado que había sido presentado por la Policía Judicial,*** pero no se me enseñó la orden de presentación, ni lo solicité, ya que es un manejo interno de ellos y me consta que al término de su declaración se le dejó en libertad...el menor apodado "el rola", mismo que está involucrado en el mismo asunto nunca fue presentado ante el Ministerio Público a declarar...".

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló una copia certificada de la averiguación previa 353/ESC./2000, iniciada ante la agencia del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, con motivo de la denuncia presentada por el C. Nabor Cruz Lara el día 25 de agosto de 2000, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo.

Entre las documentales que la componen se observa la denuncia del C. Nabor Cruz Lara en la que menciona: "...Siendo aproximadamente las siete de la mañana del día de hoy veinticinco de agosto del presente año, al llegar el declarante a su comercio y entrando normalmente y que encontrándose en su interior pudo percatarse de que se encontraba todo regado, por lo que sospechando el declarante de un posible robo comenzó a revisar que le hacia falta por lo que al abrir la nevera el declarante se pudo percatar de que le habían robado cincuenta pollos ya preparados que tenía para rostizarlos y los cuales tenía dentro de dicha nevera, y que además le hacia falta una nevera de plástico, una segueta de varilla, una bascula de cinco kilos...posteriormente el declarante realizó investigaciones por su cuenta encontrándose con unas huellas de zapato, se pierden en los terrenos del C. JUAN FARFAN, quien renta unos cuartos, y en donde sabe el declarante de que dos personas del sexo masculino, las cuales responden a los nombres de Miguel y Jorge Cabrera, tienen un puesto de pollos asados quienes le tienen coraje al declarante...por lo que el declarante sospecha de dichos sujetos...".

Asimismo, obra el oficio 696/2000 de fecha 3 de septiembre de 2000, a través del cual el Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado: "...**se sirva ordenar a quien corresponda realice una investigación en torno a los hechos de la Averiguación Previa citada al rubro,** y una vez hecho lo anterior se sirva informar a esta autoridad a la brevedad posible, para la debida integración del expediente, enviándole por el mismo medio copia simple al carbón de la presente indagatoria...".

Con fecha 8 de septiembre de 2000 y en atención a la solicitud referida con anterioridad, el C. Jorge Alberto Huchín Salas, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, envió al Representante Social el oficio número 325/2000, en el cual informó lo siguiente: "...siendo el día de hoy 8 de septiembre del año en curso, aproximadamente como a las 13:00 horas cuando transitábamos sobre la calle 35 entre 10 y 12 de la colonia Fertimex de esta ciudad, investigando los hechos suscitados en perjuicio del C. Nabor Cruz, ya que teníamos datos que el menor de nombre A. Z. C. y otro de nombre R. A. R. habían robado en una pollería de nombre Pio-Pio, es el



caso que **iba caminando sobre la calle antes mencionada el menor A. cuando lo interceptamos... fue que procedimos a abordarlo a la unidad** en donde se le preguntó si él y el menor de nombre R. habían robado en la pollería del señor NAVOR CRUZ LARA, a lo que nos manifestó que efectivamente, que procedieron a introducirse al local de asadero de pollos el Pio-Pio ya que recibieron instrucciones del C. JORGE CABRERA RODRIGUEZ (A) EL NEGRO que se introdujeran a la pollería, una vez que se encontraban adentro procedieron a sacar en una nevera de color roja los pollos y en un costal, y que seguidamente procedieron a llevarlos al domicilio del C. JORGE CABRERA RODRIGUEZ (A) EL NEGRO a bordo de un triciclo de color amarillo, misma que el Negro les ofreció pagarles la cantidad de \$100.00 a cada quien por lo que hasta la fecha no les pagó la cantidad, y que la nevera color roja se quedó en el domicilio del C. JORGE CABRERA RODRIGUEZ...por lo que **el suscrito y personal nos apersonamos hasta el domicilio del C. JORGE CABRERA RODRIGUEZ con la finalidad de solicitarle la nevera de color roja así como los pollos que les habían vendido los menores R. A. R. y A. Z. C., a lo que dicha persona se negó a entregarnos dicha nevera así como los pollos sacrificados, siendo que el menor de nombre R. A. R. se encuentra ausente...es todo lo que tengo que informarle al respecto...Así mismo pongo a su disposición al menor A. Z. C. para los fines legales correspondientes...**".

Una vez que el menor A. Z. C. rindiera su declaración ministerial, en la que aceptó haber cometido el delito de robo y vendido el producto del mismo al C. Jorge Arturo Cabrera Godínez, el titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, dictó el mismo día 8 de septiembre de 2000, un Acuerdo de Libertad Bajo Reservas de Ley, en el cual ordenó: "...En virtud de que en la presente indagatoria, no se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, **el suscrito acuerda dejar en inmediata libertad bajo reservas de ley al menor A. Z. C. quien se encuentra relacionado con la presente indagatoria...**".

Con la finalidad de corroborar la información contenida en la averiguación previa 353/ESC/2000, personal de este Organismo se entrevistó de nuevo con el C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, quien afirmó que:

*"...en cuanto a la comparecencia del menor A. Z. C. al Ministerio Público fue en cumplimiento al oficio de investigación 696/Esc/2000; aclarando que **no hubo orden de presentación del menor, sino únicamente se giró el oficio 696/Esc/2000 de investigación...**"*

Con base en lo anterior y considerando que en el presente caso la autoridad investigadora no expidió ni envió citatorio alguno al menor A. Z. C. a efecto de que rindiera su declaración con relación a la Averiguación Previa 353/ESC./2000, ni expidió orden de presentación alguna y mucho menos se configuró la flagrancia o cuasiflagrancia, esta Comisión de Derechos Humanos considera que el menor A. Z. C. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Jorge Alberto Huchín Salas y Rodolfo Pech Chi, elementos de la Policía Judicial del Estado.

**Asimismo, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la detención del menor A. Z. C. fue efectuada por elementos de la Policía Judicial del Estado, también lo es que dicha detención fue consentida por el agente investigador a cuyo cargo estuvieron las investigaciones relacionadas con la averiguación previa referida, puesto que, desde que dicho Representante Social dictó un acuerdo de libertad es porque el menor referido se encontraba detenido a su disposición, por lo que es evidente que el C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, incurrió en violaciones a derechos humanos en perjuicio del menor A. Z. C., consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En cuanto a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que el menor A. Z. C. fue presionado psicológicamente por servidores públicos adscritos a la Cuarta Subprocuraduría General de Justicia del Estado a fin de que firmara un documento en el cual aceptaba haber cometido el robo de unas gallinas para venderlas posteriormente a su hijo Jorge Arturo Cabrera Godínez, resulta pertinente señalar por una parte, que tal aseveración no quedó debidamente acreditada y, por otra, que el menor A. Z. C. fue asistido al momento de rendir su declaración ministerial, por el C. Lic. Francisco Gerónimo Quijano Uc, defensor de oficio adscrito al cuarto distrito judicial del Estado, mismo que expuso ante este Organismo que la deposición del menor referido fue emitida de manera espontánea.

Por último, de la lectura del informe de fecha 8 de septiembre de 2000 rendido por el C. Jorge Alberto Huchín Salas, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, al titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, con motivo de las investigaciones relacionadas con la Averiguación Previa 353/ESC./2000, así como de las declaraciones y demás constancias que obran en el presente expediente, se aprecia que el comandante Huchín Salas, acompañado por el C. Rodolfo Pech Chi, elemento de la Policía Judicial del Estado, se apersonaron al establecimiento del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez con la finalidad de requerirle entregara los objetos producto del robo denunciado por el C. Nabor Cruz Lara y, a pesar de que no quedó debidamente acreditado que tal requerimiento se haya realizado con el uso de la fuerza física o moral, resulta evidente que tal actuación es del todo violatoria del artículo 16 Constitucional, siendo que en todo caso dichos servidores públicos debieron haber informado al Representante Social el resultado de las investigaciones policiacas realizadas en cumplimiento al oficio de investigación número 696/2000, a fin de que fuera éste quien llevara a cabo el desahogo de las diligencias que permitieran el esclarecimiento de los hechos ilícitos, por lo que este Organismo considera que los CC. Jorge Alberto Huchín Salas y Rodolfo Pech Chi, elementos de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor A. Z. C. y del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez por parte del titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche y de elementos de la Policía Judicial del Estado.

#### DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
2. realizada por una autoridad o servidor público,  
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,  
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o  
5. en caso de flagrancia.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. realizado por una autoridad o servidor público.

#### EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,  
2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y  
3.- que afecte los derechos de terceros.

### CONCLUSIONES

- Que los CC. Jorge Alberto Huchín Salas y Rodolfo Pech Chi, elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención del menor A. Z. C., incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.
- Que el C. Lic. Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público en Escárcega, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del menor A. Z. C.

- Que los CC. Jorge Alberto Huchín Salas y Rodolfo Pech Chi, elementos de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. Jorge Arturo Cabrera Godínez.

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, los elementos de la Policía Judicial y los agentes investigadores del Ministerio Público del Estado, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, a efecto de que el servicio que el Estado les ha encomendado sea realizado con eficiencia y eficacia, evitando violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular que nos ocupa.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 5

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Procuraduría General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. **Natalia Pérez Aguilar** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

La C. Natalia Pérez Aguilar presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 29 de noviembre del año 2000, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos adscritos a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, por considerarlas responsables de un hecho violatorio de derechos humanos en su agravio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **137/00**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

En el escrito de queja presentado por la quejosa, ésta manifestó que:

*"Desde el mes de febrero aproximadamente me encuentro denunciada en la Procuraduría, sin recordar ante qué agencia pero la persona que me denunció fue la señora Trinidad del Carmen Pérez Roque, presuntamente por Allanamiento de Morada aunque es totalmente falso. Es el caso que la semana pasada mi abogado el licenciado Juan Carlos Zapata Acosta me informó que había una orden de aprehensión en mi contra librada por el Juez Primero de lo Penal, motivo por el cual el martes 22 de noviembre en compañía de mi abogado acudí al citado juzgado en forma espontánea para rendir mi declaración preparatoria en torno a los hechos que se me imputan, por lo que una vez que terminó la diligencia deposité la cantidad de \$2,500 como depósito de garantía para gozar de mi libertad bajo caución. Una vez lo anterior, ese mismo día 22 de noviembre el Juez Avilés Tun giró el oficio 1038/00-2001 al agente del Ministerio Público adscrito al referido Juzgado notificándole que en virtud de haber rendido mi declaración en forma espontánea, se cancelara la orden de aprehensión y detención en mi contra, oficio del cual se me entregó copia, mismo que adjunto a la presente queja. Es el caso que el día de hoy*

*29 de noviembre entre las 8:30 y 9:00 de la mañana me encontraba en mi domicilio que es a su vez un negocio de abarrotes platicando con la cajera, cuando en ese momento entró una persona que me dijo que tenía una orden de aprehensión, a lo que les dije que no tenía ninguna orden, pero entonces bajó una segunda persona de un "tsuru" azul y me tomaron por los brazos y me sacaron de la tienda subiéndome al vehículo. No omito manifestar que le pedí a un empleado de la tienda de nombre Eduardo May que me acompañe. Les dije a los judiciales que tenía el oficio en donde se cancelaba la orden de aprehensión por lo que les pedí que me permitieran mostrársela, pero me dijeron que no, que tenía una orden de aprehensión y ellos tenían que cumplirla, Por lo que finalmente fui trasladada a la Procuraduría en donde me ingresaron por la parte de atrás y me sentaron en una oficina mientras yo insistía al personal que se encontraba en la oficina que la orden ya había sido cancelada, pero una persona de complexión gruesa me dijo que me iban a tomar mis datos antes de ingresarme a la celda pero me pasaron con el médico quien me empezó a tomar mis datos en la computadora, pero en ese momento ingresaron a la oficina los dos judiciales que me detuvieron y otros y le dijeron al médico que "era un cuatro o una salida", por lo que el médico canceló el certificado y me pasaron al estacionamiento diciéndome otro agente que si era verdad que ya había pagado mi fianza, a lo que respondí que sí, pero que los agentes aprehensores no me dejaron enseñársela cuando me detuvieron. Finalmente, llegó mi abogado Zapata Acosta y luego mi papá Héctor Bernardo Pérez Salazar con una copia de la cancelación de la orden de aprehensión y finalmente me permitieron retirar."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que la C. Natalia Pérez Aguilar fue detenida y aprehendida por elementos de la Policía Judicial del Estado en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra por presumirla responsable del delito de *Allanamiento de Morada*.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja la señora Natalia Pérez Aguilar manifestó: **a)** que desde el mes de febrero pasado existía una denuncia en su contra por hechos de los que se le acusaba falsamente; **b)** que su abogado defensor le informó que se había librado una orden de aprehensión y detención en su contra; **c)** que el 22 de noviembre del año 2000 se presentó voluntariamente ante la autoridad judicial competente y rindió su declaración preparatoria en torno a los hechos que se le imputan; **d)** que una vez finalizada dicha diligencia, depositó la cantidad de \$2,500.00 por concepto de garantía para gozar su libertad bajo caución; **e)** que con esa misma fecha, el Juez conecedor de la causa notificó mediante oficio 1038/00-2001 al fiscal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, la

cancelación de la orden de aprehensión y detención dictada en contra de la quejosa; **f)** que el 29 de noviembre del 2000, encontrándose en compañía de uno de sus empleados, dos personas del sexo masculino le indicaron que tenían una orden de aprehensión y detención en su contra, y que a pesar de decirles a estas personas que dicho mandamiento se había cancelado y del cual tenía una copia para acreditarlo a los agentes de la Policía Judicial, éstos no le permitieron tomar el referido documento; y **g)** que fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenida y fue hasta que arribó su abogado defensor y su padre con una copia de la cancelación de la orden de captura que finalmente fue dejada en libertad.

Respecto a esos hechos la quejosa refirió que en el mes de febrero del año próximo pasado fue denunciada por la C. Trinidad del Carmen Pérez Roque por la presunta comisión del delito de *Allanamiento de Morada*, por lo que una vez consignada la indagatoria de mérito, fue advertida por su abogado defensor de que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal había librado con fecha 13 de noviembre del 2000, una orden de aprehensión y detención en su contra.

Enterada de la situación que guardaba el caso, con fecha 22 de noviembre de año próximo pasado se presentó voluntariamente ante la citada autoridad judicial con el fin de rendir su declaración preparatoria en torno a los hechos materia de la acusación, actuación en la que contó con la asistencia legal de su abogado particular, y una vez finalizada la citada diligencia procesal, otorgó la cantidad de \$2,500.00 como depósito de garantía para gozar su libertad bajo caución, por lo que el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, giró el oficio 1038/00-2001 de fecha 22 de noviembre del 2000 al fiscal adscrito a ese mismo Juzgado, con la finalidad de notificarle lo siguiente:

*"...el día de hoy dicté un proveído que en su parte conducente dice: gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público, informándole que con esta fecha se cancela la orden de aprehensión y detención en contra de la activa NATALIA PÉREZ AGUILAR, en virtud de que se presentó espontáneamente a rendir su declaración preparatoria, girada por esta autoridad oficio número 967/00-2001 de fecha 13 de noviembre del año en curso (2000). Asimismo deposita la cantidad de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos m.n.), con el objeto de que goce del beneficio del libertad provisional bajo caución..."*

Manifestó la quejosa que en las instalaciones del citado Juzgado le fue proporcionada copia simple del señalado oficio para los fines legales a que hubiese lugar, documento que anexó a la queja que ahora nos ocupa con el fin de que obre como evidencia.

Igualmente señaló que siete días después de haber rendido su declaración preparatoria y haber depositado la garantía correspondiente, es decir, el 29 de noviembre del 2000, dos elementos de la Policía Judicial del Estado se apersonaron a su domicilio y pese a argumentar que contaba con

la citada copia, éstos no le permitieron exhibirla, por lo que fue trasladada a la Procuraduría General de Justicia del Estado permaneciendo en dicho lugar hasta que arribaron su abogado defensor y su padre con una copia de la cancelación de la orden de arresto.

Debido a lo anterior con fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar el informe correspondiente, mismo que suscribió el C. Mario Wilberth de la Cruz Jiménez, agente de la Policía Judicial encargado de la Sección de Aprehensiones, quien textualmente argumentó lo siguiente:

*"El declarante con motivo de que el comandante Eutimio Camargo Téllez disfrutó sus vacaciones, recibió las órdenes de Aprehensión y Detención libradas por el Juez Penal, y dentro de éstas se encontraba la que señalaba a la C. Natalia Pérez Aguilar...librada por el Juez Primero del Ramo Penal con fecha 13 de noviembre del presente año (2000) mediante oficio 967/00-01. **Siendo esto el 26 de noviembre del año en curso (2000) cuando las recibió.** Que efectivamente el día **29 de noviembre** al estar investigando la citada orden de Aprehensión y Detención, y estando de la gasolinera de Santa Lucía, sobre la calle principal, y al estar a bordo de una unidad de la marca Nissan, color azul, vehículo perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y llevando a bordo a la afectada, C. Trinidad del Carmen Pérez Roque, **quien en ningún momento les comentó acerca de si estaba o no cancelada la orden de Aprehensión y Detención** librada por el Juez Primero, la situación es que la afectada les señaló quien era la persona...pero para no afectarle le pidieron de favor que los acompañara a la Procuraduría General de Justicia del Estado con la única finalidad de solicitar en los archivos la copia del oficio de cancelación a lo cual la C. Natalia Pérez Aguilar, accedió tranquilamente, y sin ninguna violencia ni maltrato los acompañó, tranquilizándole en el sentido de que comprobase lo que decía, ellos mismos la regresarían a su domicilio, pero que comprendiera que al no tener el oficio de cancelación ella, tenían que verificar la información..."*

Personal de esta Comisión de Derechos Humanos procedió a constituirse ante la Subprocuraduría de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de verificar la fecha en que se notificó al fiscal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado la cancelación de la orden de aprehensión y detención dictada en contra de la quejosa, y la fecha en que esta cancelación fue comunicada a la Dirección de la Policía Judicial del Estado.

Para tal efecto, se solicitó a la C. licenciada Inés Duarte Reyes, agente del Ministerio Público adscrita al citado Juzgado, pusiera a la vista el original del oficio 1038/00-2001 de fecha 22 de noviembre del 2000 mediante el cual el Juez conocedor de la causa le notifica la cancelación de la orden de captura. Hecho lo anterior se constató que al margen del citado curso se aprecia el sello de recibido del **22 de noviembre del 2000 y con escritura manual la hora: 11:15 a.m.**



Igualmente se le solicitó a la citada servidora pública pusiera a la vista el oficio por medio del cual ésta notificó a la Dirección de la Policía Judicial la cancelación de la orden de aprehensión y detención, por lo que procedió a poner a la vista el oficio 2720/2000 de fecha 22 de noviembre del 2000, suscrito por la C. licenciada Inés Duarte Reyes, fiscal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dirigido al C. director de la Policía Judicial mediante el cual le remite copia del oficio suscrito por el Juez en el cual cancela la citada orden de captura. Al margen de este documento, se aprecia con claridad el sello de recibido de la Dirección de la Policía Judicial del **22 de noviembre del 2000 y con escritura manual las 8:15 p.m.**

Lo anterior confirma la aseveración de la quejosa en el sentido de haber sido privada de su libertad siete días después de haberse cancelado la orden de captura que pesaba en su contra, es decir, el 29 de noviembre del año próximo pasado, mismo mandamiento que fue indebidamente ejecutado en su perjuicio por los CC. Mario Wilberth de la Cruz Jiménez y Manuel de Jesús Góngora Canul, agentes de la Policía Judicial, evento que, como reconocen en su informe, aconteció el 29 de noviembre del año próximo pasado.

Como ha quedado demostrado, el mismo día en que se canceló el mencionado mandamiento judicial, el 22 de noviembre del 2000, se recepcionó en la Dirección de la Policía Judicial el oficio suscrito por la fiscal adscrita al Juzgado en cuestión notificando que se abstengan de cumplir el citado mandamiento judicial, sin embargo, la orden de aprehensión y detención se ejecutó erróneamente siete días después de haberse cancelado, por lo que la orden de captura se encontraba aún vigente en los archivos de registro de órdenes de aprehensión de la Procuraduría General de Justicia en la fecha en que ésta se ejecutó, esto es, el 29 de noviembre del 2000, siete días después de que quedara sin efecto.

Por todo lo anteriormente expuesto se acredita la comisión de una violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Natalia Pérez Aguilar, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de la Dirección de la Policía Judicial.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de la quejosa por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

Denotación:

- A)
  - 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
  - 2. realizada por una autoridad o servidor público,
  - 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  - 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
  - 5. en caso de flagrancia.
- B)
  - 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
  - 2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **CONCLUSIONES**

- Que ha quedado debidamente acreditado que con fecha 13 de noviembre del 2000 fue librada una orden de aprehensión y detención en contra de la quejosa; que dicho mandamiento fue cancelado el 22 del mismo mes y año por el Juez competente, siendo oportunamente notificada la Policía Judicial de tal resolución; y que a pesar de lo anterior, la señora Natalia Pérez Aguilar fue arrestada el 29 de noviembre del año próximo pasado.
- Que debido a lo anterior la C. Natalia Pérez Aguilar fue objeto de una violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, la cual fue cometida por personal de la Dirección de la Policía Judicial.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en vigor, sírvase aplicar las sanciones administrativas a quien corresponda acorde a la gravedad del precepto violentado, en virtud de haberse ejecutado una orden de aprehensión y detención en contra de la quejosa cuando ya se encontraba cancelada.

**SEGUNDA:** Se tomen las medidas precautorias pertinentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, se proceda a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado a los funcionarios públicos del Ministerio Público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 6

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Flor del Carmen Sosa Cosgalla** en agravio propio y de los **CC. Miguel Antonio Cruz Cosgalla y Lilia Afil Cosgalla Arjona** y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre del 2000 la C. Flor del Carmen Sosa Cosgalla presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente los elementos de la Policía Judicial perteneciente al destacamento de Escárcega, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos, en agravio de los **CC. Flor del Carmen Sosa Cosgalla, Miguel Antonio Cruz Cosgalla y Lilia Afil Cosgalla Arjona** consistentes en violaciones al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, al Derecho a la Privacidad, específicamente **Allanamiento de Morada** y al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, específicamente **Lesiones**.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 106/2000/V1 y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

La C. Flor del Carmen Sosa Cosgalla, manifestó en su queja:

*“Que el día 24 de septiembre del 2000, en el municipio de Escárcega, Campeche, aproximadamente como a las 12:00 horas del día me encontraba en mi casa acompañada de mis hijos los cuales responden a los nombres de Braulio Adrián Vallejo Sosa y Pablo Alberto Santiago Sosa, de 13 y 8 años, respectivamente, cuando salí del cuarto me percaté que en el interior de la casa se encontraba un elemento de la Policía Judicial apuntando con un arma a mi hermano el C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla, motivo por el cual mi hermano se metió al cuarto y junto con mi hermano entró un judicial, por lo que a mi madre la C. Lilia Cosgaya Arjona y la dicente nos paramos en la puerta para decirle a los demás agentes que*

*aparecieron en ese momento, aproximadamente como 10 elementos de la Policía Judicial, que no lo fueran a golpear debido a que había tenido un accidente y estaba bajo cuidado médico, por lo que hicieron caso omiso a nuestras peticiones y empujaron a mi mamá golpeándose con la orilla de la pared y a mi me golpearon con la parte de una pistola en una parte de mi brazo, por lo que los antes citados después de quitarnos de la puerta se introdujeron al cuarto a detenerlo con lujo de violencia golpeándolo en distintas partes del cuerpo de igual forma patearon en la entrepierna a mi papá el C. José Antonio Cruz Coj. Posteriormente se llevaron a mi hermano a la Policía Judicial en donde después de declarar por estar involucrado como testigo en una averiguación y por aparecer como presunto responsable en otra, aproximadamente como a las 24:00 horas fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche”*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla fue detenido el día 24 de septiembre del 2000, por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Escárcega, Campeche, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la presunta comisión del delito de Robo a Casa Habitación, y posteriormente fue puesto a su disposición en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

### **OBSERVACIONES**

La C. Flor del Carmen Sosa Cosgalla manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que con fecha 24 de septiembre del 2000, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Escárcega, Campeche, se introdujeron a su domicilio a detener a su hermano Miguel Antonio Cruz Cosgalla; **b)** que al momento de llevar a cabo la detención los elementos de la Policía Judicial la golpearon al igual que a su hermano y a su madre CC. Miguel Antonio Cruz Cosgalla y Lilia Cosgaya Arjona.

En razón de lo anterior este Organismo solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio 329/VG/2000 de fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, en el que se señala:

*“...que el C. Miguel A. Cruz Cosgalla, fue aprehendido y detenido el día 24 de septiembre del año en curso, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la denuncia interpuesta por el C. José Alberto Coj Enríquez por la comisión del delito de Robo en Casa Habitación, y el cual fuera detenido en la vía pública, siendo puesto a disposición mediante oficio 2063 de fecha 25 de septiembre del año en curso. Partiendo de lo anterior me entrevisté vía telefónica con el comandante Victorico Aguilar Jiménez, el cual llevó a cumplimiento el*

*mandamiento judicial, y en cuanto a los hechos de la queja refirió que no eran ciertos, ya que como indica en su oficio donde lo pone a disposición, esta persona fue detenida en la vía pública; el único contacto que hubo con la familia es cuando se apersonaron a las instalaciones de la Policía Judicial de Escárcega, Campeche, cuando preguntaron acerca del porqué de la detención de Miguel Cruz Cosgalla. En cuanto al hecho de si el C. Miguel A. Cruz Cosgalla, declaró como testigo o como presunto responsable en otra averiguación previa, el mismo comandante me informó que rindió declaración testimonial dentro de la averiguación previa 392/Esc/2000, de la cual aparece como probable responsable el C. Francisco Chablé Hernández del delito de Homicidio, siendo puesto este último a disposición del Juez Segundo del Ramo Penal el día 25 de septiembre del año en curso, ya que se encontraba detenido, y el C. Miguel A. Cruz Cosgalla, tenía datos que aportar dentro de la citada indagatoria y era muy importante su testimonio en torno a los hechos...”.*

Por lo anterior, este Organismo procedió a dar vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y al acudir ante esta Comisión, declaró que enterada del contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable ratificaba la versión dada en su escrito de queja. Asimismo, agregó que señalaba como testigos a los CC. Guadalupe Ramírez Moreno, Irma Morales Sánchez y Rita Peralta y aportó las radiografías realizadas a su madre la C. Lilia Afil Cosgalla Arjona.

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de esta Comisión se constituyó con fecha 24 de enero del año en curso, al municipio de Escárcega, Campeche, a recepcionar la declaración de los testigos CC. Guadalupe Ramírez Moreno, Irma Morales Sánchez y Rita Peralta, quienes señalaron:

La C. Guadalupe Ramírez Moreno:

*“que se encontraba en la tienda denominada “Maricar”,... cuando se percató que varios elementos de la Policía Judicial se introdujeron al domicilio de las CC. Lilia Cosgalla y Flor del Carmen Sosa Cosgalla, con el objeto de agarrar al C. Miguel,...posteriormente me dirigí hacia donde se encontraban las afectadas y me percaté que se encontraban lastimadas, la C. Flor del Carmen Cosgalla presentaba un golpe en el brazo y se había desmayado, mientras su mamá la C. Lilia Cosgalla me señaló que tenía un golpe en las costillas”*

La C. Rita Peralta López, mencionó:

*“que no se acuerda de la fecha, pero que el día de los hechos aproximadamente como a las 11:00 de la mañana escuchó un escándalo pero que en ningún*

*momento se enteró de lo que pasaba, sin embargo posteriormente le contaron los vecinos que habían detenido al hijo de doña Lilia Cosgalla"*

La C. Irma Morales Sánchez, comentó:

*"que no se acuerda de la fecha, pero que llegó una camioneta de la judicial con aproximadamente tres o cuatro elementos y se introdujeron al domicilio de la C. Lilia Afil Cosgalla Arjona, seguidamente detuvieron a su hijo y se marcharon inmediatamente"*

Con fechas 26 de septiembre y 29 de noviembre del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla, agraviado, con el objeto de ratificar y rendir su declaración en torno a los hechos expuestos en el presente expediente, manifestando lo siguiente:

*"que el domingo 24 de septiembre del 2000,... me di cuenta de que varias personas se metían por el patio brincando la cerca, por lo que me metí a la casa de mi hermana...en ese momento una de las personas que entraron por el patio entró a la casa dándole una patada a una lámina de zinc (usada) como puerta y la tiró, entonces me apuntó con un arma de fuego... que entraron diez judiciales y me golpearon con las armas y a puñetazos... también mi papá, mamá y hermana Flor del Carmen fueron lesionados durante los hechos... seguidamente fui trasladado al Ministerio Público de Escárcega, Campeche, en donde me interrogaron y declaré como aportador de datos en torno a un homicidio...posteriormente me dijeron que tenía una orden de aprehensión y detención del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ya que me involucraban en un robo a casa habitación...quiero señalar que en el Ministerio Público de Escárcega, Campeche, me certificó el médico adscrito a dicha dependencia... el 26 de septiembre fui trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y de igual forma me certificaron al momento de ingresar a Kobén, saliendo ese mismo día mediante el pago de una fianza de 4,640.00 pesos.."*

Considerando que la detención de la que fuera objeto el C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla, llevada a cabo por agentes de la Policía Judicial con residencia en Escárcega, Campeche, tuvo lugar en virtud de existir en su contra una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por presumirlo responsable de la comisión del delito de Robo en Casa Habitación, misma que fue cumplimentada el día 24 de septiembre del año próximo pasado por el C. comandante Victorico Aguilar Jiménez, y que, previa presentación en las instalaciones de la Procuraduría de Escárcega, Campeche, para recepcionarle su declaración como testigo en diversa averiguación previa, se le trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, donde fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente en las primeras horas del día 25 de septiembre

del mismo año, y no el 26 de septiembre como inexactamente señaló el agraviado, esta Comisión determina que el C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla no fue objeto de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Por otra parte, de las declaraciones aportadas por los testigos CC. Guadalupe Ramírez Moreno e Irma Morales Sánchez, se observó que coinciden en el hecho de que los elementos de la Policía Judicial detuvieron al C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla en el interior del domicilio de las CC. Lilia Afil Cosgalla Arjona y Flor del Carmen Cosgalla, las cuales constituyen elementos que permiten determinar que los policías judiciales que dieron cumplimiento a la orden de aprehensión y detención allanaron el domicilio ubicado en la calle 53 S/N de la Colonia Esperanza de Escárcega, Campeche, desestimándose por lo tanto la versión oficial en el sentido de que el agraviado fue detenido en la vía pública sin especificar un lugar o área determinada, lo que imposibilitó a este Organismo llevar a cabo inspección alguna que permitiera corroborar esa información, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos determinó que el C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla fue objeto de violación a derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Judicial con residencia en Escárcega, Campeche, respecto a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.

En relación con lo manifestado por los CC. Flor del Carmen Sosa Cosgalla y Miguel Antonio Cruz Cosgalla en el sentido de que los agentes los golpearon, al igual que la C. Lilia Afil Cosgalla Arjona, en el momento de llevar a cabo la detención del segundo de los citados, misma que tuvo lugar el día 24 de septiembre del 2000, cabe hacer notar que en la valoración médica de ingreso practicada al C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla por el médico legista adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a las 3:40 horas del 25 de septiembre del año próximo pasado, se certifica, textualmente, lo siguiente:

*"Presenta cicatriz antigua con edema en mejilla derecha. Tumefacción en región occipital como de 2 cm de diámetro con pequeña equimosis. Tumefacción en región retroauricular izquierdo.*

Por lo que se refiere a la C. Flor del Carmen Sosa Cosgalla, personal de este Organismo realizó una fe de lesiones al momento de presentar su queja, el día 25 de septiembre del 2000, observando a simple vista la siguiente lesión:

*"Equimosis en la región interna del brazo izquierdo en el tercio medio"*

En lo concerniente a la valoración médica practicada a la C. Lilia Afil Cosgalla Arjona, realizada por el C. José Antonio Zúñiga Barabata, médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social de Escárcega, Campeche, con fecha 28 de septiembre del año próximo pasado, hace constar:

*"Contusión de tórax lado derecho, el cual no tarda en sanar más de 15 días y no pone en peligro la vida"*



Al emitir este Organismo una conclusión respecto al origen de las lesiones determinó que solamente existe el testimonio de la C. Guadalupe Ramírez Moreno quien indicó que instantes después de que se cumplimentara la orden de aprehensión y detención del C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla se apersonó al domicilio de las CC. Flor del Carmen Sosa Cosgalla y Lilia Afil Cosgalla Arjona, y observó que la primera presentaba una lesión en uno de sus brazos y la segunda un golpe en la región del tórax, testimonio que por ser singular resulta insuficiente para determinar plenamente que las lesiones presentadas por las agraviadas fueron ocasionadas por los elementos de la Policía Judicial de Escárcega, Campeche, se constituye una evidencia circunstancial que permite presumir fundadamente que fueron infligidas por ellos.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Flor del Carmen Sosa Cosgalla, Lilia Afil Arjona Cosgalla y Miguel Antonio Cruz Cosgalla, por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

#### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

### **CONCLUSIONES**

- Que del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que no existe violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** imputable a los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Escárcega, Campeche, en agravio del C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla.
- Que esta Comisión de Derechos Humanos no cuenta con las evidencias suficientes y bastantes que permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los servidores públicos en mención, quedando como presunción fundada su comisión.

- Que existen elementos suficientes que permiten considerar que los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Escárcega, Campeche, que participaron en la detención de los C. Miguel Antonio Cruz Cosgalla, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar el procedimiento administrativo correspondiente, a los elementos de la policía judicial del Estado con residencia en Escárcega, Campeche, por haber cometido violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** y hecho lo anterior se les apliquen las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Policía Judicial del Estado con residencia en Escárcega, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## **RECOMENDACIÓN No. 7**

### **C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO,**

Secretario de Gobierno del Estado de Campeche.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por las CC. María del Refugio Neri y Victoria Jiménez Luna, en agravio del señor René Paz Neri, interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de diciembre de 2000 se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, la llamada telefónica del licenciado Gabriel Juárez, personal técnico de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien expuso que en esa misma fecha la C. María del Refugio Neri Jaramillo, madre del señor René Paz Neri, interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, solicitó la intervención de ese Organismo Protector de los Derechos Humanos, con motivo de la presunta agresión física de la que había sido objeto el mencionado recluso, al parecer entre los días 5 o 6 de diciembre de 2000; que desconocía la identidad de los agresores y que se encontraba preocupada por la integridad física de su hijo. Agregó el licenciado Gabriel Juárez que por tratarse de un asunto de competencia local la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formalmente turnaba el caso a esta Comisión local a efecto de que se investiguen los hechos.

Con fecha 7 de diciembre de 2000, el Primer Visitador General de esta Institución dictó el acuerdo de inicio del legajo penitenciario de investigación 124/00, solicitando a la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, nos rindiera un informe detallado de los hechos denunciados, así como para que se tomaran las medidas cautelares necesarias para garantizar la integridad física del señor René Paz Neri.

Con fecha 8 de diciembre de 2000, se comunicó vía telefónica a este Organismo la C. Victoria Jiménez Luna, cónyuge del señor René Paz Neri, quien dijo estar enterada de que su citado esposo había sido golpeado por comandantes del personal de custodios del mencionado centro de internamiento a los cuales conoce como "Coox" y "Canseco" el día lunes 5 o martes 6 de diciembre del año próximo pasado.

En términos de los artículos 6 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos y 47 de su Reglamento Interno, y en base a las constancias que integran el legajo penitenciario 123/00 iniciado en este Organismo, el 7 de diciembre de 2000 se radicó formalmente el expediente de

queja 144/V1-2000, abierto con motivo de la queja interpuesta por las CC. María del Refugio Neri Jaramillo y Victoria Jiménez Luna, a favor del señor René Paz Neri, interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del personal de guardia y custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

El día 12 de diciembre de 2000, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche al ser entrevistado el señor René Paz Neri, por personal de este Organismo expresó como hechos fundamentales de su queja lo siguiente:

*"...Pedí autorización a un guardia el día 5 de diciembre para que me diera la oportunidad de caminar, a lo cual no me hizo caso e intenté llamar su atención con las rejas de mi celda, fue así como siendo las nueve treinta horas del día cinco de diciembre, que llegó hasta el área donde me encuentro el custodio al cual conozco como "Canseco" el K4, otro que conozco como "Coox", y otro comandante de nombre "William", un custodio de nombre "Julio", otro de apellido "Cayetano", y otros diez aproximadamente, abrieron el candado, yo me encontraba parado en la puerta y sin mediar palabra alguna fui rociado de gas lacrimógeno en la cara expulsado al exterior de mi celda y empezaron a golpearme con toletes y palos por un lapso considero de tres minutos me estuvieron golpeando, ya derribado en el suelo me pateaban y me decía el de nombre "Canseco", "..que lo siguiera denunciando y me iba a morir" y continuaron golpeándome, el custodio de nombre "Julio" y otro que no se su nombre volvieron a rociarme gas lacrimógeno en la cara..".*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que el día 5 de diciembre de 2000, Elementos del Personal de Seguridad y Vigilancia del Grupo "Alfa" del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se apersonaron a la celda del interno René Paz Neri, ubicada en el área de menores de ese centro, con la finalidad de practicar una revisión a su celda en virtud de que el citado reo se encontraba alterando el orden, y que durante la revisión el interno fue sometido a la fuerza y lesionado en diversas partes de su economía física.

### **OBSERVACIONES**

En su declaración el señor René Paz Neri manifestó: **a)** que le pidió autorización a un guardia el día 5 de diciembre para que le diera la oportunidad de caminar, sin recibir respuesta al respecto por parte del elemento de seguridad; **b)** que intentó llamar su atención sacudiendo las rejas de la celda; **c)** que siendo las nueve treinta horas del día 5 de diciembre llegaron hasta el área donde se encuentra, el custodio que conoce como "Canseco, el K4, "Coox" y otro comandante de nombre "William", un custodio de nombre "Julio", otro de apellido o nombre "Cayetano" y otros diez aproximadamente; **d)** que abrieron el candado, encontrándose el quejoso parado en la puerta de su celda; **e)** que sin mediar palabra alguna fue rociado de gas lacrimógeno en la cara; **f)** que fue expulsado al exterior de su celda; **g)** que empezaron a golpearlo con toletes y palos; y **h)** que el custodio de nombre "Canseco" le expresó "Que lo siguiera denunciando y se iba a morir" y continuaban golpeándolo, mientras el custodio de nombre "Julio" y otro que desconoce su nombre volvieron a rociarlo con gas lacrimógeno.

Tomando en cuenta los hechos descritos en la queja de mérito, se procedió a solicitar un informe de los hechos denunciados, así como constancias médicas del estado psicofísico del interno René Paz Neri, a la Dirección del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, mismas que fueron proporcionadas por el C. Véliz Girón Santos, entonces director interino de ese centro, quien expuso :

*"...Me permito informarle que el interno en mención actualmente se encuentra asignado en el área de menores por medidas de seguridad, ya que tiene problemas con la mayoría de la población de este centro, cabe hacer mención que dicha área cuenta con el espacio suficiente y los servicios necesarios. Remito a usted, copia del acta administrativa levantada en este Centro, en relación a los hechos acontecidos el día 05 del actual, en la cual se encuentra relacionado el citado Paz Neri, adjuntándose también el certificado médico practicado en la persona en cuestión".*

*"...No omito manifestarle, que el interno en referencia se encuentra en dicha galera, primero por haber agredido a un guardia de este reclusorio, anexándose constancia; y segundo a petición de un grupo de internos que representa a la población, por tratarse éste de un interno conflictivo y agresivo...*

La mencionada autoridad adjuntó al informe requerido un acta administrativa de fecha 6 de diciembre de 2000, elaborada por los CC. Fermín García Canseco, Fernando Ezequiel Canul Coox, comandantes del grupo "Alfa" y William del Jesús Medina Duarte, Subcomandante del Personal de Seguridad y Vigilancia, en la que se señala:

*"...Declara el C. Fermín García Canseco, comandante del grupo "alfa", el día de ayer, cinco de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos, el interno sentenciado del fuero federal, René Paz Neri, empezó hacer escándalo en la galera en la que se encuentra, cabe hacer mención que la*

*celda pertenece al área de menores, por lo que se apersonó un guardia invitándolo a que guardara compostura y disciplina, para que no siga alterando el orden de dicha galera, haciendo caso omiso, causando inconformidad entre los internos que se encuentran adjunto, dando parte al encargado de esa área, C. Remi Escamilla Che, inmediatamente se dio parte a los comandantes de turno, por lo que procedimos a trasladarnos en compañía de cinco elementos de la guardia, con la finalidad de efectuar revisión en dicha área, para decomisar algún objeto que le pudiera servir para romper el candado, al entrar al cuarto antes mencionado; al iniciar dicha revisión, el interno Paz Neri, se me fue encima con la finalidad de agredirme, por lo que intervinieron mis compañeros para someterlo, siendo necesario hacer uso de la fuerza para calmarlo, ya que temiendo que tuviera algún arma punzocortante, con la que pudiera agredir alguno de los guardias por la peligrosidad que éste demuestra, ya que anteriormente había agredido físicamente a un compañero custodio, con una piedra, motivo por el cual, en ese entonces se le segregó, suspendiéndole su visita, tal como lo señala el Reglamento de este Centro..."*

En primer término se aprecia que tanto el quejoso como la autoridad señalan que los hechos denunciados por el citado interno se suscitaron el día 5 del mes de diciembre de 2000, lo que se confirma con el acta administrativa de fecha 6 de diciembre de 2000, elaborada por los comandantes del grupo "Alfa" del personal de custodia el día en cita.

Al informe enviado a este Organismo por el C. Véliz Girón Santos, entonces director del referido centro de internamiento, se anexó copia del memorándum de fecha 6 de diciembre de 2000, por medio del cual se le comunica al interno René Paz Nery que permanecerá aislado en su dormitorio, por el término de 15 días, por haber infringido el artículo 153 en sus fracciones III, IV, VIII y IX, lo que justifica su estadía en la celda de referencia,

Como parte de las diligencias desahogadas por este Organismo para la investigación de los hechos denunciados fueron recabadas las declaraciones del Personal de Seguridad y Custodia que intervinieron en ellos, quienes responden a los nombres de: CC. comandantes Fermín García Canseco, Fernando Ezequiel Canul Coox, subcomandante William del Jesús Medina Duarte, así como de los guardias Remi Escamilla Che, Julio Cruz Cú, Ambrosio Cayetano Martínez, Francisco Balán Rosado, Arturo Vázquez Pérez y Román Can Pedraza, los que manifestaron:

C. comandante Fernando Ezequiel Canul Coox:

*"...El día 5 de diciembre de 2000 se ordenó una revisión en el cuarto del interno Paz Neri,... con la finalidad de buscar algún objeto con el cual pudiera dañar nuestra integridad física, ya que el interno Paz, estaba aporreando la reja, yo me trasladé al área de menores para dar cumplimiento a la orden en compañía de los*

*comandantes Canseco, William y los custodios Julio Cruz Cú, Ambrosio Cayetano Martínez, Francisco Balán Rosado, Remi Escamilla Che, y otro que no recuerdo quien es, y al llegar a dicha área el interno se encontraba sacudiendo las rejas de la celda notando que se encontraba eufórico y le pregunté qué le pasaba y me respondió que el ya había cumplido su castigo y pedía que le quitáramos el candado de la reja de su celda, entonces le contesté que si era preciso que estuviera aporreando la reja para llamar la atención entonces le di la orden al C. Remi Escamilla Che, que abriera el candado y cuando se le retiró el candado a la reja, yo abrí ésta invitándolo a salir ya que iba a revisar el cuarto, lo cual hizo caso omiso el interno Paz, fue cuando entró el comandante Canseco, invitándolo a salir y con la mano tocó en la espalda sin el ánimo de golpearlo sino que como para que entendiera la orden, fue entonces que el interno Paz, empezó a gritar "no me toques" y se le fue encima al comandante Canseco, con la intención de agredirlo y fue cuando ingresaron los demás compañeros para sacarlo de la celda, no me percaté que fuera golpeado por los compañeros, ya que permanecí adentro de la celda y me encontraba revisando la celda, en donde solo encontré pedazos de escoba y de bloc, al salir me percaté que el interno Paz, estaba parado a un costado de la celda y se agarraba con los brazos es decir se abrazaba solo, no tenía heridas o golpes, por lo que cumplida la orden de la revisión le invité al mencionado reo para que ingresará de nueva cuenta a su celda, a lo que accedió sin mediar palabra, se le cerró su celda y nos retiramos del lugar, dándole parte al comandante Véliz, que el operativo se realizó sin novedad..."*

C. comandante Fermín García Canseco:

*"...En relación con lo que expresa el interno Paz Neri, es falso ya que el día de los hechos nos habló el guardia Remi Escamilla Che, por lo que tenía rato que el interno Paz, lo estaba insultando y aporreando la celda, siendo que el guardia Remi, nos dio parte por radio de que estaba sucediendo en su área la cual se encuentra en el área de menores, por lo que me trasladé en compañía de los comandantes Coox, William y los custodios Julio Cruz Cú, Ambrosio Cayetano Martínez, Francisco Balán Rosado y Arturo Vázquez Pérez, con la intención de revisar su celda, decisión tomada por nosotros los comandantes de turno que anteriormente nombre, ya que habían rumores de que el interno Paz, tenía un arma blanca o punta, por lo que una vez que nos ubicamos en frente a su celda nos empezó a insultar y decía que somos unos corruptos, narcos vendidos y que si abríamos la reja nos iba a matar a todos, y al abrir la reja el guardia Remi Escamilla, por órdenes mías, entré a la celda y fui agredido por el mencionado interno ya que me dio un golpe en la cara específicamente un rozón en el pómulo izquierdo y en donde si me dio en el lado derecho a la altura donde tengo una operación cerca de la oreja derecha, aclarando que antes de entrar le avisamos que íbamos a revisar su celda, a lo que se negó y amenazó con matarnos, después de que me atacó mis compañeros entraron para*

*intervenir y el citado reo se alteró y empezó a tirar golpes a los compañeros, por lo que fue necesario aplicarle gas lacrimógeno a la cara para poder controlarlo, sin embargo fue necesario someterlo por lo que los compañeros le agarraron los brazos mientras el comandante Coox y el guardia Remi, revisaban la celda, ya sometido el interno no fue agredido por ninguno de los que participamos, sin golpearlo, ya que el gas lo tenía cegado, después de que se revisó su celda y se le ingresó de nuevo a su celda el interno Paz, empezó a golpearse solo con la cama ya que ésta es de material y su cara la golpeaba con la reja de su celda, mientras nos decía que nos iba a denunciar, para que nos encerraran con él, por lo que para evitar problemas nos retiramos del lugar..."*

C. Subcomandante William Medina Duarte:

*"...Que en relación con los supuestos hechos que señala e imputa el interno Paz Neri, no sucedieron como él expone ya que ese día nos fue reportado por parte del guardia Remi Escamilla, que dicho interno se encontraba aporreando la reja de su celda con el afán de romper el candado de la celda, por lo que procedimos a trasladarnos a la celda del interno y como es de rutina en estos casos cuando un interno se encuentra alterado o rompe el orden lo primero que se realiza es revisar su celda, para dar cumplimiento a esto, el comandante Véliz nos dio la instrucción de que se revisara su celda dado el antecedente de que el reo atacó a un compañero con una piedra, por lo que una vez en el área se le ordenó a Remi Escamilla, abrir el candado a lo cual se dio cumplimiento, en eso el comandante Canseco lo invitó a salir de la celda y se le explicó que el motivo de la revisión era de rutina, y él se negó y comenzó a insultar y amenazar a los presentes, ya estando a dentro Canseco, le tocó el hombro para que saliera y el interno Paz se volteó y le tiró dos golpes en la cara los cuales si le dio, fue cuando los compañeros intervinieron rociándolo con gas lacrimógeno del individual, aclarando que los compañeros eran: Julio Cruz Cú, Arturo Vázquez Pérez, Francisco Balán Rosado y Ambrosio Cayetano Martínez, y no diez guardias como señaló en su queja el mencionado reo, siendo que fue sometido sin necesidad de golpearlo físicamente e inutilizándolo en ese momento con el pr-24 por los brazos, se revisó su celda en la cual solo se encontraron frascos de mayonesa, pedazos de block, pedazos de palo de escoba, por lo que una vez terminada la revisión se le procedió a introducir en su celda, en donde lo dejamos y se cerró su celda, sin que fuera agredido físicamente por el personal dentro de su celda, aclaro que durante este operativo permanecí sin intervenir directamente ya que los guardias lo sometieron, antes de retirarnos amenazó con lastimarse el solo y acusarnos con las autoridades nos retiramos del lugar y más tarde nos reportó el guardia que seguía con su escándalo, pero el resto de mi guardia ya no fui al área ya que se ordenó que se le dejara hasta que él solo se calmara, ya que por antecedentes este interno constantemente provoca a la guardia e incita a los demás internos del penal a revelarse."*



C. guardia Remi Escamilla Che:

*"..El día 5 de diciembre de 2000 siendo aproximadamente las ocho de la mañana el interno Paz Neri, empezó hacer escándalo, se paraba en la reja de su celda y empezaba a sacudir con fuerza, me acercaba a su celda y le decía que es lo que quería y no me contestaba, salía del área y empezaba otra vez a lo mismo y regresaba y no me decía nada, por lo que decidí dar parte por radio a los comandantes de turno quienes me manifestaron que iban a acudir al área para ver que es lo que sucedía con el interno, ya que bajaron los comandantes Coox, Canseco y William, y los guardias Julio Cruz Cú, Román Can Pedraza, Arturo Vázquez Pérez y Francisco Balán Rosado, fue que me dijeron que me ordenó el comandante Canseco, que abriera el candado de la reja de la celda del interno Paz, mis compañeros acudieron con sus pr-24 y con gas lacrimógeno individual, después de que abrí la celda el comandante Canseco quiso entrar, sin que se le dijera al interno del motivo del operativo, ya que cuando algún interno altera el orden lo primero es revisar su celda, ya que los menores que se encuentran en esa área nos advirtieron que tengamos cuidado ya que al parecer tenía envases de vidrio, piedras y otros objetos, fue que el comandante Canseco le dijo al reo que por favor se saliera de su celda, a lo que él dijo "que si tu puedes solo sácame", entonces noté que ya se encontraba alterado el interno Paz, el comandante Canseco le tocó el hombro y le dijo que por favor saliera y Paz Neri se viró y le empezó a dar de golpes al comandante Canseco, por lo que mis compañeros al ver que estaba agrediendo al comandante intervinieron y le rociaron gas lacrimógeno al mencionado reo, logrando con esto que se calmará y se logró sacarlo de su celda, encontrando solamente envases de mayonesa y una piedra, quiero manifestar que me consta que el interno Paz Neri, no fue golpeado por ninguno de los que intervenimos en el operativo solamente el gas lacrimógeno que se le aplicó en el rostro, después le dijimos que se metiera a su celda y este obedeció y empezó a amenazarnos con que nos iba a denunciar con derechos humanos. Por otra parte declaro que durante el resto del día ya no sucedió nada y el interno se calmó."*

C. guardia Ambrosio Cayetano Martínez:

*"..El día 5 de diciembre de 2000, me encontraba en la caseta conocida como "90" o todo servicio, siendo aproximadamente las once de la mañana el comandante Fermín García Canseco, pasó por dicha área acompañado por el comandante Coox, Remi Escamilla, y otros cuatro elementos los cuales no recuerdo en este momento, recordando que también participó un custodio de nombre Arturo, y al pasar el comandante Canseco, me dijo que lo acompañara sin decir a donde nos dirigíamos, por lo que llegamos al área de menores y me di cuenta que el interno René Paz Neri, estaba aporreando la reja de su celda, y gritaba e insultaba de que iba a*

*matar un guardia, al ver su estado el comandante Canseco le ordenó al guardia de esa área que se abriera el candado de la reja y se procedió a revisar su celda, al interno lo sacamos de su celda sin golpearlo, por lo que una vez revisada su celda en donde encontramos unas piedras y envases, se le volvió a ingresar a su celda, después de realizada dicha acción nos retiramos del área y retomamos cada quien su servicio, en relación con la queja que alega el interno Paz Neri, no estoy de acuerdo, por que no pasó nada de lo que él dice y no se le golpeó, solamente se le sometió por los brazos, yo no participé en el sometimiento, solamente apoyé observando la acción.."*

C. guardia Julio Cruz Cú:

*"...El día 5 de diciembre de 2000, me encontraba en el área conocida como "90" desempeñando mis actividades normales, cuando siendo aproximadamente las nueve o nueve y media de la mañana se presentó el comandante Fermín García Canseco, y nos dijo que lo acompañáramos a realizar una revisión al cuarto del señor Paz Neri, ya que se encontraba agresivo y amenazando al guardia del área de menores, al llegar se le invitó a salir de su área, dicha persona se resistió, se le avanzó al comandante Canseco, y agredió al mencionado comandante, por lo que tuvimos que utilizar gas lacrimógeno con la intención de someterlo ya que había agredido al comandante, aclarando que se le sometió al interno de la siguiente forma: se le pusieron los brazos hacia atrás para inmovilizarlo, y se procedió a revisar su cuarto, encontrando piedras y envases de vidrio de los de Nescafé, y empezó a amenazarnos con que él solo se golpearía para poner su demanda a Derechos Humanos de que nosotros lo golpeamos, de ahí se procedió a reingresar a su celda y nos retiramos todos al mismo tiempo y seguía insultando y amenazando, cuando nos retiramos el citado reo se encontraba físicamente bien, sin golpes de ningún tipo y después de ése operativo no supe nada más del interno..."*

C. guardia Francisco Balán Rosado:

*"...En relación a los hechos que señala el interno primeramente manifiesto que el día 5 de diciembre de 2000, me encontraba en la caseta de control o "90" es decir todo servicio, siendo aproximadamente las nueve y media o cuarto para la diez de la mañana, se presentó en dicha área el comandante Fermín García Canseco, y me dijo que lo siguiera ya que íbamos a revisar el cuarto del interno Paz Neri, ya que éste se encontraba muy alterado, mismo que cuando llegamos a su celda el interno nos empezó a insultar nos mentaba la madre y nos amenazó de muerte, el encargado de esa área procedió a abrir su celda, para revisar si no tenía algún objeto con el cual pudiera agredir ya que anteriormente agredió a un compañero con una piedra, el comandante Canseco lo invitó a salir, poniéndose agresivo el interno y agrediendo al comandante García Canseco, por tal motivo se le sometió*

*con la macana o pr-24 aplicándole unas llaves de seguridad de defensa personal y también se le aplicó gas lacrimógeno, mi participación en el operativo consistió en someterlo sin necesidad de golpearlo, se revisó la celda encontrando unas botellas de vidrio y unos palos, después de esto se le ingresó a su celda y se le cerró ésta, y el interno empezó a lastimarse solo tirándose contra los barrotes de su celda, eso fue en presencia de los demás compañeros, y al ver esto nos retiramos del área, no volvimos a esa área hasta el pase de lista a la que solo fueron los comandantes, cuando yo me retiré el citado reo estaba bien físicamente..."*

C. guardia Román Enrique Can Pedraza:

*"...Que el día mencionado yo no participé en ése operativo, yo me encontraba en el área de "90", desempeñando mi servicio, a mí no me ordenaron que los acompañara, en relación con los hechos ignoró que fue lo que sucedió..."*

C. guardia Arturo Vázquez Pérez:

*"...El pasado día 5 de diciembre de 2000, me encontraba en el área de todo servicio o conocida como "90" cuando el comandante Coox, me pidió que lo acompañara al área de "92" también conocida como observación en donde se encuentran alojados los internos que infringen el Reglamento Interno del Penal, de ahí nos trasladamos al área de menores en donde está el interno Paz Neri, aclarando que este operativo lo dirigían los comandantes Canseco, Coox, William, y los custodios a los cuales conozco como Balán, Julio, Cayetano y el de la voz, cuando al arribar a dicha área de menores observé que el citado interno estaba insultando al custodio de servicio a cargo de la mencionada área, y le decía "Que le abriera la reja", y el referido reo le tiró una piedra al custodio además se guindaba de la reja sacudiéndola con fuerza como queriendo desprenderla, fue en eso que se aproximó a la reja el comandante Canseco, y el citado interno le tiró un golpe al comandante pero no le dio, en eso se ordenó al custodio Remi, que abriera la puerta de la celda, en eso el interno Paz Neri, le dijo "Que no lo iba a dejar entrar a su celda", cuando el comandante lo quiso hacer a un lado para que nos permitiera el acceso a su celda para practicar una revisión, fue que nuevamente le tiró un golpe al comandante Canseco, en esta ocasión le dio en el pómulo izquierdo y en virtud de que agrediera al comandante se procedió a someterlo aplicándole gas lacrimógeno en el rostro, aclarando que yo no ingresé a la celda, ya que tengo problemas en la columna y no puedo realizar esfuerzos, por lo que permanecí vigilando desde afuera de la celda y mis demás compañeros fueron los que ingresaron a la celda sometiendo al mencionado interno y a quien se le ordenó "que no se levantara del suelo por que iban a revisar su celda", siendo retirado del interior de su celda con la finalidad de practicar la revisión, en cuanto a lo que expuso en su queja el interno Paz Neri, de que fue golpeado, esto no es cierto ya que en ningún momento se le atacó o golpeó;*

*después de que se revisó la celda y se limpió se detectaron algunos objetos como piedras y botellas de vidrio, pedazos de madera, posteriormente se le ingresó de nueva cuenta a su cuarto, y el interno nos empezó a decir que nos íbamos a arrepentir por haberle echado gas y que se iba a quejar ante Derechos Humanos, en eso el comandante Coox, nos ordenó que regresáramos a nuestro servicio que nos correspondía, y solamente se quedaron en ese lugar los comandantes Coox, Canseco, William y el guardia Remi, encargado del área de menores, pasados ocho días me enteré por los mismos compañeros que el interno Paz Neri, estaba golpeado, siendo lo que tengo que declarar en torno a los hechos alegados por el señor Paz Neri.."*

De igual forma el personal de este Organismo responsable de la investigación de mérito solicitó la certificación del estado psicofísico del interno referido, el cual fue practicado por el C. doctor Alvaro G. Aguilar Sandoval, Coordinador del Area Médica del referido centro de reclusión a nombre del quejoso, quien expidió un certificado de fecha 13 de diciembre de 2000, en el que se lee lo siguiente:

*"...a la exploración física se trata de paciente masculino el cual se encuentra en su dormitorio, con deambulaci3n normal, consciente, bien orientado en las esferas neurol3gicas coopera con el interrogatorio y exploraci3n. Presenta diferentes lesiones.*

*EQUIMOSIS EN HOMBRO DERECHO E IZQUIERDO.  
EQUIMOSIS EN CARA EXTERNA DE BRAZO IZQUIERDO.  
EQUIMOSIS EN CARA POSTERIOR DE TORAX.  
HEMATOMA EN EPIGASTRIO.  
EQUIMOSIS EN AMBOS FLANCOS.  
EQUIMOSIS A NIVEL DE CRESTA ILIACA DERECHA.  
EQUIMOSIS EN AMBAS RODILLAS.  
CONSCIENTE, BIEN ORIENTADO.  
POLICONTUCIONES NO RECIENTES.*

Adicionalmente, mediante oficio 04/2001, el doctor lvvaro G. Aguilar Sandoval, Coordinador del Area Médica del multicitado penal inform3 lo siguiente:

*"...Seg3n consta en el expediente cl3nico del interno: Ren3 Paz Nery, fue atendido por su servidor Dr. Alvaro Gabriel Aguilar Sandoval, los d3as 6 y 13 de diciembre del a3o 2000.*

*El motivo de la atenci3n m3dica fue por haber presentado lesiones contundentes en diferentes partes de la econom3a corporal, seg3n refiri3 al ser agredido f3sicamente el d3a anterior 5 de diciembre del 2000.*

*El diagnóstico fue policontundido según las valoraciones médicas realizadas en las fechas arriba señaladas..”*

Cabe señalar que obran en el expediente de mérito ocho fotografías tomadas al señor René Paz Neri el día 12 de diciembre del año próximo pasado, en las que se aprecian diversas lesiones en el cuerpo del referido quejoso, las que se localizan y ubican en las regiones descritas en el certificado médico transcrito con anterioridad.

Con base en los certificados médicos transcritos y demás documentales recabadas, este Organismo considera que existen evidencias suficientes para acreditar la existencia de lesiones en el quejoso, las que sumadas al estudio y análisis lógico-jurídico de las demás constancias que integran el expediente de queja 144/2000-V1, permite concluir que estas lesiones son atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, por las siguientes razones:

Entre las actuaciones realizadas por este Organismo para obtener evidencias suficientes para sustentar su Resolución se encuentran las declaraciones de los CC. Fermín García Canseco, Fernando Canul Coox, comandantes; William Medina Duarte, subcomandante y Remi Escamilla Che, Julio Cruz Cú, Ambrosio Cayetano Martínez, Francisco Balán Rosado y Arturo Vázquez Pérez, Elementos del Personal Seguridad y Vigilancia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en las que, en términos generales, se señala que el día 5 de diciembre de 2000, el interno René Paz Neri, se encontraba alterado y escandalizando en el área de menores (se paraba en la reja de su celda y la sacudía con fuerza, mientras insultaba al custodio encargado del área), situación que fue reportada a los comandantes del grupo “alfa”, quienes tomaron la decisión de revisar la celda del mencionado reo con la finalidad de encontrar objetos prohibidos porque alguien les informó que dicho interno poseía un arma blanca.

De igual manera se señala en las declaraciones que una vez constituidos en el área de menores pudieron darse cuenta de que el señor René Paz Neri estaba alterado o eufórico y que al percatarse de la presencia de los elementos de seguridad empezó a insultarlos y amenazarlos de muerte, por lo que se le pidió que saliera de su celda ya que se iba a revisar el lugar pero el interno hizo caso omiso a esa solicitud y si en cambio los retaba a que lo sacarían, por lo que el comandante Fermín García Canseco ingresó a la celda y le reitero la orden de salir, pero el multicitado reo lo atacó golpeándolo en el rostro, lo que motivó que el personal ingresara a la celda, le aplicaran gas lacrimógeno en el rostro para controlarlo y para someterlo solamente aplicaron unas llaves de seguridad por lo que en ningún momento se agredió o golpeó al señor René Paz Neri.

Añadieron también que ya sometido el reo se revisó el lugar encontrando envases de diversos productos de consumo, pedazos de escobas y de bloques, mismos que se confiscaron, que posteriormente se le ingresó de nueva cuenta a su celda y que las lesiones que presenta se deben a que después de realizado el operativo, y ya estando dentro de su celda, el propio

interno Paz Neri, empezó a golpearse con las planchas de concreto de las camas y su rostro lo golpeaba con la reja, mientras les decía que los iba a denunciar a este Organismo para que los encerraran con él.

Cabe señalar que si bien las citadas declaraciones coinciden en lo general, en un análisis minucioso practicado a cada una de ellas pudieron observarse diversas contradicciones, de tiempo y modo, respecto a la descripción de los hechos ocurridos lo que les resta alcance probatorio para exculparlos y si por el contrario se puede presumir una intención de evadir su responsabilidad en éstos hechos.

Lo anterior se sustenta fundadamente en que el señor René Paz Neri recibió atención por parte del doctor Alvaro Gabriel Aguilar Sandoval, coordinador del área médica de ese centro de reclusión, el día 6 de diciembre, es decir un día después de ocurridos los hechos denunciados, quien diagnosticó que el interno se encontraba policontundido, mismas lesiones fueron constatadas por personal de este Organismo el día 12 de diciembre y nuevamente valoradas por el citado médico el 13 de diciembre de 2000, mismas que en opinión de diversos médicos especialistas en traumatología que tuvieron a la vista las fotografías que obran en el expediente de mérito, no corresponden en cantidad, localización ni intensidad a las que se hubieran ocasionado si el método de sometimiento aplicado hubiese sido el que manifestaron en sus declaraciones el personal de seguridad y custodia. De igual manera se descarta la posibilidad de que el mismo interno se propiciara las lesiones, tal como señalan los servidores públicos involucrados en los hechos, en virtud de no haber proporcionado ninguna evidencia que reforzara su dicho.

Si bien este Organismo coincide con el señalamiento de las autoridades penitenciarias, en el sentido de que la conducta desplegada por el interno René Paz Neri no fue correcta, pues al pretender llamar la atención del guardia C. Remi Escamilla Che profiriendo gritos y haciendo ruido con la reja de su celda alteró el orden que debe prevalecer en los centros de internamiento penitenciario, esto no justifica la agresión física a la que fue sometido por los elementos de seguridad y vigilancia, los que, como se aprecia en las testimoniales recabadas, además de ser superior en número contaban con equipo de seguridad, tales como gases lacrimógenos y PR-24 conocidas como macanas.

Es de señalarse también que todas las testimoniales del personal de seguridad y custodia del centro de internamiento en mención, coinciden en señalar que el estado emocional del interno Paz Neri se encontraba visiblemente alterado y que la finalidad del operativo fue revisar la celda para verificar si poseía algún arma blanca o punta con la cual pudiese agredir a alguien.

En torno a las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, este Organismo considera que dadas las condiciones de aislamiento en que se encontraba el interno, hoy quejoso, las autoridades penitenciarias tuvieron la oportunidad de agotar, primeramente, métodos no violentos para calmar su estado anímico antes de practicar la revisión de su celda. De igual manera, y en el supuesto de que la revisión fuese urgente e impostergable y por lo tanto se

requiriese el sometimiento previo del interno, esta Comisión determina que existió un excesivo uso de la fuerza por parte de quienes participaron en él, lo que se acredita con las constancias médicas que certifican las lesiones que se infligieron al interno.

Al respecto se hace oportuno señalar que en materia penitenciaria, los derechos humanos de los internos deben ser protegidos de conformidad con las normas y principios contenidos en las Leyes y Reglamentos, así como en Tratados y Declaraciones Internacionales, entre los que destaca el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptado por México el 9 de diciembre de 1988, que consagra la siguiente disposición:

*“Principio 1.- toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

A mayor abundamiento es importante enfatizar que este Organismo considera que a pesar de las dificultades y retos que entraña el ejercicio de las funciones inherentes al sistema penitenciario, los internos de los Centro de Readaptación Social del Estado de Campeche tienen el derecho de ser respetados en su integridad física y moral, y en ese sentido, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula: *“Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En concordancia con las normas antes citadas, el artículo 8 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, establece:

*“Artículo 8.- Queda estrictamente prohibida toda actitud que conlleve el uso de la violencia física o moral, o la aplicación de métodos o procedimientos que menoscaben o provoquen lesión en la dignidad personal de los internos, en consecuencia las autoridades de los centros se abstendrán de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles”.*

Por las razones expuestas en la presente Resolución, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos califica de injustificable y excesiva la actuación del personal de seguridad y custodia que participó en los hechos materia de la queja en cuestión, los cuales infringieron disposiciones jurídicas contenidas en el Reglamento Interior de ese centro de internamiento penitenciario y violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al C. René Paz Neri.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del quejoso por parte del personal de seguridad y custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

## VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

Denotación:

Toda acción u omisión que quebranten normas reguladoras, cometida por servidores públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión

## LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. ealizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente o mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

## CONCLUSIONES

- Que el señor René Paz Neri fue agraviado en sus derechos humanos por la comisión de Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos y por Violación a la Integridad y Seguridad Personal, consistentes en Lesiones.
- Que las violaciones citadas son imputables a los CC. Fermín García Canseco, Fernando Canul Coox, comandantes; William Medina Duarte, subcomandante; Remi Escamilla Che, Julio Cruz Cú, Ambrosio Cayetano Martínez, Francisco Balán Rosado, Arturo Vázquez Pérez, todos ellos adscritos al personal de guardia y custodia del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche,

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se inicie el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que deslinde las responsabilidad respectiva y se imponga a los CC. Fermín García Canseco, Fernando Canul Coox, comandantes; William Medina Duarte, subcomandante; Remi Escamilla Che, Julio Cruz Cú, Ambrosio Cayetano Martínez, Francisco Balán Rosado, Arturo Vázquez Pérez, personal de guardia y custodia del



Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, las sanciones administrativas correspondientes por incumplimiento a las disposiciones jurídicas que rigen su desempeño.

**SEGUNDA:** Dicte todas aquellas medidas administrativas o jurídicas que conforme a derecho procedan para evitar que se repitan casos como el que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ,**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 8

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Tártilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez**, y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2001 los CC. Tártilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 016/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

Los CC. Tártilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez, manifestaron en su queja:

*"...Caminábamos ambos sobre la calle veintiocho A entre la calle diecinueve y veintiuno de esta ciudad. Como a eso de las once con cuarenta minutos A.M...cuando fuimos interceptados por dos vehículos de la Policía... yo Tártilo corrí cuando escuché un balazo y me detuve, me alcanzaron y me dieron de bofetadas y me encañonaron con sus armas, a continuación me revisaron, me esposaron y me tiraron a la paila de una de las camionetas. Al caer dentro de la paila del vehículo me di cuenta que a Carmen Antonio ya lo traían en el mismo, también esposado y nos pusieron boca abajo. Yo Carmen Antonio al pasar la camioneta frente a la casa de la mamá de Tártilo intenté levantar la cabeza para avisar que nos llevaban, cuando un policía me puso el pie embotado sobre la cabeza profiriéndome mentadas de madre y amenazas. Después se estacionaron frente al antiguo atracadero de la panga durante un tiempo aproximado de quince o veinte minutos, durante ese tiempo nos preguntaban en donde estaba el carro azul y las armas y las drogas, a lo que nosotros contestábamos*

que no sabíamos de que nos estaban hablando; después llegó otra camioneta de la misma corporación; Ambos vehículos tomaron rumbo a la carretera Carmen Puerto Real, durante el camino le pedimos que nos aflojaran un poco las esposas pues nos las habían ceñido mucho y nos contestaban con insultos y mofas y diciéndonos que nos iba a llevar la madre. Un poco más del kilometro 4 ½ se detuvieron, se metieron al monte de reversa y ahí estuvimos aproximadamente una hora siempre esposados y boca abajo cuando llegó un automóvil CAVALIER blanco con vidrios polarizados, de el bajó una persona y mostrándonos un envoltorio de papel periódico nos dijo: ahora si no se les va acabar; dio instrucciones que nos quitaran los zapatos y nos vendaran los ojos, nos cambiaron de la camioneta al mencionado carro y tomaron carretera, nos percatamos que estábamos sobre el puente de la unidad por el ruido que hacen las llantas, al cruzarlo ya después nos bajaron y nos condujeron a un lugar que en ese momento desconocimos pues continuábamos vendados, me dijo una persona de que yo tárcilo era el responsable de la muerte del Dr. Zavala, que donde estaba el carro azul, las armas y las demás personas involucradas en el crimen, a lo que contesté que cuando esos hechos ocurrieron, yo estaba en la ciudad de Puebla, que tenía tres años de radicar en esa y había llegado a esta ciudad el día dieciséis de diciembre de este año, lo cual puedo comprobar con documentos reales. A todo esto él me decía que no me hiciera pendejo que ellos sabían que yo era el asesino, a mi vez le contesté que si tenían las pruebas de mi culpabilidad para que me atormentaban, que me consignaran y todo quedaba resultado, me quitaron la venda y me enseñaron el expediente del Dr. Zavala en el cual habían fotos de varias personas y retrato hablado mío, también se encontraba una foto del Dr. Zavala, ya sin la venda pude darme cuenta que quien me interrogaba era el que hacía de jefe de grupo, este señor me dijo que si cooperaba para la captura de uno de los que aparecían en las fotos él me dejaba en libertad y le contesté que yo no podía prestarme a tales acciones que dejan muy en claro la incompetencia de esa corporación policiaca para realizar investigaciones fidedignas y solo andan pegando palos de ciego prefabricando como en mi caso culpables o inocentes que los hagan quedar bien ante una sociedad que en vez de servir perjudican con sus prepotencias y abusos de autoridad. Una suerte parecida me contó Carmen Antonio que había corrido, al no poder lograr sus nefastos propósitos lo trajeron a los separos de la Policía Judicial en esta ciudad como a eso de las quince horas con cuarenta minutos del mismo día, después supimos que nos habían negado a nuestros familiares, en una flagrante violación a nuestros Derechos Constitucionales Humanos. Ya en la noche nos sacaron a uno por uno a declarar y muy grande fue nuestra sorpresa cuando mostrándonos el mismo envoltorio que ya antes nos habían mostrado completamente envuelto, al abrirlo contenía la droga conocida como marihuana la cual según pesaba 21.6 gm. diciendo que yo la había tirado cuando me capturaron cosa que es enteramente falsa pues al revisarme la habrían encontrado en mi posesión, no nos cabe la menor duda que ante su fracaso de inculparnos en el crimen del Dr. Zavala optaron por acusarnos de posesión de droga. Mas tarde fuimos trasladados ya acompañados de una abogada y miembros de nuestra familia a las

*instalaciones de la P.G.R. donde nos dieron la libertad ya que la cantidad de droga que supuestamente yo había tirado no amerita delito grave...".*

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 26 de enero de 2001, los CC. Tarcilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial adscritos al Segundo Distrito Judicial del Estado, en virtud de encontrarse el C. Torruco Sánchez en posesión de marihuana, por lo que ambos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común encargado del turno "B", dándose inicio a la Averiguación Previa B-103/A.P./2001, misma que por razones de competencia fue remitida a la agencia investigadora del Ministerio Público Federal con sede en Carmen, Campeche, al igual que los quejosos y la droga encontrada.

## **OBSERVACIONES**

En el escrito de queja presentado por los CC. Tarcilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez expusieron: **a)** Que siendo las 11:40 horas del día 26 de enero del año en curso, se encontraban caminando sobre la calle 28 A entre 19 y 21 en Carmen, Campeche, cuando fueron interceptados por dos vehículos de la Policía Judicial adscritos a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado, por lo que el C. Tarcilo Antonio Torruco Sánchez corrió, pero al escuchar el disparo de un arma de fuego se detuvo siendo alcanzado y agredido por dichos agentes, quienes encañonándolo con sus armas de fuego lo esposaron y lo tiraron a la góndola de una de las unidades, **b)** que al caer dentro del vehículo referido se percató que ya se encontraba en el mismo el C. Carmen Antonio Pérez Sánchez quien también estaba esposado, **c)** que posteriormente recorrieron diversos sectores del municipio sin zapatos y con los ojos vendados, señalando al C. Torruco Sánchez como responsable del homicidio del doctor Zavala y preguntándole por las armas y demás personas involucradas en dicho ilícito, ocurriendo lo mismo con el C. Pérez Sánchez, **d)** que al no poder inculparlos fueron trasladados a la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común acusándolos por posesión de droga, lugar en el que permanecieron incomunicados, ya que no les permitieron hablar con sus familiares y, **e)** que posteriormente fueron remitidos a la agencia investigadora del Ministerio Público Federal con sede en Carmen, Campeche en donde fueron puestos en libertad.

En virtud de lo expuesto por los quejosos, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe, mismo que fue proporcionado por el C. Lic. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de dicha dependencia, en el que señaló lo siguiente:

*"...que al encontrarse en un recorrido de vigilancia, pasaron por la calle 28 y la 19 de la colonia centro, en esta ciudad, y se percataron de la presencia de dos sujetos del sexo masculino que al ver la unidad de la Policía Judicial del Estado salieron corriendo y*

*uno de ellos tiró un envoltorio de papel, motivando lo anterior que el comandante y sus elementos se procedieran a alcanzarlos y preguntarles el motivo de su actitud por demás sospechosa, y al revisar el contenido del envoltorio que aventaron, así como al preguntarles por sus nombres, lo primero resultó hierba seca al parecer marihuana, y en cuanto a lo segundo dijeron llamarse Tércilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez, y el primero de los mencionados señaló que la hierba es para su consumo personal y que ignoraba a quien se la había comprado, o sea no sabía el nombre, y la aprehensión se llevó a efecto a las 15:40 horas del día 26 de enero del presente año y no en la hora mencionada por estas personas...”*

Al informe referido se adjuntó copia del oficio 096/P.J.E./2001 de fecha 26 de enero de 2001 dirigido

por el C. Octaviano Kú, segundo comandante de la Policía Judicial, al C. Lic. Jesús Adalberto Domínguez Brito, agente del Ministerio Público del fuero común encargado del turno “B”, ambos adscritos al Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual se expone:

*“...Que en compañía de los agentes de la Policía Judicial del Estado los CC. Víctor del Carmen Queb y Alberto Cohuó Chan a bordo de un vehículo oficial nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia cuando pasábamos por la calle 28 y 19 de la colonia centro de esta ciudad nos percatamos que dos personas del sexo masculino caminaban en actitud sospechosa y al ver la presencia de la Policía Judicial del Estado procedieron a echarse a correr y uno de ellos tiró un envoltorio de papel conteniendo hierba seca al parecer marihuana( canabis indica) y fueron alcanzados y detenidos y al ser exhortados a que se identifiquen el primero dijo llamarse Tércilo Antonio Torruco Sánchez....el segundo dijo llamarse Carmen Antonio Pérez Sánchez..., así mismo indica el C. Tércilo Antonio Sánchez que la hierba la compró a una persona a la cual no sabe su nombre y que dicha hierba es para su consumo y que la detención se llevó a cabo a las 15:40 horas del día de hoy 26 de enero del 2001. Así mismo pongo a su disposición a los CC. Tércilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez y un envoltorio de papel conteniendo hierba seca al parecer marihuana con un peso aproximadamente de 21.6 gramos...”*

Con fechas 15 y 16 de marzo de 2001, comparecieron ante este Organismo los CC. Octaviano Kú, Víctor del Carmen Queb y Jorge Alberto Cohuó Chan, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, quienes manifestaron lo siguiente:

El C. Octaviano Kú:

*“... el día 26 de enero de 2001, siendo entre las 15:00 y 15:30 horas aproximadamente, nos encontrábamos en un rondin de vigilancia en compañía de los agentes Víctor del Carmen Queb y Jorge Alberto Cohuó Chan a bordo de la unidad oficial con número económico 055, sobre la calle 28 entre 19 y 21 de la colonia centro, cuando nos*

percatamos de la presencia de dos personas de sexo masculino que venían caminando frente a nosotros de lado izquierdo de la unidad y al pasar junto a ellos, ambas personas se echaron a correr sobre la misma calle en dirección a la calle 19, por lo que nosotros **al ver que estas personas salieron corriendo sin motivo alguno se nos hicieron sospechosos, fue que decidimos bajar(...)con la finalidad de dar alcance a las dos personas(...)** y en el momento de dar alcance al C. Tárçilo tiró un envoltorio de papel por lo que se le detuvo y recogimos el envoltorio que había tirado, aclarando que a dicha persona lo detuvieron los agentes Víctor del Carmen Queb y Alberto Cohuó Chan y a la otra persona yo la detuve, en ese mismo momento procedimos a exhortarlos para que se identificaran, por lo que uno de ellos dijo llamarse Tárçilo y el otro Carmen Antonio, en ese instante los agentes me indicaron que **al momento de darle alcance al C. Tárçilo para detenerlo, sacó de su pantalón un envoltorio de papel dejándolo caer junto a sus pies, por lo que procedimos a subirlo a la unidad oficial, ya estando en la unidad procedí a preguntarle qué era lo que contenía el envoltorio de papel que dejó caer antes de su detención, a lo que me contestó que era marihuana para su consumo, fue que procedí a abrir el envoltorio de papel en presencia de los agentes y de los detenidos percatándonos que efectivamente era hierba seca al parecer marihuana** por su olor y color, posteriormente nos trasladamos a la Subprocuraduría General de Justicia del Carmen, y estando en las instalaciones de dicha dependencia procedimos a ponerlos a disposición del Ministerio Público, y momentos después regresamos a nuestras actividades(...)de igual forma hago mención que en ningún momento se amenazó ni se torturó a dichas personas...”.

En los cuestionamientos realizados por personal de este Organismo, el C. Octaviano Kú aclaró que **primero se detuvo a los quejosos para realizarles una revisión de rutina, ya que tenían una actitud sospechosa**, pero en virtud de que el C. Tárçilo había tirado un envoltorio de papel que contenía marihuana, se procedió a la detención de dichas personas por ser un delito del orden federal.

El C. Víctor del Carmen Queb:

“... el día 26 de enero de 2001, aproximadamente a las 15:30 horas nos encontrábamos en un rondín de vigilancia al mando del segundo comandante de la Policía Judicial el C. Octaviano Kú en compañía del agente Alberto Cohuó Chan a bordo de una unidad oficial que en estos momento no recuerdo el número económico, encontrándonos sobre la calle 28 entre 19 y 21 de la colonia centro, notamos la presencia de dos personas de sexo masculino que venían caminando frente a nosotros del lado izquierdo de la unidad y al pasar junto a ellos dándose cuenta del logotipo de la unidad ambas personas salieron corriendo sobre la misma calle en dirección a la calle 19, por lo que nosotros al ver que estas personas salieron corriendo sin motivo alguno se nos hicieron

*sospechosos(...)por lo que decidimos descender de la unidad yo, el agente Alberto Cohuó y el segundo comandante Octaviano Kú con la finalidad de darles alcance a las dos personas, los cuales fueron alcanzados metros adelante antes de llegar a la calle 19, y en el momento de dar alcance al C. Tártilo tiró un envoltorio de papel, por lo que lo detuvimos y recogimos el envoltorio que había tirado, aclarando que a dicha persona lo detuvimos yo y el agente Alberto Cohuó y a la otra persona la detuvo el comandante Octaviano Kú, asimismo en ese momento abrimos el envoltorio de papel mismo que contenía hierba seca al parecer marihuana por su olor y color, en ese mismo momento procedimos a detenerlos y a subirlos a la camioneta, posteriormente los trasladamos a la Subprocuraduría General de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche, poniéndolos a disposición del Ministerio Público, y momentos después regresamos a nuestras actividades normales, asimismo quiero agregar que en ningún momento a esas personas se les torturó ni se les agredió físicamente, y en cuanto a los demás hechos que mencionan los quejosos son totalmente falsos..."*

Cabe mencionar que el agente Jorge Alberto Cohuó Chan se condujo en el mismo sentido que el C. Víctor del Carmen Queb, señalando que al ver la actitud sospechosa de los quejosos decidieron darles alcance, y al momento de realizar esto, el C. Tártilo Antonio Torruco Sánchez tiró un envoltorio de papel, por lo que fue detenido procediendo a recoger el objeto arrojado el cual fue entregado al comandante Octaviano Kú, quien en ese instante lo abrió percatándose que contenía hierba seca al parecer marihuana, por lo que ambos detenidos fueron trasladados a la Tercera Subprocuraduría General de Justicia en Carmen, Campeche.

En los cuestionamientos realizados a los elementos de la Policía Judicial referidos, coincidieron en manifestar que en ningún momento interrogaron a los quejosos con relación a la muerte del doctor Zavala, ni mucho menos se les estuvo torturando para que aceptaran su responsabilidad en dicho homicidio.

Con fecha 7 de mayo de 2001, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Tártilo Antonio Torruco Sánchez, ubicado en la calle 20 B No.10 de la colonia centro en Carmen, Campeche, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable y requerirle aporte las pruebas correspondientes, mismo que manifestó:

*"...no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, ya que mi detención fue a las 11:45 horas no como se indica en dicho informe, de igual forma no estoy de acuerdo que me estén relacionando con la muerte del doctor Zavala, y mucho menos que para investigar me tuvieron que golpear afuera de la ciudad, para que confesara que tenía que ver con dicha muerte..."*

Asimismo, proporcionó el quejoso copia de la indagatoria 007/CARM/2001 iniciada el 26 de enero de 2001 en la agencia investigadora del Ministerio Público Federal con sede en Carmen, Campeche con motivo de su detención y de la del C. Carmen Antonio Pérez Sánchez llevada a

cabo por elementos de la Policía Judicial del Estado por encontrarlos en posesión de marihuana; y agregó que posteriormente se comunicaría a este Organismo para proporcionar los nombres de las personas que presenciaron los hechos expuesto en su queja, compromiso que nunca fue cumplido.

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se aprecia que la intervención de los elementos de la Policía Judicial estuvo motivada inicialmente por la actitud de los quejosos, misma que según su apreciación personal resultaba sospechosa, aclarando el agente Octaviano Kú, en su declaración rendida ante este Organismo, que primero fueron detenidos para realizarles una revisión de rutina y que estando los detenidos a bordo de la unidad policiaca se percataron que el envoltorio de papel que había arrojado el C. Tártilo al momento de darles alcance contenía marihuana, razón por la que fueron remitidos a la agencia del Ministerio Público del fuero común, observaciones que permiten determinar que la detención de los quejosos se ejecutó sin que mediara una orden de aprehensión, ni causa urgente y sin que se encontraran en la flagrante comisión de delito alguno que justificara la privación de su libertad, fundando los agentes su actuación en una sospecha, circunstancia que resulta inconstitucional por ser violatoria del artículo 16 de la Ley Suprema. Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los CC. Tártilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez fueron objeto de violación a derechos humanos por parte de los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, consistente en **Detención Arbitraria.**

Cabe señalar que la conclusión anterior no excluye la posibilidad de que el C. Tártilo Antonio Torruco Sánchez haya tenido en su poder un envoltorio de papel conteniendo marihuana, ya que en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal reconoció ser adicto a dicho narcótico desde hace 6 años aunque niega su posesión el día de su detención, sin embargo, se carece de elementos de convicción que permitan apoyar su dicho.

En cuanto a lo señalado por los quejosos en el sentido de que fueron objeto de intimidación, amenazas y coacción de tipo psicológica por parte de los elementos de la Policía Judicial que los detuvieron, para que confesaran su participación en el homicidio del doctor Alberto Zavala Compañ y proporcionaran datos o informes que pudieran favorecer a la investigación, si bien es cierto que no obran evidencias suficientes que permitan afirmar de manera contundente su comisión, debido a que son hechos de realización oculta que no dejan huellas de su ejecución, existen elementos que permitan presumir fundadamente que los quejosos fueron objeto de prácticas y actos que afectan la dignidad del ser humano, ya que del contenido de la Averiguación Previa número A-984/AP/2000 que se encuentra en trámite en la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común del Segundo Distrito Judicial del Estado por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y homicidio cometidos en agravio del doctor Alberto Zavala Compañ, se aprecia que obra el oficio 1467/PJE de fecha 4 de diciembre de 2000 a través del cual el comandante Octaviano Kú informa al Representante Social el resultado de las investigaciones realizadas en torno a dicha



indagatoria, lo que permite considerar que en la fecha de la detención de los quejosos el comandante referido y elementos bajo su mando se encontraban en periodo de investigación del homicidio mencionado, propiciando que se les considerara sospechosos.

Por lo que tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad y dada la recurrencia de la aplicación de este método de interrogatorio señalado por varios quejosos procedentes de diversas posiciones socioeconómicas y culturales, se concluye que los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes** en agravio de los CC. Tércilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez.

Por lo que respecta a la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** hecha valer por los quejosos, personal de este Organismo recabó las declaraciones de los CC. Andrés Dzib Canché, Wilberth Madero Aké, Marliz Acosta Acal y William Can Chablé, elementos de la Policía Judicial que estuvieron de guardia en los separos de la Tercera Subprocuraduría General de Justicia del Estado el 26 de enero del actual, mismos que manifestaron:

El C. Andrés Dzib Canché:

*"...que el día 26 de enero de 2001, estuve de servicios en la guardia de la Policía Judicial en Carmen, Campeche, no recordando a que hora llegó el comandante Octaviano kú, que en este momento no se encuentra destacamentado en Carmen, Campeche, poniendo a nuestra disposición a dos personas de sexo masculino que no recuerdo sus nombres, los cuales se les pasó primero a revisión médica, posteriormente se les tomó sus datos generales, y en ese mismo instante se les llevó a los separos, aclarando que cuando estuvieron estas dos personas a nuestro cargo en ningún momento llegaron a preguntar por ellos algún familiar, y en caso que fueran a ver a estas personas el encargado de dar permiso de hablar con ellos es el comandante aprehensor Octaviano Kú, y quien además es el que ve las diligencias del Ministerio Público que se lleven a cabo con las personas detenidas, asimismo hago constar que cuando las personas van a preguntar sobre algún detenido primero pasan a la oficina del comandante, y es el que les da información al igual que permiso en caso de encontrarse la persona por quien fueron a preguntar, así como también manifiesto que los agentes de la guardia únicamente se encargan de la tramitación de entradas de las personas detenidas al igual que sus pertenencias, pero en ningún momento están autorizados para dar permiso de visitas..."*

Por su parte, los CC. Wilberth Madero Aké, Marliz Acosta Acal y William Can Chablé, coincidieron en manifestar que el día 26 de enero de 2001, estuvieron de servicio en la guardia de la Policía Judicial en Carmen, Campeche, pero que no recuerdan si fueron puestos a su disposición los quejosos, ya que son varias las personas que ingresan a la guardia detenidas por diversos delitos.

De lo anterior se concluye que no existen evidencias que permitan afirmar que se impidió a los quejosos tener contacto con sus familiares, toda vez que no aportaron las probanzas correspondientes a fin de acreditar su dicho y las declaraciones rendidas por los servidores públicos adscritos a la Tercera Suprocuraduría General de Justicia del Estado que pudieron haber incurrido en tales faltas, fueron en sentido negativo.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Tarcilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez por parte de los elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES**

Denotación:

- 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

## **CONCLUSIONES**

- Que los CC. Octaviano Kú, Víctor del Carmen Queb y Jorge Alberto Cohuó Chan, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Carmen, Campeche que participaron en la detención de los quejosos, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

- Que existen indicios que permiten presumir fundadamente que los CC. Tércilo Antonio Torruco Sánchez y Carmen Antonio Pérez Sánchez fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Inhumanos o Degradantes** por parte de los elementos de la Policía Judicial que efectuaron su detención.
- Que no existen evidencias que permitan comprobar las violaciones a derechos humanos consistentes en **Falsa Acusación e Incomunicación** denunciadas por los quejosos.

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Judicial del Estado responsables de los actos señalados, cumplan sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y dentro del más amplio respeto a la dignidad y honor de los ciudadanos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 9

### **C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,  
Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea este Organismo, examinó diversos elementos relacionados con la queja presenta por la **C. Margarita de Jesús Ambrosio Nájera** en agravio del **C. Freddy Eleazar Ramos Moo** y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La C. Margarita de Jesús Ambrosio Nájera presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 28 de marzo de 2001, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. Freddy Eleazar Ramos Moo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 047/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

La C. Margarita de Jesús Ambrosio Nájera señaló lo siguiente:

*"...el día domingo 25 de marzo del año en curso, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, me dirigía en compañía de mi concubino el C. Freddy Eleazar Ramos Moo a mi domicilio ubicado en la segunda privada de la Pedro Moreno No. 17 "A" de la Colonia San José, por lo que al pasar por la casa de la C. Adriana Guadalupe Heredia, mi concubino le preguntó a una de sus hijas llamada Romelia que si se encontraba su abuelita, quiero mencionar que nos apersonamos al domicilio de la antes citada debido a que esta viejita cura a los niños de empacho y le íbamos a preguntar que era lo que iba a necesitar y cuanto cobraría, sin embargo, antes de que continuara preguntando mi concubino, la C. Adriana Guadalupe Heredia empezó a insultarlo debido a que se encontraba tomada, por lo que le dije a Freddy que mejor nos marcháramos y que regresáramos otro día. Seguidamente nos fuimos a la tienda a comprar un jugo y cuando nos dirigíamos a ese lugar salió la otra hija de la C. Adriana*

*Guadalupe Heredia, de nombre Isabel y nos gritó [...] supuestamente porque mi concubino le había hablado con confianza a su hija Romelia, motivo por el cual se sintió ofendida, quiero señalar que la señora de la tienda llamada Ana observó todo lo sucedido, nosotros seguimos nuestro camino hacia nuestra casa y cuando estábamos entrando llegó una patrulla con el número económico 99 y una de las hijas de la señora, la C. Isabel les gritó "ahí va agárrenlo" por lo que los elementos de Seguridad se introdujeron a nuestro domicilio para aprender a mi concubino el C. Freddy Eleazar Ramos Moo, quiero mencionar que ya había abierto la puerta de mi casa cuando lo jalnearon, existiendo antes de la puerta un corredor que es parte de mi domicilio, motivo por el cual señalo que se metieron a mi casa para detenerlo, seguidamente lo sometieron esposándolo y a su vez le señalaron que no se hiciera "pendejo" porque había roto una lámina de asbesto, lo cual es completamente falso..."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 25 de marzo de 2001, el C. Freddy Eleazar Ramos Moo fue detenido por agentes de Seguridad Pública, a petición de la menor J.R.D.H. y de su progenitora la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan, ya que lo señalaron como la persona que momentos antes las había agredido verbalmente y dañado su vivienda, siendo posteriormente puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fueron común.

### **OBSERVACIONES**

La C. Margarita de Jesús Ambrosio Nájera manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** que el día 25 de marzo del actual, siendo aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, cuando se dirigía a su domicilio ubicado en la segunda privada de la calle Pedro Moreno número 17 "A", de la colonia San José en esta ciudad, en compañía de su esposo, el C. Freddy Eleazar Ramos Moo, éste le preguntó a la menor J. R. D. H. por su abuelita, recibiendo agresiones verbales por parte de la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan, madre de la menor antes referida y, **b)** que momentos después, cuando estaban entrando a su domicilio, el C. Freddy Eleazar Ramos Moo fue detenido en el corredor del mismo por elementos de Seguridad Pública.

En la tarjeta informativa número 275 de fecha 26 de marzo de 2001, suscrita por los agentes de Seguridad Pública CC. Leonardo Reyes Montoya y Edilberto Rosado Damián, respecto a los hechos motivo de estudio, se expuso:

*"...que siendo las 21:05 horas del día de ayer, al transitar a bordo del transporte P-99 al mando del suscrito y escolta agente Edilberto Rosado Damián, por instrucciones de la central de radio nos trasladamos a la calle Pedro Moreno, 2da. Privada, donde nos entrevistamos con la menor J.R.D.H., de 14 años de edad, soltera estudiante, con domicilio en el predio No. 6 de la misma calle de la colonia San José, misma que*

*señaló a una persona del sexo masculino e indicó que dicho individuo había agredido a su progenitora de nombre Guadalupe Heredia Chan, así mismo dañó láminas de la casa ubicada en el domicilio antes señalado, por lo que fue retenido sobre la misma calle, siendo abordado y trasladado a esta Coordinación para su certificación médica donde dijo llamarse Freddy Eleazar Ramos Moo de 25 años de edad, estado civil unión libre con domicilio en la 2da. Privada de la calle Pedro Moreno No. 17, resultando con ebriedad incompleta, posteriormente fue trasladado al Ministerio Público del Fuero Común...”*

Por otra parte, al comparecer ante este Organismo los CC. Leonardo Reyes Montoya y Edilberto Rosado Damián, agentes de Seguridad Pública, en relación a los hechos manifestaron:

El C. Leonardo Reyes Montoya:

*“...no recuerdo la fecha en que sucedieron los hechos, el caso es que recibimos un reporte de la central de radio que había un disturbio en la segunda privada de la Pedro Moreno, motivo por el cual nos trasladamos a ese lugar, al llegar a la esquina de la privada vimos a una menor de edad quien señaló al quejoso como la persona que momentos antes le había roto unas láminas del techo de la casa de su mamá y a ella le había dicho palabras obscenas, **por lo que nos dirigimos a donde estaba esa persona, la cual se encontraba parada enfrente de su casa, cuando llegamos esa persona iba a entrar a su casa, pero como lo llamamos salió a la calle, y le preguntamos que qué había hecho, él dijo que no había hecho nada, sin embargo, como existía el señalamiento de la señora y la menor, se procedió a detenerlo**, esa persona opone resistencia forcejeando, siendo que se abordó a la unidad, cabe señalar que esa persona se encontraba en visible estado de ebriedad, así mismo se abordó a la señora y a la menor reportante y nos dirigimos a la Coordinación, el quejoso iba en la góndola de la unidad acompañado de mi escolta, no recuerdo si a esa persona se le esposó, cuando llegamos a la Coordinación el quejoso ya estaba tranquilo, se le indicó que pasara con el médico y posteriormente se le trasladó con el Ministerio Público, a quien se le puso a su disposición, nosotros declaramos y posteriormente nos retiramos. Cabe señalar que la esposa de la persona que detuvimos salió e intentó agarrar a su marido, pero no pudo porque ya lo habíamos asegurado y lo estábamos subiendo a la unidad y ya no se volvió a meter, en ningún momento se le agredió a ninguno de ellos, ni al señor que habíamos detenido ni a su esposa, se le indicó que existía un reporte de que había afectado el techo de una casa y ofendió verbalmente a unas personas, mismas que lo habían señalado e identificado, y que se le estaba llevando para que aclararan las cosas ante el Ministerio Público, por último cabe señalar que se le detuvo en la vía pública cuando salió de su predio, en ningún momento nos introdujimos a su casa ni mucho menos a su predio...”*

El C. Edilberto Rosado Damián:

*"...nos encontrábamos recorriendo el sector 3, tampoco recuerdo la hora, solamente que ya estaba oscuro cuando recibimos un reporte de la central de radio de la Coordinación de que había una persona en estado de ebriedad escandalizando en la vía pública a la altura de la segunda privada de la calle Pedro Moreno, por lo que nos trasladamos a ese lugar señalado por la central, al llegar observamos que en la esquina de la privada había una menor de edad quien nos hizo la parada, misma que señaló que la persona del sexo masculino que iba caminando sobre la privada en compañía de una dama y un niño, era la persona que momentos antes le había tirado una piedra al techo de su casa rompiendo unas láminas y me parece que señaló que tanto a ella como a su progenitora les había faltado el respeto, por lo que nos dirigimos hacia él, pero **al llegar él ya había entrado por el portón que permite el acceso al domicilio del quejoso, motivo por el cual lo llamamos indicándole que existía un reporte de que había agredido a unas personas y dañado una propiedad, por lo que él salió al portón**, en ese momento le volví a indicar que había un reporte, siendo que esa persona respondió que él no había hecho nada, en ese mismo momento su esposa le decía que no saliera porque lo íbamos a detener, **pero como él había salido al portón aproveché para jalarlo de los brazos, yo en todo momento permanecí en la vía pública, en ningún momento me introduje a su predio**, al momento de realizar la detención misma que fue en la vía pública, esa persona que se veía en evidente estado de ebriedad, opuso resistencia forcejeando para no ser detenido..."*

Con fecha 10 de mayo de 2001, se solicitó la comparecencia de la C. Margarita de Jesús Ambrosio Nájera, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, sin embargo, en su lugar compareció el C. Freddy Eleazar Ramos Moo, agraviado en el presente expediente de queja, por lo que después de tener a la vista el informe referido manifestó:

*"...ese día 25 de marzo del actual como a las cuatro o cinco de la tarde fui en compañía de mi esposa y con otra señora de nombre Feliciano quien es cuñada de Guadalupe Heredia, a una fiesta de un bautizo en el local denominado las bougambilias, donde me tomé algunas cervezas, regresando a mi domicilio como a las ocho u ocho y media de la noche, pero antes de entrar a mi casa, le dije a mi esposa que le preguntáramos a la hija de la señora que cura de empachos, para ver si iba a necesitar algo para que curara a mi hijo, solamente le pregunté a Romelia que si sabía donde andaba su abuela, pero en ese momento doña Guadalupe quien es mamá de Romelia, se levantó de la mesa donde estaba tomando y fue la que me empezó a ofender, en ningún momento yo la ofendí ni ofendí a su hija, como ella señala, ni mucho menos apedree su casa, siendo que al ver la actitud de la señora mi esposa señaló que mejor nos retiráramos, motivo por el cual nos dirigimos a nuestra casa, por*

*lo que estaba en la puerta de mi casa, de hecho ya había abierto la puerta cuando fui detenido por elementos de seguridad pública, en ningún momento opuse resistencia, porque yo no había hecho nada, yo les pregunté a los policías que porque me estaban deteniendo, señalándome que porque yo había roto supuestamente unas láminas, siendo que me abordaron a la unidad con número económico 99 y me trasladaron directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado [...] en ningún momento fui detenido en la vía pública, sino en la puerta de mi casa, **ellos se metieron al corredor de mi domicilio**, lugar que tienen que respetar, y sobre todo que jamás hice nada ni ofendí a la señora Guadalupe ni a la muchacha de nombre Romelia, así como tampoco le tiré piedras a su casa, por lo que no había razón para que me detuvieran, cabe señalar que esa patrulla número 99, siempre llega a la casa de la señora Guadalupe, por lo que son conocidos de la señora, así como también, esa persona siempre anda metida en problemas y tiene problemas con todos los vecinos de la privada ya que toma muy seguido y siempre andan haciendo escándalos..."*

En virtud de que el C. Freddy Eleazar Ramos Moo, señaló como testigos presenciales de los hechos materia de investigación, a los CC. William Ernesto Aldana González, Juan Carlos Castro Domínguez y a dos personas del sexo femenino quienes al momento de rendir sus declaraciones solicitaron se reservara su identidad, mismas personas que tienen sus domicilios a la altura de la segunda privada de la calle Pedro Moreno de la colonia San José en esta ciudad, personal de este Organismo se trasladó a dicho lugar a fin de recabar sus declaraciones correspondientes, siendo que el C. Aldana González al igual que las otras dos personas que solicitaron se reservara su identidad, coincidieron en señalar que no observaron cuando los elementos de Seguridad Pública se introdujeron al domicilio del C. Freddy Eleazar Ramos Moo, ya que obra una pequeña barda que impide la visibilidad, pero **si se percataron que los referidos servidores públicos salieran del corredor del predio llevando detenido al agraviado** y, por otra parte, el C. Juan Carlos Castro Domínguez refirió que no presencié el momento en que se efectuó la detención del C. Ramos Moo, sino que solamente se percató de la misma cuando ya lo estaban trasladando a bordo de una unidad de Seguridad Pública.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, con fecha 18 de mayo de 2001, personal de este Organismo se trasladó a la segunda privada de la calle Pedro Moreno de la colonia San José en esta ciudad, lugar en el que se efectuó la detención del C. Freddy Eleazar Ramos Moo, a fin de indagar entre los vecinos si habían presenciado tales hechos, logrando recabar la declaración del C. Adolfo Raúl Lira y Hernández, vecino de la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan, quien señaló que efectivamente siendo las ocho o nueve de la noche del día de los hechos, la menor J.R.D.H., hija de la C. Heredia Chan, le pidió prestado su teléfono ya que iba a llamar a la Policía de Seguridad Pública porque habían tenido un problema con un vecino; así mismo refirió que no observó la detención del C. Freddy Eleazar Ramos Moo, solamente se percató de la misma cuando lo estaban trasladando a bordo de una unidad policíaca.



De igual manera, ese mismo día personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio de la C. Margarita de Jesús Ambrosio Nájera, el cual se encuentra ubicado en la segunda privada de calle Pedro Moreno número 17 "A" de la colonia San José en esta ciudad, observándose lo siguiente:

*"...Por el frente el predio antes señalado, se aprecia que mide aproximadamente 10 metros de ancho, contando a los extremos con dos pequeñas bardas de block que limitan el predio con la calle, las cuales miden aproximadamente 2.00 metros de largo por 1.40 metros de altura, mismas que tienen en su parte superior forma semicircular sobre la cual se encuentran incrustadas varillas de fierros en forma de rejillas; existiendo entre las dos pequeñas bardas antes referidas un espacio de aproximadamente seis metros que se encuentra libre de barda, contando solamente con un escalón, teniendo libre acceso de la calle hacia el interior del predio; así mismo se puede apreciar que existe un espacio libre de aproximadamente 1.50 metros de ancho que funge como corredor; más hacia adentro del predio obra una casa habitación construida con block de una sola planta con techo de concreto y marquesina de aproximadamente un metro de ancho, dicha construcción cubre completamente lo ancho del terreno, mismo que tiene una medida de 10 metros aproximadamente, así mismo se puede apreciar a simple vista que la casa habitación se encuentra dividida, en virtud de que por el frente obran dos puertas principales, construidas con madera, pintadas de color café, cada una cuenta con una ventana a su costado, las cuales cuenta con protector de fierro y persianas de cristal con marco de fierro, las cuales se encuentran cerradas, la mitad izquierda de la casa se encuentra pintada de color blanco con unas franjas de color rojo oxidado y la otra parte izquierda se encuentra pintada de color crema con unas franjas en los extremos de color rojo oxidado; por el costado derecho de la casa habitación en referencia obra una casa de dos plantas, la cual se observa cerrada y por el costado izquierdo obra una construcción de una sola planta al parecer deshabitada..."*

Continuando con la investigación de los hechos denunciados por la quejosa, con fecha 21 de mayo de 2001, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan, ubicado en la segunda privada de la calle Pedro Moreno, número 6, de la colonia San José en esta ciudad, a fin de recabar su declaración correspondiente en virtud de ser ella y su hija las personas que reportaron los presuntos hechos delictivos, misma que señaló, entre otras cosas, que los elementos de Seguridad Pública detuvieron al C. Freddy Eleazar Ramos Moo en medio de la calle momentos antes de que llegara a su domicilio.

Por otra parte, a las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló copia certificada del expediente penal 152/00-01/2P-I dentro del cual obra la averiguación previa CCH-1347/AP/2001, iniciada en la agencia investigadora del Ministerio Público turno "C", el día 25 de marzo de 2001, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan en contra del C. Freddy Eleazar Ramos Moo por el delito de daños en

propiedad ajena, observando, dentro de las documentales que la integran, las declaraciones ministeriales de los CC. Leonardo Reyes Montoya y Edilberto Rosado Damián, agentes de Seguridad Pública que efectuaron la detención, quienes fueron coincidentes al señalar que acudieron a la segunda privada de la calle Pedro Moreno de la colonia San José en virtud de que la central de radio les reportó que unas personas solicitaban el auxilio ya que un individuo estaba realizando disturbios y había dañado las laminas de un domicilio, y que cuando llegaron al lugar de los hechos, una menor y su madre les señalaron a una persona de sexo masculino que se estaba dando a la fuga, por lo que no habiendo avanzado unos veinte metros lograron detenerlo.

En virtud de que en las declaraciones rendidas ante el Representante Social por los CC. Manuel Burgos Morales y Julio Rubén Jiménez Arana, testigos aportados por la denunciante, no refirieron el lugar en que los agentes de Seguridad Pública efectuaron la detención del C. Ramos Moo, personal de este Organismo se avocó a localizarlos a fin de recabar sus testimonios correspondientes, sin embargo, no pudo determinarse el primero de los nombrados; y respecto al segundo, el cual tiene su domicilio en la calle Galáctica manzana cuatro, lote tres del Fraccionamiento Valle del Sol en esta ciudad, cabe señalar que primeramente se entrevistó a una persona del sexo femenino la cual refirió ser su progenitora, misma que al ser enterada del motivo de la diligencia manifestó que no tenía conocimiento de que su hijo hubiera fungido como testigo de algún hecho ilícito ante alguna autoridad, así como también refirió desconocer a la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan, agregando que tal vez habían utilizando a su hijo ya que presenta deficiencia mental, por lo que proporcionó copia del diagnóstico médico correspondiente. Días después se interrogó al joven Julio Rubén Jiménez Arana quien manifestó que el día de los hechos referidos por la quejosa, se encontraba en el domicilio de la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan, cuando escucharon que una piedra cayó sobre el techo, por lo que salieron a indagar lo que sucedía, percatándose que el C. Freddy iba corriendo, pero que no presenció el momento en que fue detenido, ya que se retiró de ese lugar antes de que llegaran los elementos preventivos.

Del análisis del informe rendido a este Organismo por la autoridad denunciada, así como de las declaraciones de los agentes Leonardo Reyes Montoya y Edilberto Rosado Damián, rendidas ante el agente del Ministerio Público turno "C" y ante personal de este Organismo, se observa que existen discrepancias en virtud de que dichos servidores públicos expusieron ante la primera autoridad que el quejoso pretendía darse a la fuga, por lo que no habiendo avanzado veinte metros lograron detenerlo, variando su versión cuando comparecieron ante este Organismo, ya que el C. Reyes Montoya señaló "...cuando llegamos esa persona iba a entrar a su casa, pero como lo llamamos salió a la calle...", y el C. Edilberto Rosado Damián por su parte manifestó que "...al llegar él ya había entrado por el portón que permite el acceso al domicilio del quejoso, motivo por el cual lo llamamos... él salió al portón... pero como él había salido al portón aproveché para jalarlo de los brazos, yo en todo momento permanecí en la vía pública...".

Por otra parte, de la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, se observa que el predio en donde se ubica la casa habitación de la quejosa y agraviado, solamente se encuentra limitado por el frente por dos pequeñas bardas construidas a los extremos, quedando en medio de ambas un espacio libre que no tiene portón alguno, por lo que se puede tener libre acceso al domicilio citado, existiendo igualmente un espacio de aproximadamente 1.50 metros de ancho que funge como corredor, el cual forma parte integral de la unidad habitada, lugar en el que fue aprehendido el C. Freddy Eleazar Ramos Moo, según se desprende de las declaraciones testimoniales que obran en el presente expediente.

Efectuados los enlaces lógicos jurídicos, derivados del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, se observa que el C. Freddy Eleazar Ramos Moo fue detenido por elementos de Seguridad Pública en virtud de haber sido señalado por la C. Adriana Guadalupe Heredia Chan y su menor hija como responsable de ciertos hechos delictuosos cometidos instantes antes de su detención, siendo remitido al Ministerio Público correspondiente, por lo que se infiere que se configuraban los elementos de la cuasiflagrancia y ante tal hipótesis los agentes de Seguridad Pública estaban facultados para llevar a cabo la detención del C. Ramo Moo en atención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, sin embargo, de los testimonios recabados por este Organismo, de las contradicciones existentes entre las declaraciones aportadas por lo elementos policiacos, así como de la inspección realizada en el domicilio de la quejosa, se aprecia que para lograr tal detención se introdujeron a un área que forma parte integral de la unidad habitada por donde forzosamente transitan sus moradores, misma que no se considera vía pública, por lo que al quedar de manifiesto que dichos servidores públicos incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, tal circunstancia le resta legalidad a la detención, la que pretendieron darle el carácter de constitucional al rendir informes y declaraciones que no corresponden a la realidad de los hechos, incidiendo, de igual manera, en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el contenido del artículo 250 del Código Penal del Estado en vigor, que establece:

*“Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.”*

De igual forma, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la siguiente tesis jurisprudencial:

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Epoca: 5A  
Tomo CXXV  
Página: 1651

### **ALLANAMIENTO DE MORADA, DELITO DE.**

*En el delito de allanamiento de morada, el objeto de la protección penal es la seguridad del domicilio, y se sanciona a quien viola la intimidad del mismo, introduciéndose sin la autorización correspondiente. Es claro además, que debe entenderse que el patio de una casa es dependencia de la misma, pues forma parte de la unidad habitada. Por dependencia en el caso del delito de allanamiento de morada, debe entenderse cualquier sitio unido a la habitación por donde habitualmente transiten los moradores y que sea utilizado y tenido como parte integrante de la habitación. Quedan fuera del ámbito de protección penal los lugares separados de la unidad habitada por los moradores.*

*Herrera García Efraín. Pág. 1651, Sala Auxiliar, 24 de agosto de 1955, 4 votos.*

*Tomo CXXV.*

*Tomo XC. Pág 1145.*

*Tomo LXXVI. Pág. 3829.*

*Tomo CXX. Pág. 195.*

*Tomo LIX. Pág. 2954.*

Por último, resulta pertinente aclarar que al realizar los razonamientos anteriores no se cuestiona la probable comisión del hecho delictuoso por parte del C. Freddy Eleazar Ramos Moo, toda vez que los agentes de Seguridad Pública que lo detuvieron lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común turno "C", quien al recepcionar las evidencias pertinentes y reunir los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, lo puso a disposición del Juez del Ramo Penal en turno, quien ratificó la detención en atención a las actuaciones ministeriales, por lo que la conclusión a la que arriba este Organismo no se relaciona con la presunta responsabilidad del agraviado respecto del delito que se le imputa, correspondiendo únicamente a la autoridad judicial resolver con base en los diversos elementos de prueba que recepcione.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Freddy Eleazar Ramos Moo por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Estado.

## **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

## **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

## **CONCLUSIONES**

- Que los CC. Leonardo Reyes Montoya y Edilberto Rosado Damián, agentes de Seguridad Pública, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Freddy Eleazar Ramos Moo.

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dikte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Leonardo Reyes Montoya y Edilberto Rosado Damián, agentes de Seguridad Pública, por haber cometido las violaciones a derechos humanos consistentes en Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Freddy Eleazar Ramos Moo.

**SEGUNDA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Dirección de Seguridad Pública, para que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 10

### **C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. **Pablo Ángel Magaña Jiménez** en agravio del C. **Israel Jiménez Díaz** y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El día 7 de diciembre del año 2000 el C. Pablo Ángel Magaña Jiménez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, por considerarla responsable de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del señor Israel Jiménez Díaz.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **141/00**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

*"El día 3 de diciembre del presente año (2000), entre las 17:45 y 18 horas un vecino de la colonia de nombre Juan de oficio hojalatero, quien en esos momentos conducía un vehículo marca "atlantic" color verde, se estacionó enfrente del domicilio de mi cuñado de nombre Israel Jiménez Díaz, bajándose del mismo para hablar con unos policías de Seguridad Pública que lo iban siguiendo, cabe señalar que el número económico de la unidad en la que iban a bordo los dos agentes esta marcado con el número 144, ahí se encontraban hablando cuando se acercó mi cuñado Israel a donde estaba el señor Juan y los agentes, mismo quien había salido de su domicilio, se acercó para ver qué es lo que estaba pasando y los elementos de Seguridad Pública al ver que mi cuñado se había acercado, uno de ellos de nombre Cristino Torres de la Rosa se fue hacia él de manera prepotente y violenta con intención de detenerlo arbitrariamente y de introducirlo a la unidad pero mi cuñado se resistió ya que no existía razón alguna para*

*que lo detuvieran, en ningún momento lo golpearon los agentes pero ante la negativa de mi cuñado para ser detenido y en el forcejeo, uno de los elementos de nombre José Antonio Sánchez Guerrero, quien se bajó de la unidad y señalando que mi cuñado se las debía sacó una arma de fuego disparándole en la pierna derecha, por lo que mi cuñado al verse herido corrió hacia su casa introduciéndose a ella, motivo por el cual los elementos de Seguridad Pública solicitaron refuerzos llegando al lugar tres unidades marcadas con los números 150, 2004 y la 135, abordadas por 15 elementos aproximadamente, mismos que en ese momento de manera arbitraria y violentamente se introdujeron al predio de mi cuñado con la intención de detenerlo y quienes continuaron haciendo disparos de arma de fuego al aire. En el citado predio se encontraban los tres hijos menores de mi cuñado así como su esposa y su mamá, pero al ver que mi cuñado se encontraba herido salieron inmediatamente del predio subiéndose a las unidades en reversa y en exceso de velocidad salieron del lugar. Cabe señalar que mi cuñado al acercarse a donde se encontraban los elementos de Seguridad Pública cuando estaban dialogando con el señor Juan en ningún momento los ofendió ni mucho menos los agredió, siendo que solamente se acercó para ver que es lo que estaba pasando ya que la persona que estaba hablando con los policías es conocida por el lugar en virtud de ser vecino de la colonia y por tener un taller de hojalatería en la misma. Momentos después de sucedidos los hechos me dirigí al domicilio de mi cuñado pero la mamá y esposa de éste ya le estaban dando auxilio y lo estaban sacando de su casa para llevarlo al Hospital General "María Quiroga Aguilar" para que fuera atendido por el impacto de bala que tenía en su pierna derecha, siendo trasladado al lugar inicialmente en un triciclo y posteriormente en una camioneta, lugar en el que permanece internado hasta el día de hoy. Asimismo quiero señalar que con fecha 3 de diciembre se presentó el agente del Ministerio Público Jesús Adalberto Domínguez Brito acompañado del oficial secretario con la finalidad de tomarle su declaración ministerial de la cual anexo copia simple al presente escrito de queja para los efectos legales correspondientes."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que el C. Israel Jiménez Díaz fue lesionado con disparo de arma de fuego por agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el señor Pablo Ángel Magaña Jiménez manifestó: **a)** que el día 3 de diciembre del 2000, una persona conducía un vehículo que se estacionó enfrente del domicilio del cuñado del quejoso, Israel Jiménez Díaz; **b)** que el vehículo oficial con número económico 144 de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado iba siguiendo al automotor; **c)** que el señor Israel Jiménez Díaz se aproximó a ambos vehículos ya



que el conductor del carro particular es conocido suyo; **d)** que uno de los dos elementos de Seguridad Pública de nombre Cristino Torres de la Rosa intentó detenerlo e introducirlo a la unidad policiaca; **e)** que el cuñado del quejoso opuso resistencia y el segundo servidor público de nombre José Antonio Sánchez Guerrero descendió de la unidad oficial y le señaló que "se la debía" accionando su arma de fuego causándole una herida en la pierna derecha; **f)** que al verse herido, el C. Israel Jiménez Díaz corrió hacia su domicilio refugiándose en el mientras los agentes policiacos solicitaban refuerzos; **g)** que momentos después arribaron al lugar tres unidades marcadas con los números 150, 2004 y 135, tripuladas aproximadamente por diez o quince elementos de Seguridad Pública; **h)** que los servidores públicos se introdujeron al predio del agraviado con la intención de detenerlo; y **i)** que cuando observaron que el señor Israel Jiménez Díaz se encontraba lesionado abandonaron el predio y se retiraron del lugar.

Una vez requerido el informe correspondiente, la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente el C. capitán Julio Vázquez Moreno, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, remitió a este Organismo el parte informativo suscrito por los CC. José Antonio Sánchez Guerrero y Cristino Torres de la Rosa, agentes de Seguridad Pública, respectivamente, en el cual textualmente se asienta:

*"...se encontraba un vehículo de la marca "caribe" a media arteria obstruyendo el carril ya que se encontraba platicando con dos personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública por lo que se le informó al conductor de dicho vehículo que lo estacionara correctamente indicándose por el parlante y las dos personas que se encontraban platicando con el conductor recurrieron a golpear la unidad P-144 por lo cual se le indicó a la central de radio que nos enviaran apoyo para la detención de dichas personas agrediéndonos con palos, piedras, botellas y resultando con un golpe la unidad P-144 en la salpicadera del lado derecho. Asimismo cuando ocurrió esto nos rodearon aproximadamente diez personas queriéndonos quitar el arma llegando momentos después el operativo y dichas personas empezaron a tirar piedras y garrotes y botellas y uno con arma blanca mismo que del interior de la casa salió una persona del sexo masculino con un machete en la mano y aventándole de machetazos a punto de darle en la cabeza a un elemento y **se procedió a efectuar unos disparos al aire** y éste soltó el machete echándose a correr decomisándose el machete habiendo varios agentes golpeados y lesionados por lo que optamos a retirarnos del lugar..."*

Adjunto al informe, esa Dependencia anexó copia de un acta administrativa levantada a los CC. José Antonio Sánchez Guerrero, Cristino Torres de la Rosa y otros elementos policiacos, documento en el que se reproducen los hechos descritos en el parte informativo, pero en cuanto al uso de armas de fuego el agente Torres de la Rosa declaró lo siguiente:

*"...es en ese momento cuando se escuchó un disparo de escopeta y varios de calibre treinta y ocho al aire..."*

Con fecha 17 de enero del presente año comparecieron ante este Organismo los CC. José Antonio Sánchez Guerrero y Cristino Torres de la Rosa, agentes de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche, quienes expusieron lo siguiente:

C. José Antonio Sánchez Guerrero:

*"Me encontraba haciendo mi rondín de vigilancia en el sector 3 en compañía de mi ayudante Cristino Torres de la Rosa y cuando transitábamos en la colonia Pedro Sáinz de Baranda sobre la calle Bellavista y nos percatamos que había un carro tipo caribe que estaba estacionado a media arteria, el conductor se encontraba dialogando con dos personas que se encontraban a cada costado del carro quienes estaban bebiendo cervezas, por lo que se les indicó por el parlante que se moviera o estacionara correctamente y al escuchar esto las personas que se encontraban a su lado vinieron hacia la patrulla camioneta 144 y comenzaron a patear la puerta derecha diciendo que no los podíamos detener y otros insultos. Uno de ellos jaloneó a mi compañero por la camisa como para sacarlo y mi compañero bajó de la patrulla y les indicó que se retiren, pero entre los dos muchachos lo agredieron, por lo que entonces pedí apoyo a la central de radio y me bajé de la patrulla y los separé. En esos momentos empezaron a acercarse numerosos vecinos y nos rodearon con palos y machetes, nos dijeron que nos iban a quitar el arma. En ese momento llegó la unidad camioneta 150 y del otro lado de la calle llegaron la 2004, 133 y 140, por lo que éramos como 10 o 12 elementos en total. La gente nos comenzó a tirar piedras y botellazos y **yo saqué mi arma e hice un solo disparo al aire, se escucharon otras detonaciones que hicieron otros agentes al aire**, por lo que la gente se empezó a dispersar y...pero en ese momento llegaron personas de la calle quienes llevaban palos y machetes y le dieron un garrotazo al compañero Isidro Moha Méndez en la cabeza y le quitaron al detenido. Finalmente por vía radio informamos a la central sobre la situación y nos dijeron que mejor nos retiremos del lugar decomisando un machete. Al día siguiente nos comenzaron a citar en el Ministerio Público a todos los elementos y yo declaré sin recordar la fecha y narré los hechos tal como fueron y el Ministerio Público de quien no recuerdo su nombre me dijo que una persona me acusaba de haberlo lesionado de un balazo pero no es verdad por lo que negué la acusación. Ese mismo día a mí y otros agentes nos hicieron la prueba de radionato de sodio y como a los tres días por oficio solicitaron todas las armas que teníamos. Hasta la fecha no me han vuelto a citar por parte del Ministerio Público."*

Por su parte el C. Cristino Torres de la Rosa manifestó:

*“Nos encontrábamos haciendo nuestro recorrido de vigilancia por el área 3 en compañía de José Antonio Sánchez Guerrero y eran como las 17 a 17:30 horas y vimos un carro que estaba estacionado a media calle y el conductor platicaba con dos personas más que se encontraba afuera del vehículo quienes estaban tomando cervezas, por lo que el patrullero Sánchez Guerrero les indicó por el parlante que se estacionara correctamente y las dos personas se acercaron a la patrulla y nos dijeron que porqué les decíamos eso y comenzaron a patear la patrulla y me jalonearon, por lo que bajé y les dije que el problema no era con ellos que sólo se estacione bien el carro y me comenzaron a golpear entre los dos. Fue entonces que mi compañero solicitó refuerzos y bajó de la patrulla y me auxilió y entonces se empezó a amontonar la gente y nos acorralaron mientras nos tiraban objetos y decían que nos iban a quitar las armas. En ese momento llegó la patrulla 150 al mando del comandante mejor conocido como "torre 3" al parecer de nombre Alfonso y su ayudante Jorge Enrique Notario Carpizo y como al minuto llegó un operativo de tres patrullas siendo en total como 10 o 15 agentes y la gente seguía tirándonos cosas, pero entonces **se hicieron varios disparos al aire sin recordar cuántos se hicieron** y una de las personas que nos agrediera primeramente salió corriendo y se metió en una casa por la parte trasera del patio pero una señora que habita en el predio nos dijo que allí no vivía y que lo agarren. Unos compañeros entraron por él y **yo me quedé afuera con mi escopeta pero sin hacer disparos, nunca disparé mi escopeta**. Como la situación se complicaba el comandante del operativo "torre 1" ordenó que nos retiráramos del lugar y lo mismo nos dijeron por la radio, por lo que nos fuimos todos. En ningún momento vi que alguien haya sido herido de bala y no es verdad que mi compañero haya herido de bala al muchacho que inició el zafarrancho, ya que **los disparos se efectuaron al aire** y hasta que llegaron las demás unidades policiacas. Posteriormente nos citaron a todos los agentes en el Ministerio Público a rendir declaración y dije lo mismo que digo ahora. Nos hicieron la prueba de la parafina a todos y luego pidieron las armas que se habían usado, siendo que hasta la fecha no nos han vuelto a citar.”*

De la lectura de estos documentos se aprecia en relación al uso de armas de fuego, que en el acta administrativa levantada en las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transporte Municipal de El Carmen, Campeche, el elemento policiaco José Antonio Sánchez Guerrero **omite** mencionar a sus superiores el uso de armas de fuego mientras que en el parte informativo y en su declaración que rindiera ante esta Comisión, **aceptó que tanto él como otros agentes accionaron sus armas**, aunque en ninguno de los documentos se responsabiliza en lo personal de la herida de bala sufrida por el señor Isarel Jiménez Díaz, y que su compañero el C. Cristino Torres de la Rosa acepta en los tres documentos citados el uso de las armas de fuego, revólveres calibre .38 y escopeta, aunque asegura que él no accionó la escopeta bajo su responsabilidad.

Cabe señalar que este Organismo solicitó la comparecencia de un tercer agente involucrado en los hechos materia de la queja con el fin de obtener mayores elementos de juicio respecto de los señalamientos expuestos por los dos agentes antes mencionados, por lo que el día 18 de enero del año en curso compareció previamente citado el C. Isidro Moha Méndez, agente de Seguridad Pública, el cual expresó:

*“Ese día me encontraba en operativo en la unidad 140 y nos acompañaba la unidad 2004 haciendo rondines de vigilancia y circulábamos por la colonia San Carlos cuando escuchamos por vía radio que la unidad 144 pedía apoyo en la colonia Pedro Sáinz de Baranda diciendo que estaban siendo agredidos por unas personas y fue que la central de radio comunicó que fuéramos a darles el apoyo. Al llegar a este lugar observamos un grupo de personas que se encontraban tirando piedras, botellas y palos a la unidad 144 y a los agentes Sánchez Guerrero y Torres de la Rosa, quienes se encontraban forcejeando con una persona para someterlo, por lo que al ver esto, me metí para someterlo y cuando quise levantar a la persona que se había caído sentí un garrotazo en la cabeza y les dije a los elementos de la patrulla 2004 que trate de controlar a la gente para que yo someta al otro, pero una señora me dio otro garrotazo en la cabeza y solté a la persona quien salió corriendo y se metió a una casa y desde allí seguía arrojando cosas. Esta persona era un poco más baja que yo que mido aproximadamente 1. 66...**Respecto a los disparos de arma de fuego, no escuché ningún disparo y yo tampoco hice ninguno.** Al día siguiente nos citaron del Ministerio Público a todos los elementos que intervenimos y declaré que yo no había disparado ningún arma y me informaron que mi compañero Sánchez Guerrero había sido denunciado por una de las personas de que le había dado un balazo en la pierna, a lo que le manifesté que cuando llegué a esa colonia ya estaba caliente la cosa por lo que no se si los de la patrulla 144 hirieron al muchacho.”*

Cabe hacer notar que esta aseveración es sustancialmente contradictoria a las anteriores, ya que mientras sus compañeros José Antonio Sánchez Guerrero y Cristino Torres de la Rosa aceptan que sí se efectuaron disparos de arma de fuego después de llegar los refuerzos, el agente Moha Méndez manifiesta que éstos nunca ocurrieron, lo que evidencian las contradicciones e imprecisiones en que incurren los tres agentes policiacos y que a su vez difieren del parte informativo, el acta administrativa y también con sus respectivas declaraciones ante esta Comisión de Derechos Humanos.

Independiente de las responsabilidades penales a las que hubiesen lugar con motivo de la lesión sufrida por el C. Israel Jiménez Díaz, es pertinente señalar que respecto a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su principio 5, punto C, establece:

*“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:*

(...)

c) **Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;**

(...)

El principio 6 de la misma fuente de derecho expresa:

**6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.**

Es de hacer notar que en el presente caso no se observó ninguna de las disposiciones transcritas, ya que los propios agentes policiacos **admiten** que abandonaron el lugar de los hechos sin prestar la asistencia y servicios médicos que requería el señor Israel Jiménez Díaz, y que en cuanto a la obligación de comunicar inmediatamente a sus superiores de este hecho, el agente Sánchez Guerrero **omitió** esta circunstancia en el acta administrativa ya citada, aún y cuando los agentes de Seguridad Pública pudieron haber justificado el uso de armas de fuego ante la necesidad de proteger su integridad física, la cual, según el dicho de los agentes de Seguridad Pública, se encontraba en riesgo al verse rodeados por un tumulto de personas armadas con objetos contundentes.

Por otra parte, en consideración al señalamiento de los agentes de Seguridad Pública José Antonio Sánchez Guerrero y Cristino Torres de la Rosa, en el sentido de que los disparos que efectuaron fueron al aire, esta Comisión solicitó al Hospital General de El Carmen, Campeche, "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", informe en qué estado de salud ingresó el agraviado C. Israel Jiménez Díaz. En el expediente clínico proporcionado por el C. doctor Ricardo Pérez Villagómez, director del citado nosocomio se constató que el C. Israel Jiménez Díaz presentaba una herida producida por disparo de arma de fuego en la extremidad inferior derecha, lo que indica que el disparo fue dirigido hacia el plano inferior y no hacia el aire como aseguran los servidores públicos.

Para reafirmar lo anterior, se obtuvo la declaración del C. Alcides Jiménez Cupil, testigo presencial de los hechos, quien señaló que uno de los agentes de Seguridad Pública desenfundó un arma de fuego, tipo revólver y la accionó a los pies del C. Israel Jiménez Díaz, con la intención de lesionarlo lo que constituye una evidencia más de que el agraviado fue objeto de **Lesiones** por disparo de arma de fuego por parte de agentes de Seguridad Pública.

En otro orden de ideas, el agraviado expresó también que al verse herido se refugió en el interior de su domicilio particular y que los agentes policiacos lo siguieron, intentando penetrar al interior del mismo, sin embargo, les fue impedido el paso por los ocupantes del predio. Con relación a estos hechos, en sus respectivas comparecencias, los agentes José Antonio Sánchez Guerrero, Cristino Torres de la Rosa e Isidro Moha Méndez adujeron:

El C. José Antonio Sánchez Guerrero:

*"...una de las 2 personas que iniciaron el zafarrancho corrió y se introdujo a una casa que no era la suya porque la señora que se encontraba adentro comenzó a gritar para que lo sacáramos porque no vive allí, y esta señora a quien no se le tomaron sus generales, autorizó a un elemento para que entre a su casa y lograra detener al sujeto..."*

El C. Cristino Torres de la Rosa:

*"...una de las personas que nos agrediera primeramente salió corriendo y se metió en una casa por la parte trasera del patio pero una señora que habita en el predio nos dijo que allí no vivía y que lo agarren..."*

El C. Isidro Moha Méndez:

*"...cuando este muchacho se refugió en la casa nosotros optamos por retirarnos por temor a salir lesionados o que las unidades fueran dañadas, ya no perseguimos a esta persona cuando se metió a la casa y mejor nos retiramos por seguridad..."*

Es de considerarse que lo declarado por el último de los servidores públicos resta valor al dicho de los dos primeros que aseguran haber intentado detener al señor Israel Jiménez Díaz en el interior de un predio que no era de su propiedad, y que la ocupante, una persona del sexo femenino, de quien no se tomaron sus generales como regularmente se acostumbra, dio su anuencia para que penetren a su domicilio, sin embargo, como se aprecia líneas arriba, el agente Moha Méndez manifestó lo contrario, lo que refuerza la versión del señor Jiménez Díaz en el sentido de que los servidores públicos allanaron su domicilio con la intención de capturarlo.

A lo anterior hay que agregar que a pesar de que los agentes José Antonio Sánchez Guerrero y Cristino Torres de la Rosa afirmaron que intentaron detener al señor Israel Jiménez Díaz por contar con el permiso de la ocupante del predio, no lo hicieron, deduciéndose que el arresto no se llevó a cabo porque se percataron que el agraviado se encontraba lesionado.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los servidores públicos que participaron en los hechos que motivaron la queja cometieron actos constitutivos de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Allanamiento de Morada**, en agravio del C. Israel Jiménez Díaz.

Finalmente, es pertinente aclarar que a pesar de que las violaciones han sido probadas, no existen evidencias contundentes que permitan determinar quién fue el autor material del disparo del arma de fuego.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del agraviado por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Senado Mexicano.

### **VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL: LESIONES**

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **VIOLACIONES AL DERECHO A LA PROPIEDAD: ALLANAMIENTO DE MORADA**

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

## **CONCLUSIONES**

- El C. Israel Jiménez Díaz fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violaciones al Derecho a la

Propiedad, las cuales fueron cometidas por personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se proceda a aplicar a los responsables de las faltas administrativas cometidas por los involucrados en este hecho, las sanciones que conforme procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**SEGUNDA:** Se de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta resolución a fin de que se incorpore a la constancia de hechos 579/3ª/00.

**TERCERA:** Se dicten las medidas precautorias pertinentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, se proceda a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado a los funcionarios públicos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA



## RECOMENDACIÓN No. 11

### **C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea este Organismo, examinó diversos elementos relacionados con la queja presenta por la **C. Celia Uluac Arceo** en agravio del **C. Santos Antonio Uluac Arceo** y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La C. Celia Uluac Arceo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 19 de febrero de 2001, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Director y elementos de la Policía Judicial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio del C. Santos Antonio Uluac Arceo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 023/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

La C. Celia Uluac Arceo señaló lo siguiente:

*"...que su hermano Santos Antonio Uluac Arceo fue detenido en el interior de su domicilio y golpeado por el Director y elementos de la Policía Judicial del Estado y que actualmente se encuentra en el Ce.Re.So. de San Francisco Kobén, Campeche..."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 16 de febrero de 2001, el C. Santos Antonio Uluac Arceo fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado, al ser señalado por el C. Luis Alberto Domínguez Dzib como la persona que momentos antes le había vendido cierta cantidad de droga, siendo puestos ambos a disposición del agente del Ministerio Público del fueron común y posteriormente remitidos al agente del Ministerio Público Federal en razón de su competencia.

### **OBSERVACIONES**

La C. Celia Uluac Arceo manifestó en su comparecencia ante este Organismo lo siguiente: **a)** que el C. Santos Antonio Uluac Arceo fue detenido en el interior de su domicilio por el Director y elementos de la Policía Judicial del Estado y, **b)** que fue golpeado al momento de llevar a cabo la misma.

En virtud de la petición realizada por la quejosa, con fecha 19 de febrero de 2001, personal de este Organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de recabar la declaración del interno Santos Antonio Uluac Arceo, quien manifestó:

*"...Primero: el pasado día viernes 16 de febrero de 2001 siendo aproximadamente las 11:45 horas cuando me encontraba en el interior de mi casa, me habló un conocido al cual apodo como "El vende pollo" debido a que se dedica a esa actividad, dicha persona venía con un envoltorio en la mano y me dijo "que si quería fumarme un toque de marihuana", a lo que le contesté que no, ya que yo tenía en mi casa mi lata de "chemo", y quería "Chemearme" ya que soy adicto, como no acepté su invitación se retiró del lugar. Segundo: a los pocos momentos de que se quitó el "vende pollo", pasados aproximadamente 10 o 15 minutos, se introdujeron por la parte de atrás de mi casa seis elementos de la Policía Judicial del Estado, acompañados del "vende pollo", el Director de la Policía Judicial Carlos Méndez Heberth, el comandante Toraya y una mujer que también es de la Judicial, me sujetaron y el C. Carlos Méndez Heberth me preguntó qué donde tenía la marihuana, a lo que le respondí que no sabía nada de la marihuana, ya que no la vendo... me empezaron a golpear en el cuerpo, como se encontraba presente el sujeto que conozco como "el vende pollo", los judiciales le preguntaron que si yo era la persona que le había vendido la marihuana, a lo que él les decía que efectivamente yo se la vendí, lo cual no es cierto; mientras tanto otros policías se dedicaban a revisar mis cosas con el pretexto de buscar la marihuana, tirando los trastes y regando ropa, es más dejaron todas mis cosas en desorden: Tercero: como no encontraron nada el C. Carlos Méndez Heberth, me dijo "Que si yo le entregaba la mota y la cantidad de \$10,000.00 me dejaba libre", a lo cual le dije que yo no tenía la mota y mucho menos esa cantidad de dinero, entonces me respondió "que me iba a llevar la chingada" y a continuación le dijo a Toraya que me subieran a la camioneta y me trasladaran a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de igual manera deseo manifestar que para los efectos correspondientes las personas que vieron mi detención son mis vecinos los CC. Doris, quien vive enfrente de mi casa, Margarita y Rach que viven a lado de mi domicilio; por otra parte, no fue sino hasta el día sábado 17 de febrero de 2001 siendo aproximadamente las 12:00 horas cuando me llevaron en compañía del "vende pollo" a las instalaciones de la Procuraduría General de la República;..."*

En el informe rendido por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, respecto a los hechos motivo de estudio señaló:

*"...el día viernes 16 de febrero del presente año siendo las 12:15 horas del día antes mencionado, estando realizando un recorrido de vigilancia en la colonia Josefa Ortiz de Domínguez, a la altura de la calle Bougambilias, a bordo de la unidad oficial con No. económico 66, el suscrito y su personal al mando los CC. Juan Andrés Caamal Rivas y Manuel Briceño Canul, cuando de manera improvisa nos percatamos de la presencia de tres personas del sexo masculino, los cuales ostentaban una actitud sospechosa, por tal motivo y de manera preventiva nos dirigimos hacia ellos, al notar estas personas nuestra presencia se pusieron notoriamente nerviosos, es por eso que procedimos a cuestionarlos acerca de su proceder, al estar frente a ellos una de la tres personas mantenían sus manos dentro de las bolsas delanteras de su pantalón, al cuestionarles acerca de sus respectivos nombres dijeron responder a Luis Alberto Domínguez Dzib, Cruz Javier Zacarías Morales y el último Jorge García Notario, posteriormente se le indicó al primer sujeto que mostrara los objetos y/o pertenencias que ocultaba dentro de su pantalón sacando éste un envoltorio de papel, que al desenvolverlo nos percatamos que contenía hierba seca, al parecer era marihuana, preguntándole qué de donde la había obtenido, respondiendo que se la había comprado al C Santos Antonio Uluac Arceo por la cantidad de 20 pesos, en tanto que los otros dos individuos al mostrarnos sus pertenencias no se les encontró nada, pero se les cuestionó si sabían del envoltorio de su compañero, a lo que respondieron que efectivamente, ambas personas eran adictas a estas hierbas, por tal razón procedimos a abordarlos a la unidad para dirigirnos al domicilio en donde obtenían esta hierba, pero metros más adelante visualizamos a una persona del sexo masculino la cual fue señalada como el vendedor de esta hierba por una de las personas que habíamos abordado a la unidad, por lo que procedimos a su detención. Posteriormente los trasladamos hasta esta representación social para los fines legales correspondientes..."*

Por otra parte, el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, expuso en su declaración rendida ante este Organismo lo siguiente:

*"...no recuerdo la fecha en que sucedieron los hechos, pero la hora fue como a las doce y media del día cuando interceptamos a unas personas en la colonia Josefa Ortiz en esta ciudad, eran tres personas que momentos antes habían salido de un domicilio y al ver nuestra presencia desplegaron una conducta sospechosa en el sentido que empezaron a caminar aprisa tratando de alejarse lo más pronto posible, motivo por el cual los interceptamos y al indicarles que sacaran sus pertenencias, uno de ellos sacó un envoltorio conteniendo hierba al parecer marihuana, al preguntarle dónde la había adquirido, señaló que momentos antes se la había vendido Santos Antonio Uluac, esa persona se encontraba parada en la calle a una distancia considerable, no puedo precisar con exactitud la distancia, por lo que se abordan a la unidad a esas personas y*

*nos dirigimos al lugar en que se encontraba parado el quejoso, procediendo a detenerlo, siendo que la persona a la que se le había encontrado el envoltorio lo identificó en ese momento y lo señaló como la persona que momentos antes le había vendido el envoltorio con marihuana en la cantidad de veinte pesos. Cabe señalar que ante la detención no opuso resistencia y ante el señalamiento no dijo nada, ya que fue identificado plenamente, por lo que posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puestos a disposición del Ministerio Público en turno, en cuanto al señalamiento de que nos introdujimos al domicilio es falso ya que fue detenido en la vía pública,... siendo que solamente lo detuvimos el de la voz y dos elementos más que se encuentran bajo mi mando, no hubo la participación de otros elementos y nunca se le pidió dinero...”*

Asimismo, los CC. Juan Andrés Caamal Rivas y Manuel Briceño Canul, elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención del C. Santos Antonio Uluac Arceo, coincidieron al manifestar en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, **que ese día interceptaron a tres personas del sexo masculino por la conducta sospechosa que desplegaron y al encontrarle a una de ellas un envoltorio de papel conteniendo marihuana, refirió haberla comprado momentos antes al C. Santos Antonio Uluac Arceo**, quien se encontraba parado en la vía pública a una distancia considerable, por lo que abordaron a las tres personas y se dirigieron a donde se encontraba parado el C. Uluac Arceo, quien al ser plenamente identificado por las personas que habían abordado momentos antes, fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y puesto a disposición del Representante Social; asimismo agregaron dichos servidores públicos que en ningún momento se introdujeron al domicilio del C. Uluac Arceo y que en su detención únicamente participaron ellos dos y el comandante Toraya Escobar.

En la comparecencia de la C. Celia Uluac Arceo, al darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable manifestó:

*“en cuanto al informe rendido por la autoridad es completamente falso ya que a mi hermano lo detuvieron el día viernes 16 de febrero del actual, como a las doce del día, dentro de su casa, a la cual se introdujeron siete elementos de la policía judicial, y ahí adentro de la casa le pidieron que les diera dos kilos de droga y diez mil pesos para que lo soltaran, por lo que mi hermano les dijo que él no se dedicaba al comercio de ninguna droga, siendo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; nosotros fuimos ese día viernes como a las cinco de la tarde a la Procuraduría a preguntar por mi hermano, no pudimos verlo pero nos dijeron que efectivamente mi hermano se encontraba detenido, por lo que regresé el sábado como a las nueve de la mañana a esperar a que llegara el licenciado Sergio Miss para hablar con el Ministerio Público, este licenciado habló con el Representante Social quien le explicó las razones por las que habían detenido a mi hermano, y le informó también que lo iban a poner a disposición de la Procuraduría General de la República,*

*posteriormente el licenciado Sergio Miss averiguó quien era la persona que señalaba a mi hermano, por lo que me enteré que se llama Luis Alberto Domínguez, a quien conocí en ese momento ya que estaba saliendo de declarar. Asimismo desconozco a las personas de nombre Cruz Javier Zacarías Morales y Jorge García Notario que señala en el informe la autoridad presuntamente responsable..”.*

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, con fecha 20 de abril de 2001, personal de este Organismo se trasladó a la calle clavel de la colonia ampliación Josefa Ortiz de Domínguez en esta ciudad, lugar en el que se efectuó la detención del C. Santos Antonio Uluac Arceo, logrando recabar las declaraciones de los CC. Margarita Murrieta Lona, Doris Andino Molina y una persona del sexo masculino quien solicitó se reservara su identidad, todos ellos vecinos del agraviado y testigos presenciales de los hechos motivo de estudio del presente expediente, mismos que manifestaron lo siguiente:

La C. Margarita Murrieta Lona:

*“...no recuerdo la fecha en que sucedieron los hechos, pero sucedieron como a las doce del día, yo me encontraba dentro de mi domicilio y escuché que unas personas hablaban dentro de la casa de don Antonio, por lo que pude ver que lo tenían en el corredor de su casa y unos elementos se encontraban dentro de su casa buscando y revolviendo las cosas, esto lo escuché, que los policías buscaban dentro de su casa; afuera una mujer lo estaba interrogando y le decía que le entregara la mota, así mismo los demás agentes le preguntaban acerca de la droga y escuché que ellos mismos los agentes decían que no habían encontrado nada, por lo que al rato se retiraron...”*

La C. Doris Andino Molina:

*“...no recuerdo la fecha pero fue más o menos como a las once de la mañana, yo me encontraba en mi casa, cuando vi que por la parte de atrás llegaron unas personas corriendo, quienes resultaron ser elementos de la Policía Judicial, mismo que detuvieron a Antonio dentro de su domicilio y escuché que dentro de su casa lo estaban golpeando y se escuchaba que estaban buscando adentro de su casa porque supuestamente estaban buscando droga, incluso otros elementos estuvieron en el patio y en la construcción que está a lado de su casa, eran dos comandantes entre ellos Carlos Heberth, a quien conozco desde hace muchos años, también entre los agentes había una mujer y varios elementos...”*

Por su parte, la persona que pidió se reservara su identidad coincidió con las antes mencionadas al señalar que el C. Uluac Arceo fue detenido en el interior de su predio por diversos elementos de la Policía Judicial del Estado.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados por la quejosa, con fecha 23 de abril de 2001, personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones de la calle Framboyan de la colonia ampliación Josefa Ortiz de Domínguez en esta ciudad, recabando la declaración de la C. Zuemy Dzib Cach, quien es vecina del C. Santos Antonio Uluac Arceo, misma que señaló:

*"...no recuerdo la fecha con exactitud, pero los hechos sucedieron como a las 12:00 horas, yo acababa de llegar a mi tienda, cuando vi que llegó una camioneta me parece que eran tres elementos, los cuales pasaron aquí por mi propiedad para entrar por la parte de atrás de la casa del señor Antonio, también llegó un coche, me parece que de color beige, en el cual llegaron dos personas, un hombre y una mujer, mismos que también entraron a la casa del señor Antonio, vi que estaban revisando dentro de la casa, vi que levantaron los muebles y afuera la muchacha estuvo revisando las láminas, incluso un elemento de la judicial me preguntó si había visto donde había tirado la marihuana el señor Antonio, a lo que le dije que no había visto nada, también me preguntó si yo sabía que vendía marihuana, a lo que le respondí que yo no sabía nada; en la casa del señor tardaron como una hora aproximadamente revisándola, luego se retiraron; los judiciales entraron y salieron por la parte de atrás de la casa de don Antonio; observé que revisaron la casa porque estaba parada afuera de mi tienda... así como también escuché que le preguntaban que adonde había escondido la marihuana..."*

De igual manera, ese mismo día personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio del C. Santos Antonio Uluac Arceo, el cual se encuentra ubicado en la calle clavel s/n de la colonia ampliación Josefa Ortiz de Domínguez en esta ciudad, observándose lo siguiente:

*"...en la entrada principal se aprecia una albarrada de piedra de aproximadamente 1.50 metros de altura por una longitud de 12 metros aproximadamente, la cual cuenta con una pequeña reja de madera con malla ciclónica, mas al interior se aprecia una pequeña construcción de block de aproximadamente dos metros de altura y de ancho; seguidamente se aprecia la construcción de una casa habitación de dos aguas, con techo de láminas de cartón y paredes de tablas de madera, pintada de color azul por los costados y en el frente de color blanco, con una puerta y una ventana en la entrada principal, mismas que se encuentran cerradas; se puede apreciar que el predio rústico tiene un diámetro de aproximadamente 12 metros de ancho por 25 metros de fondo, no cuenta con barda a los costados, por el lado derecho se aprecia que existe una construcción de una casa habitación con techos de laminas de cartón y paredes de tablas de madera propiedad habitada por la C. Margarita Murrieta Lona y su familia, misma que colinda con el predio del C. Santos Antonio Uluac Arceo; por el lado izquierdo, una parte del citado predio colinda con una construcción de block de pie de casa, más hacia el fondo y por el mismo lado colinda con un predio rústico que no tiene construcción. Asimismo procedo a constituirme a la calle Framboyan de la misma*

*colonia ampliación Josefa Ortiz de Domínguez, a la altura del lote cinco de la manzana 7, donde se puede apreciar que existe una pequeña tienda sin denominación alguna a la vista, en cuyo interior se encuentra la C. Zuemy Dzib Cach, cuyo predio colinda con el fondo del predio propiedad del C. Santos Antonio Uluac Arceo, al tener la anuencia de la citada señora, procedo a atravesar su predio para continuar con la inspección ocular del predio del agraviado, siendo que se observa lo siguiente: que por el fondo el predio del señor Santos Antonio Uluac Arceo tiene una medida de 12 metros de ancho, aproximadamente, obrando una pequeña barda en construcción de piedra, con una altura de 1.20 metros, que limita las colindancias por el mismo fondo con un predio sin construcción de casa y barda alguna y con el predio de la C. Zuemy Dzib Cach que igualmente no cuenta con ninguna barda que limite las colindancias, permitiendo el fácil acceso a cualquier predio desde la calle framboyan; por último desde esa posición se aprecia que la parte trasera de la casa del C. Santos Antonio Uluac Arceo tiene una puerta que se encuentra cerrada..."*

A las constancias que integran el expediente de mérito se acumuló una copia certificada de la averiguación previa BAP-763/2001 iniciada el 16 de febrero del actual en la agencia del Ministerio Público del fuero común turno "B" con motivo de la detención de los CC. Santos Antonio Uluac Arceo y Luis Alberto Domínguez Dzib y de los menores C.J.Z.M. y J.G.N., por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado por la probable comisión del delito de portación de enervantes.

Entre las documentales que la componen se observa el informe rendido al Representante Social el 16 de febrero del actual por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, a través del cual pone a su disposición al C. Santos Antonio Uluac Arceo y demás detenidos, así como un envoltorio de papel conteniendo hierba seca presumiblemente marihuana y dos paquetitos de papel arroz zig-zag, misma denuncia que dio origen a la indagatoria referida; la declaración de los agentes aprehensores y de los detenidos; el acuerdo de incompetencia de fecha 17 de febrero en el que el agente investigador ordena remitir a los CC. Uluac Arceo y Domínguez Dzib a la delegación de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, en virtud de que el ilícito denunciado por el comandante Toraya Escobar es del orden federal, y a los menores C.J.Z.M. y J.G.N., al comisionado de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Estado, debido a su minoría de edad.

Tal remisión dio origen a que se iniciara la averiguación previa 21/CAMP/2001 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, quien con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Federal, 113, 193 fracción III párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales decretó la retención de los presuntos responsables en virtud de existir elementos suficientes para considerar que dichas personas fueron encontradas en flagrancia del delito contra la salud en su modalidad de comercio, siendo consignada la citada indagatoria al Juez de Distrito en turno en esta ciudad.

Efectuados los enlaces lógicos-jurídicos derivados del análisis de las constancias contenidas en la averiguación previa BAP-763/2001, del informe rendido a este Organismo por la autoridad denunciada, y tomando en consideración las circunstancias en las que se dieron los hechos relacionados con la detención del C. Santos Antonio Uluac Arceo, se infiere que se configuraban los elementos de la cuasiflagancia y ante tal hipótesis los elementos de la Policía Judicial del Estado estaban facultados para llevar a cabo la detención del quejoso en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo, de las declaraciones recabadas por este Organismo se aprecia que para lograr tal detención se introdujeron al inmueble ocupado por el C. Uluac Arceo atravesando incluso predios de terceras personas, y realizaron una revisión del mismo, por lo que al quedar de manifiesto que dichos servidores públicos incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Cateos y Visitas Domiciliares Ilegales**, circunstancia que conlleva a un Ejercicio Indebido de funciones.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que al realizar los razonamientos anteriores no se cuestiona la probable comisión del hecho delictuoso por parte del C. Santos Antonio Uluac Arceo, toda vez que recabadas las evidencias pertinentes y reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, fue puesto a disposición del Juez de Distrito en el Estado, quien ratificó la detención en atención a las actuaciones ministeriales, por lo que la conclusión a la que arriba este Organismo no se relaciona con la presunta responsabilidad del agraviado respecto del delito que se le imputa, correspondiendo únicamente a la autoridad judicial resolver con base en los diversos elementos de pruebas que recepcione.

Por último, cabe señalar que de los certificados médicos de entrada y salida expedidos los días 16 y 17 de febrero de 2001, respectivamente, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre del C. Santos Antonio Uluac Arceo, del certificado médico emitido por el facultativo adscrito a la Procuraduría General de la República, delegación Campeche, al momento de quedar a disposición de esa autoridad federal, de la certificación médica expedida el 18 de febrero del mismo año al ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se aprecia que el hoy agraviado no presentaba alteraciones en su salud, ni ningún tipo de lesiones en las fechas señaladas.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Santos Antonio Uluac Arceo por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.



## **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

## **CATEOS Y VISITAS DOMICILIARES ILEGALES**

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

## **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

## **CONCLUSIONES**

- Que los CC. Hipólito Toraya Escobar, Juan Andrés Caamal Rivas y Manuel Humberto Briceño Canul, elementos de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliares Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Santos Antonio Uluac Arceo.

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Hipólito Toraya Escobar, Manuel Humberto Briceño Canul y Juan Andrés Caamal Rivas, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, por haber cometido las violaciones a derechos humanos consistentes en

Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del C. Santos Antonio Uluac Arceo.

**SEGUNDA:** Al aplicar el procedimiento administrativo correspondiente al **C. Hipólito Toraya Escobar**, deberá considerar los antecedentes siguientes: se le halló responsable de **Detención Arbitraria**, en la investigación de la queja presentada por la C. Guadalupe Candelaria Montalvo Sosa, radicada en esta Comisión bajo el número de expediente 044/92 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 6 de septiembre de 1993, igualmente, se le halló responsable de **Detención Arbitraria**, en la investigación de la queja presentada por la C. Doris Ayala Can, radicada en esta Comisión bajo el número de expediente 037/93 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 6 de septiembre de 1993, se le halló responsable de **Detención Arbitraria**, en la investigación de la queja presentada por la C. Olga Esther Dzib Aké, radicada ante esta Comisión bajo el número de expediente 044/1993 y que motivó la recomendación que se girara a esa dependencia el 3 de noviembre de 1993.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Policía Judicial del Estado, para que cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 12

**C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Agustín Montero Pozo**, en agravio del **C. Agustín Montero García** y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero del 2001 el C. Agustín Montero Pozo presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los elementos de la Policía Judicial con residencia en Candelaria, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Agustín Montero García**.

En virtud de lo anterior, una vez admitida la queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **006/2001/V1** y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

El C. Agustín Montero Pozo, manifestó en su queja:

*“que el día 8 de enero del presente, llegaron dos camionetas de judiciales, una blanca y otra roja, en busca de un joven de Tabasco quien iba entrando a un solar, pero los judiciales empezaron a tirar balazos hacia el solar sin tener el permiso del dueño, pero mientras el joven llamado Agustín Montero García, que acababa de llagar de trabajar y estaba desensillando su caballo y al ver que los judiciales le dispararon sobre el, salió corriendo y los judiciales le dispararon a lo loco pues al lado hay casas de familiares que se escondieron dentro de sus casas porque los tiros pasaban cerquita, mientras a Agustín lo agredieron con tres tiros, dos en el estómago y uno en la pierna pero aún así siguieron disparando y el siguió corriendo pero los judiciales lo dieron por perdido dándose la hora de retirada como a la 13:33 p.m. pero los familiares y los vecinos de esta comunidad, piden que se haga justicia contra los judiciales pues no contaban con el permiso del dueño para entrar al solar y no era al agredido al que buscaban,*

*tampoco contaban con orden de aprehensión ni con orden de tirar a matar ni con orden de cateo pues los judiciales entraron por su voluntad y ni se fijaron que en las casas de los vecinos habían mujeres y niños, por eso ellos protestan pues como los tiros pasaban muy cerca de ellos dicen que por poco matan a un niño, por eso ellos mandan sus firmas para que los judiciales sean castigados y paguen la curación del agredido, pues el agredido esta muy grave. La placa que pudimos anotar de una camioneta es CM17849 del Estado de Campeche, color roja, Dodge Ram 4X4, pues ellos negaban que eran de Campeche y decían que eran de Tabasco y la otra camioneta era blanca pero no dejaron que apuntáramos el número de la placa”*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Agustín Montero García, fue herido con armas de fuego, por elementos de la Policía Judicial del Estado, al ejecutar una orden de localización y presentación, girada por el agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

### **OBSERVACIONES**

Del escrito de queja presentado por el C. Agustín Montero Pozo, en agravio del C. Agustín Montero García, es de observarse: **a)** que el pasado 8 de enero del 2001, elementos de la Policía Judicial destacamentados en el municipio de Candelaria, Campeche, se introdujeron a su predio con el objeto de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación en contra del C. Agustín Montero García; **b)** que al momento de ejecutarla los elementos de la Policía Judicial realizaron varios disparos contra el C. Agustín Montero García hiriéndolo en tres ocasiones en distintas partes del cuerpo; que se internó en la maleza y los judiciales lo dieron por perdido, marchándose inmediatamente del lugar; y, **c)** que posteriormente sus familiares lo encontraron herido en el monte y lo llevaron al Hospital General de Candelaria, Campeche, en donde por la gravedad de sus lesiones determinaron trasladarlo al Seguro Social de Campeche, y al día siguiente fue ingresado al Hospital General “Dr. Alvaro Vidal Vera”, para que fuera intervenido quirúrgicamente.

En razón de lo anterior, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el C. licenciado Jorge Salazar Soberanis, Subdirector Supervisor de la Policía Judicial en el Estado, quien señaló:

*“que con fecha ocho de enero del presente año el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, acordó ordenar a la Policía Judicial de esa plaza la presentación de los CC. Juan Pablo Chablé Montejo, Agustín Montero García (A) El Gucho, Rafael Díaz Alejo (A) El Sida, y Gabino Montero García, por la presunta comisión de los delitos de Asalto y Robo. En cumplimiento de la señalada orden acudieron el suscrito licenciado Jorge Salazar Olivera y Rodiver*

Gutiérrez Góngora, así como otro vehículo oficial denominado Tucán a cargo del C. José Abraham Chan Caamal, acompañado de los CC. Fernando Góngora Tuz, Víctor Jiménez Gerónimo, Luis Antonio Canul Pérez, todos elementos de la Policía Judicial que en ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus deberes, acompañados del C. Norberto Maldonado Méndez, quien resulta ser el agraviado del asalto; el que informa y los elementos ya mencionados junto con el quejoso acudieron al ejido "El Machetazo", siendo que ambos comisarios ya nombrados, al ser enterados de la presencia de los elementos de la ley accedieron a ayudar a la localización y presentación de los ya nombrados presuntos y ellos mismos cuando hablaron de las personas que se iban a presentar, específicamente del hoy quejoso, se refirieron como maleantes desconociendo hasta esos momentos quienes eran los que involucraba la orden de presentación; por lo que las autoridades del ejido en todo momento auxiliaron a los elementos de la policía judicial, y al llegar al domicilio donde presumiblemente estarían los llamados maleantes siendo señalado (el domicilio) por los agentes municipales, se procedió a tratar de hablar con los presuntos y tal como consta en mi informe de la Policía Judicial rendido al Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa No. 005/cand/01, encontrándonos fuera del domicilio y en plena vía pública, se solicitó con voz alta la presencia de las personas por presentar ante el Ministerio Público, con el objeto de enterarlos de la determinación del agente del Ministerio Público siendo que lejos de ser atendidos como servidores de la sociedad, el C. Agustín Montero García y Juan Pablo Chablé Montejo, salieron por la puerta trasera de la casa de madera, azotaron la misma para correr en dirección al monte, pretendiendo darse a la fuga y hasta ese momento y únicamente con el objeto de dar cumplimiento a la orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público, fue que se trató de dar alcance a las mencionadas personas; del C. Agustín Montero García, en su huida nos percatamos que llevaba un arma de fuego la cual llevaba en la mano derecha a lo cual grité en tono de advertencia a mis compañeros "cuidado esta persona lleva un arma de fuego" pero el sujeto el cual responde al nombre de Agustín Montero García virando sobre su costado derecho y sin temor alguno, ya que con determinación de temor de causar daño disparó causando peligro con el disparo que hizo en la humanidad del agente de la Policía Judicial Rodiver Gutiérrez Góngora, quien al sentirse agredido peligrosamente y escuchando una detonación de arma de fuego e ignorando qué tipo de arma tenía en su poder el hoy quejoso, instintivamente se cubrió como tratando de repeler la agresión y al momento de cubrirse del disparo, **disparó su arma en dos ocasiones sin apuntar siquiera al agresor**, dándonos cuenta todos los presentes de la agresión que era objeto nuestro compañero y de su defensa casi temerosa; ante lo anterior el agresor siguió corriendo, vimos que trastabilló pero no cayó al suelo y como que imprimió más velocidad a su carrera, y siguió corriendo alejándose de nosotros, y temiendo que se hicieran más disparos por parte del que huía se gritó por parte del que informa e iba a cargo que lo dejaran irse, que no había que arriesgar, ya que obviamente al no quedarse en el lugar de los hechos se ignoró por completo que había pasado con el C. Agustín Montero García,

*mientras eso pasaba se logró alcanzar a Juan Pablo Chablé Montejo logrando dar cumplimiento a la orden de presentación, porque el mismo se tiró al suelo no así el hoy presunto quejoso por la agresión que realizó con toda intención sobre la persona de nuestro compañero Rodiver Gutiérrez Gongora, posteriormente después de tratar de localizar al C. Agustín Montero García en la maleza y monte, siendo este un lugar despejado y únicamente casas en número de dos a espaldas en donde se originaron los tres únicos disparos (el del agresor y nuestro compañero en su instintiva defensa, la cual no llevó ningún dolo ni intención de lesionar) y no un tiroteo como se menciona erróneamente, al regreso se aseguró una pistola de fabricación casera con cache de madera y cañón de acero oxidado, siendo recogida y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de Candelaria y presentando a Juan Pablo Chablé Montejo y una navaja pequeña stainless china con cachas de madera como las tipo 007 que se le encontró a éste”*

Este Organismo procedió a dar vista al quejoso del informe rendido, y al acudir ante esta Comisión, declaró que enterado del contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, ratificaba la versión dada en su escrito de queja.

Con el objeto de reunir mayores elementos de juicio, personal de esta Comisión se constituyó con fecha 26 de abril del año en curso al ejido el “Machetazo”, perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, a recepcionar las declaraciones de los CC. Agustín Montero García y Josefina Notario Hernández, quienes señalaron:

El C. Agustín Montero García, agraviado, manifestó:

*“que no está de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, en primer lugar porque no conozco al otro muchacho que detuvieron llamado Juan y el único trato que tuve con el fue el día de los hechos, cuando se acercó a pedirme agua al solar donde me encontraba...al momento de llegar los elementos de la Policía Judicial uno de los agentes gritó párate al otro sujeto, pero seguidamente empezaron a disparar y que salió corriendo debido a que no dejaban de disparar...que mientras corría recibió tres impactos de bala y seguidamente cayó en una poza de agua, en la que permaneció hasta que fue encontrado por los CC. Agustín Montero Pozo, Gabino Montero García y Marco Antonio Montero García...me llevaron con el C. Roberto Fernández Zacarías, quien tiene vehículo en el ejido y me trasladaron al Hospital General de Candelaria y debido a que las heridas que presentaba eran de gravedad me trasladaron a Campeche y al ser interrogado por personal de este Organismo respecto al arma de fabricación casera, negó rotundamente que protaba algún tipo dde arma...”*

La C. Josefina Notario Hernández, testigo, señaló:

*“que el día de los hechos elementos de la Policía Judicial se introdujeron al predio del C. Agustín Montero Pozo con el objeto de detener a su hijo el C. Agustín Montero García, que los elementos realizaron varios disparos los cuales llegaron hasta las casas que se encontraban alrededor de donde sucedieron los hechos y que no le consta que el C. Agustín Montero García portara arma alguna”*

Con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, personal de este Organismo entabló comunicación telefónica con fecha 14 de mayo del año en curso, con los CC. Rafael Rodríguez Osorio y José Luis Torres Alvarez, Comisario municipal y ejidal, del ejido el “Machetazo” perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche, respectivamente, manifestando que estaban enterados de la detención del C. Agustín Montero García y que sus versiones de los hechos se encontraban en la averiguación previa iniciada ante la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, por los delitos de Asalto y Robo en contra de quien o quienes resulten responsables. Asimismo, el primero de ellos agregó que no le consta que el C. Agustín Montero García portara algún tipo de arma al momento de su detención.

De lo anterior podemos concluir en base a las investigaciones realizadas en la Averiguación Previa 005/Cand/2001, que el licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, agente del Ministerio Público con residencia en Candelaria, Campeche, solicitó al encargado de la comandancia de la Policía Judicial del Estado de Candelaria, Campeche, la localización y presentación de los CC. Juan Pablo Chablé Montejo, Agustín Montero García y otros, a efecto de que los antes citados rindieran su declaración ministerial de los hechos que se les imputaban, actuación ministerial que estuvo apegada a la legalidad, ya que existía una denuncia previa por la comisión de los ilícitos de Asalto y Robo, por el C. Norberto Maldonado Méndez, a quien según las constancias ministeriales, cuatro sujetos con el rostro cubierto violentamente lo despojaron de la cantidad de \$525.00 pesos.

Sin embargo, la ejecución del mandato ministerial se desvió del corrector proceder debido a que para dar cumplimiento a la presentación de los CC. Juan Pablo Chablé, Agustín Montero García (A) El Gucho, Rafael Díaz Alejo (A) El Sida, y Gabino Montero García, se violentaron las garantías de seguridad jurídica que protegen la privacidad toda vez que de las declaraciones aportadas por los testigos CC. Rafael Rodríguez Osorio y Josefina Notario Hernández, vecinos del lugar, se desprende el hecho de que los elementos de la Policía Judicial ingresaron al solar del C. Agustín Montero Pozo con el objeto de detener a su hijo Agustín Montero García, y al no existir ni mediar orden de cateo que facultara a los agentes policiacos para introducirse al citado inmueble, tal y como se aprecia de los informes y documentos exhibidos por la autoridad señalada como responsable, esta Comisión de Derechos Humanos determinó que el C. Agustín Montero García fue objeto de violaciones a derechos humanos por parte de los agentes de la Policía Judicial con residencia en Candelaria, Campeche, consistente en **Allanamiento de Morada**.

En relación con lo manifestado por el C. Agustín Montero García en el sentido de que al momento de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación, los elementos de la policía judicial le ocasionaron diversas lesiones por disparos de arma de fuego, cabe hacer notar que de acuerdo a las constancias médicas recabadas el diagnóstico de ingreso realizado por personal médico del Hospital General, "Dr. Alvaro Vidal Vera", con fecha 8 de enero del año en curso, señala textualmente:

***"Herida por arma de fuego a nivel abdominal y pierna izquierda tercio distal"***

Asimismo del análisis de las valoraciones médicas realizadas al C. Agustín Montero García, al ser internado en dicho nosocomio, se puede apreciar que fue intervenido quirúrgicamente en la región abdominal en tres ocasiones, debido a las complicaciones presentadas por las heridas presentadas por los disparos de arma de fuego de las que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, sin embargo atendiendo a los antecedentes en el sentido de que el C. Agustín Montero García Portaba un arma de fabricación casera la cual accionara en contra de los elementos de la Policía Judicial cuando éstos intentaron su captura y que en respuesta a ello el C. Rodiver Gutiérrez Góngora, repeliera la agresión en defensa de su integridad física, este Organismo considera que no existen elementos suficientes que permitan concluir que la conducta desplegada por el referido servidor público constituya propiamente una violación a derechos humanos en su perjuicio; máxime que existe un dictamen pericial que determina el hecho e que el C. Agustín Montero García acciono un arma de fuego.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Agustín Montero García por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

## **CONCLUSIONES**



- Que del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existe violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** imputable a los elementos de la Policía Judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche, en agravio del C. Agustín Montero García.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y con pleno apego a la garantía de audiencia, proceda a aplicar el procedimiento administrativo correspondiente, a los elementos de la policía judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche, por haber cometido violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** y hecho lo anterior se les apliquen las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Policía Judicial del Estado con residencia en Candelaria, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 13

**C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado,

**C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado,

P R E S E N T E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los CC. **Libertad Palacios Pérez, Javier Reyes López, Javier de la Cruz Jiménez, Rosa Reyes Martínez, Andrés Cruz Jiménez y Jorge Luis Juárez Chablé** en agravio **propio y de otros**, y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 15 de agosto del 2000 los citados quejosos presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambas del Estado, por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio y otros.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja **091/00**, y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

En el escrito de queja presentado por los quejosos, éstos manifestaron que:

*"...utilizando a las distintas corporaciones policiacas tanto Municipales y Estatales, quienes con lujo de violencia arremetieron en contra de mujeres, ancianos y niños que se encontraban indefensos, teniendo como consecuencia decenas de heridos quienes todavía con lujo de violencia fueron confinados a las celdas de las corporaciones policiacas, sin que se les prestara la menor atención médica...acción cometida con la finalidad de desalojar a los ocupantes del predio San Miguel de Allende, ubicado en el Municipio de El Carmen, quienes se encontraban aposentados en forma pacífica en demanda de un lote de tierra en donde pudieran construir sus viviendas...Cabe mencionar que los firmantes somos parte de un grupo de más de mil quinientas*

*personas, todos jefes de familia, mismos que sufrimos en carne propia los atropellos de energúmenos uniformados de policías quienes con saña propia de una horda de salvajes cayeron sobre nosotros destrozando todo lo que se encontraban a su paso como son nuestras champas o palapas que provisionalmente habíamos hecho y nuestros enseres de cocina, lo cual viene a agravar nuestra precaria situación económica, sin dejar de mencionar las lesiones que nos causaron, aprehendiendo incluso a gente que estaba pasando por ese lugar, siendo los detenidos las siguientes personas: 1.- MIGUEL ÁNGEL PALMA MÉNDEZ...39.- BENITO VÁZQUEZ PÉREZ CH.*

*Resaltamos esta actitud de las autoridades que resultan ARBITRARIOS Y VIOLATORIOS A NUESTROS DERECHOS HUMANOS, ya que fueron llevados a cabo sin haber de por medio mandato emitido por autoridad competente, toda vez que se le solicitó al supuesto comandante que dirigía la agresión que mostrara la ORDEN JUDICIAL DE DESALOJO, cosa que no pudo hacer por no contar con ella, así como tampoco mostró las órdenes de aprehensión, sino todo esto se hizo después de la detención arbitraria de nuestros compañeros ajustándolo en tiempo y fecha a conveniencia de la autoridad investigadora y judicial...siendo notoria la celeridad con que el Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, integró la averiguación previa en contra de los supuestos invasores..."*

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que personal policiaco de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en coordinación con la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, ejecutaron una orden de cateo y diversas órdenes de aprehensión y detención libradas por la autoridad judicial competente en contra de numerosos ocupantes del predio rústico denominado "San Miguel de Allende" en Ciudad de El Carmen, Campeche.

## **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja los quejosos manifestaron: **a)** que los quejosos y otros fueron confinados en las celdas de las corporaciones policiacas con lujo de violencia; **b)** que esto fue cometido con la finalidad de desocupar a las personas que se encontraban aposentadas en forma pacífica en el predio rústico denominado "San Miguel de Allende" en Ciudad de El Carmen, Campeche, en demanda de un lote de tierra en donde construir sus viviendas; **c)** que no se les prestó la atención médica debida; **d)** que mientras se llevaba a cabo el operativo, los elementos policiacos dismantelaron las "champas" que provisionalmente habían construido; **e)** que fueron detenidas treinta y nueve personas sin haber de por medio mandato emitido por autoridad competente, toda vez que las autoridades policiacas no contaban con la orden judicial de cateo ni con las órdenes de aprehensión respectivas; y **d)** que es notoria la celeridad con la que la autoridad ministerial integró la averiguación previa en contra de los ocupantes del citado predio.

A los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, respectivamente, la primera de las Dependencias adjuntó el oficio ÚNICO/PGJ/20001 de fecha 18 del mismo mes suscrito por el C. Edgar Audel Recinos Palacios, primer comandante encargado de la subdirección de la Policía Judicial del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual comunica a esta Comisión que la autoridad ministerial solicitó y obtuvo de la autoridad judicial competente, una orden de cateo y varias órdenes de aprehensión y detención libradas en contra de los ocupantes del citado bien inmueble. Igualmente el mencionado servidor público asentó en su informe que tres notarios públicos en ejercicio de sus funciones, dieron fe de que los elementos de la Policía Judicial y Seguridad Pública que ejecutaron la orden judicial se encontraban desarmados y que algunos de los elementos policiacos fueron lesionados con armas corto-contundentes por los ocupantes que se negaron a desocupar el multicitado predio. Finalmente, da cuenta de que se logró la detención de más de treinta personas que fueron puestas a disposición de la segunda agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, y que por razones de espacio disponible, se utilizaron las instalaciones del Centro de Readaptación Social de El Carmen, Campeche, lugar en donde fueron certificados médicamente.

A fin de acreditar lo anterior, esa misma autoridad remitió un informe elaborado por el C. pasante de derecho José Francisco Borges Martínez, titular de la segunda agencia del Ministerio Público del Segundo Distrito Judicial del Estado, el cual notifica los antecedentes del caso, siendo que con fecha 16 de julio del 2000 se dio inició a la averiguación previa 263/2°/00, con motivo de la denuncia presentada por el C. Marco Antonio Merino Sosa, apoderado legal de la C. Rebeca del Carmen Sosa López, en contra de quienes resulten responsables por la presunta comisión del delito de *Despojo de Bien Inmueble*; que mediante oficio 260/2000 de fecha 26 de julio del año pasado la indagatoria se consignó ante el Juez competente dando origen a la causa penal 151/99-00; que por oficio 442/99-00 de fecha 3 de agosto del año próximo pasado, la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado concedió una orden de cateo para efecto de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y detención dictadas y, finalmente, ese mismo día y en coordinación con agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, se inició el operativo policiaco para cumplir los citados mandamientos judiciales.

Por lo que respecta a la participación de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado en los hechos que motivaron la queja, esta Dependencia remitió el oficio 876/01 de fecha 15 de mayo del año en curso signado por el C. capitán Julio Vázquez Moreno, titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Carmen, Campeche, en el cual señaló que la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó a esa corporación policiaca el apoyo correspondiente para cumplir la resolución judicial mencionada. También asentó y anexó en su informe tres constancias notariales de tres fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones quienes dieron fe que los elementos policiacos participantes se encontraban desprovistos de armas de fuego durante el operativo, y que únicamente contaban

con equipo antimotín consistente en casco protector, chaleco antibalas, escudo y bastones de policarbonato denominados "PR-24", y que a pesar de contar con este equipo protector, varios elementos resultaron lesionados y parte del mismo fue robado y dañado.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitan determinar presuntas violaciones a derechos humanos por parte de ambas corporaciones policiacas, con fecha 17 de agosto del año próximo pasado esta Comisión solicitó al C. licenciado Víctor Manuel Collí Borges, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la remisión de copias certificadas de la causa penal 151/99-00, instruida en contra de los quejosos y otros, por la presunta comisión de los delitos *de Despojo de Bien Inmueble, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones y Delitos Cometidos en Contra de Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones*.

Una vez estudiadas las constancias ministeriales y judiciales que integran el citado expediente penal, se puede apreciar que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuaron conforme a la ley penal vigente apegándose conforme a lo que establecen numerosas disposiciones legales relativas al caso que nos ocupa, como el artículo 21 Constitucional, primer ordenamiento legal en el que se funda el proveído ministerial que se refiere a:

*"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*

Los numerales 3 fracción I y 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado citan:

**Art. 3.-** *Corresponde al Ministerio Público:*

**I.- Dirigir a la policía judicial** en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, **ordenándole**, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, **la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido** o practicando él mismo aquellas diligencias;

*Art. 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:*

*I...*

*II.- El auxilio de la fuerza pública;*

*III...*

Finalmente los artículos 2 y 26 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado expresan:

*Artículo 2.- El Ministerio Público es la institución a la que incumbe la persecución de los delitos en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 26.- Son facultades de la Policía Judicial, como órgano de apoyo del Ministerio Público:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen;*

En el presente caso, al tener a la vista las constancias ministeriales y judiciales de la averiguación previa 263/2°/00 y del expediente penal 151/99-00, se constató que obra la denuncia penal interpuesta por el propietario legal del predio ilícitamente ocupado por los quejosos, diversas diligencias ministeriales, la consignación de la indagatoria respectiva, la solicitud y concesión de numerosas órdenes de captura en contra de los quejosos y otros, la solicitud y concesión de la orden de cateo del predio inmueble en cuestión, entre otras constancias y diligencias judiciales.

De lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos determina que no existió violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Respecto a los señalamientos de los quejosos en el sentido de que tanto ellos como otros detenidos por la fuerza pública fueron lesionados y desatendidos médicamente, es menester señalar que en las ya citadas constancias ministeriales obran las valoraciones médicas de entrada y salida de las personas que fueron detenidas con motivo de los mandamientos judiciales de aprehensión, mientras que otras fueron trasladadas al Hospital General de El Carmen, Campeche, por considerarse que necesitaban atención médica especializada. Esta información fue corroborada por el C. doctor Pedro Gervasio Canul Rodríguez, Secretario de Salud del Estado, el cual remitió a este Organismo el listado de todas las personas que fueron ingresadas al mencionado nosocomio, sin que ninguno de ellos se reportara en estado grave de salud.

A ese respecto, en atención a la petición de los familiares de varios detenidos, personal de este Organismo se constituyó en el Centro de Readaptación Social de El Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con los mismos, los cuales, de viva voz manifestaron que desde su ingreso recibieron la atención médica necesaria, medicamentos, así como revisados periódicamente por el médico de guardia, lo que descarta que los quejosos hayan sido objeto de una violación a sus derechos humanos consistente en Negativa de Atención Médica.

En lo tocante a las lesiones simples que presentaron algunos de los detenidos, esta Comisión considera que fueron resultado de la resistencia que los ocupantes del predio opusieron al cumplimiento de la orden de cateo y de las órdenes de aprehensión decretadas por la autoridad judicial, lo que propició un enfrentamiento con los elementos de ambas corporaciones policiacas, por lo que se descarta la violación a derechos humanos consistente en Lesiones.

Por otra parte, obra en el presente expediente material videográfico obtenido por este Organismo que constituye evidencia plena de la actuación irregular de elementos policiacos de las corporaciones que participaron en el operativo, por continuar haciendo uso de la fuerza física en contra de quienes ya habían sido sometidos, cuando eran trasladados a los vehículos oficiales, apreciándose en diversas escenas de la videograbación que los detenidos eran arrastrados por el pelo, los golpeaban con macanas, los pateaban cuando se encontraban en el suelo y los amenazaban diciéndoles "*te vas a morir cabrón*", mostrando con ello desconocimiento de la ley, impericia e irracionalidad en el uso de técnicas policiales legales y atentando contra la integridad física y dignidad del ser humano, lo que constituye una violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de los quejosos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de terceros.

## **CONCLUSIONES**

- Que el predio rústico "San Miguel de Allende" ubicado en Ciudad de El Carmen, Campeche, fue objeto de una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente y llevada a cabo conjuntamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado y Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- Que fueron ejecutadas en contra de los ocupantes y otros, numerosas órdenes de aprehensión y detención libradas por el mismo Juez conoedor de la causa.
- Que la presencia de elementos de ambas corporaciones policiacas en el interior del predio particular "San Miguel de Allende" en Ciudad de El Carmen, Campeche, se encontraba legalmente fundada y motivada por mediar mandamientos judiciales.
- Que durante el operativo para ejecutar ambos mandamientos judiciales, agentes policiacos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, cometieron abusos y excesos en contra de los mismos.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se giren las instrucciones pertinentes ante quien corresponda, a fin de que se proceda a aplicar a los responsables de la violación a derechos humanos cometida por los elementos involucrados en estos hechos, las sanciones que conforme procedan de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

**SEGUNDA:** Se tomen las medidas precautorias pertinentes con la finalidad de que en lo sucesivo, teniendo como antecedente el presente caso, se proceda a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado a los funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.



**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 14

### **C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea este Organismo, examinó diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Carlos Joaquín Escalante Xool** en agravio propio y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El C. Carlos Joaquín Escalante Xool presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 5 de junio de 2001, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 075/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

EL C. Carlos Joaquín Escalante Xool señaló en su escrito de queja:

*"...fui denunciado por el señor Alfonso Alvarez Gerónimo por el delito de robo, por lo que al enterarme por medio de mi licenciado Marco Tulio García, el día 24 de mayo de 2001 promoví un amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en contra de una orden de aprehensión y detención librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en donde deposité la fianza de dos mil pesos para estar libre, posteriormente el licenciado Marco Tulio me notificó que se me concedió el amparo y que ya había hablado con el Juez Primero Penal y que le había dicho que el día 31 de mayo me tenía que presentar para que rindiera mi declaración preparatoria, por lo que ese día acudimos ante el Juzgado Primero para que declarara, pero como el juez estaba ocupado nos dijo que regresáramos el lunes para ver si podía levantarme mi declaración y es que no pudimos llegar ese día porque estábamos esperando a mi abogado para que fuéramos al juzgado, pero como no llegó fui a verlo a su casa en la noche y fue que me dijo que no pudo llegar porque se le había echado a perder su vehículo, pero que el día miércoles íbamos a ir al juzgado para que declarara. Es el caso que el día de hoy martes, aproximadamente a las 6:40 de la*

*mañana salí rumbo a mi trabajo en mi motocicleta y estando a la altura de la exbodega Ansa cerca de la estación de ferrocarriles una camioneta de la Policía Judicial me pidió que me detuviera, fue que entonces me detuve, en ese momento se acercó a mi el comandante de nombre Hipólito Toraya Escobedo con dos elementos más y me manifestó que lo tenía que acompañar, pero como ya sabía que tenía orden de aprehensión fue que le dije que estaba amparado, por lo que en ese momento le mostré el amparo, a lo cual me volvió a decir que de todos modos lo tenía que acompañar para una aclaración, fue que entonces decidí acompañarlo subiéndome a la camioneta al igual que a mi motocicleta, posteriormente fui trasladado a los separos de la Policía Judicial en donde me tomaron mis datos y me pusieron una placa que decía robo con violencia, tomándome fotos, luego me pasaron al médico para que me checara, momentos después llegó un comandante de quien no recuerdo su nombre informándome que el amparo que tenía no procedía porque no coincidían las fechas, ya que el amparo que promoví es con fecha 24 de mayo del actual y la orden de aprehensión que dictó el juez penal es con la fecha 29 del mismo mes y año, por lo cual no tenía validez dicho amparo. Por lo que momentos después fui trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por otros elementos de la Policía Judicial en donde me pusieron a disposición de dicho centro y me volvieron a tomar mis datos y me pasaron al médico, posteriormente entregué mis pertenencias personales y fui trasladado a una celda y pasando una hora y media me volvieron a sacar de la celda y me llevaron a hablar con un licenciado de dicho centro que no recuerdo su nombre y me preguntó que si estaba amparado a lo que le contesté que sí, en ese mismo momento el licenciado se comunicó al juzgado primero penal para hablar con el juez y preguntarle si tenía copia del amparo posteriormente me dijo el licenciado que ya iba a salir, fue que en ese momento me regresaron mis pertenencias y el licenciado se dirigió a un custodio y le dijo que ya podía irme, por lo que el custodio me llevó hasta la salida del reclusorio y me manifestó que había una equivocación en mi detención por parte de la Policía Judicial... Asimismo hago la aclaración que a pesar de que el comandante Hipólito Toraya sabía que estaba amparado me detuvo arbitrariamente violando mis garantías...”*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 5 de junio de 2001, el C. Carlos Joaquín Escalante Xool fue detenido y aprehendido por elementos de la Policía Judicial del Estado y remitido al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por presumirlo responsable del delito de robo con violencia.

### **OBSERVACIONES**

El C. Carlos Joaquín Escalante Xool manifestó en su comparecencia ante este Organismo lo siguiente: **a)** que el día 5 de junio de 2001 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado a pesar de haber exhibido copia de un documento con el que acreditaba contar con el amparo y protección de la justicia federal; **b)** que al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un comandante le dijo que su amparo era improcedente porque éste había sido promovido el 24 de mayo de 2001 y la orden de aprehensión y detención había sido librada en su contra el día 29 del mismo mes y año, por lo que procedieron a realizar los trámites administrativos correspondientes, tales como tomarle fotografías y huellas dactilares; y **c)** que seguidamente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, siendo que hora y media después se entrevistó con un licenciado de dicho centro de reclusión quien a su vez se comunicó con el Juez Primero del Ramo Penal, recobrando posteriormente su libertad en virtud de haber existido un error en su detención.

Debido a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar el informe correspondiente, mismo que fue proporcionado por el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado, quien textualmente argumentó lo siguiente:

*“...con fecha 29 de mayo del presente año, el Juez Primero del Ramo Penal, libró una orden de aprehensión y detención en contra del C. Carlos Joaquín Escalante Xool, misma que hizo llegar con fecha 31 de mayo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, siendo el caso que el quejoso desde el 25 de mayo ya se había enterado de la existencia de la orden de aprehensión en su contra y se amparó contra el juez primero, quien hasta ese momento no había entrado en estudio para librarla; ante el mandamiento judicial entregado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche el día 31 de mayo del año en curso. Hay que hacer mención de que por instancia del Juez de Distrito le habían concedido el amparo (suspensión definitiva) con fecha primero de junio del presente año, pero con la condicionante que el quejoso debía presentarse en el término de 3 días a rendir su declaración preparatoria apercibiéndolo de que de no comparecer dejaría de surtir sus efectos el amparo (la suspensión definitiva) y de la propia queja del C. Carlos Joaquín Escalante Xool, queda comprendido que desde el 31 de mayo ya tenía conocimiento del amparo (suspensión definitiva) así como que tenía que presentarse a rendir su declaración preparatoria como requisito, y la Policía Judicial del Estado nunca tuvo conocimiento ni por parte del Juez Penal o del Juez de Distrito que se cancelaba la orden de aprehensión, lo que se hizo es proceder a dar cumplimiento por parte del que informa junto con los elementos a su cargo los CC. Andrés Caamal Rivas y Manuel Briceño Canul, el día 5 de junio; estoy enterado que el C. Carlos Joaquín Escalante Xool se presentó a rendir su declaración preparatoria hasta el día 6 de junio de 2001, o sea 6 días después de que estaba enterado de la existencia de que tenía que presentarse al juzgado en el término de los tres días...”*

Al informe referido se adjuntó copia del oficio 3998/00-2001/1.P.I. de fecha 29 de mayo de 2001 mediante el cual el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comunica al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado la orden de aprehensión y detención librada en contra del C. Carlos Joaquín Escalante Xool por presumirlo responsable del delito de robo con violencia; así como copia del oficio 1552/2001 de la misma fecha mediante el cual el Representante Social antes referido, comunica a su vez al Director de la Policía Judicial del Estado la orden de captura señalada.

En la comparecencia del C. Carlos Joaquín Escalante Xool, al darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestó:

*"...quiero señalar que por lo informado por el comandante C. Hipólito Toraya Escobar, es totalmente falso porque si tenía conocimiento que me encontraba amparado [...] sin embargo el comandante no acató la orden girada por el Juez Federal; cabe señalar que de igual manera presenté ante el Ministerio Público de la Federación mi denuncia en contra del comandante y elementos de la Policía Judicial por su proceder, asimismo el amparo me lo llevó mi abogado el día 31 de mayo y no recuerdo con exactitud si ese mismo día o al día siguiente 1º de junio fue una actuaria del Juzgado Primero de Distrito, quien me dijo que yo había promovido un amparo y firmé una hoja, por lo que también me dijo que contaba con 72 horas hábiles para que yo compareciera ante el Juez Penal para que rindiera mi declaración..."*

Por otra parte, se solicitó a la C. licenciada Ana Patricia Lara Guerrero, Procuradora General de Justicia del Estado, la comparecencia de los CC. Hipólito Toraya Escobar, Juan Andrés Caamal Rivas y Manuel Humberto Briceño Canul, segundo comandante y elementos de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, que participaron en la detención del C. Carlos Joaquín Escalante Xool, petición únicamente atendida por los dos últimos mencionados, los cuales coincidieron al manifestar en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo que el día 5 de junio del actual interceptaron al C. Escalante Xool cerca de los ferrocarriles cuando iba transitando en una motocicleta, que éste mostró un amparo, pero que al verificarlo observaron que había sido promovido antes de que el juez girara la orden de aprehensión, por lo que le señalaron que lo iban a trasladar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se hiciera la aclaración correspondiente, ya que la Dirección de la Policía Judicial del Estado no les había notificado de la existencia de algún amparo a favor del detenido, siendo que al llegar lo entregaron a la guardia para efecto de que el personal de la Dirección antes señalada verificara si era o no procedente su amparo y, en su caso, le dieran el trámite correspondiente.

En el informe enviado a este Organismos por el C. licenciado Luis Manuel Chávez León, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Kobén, Campeche, señaló que el C. Carlos Joaquín Escalante Xool no ingresó de manera formal a las instalaciones de ese penal, en el que permaneció por un lapso aproximado de hora y media por confusión. Al informe referido se adjuntó copia simple de un escrito de fecha 5 de junio de 2001, suscrito por el C. Carlos E.

Méndez Hebert, Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual solicita el ingreso a ese centro de reclusión del C. Escalante Xool, así como copia simple de un registro decadactilar realizado al quejoso y copia simple del oficio 1019 de fecha 5 de junio de 2001, mediante el cual el Director de la Policía Judicial del Estado solicita al servidor público referido lo siguiente:

*"...por ese medio me permito solicitarle a usted de no existir inconveniente alguno **se nos brinde las facilidades para la CANCELACION del ingreso a ese Centro de Readaptación del C. Carlos Joaquín Escalante Xool**, mismo que ingresara a disposición del Juez Primero de lo Penal, mediante el oficio 3990/00-01, consignación 373/01 con esta fecha, **en virtud de un error involuntario...**"*

Por otra parte, del análisis de la causa penal 169/00-2001, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del C. Carlos Joaquín Escalante Xool y otro, por presumirlos responsables del delito de robo con violencia, se aprecia que obra, entre otras constancias los oficios 9608 y 9611, ambos de fecha 24 de mayo de 2001, a través de los cuales el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado notifica al Juez Primero del Ramo Penal los acuerdos dictados con la misma fecha, mediante los cuales se admite la demanda de amparo promovida por el C. Carlos Joaquín Escalante Xool y otro, contra actos de la autoridad judicial referida y Director de la Policía Judicial del Estado, se ordena solicitar a las responsables sus informes con justificación y se concede a los quejosos la suspensión provisional para que no sean privados de su libertad con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión y detención reclamada, dándose inicio el juicio de amparo 361/2001, así como el incidente de suspensión marcado con el mismo número.

Posteriormente con fecha 29 de mayo de 2001 el Juez Primero del Ramo Penal informó al órgano de control constitucional en ampliación al informe previo rendido en sentido negativo, que si eran ciertos los actos reclamados por los quejosos, ya que con esa misma fecha había sido librada orden de aprehensión y detención en su contra; y con fecha 1 de junio se notificó a la autoridad jurisdiccional concedora de la causa penal 169/00-2001 la interlocutoria pronunciada el día anterior en la que se concedió a los quejosos la suspensión definitiva del acto reclamado, requiriéndoles para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de la resolución dictada, se presentaran a rendir su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, apercibiéndolos que, de no hacerlo, dejaría de surtir efectos la suspensión definitiva y quedaría expedita la jurisdicción de la responsable para ejecutar el acto reclamado.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, con fecha 10 de julio de 2001, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones del Juzgado Primero de Distrito en el Estado a fin de realizar una inspección ocular en el incidente de suspensión 361/2001 formado con motivo del juicio de garantías referido, observándose, entre otras cosas, que la interlocutoria a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede le fue notificada tanto al C. Carlos Joaquín Escalante Xool, como al

Director de la Policía Judicial del Estado, el viernes 1º de junio de 2001, por lo que a partir del día siguiente hábil al en que surtiera sus efectos dicha notificación, comenzaba a computarse el término de tres días otorgados por la autoridad judicial federal para que el quejoso cumpliera lo ordenado en ella y, de esta manera, pudiera continuar gozando de la suspensión definitiva concedida.

De lo anteriormente expuesto se aprecia que el C. Carlos Joaquín Escalante Xool fue detenido el martes 5 de junio del actual por elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de la ejecución indebida de una orden de aprehensión y detención librada en su contra, ya que en la fecha señalada se encontraba vigente la medida cautelar decretada por el órgano de control constitucional en la que se concedió al quejoso la suspensión definitiva solicitada para que no fuera aprehendido ni detenido, siendo remitido posteriormente al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, acto que pretendieron corregir dichos servidores públicos solicitando ese mismo día al director del centro de reclusión la cancelación del ingreso del C. Escalante Xool, mismo que refirieron haber realizado por un "error involuntario", quedando de manifiesto que los CC. Hipólito Toraya Escobar, Juan Andrés Caamal Rivas y Manuel Humberto Briceño Canul, elementos de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Carlos Joaquín Escalante Xool.

Adicionalmente resulta pertinente hacer la observación de que si bien es cierto que el C. Escalante Xool fue detenido por los servidores públicos referidos, éstos lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de realizar las aclaraciones correspondientes, sin embargo, al llegar a dicha institución le brindaron trato de detenido procediendo a elaborar la correspondiente ficha signaléctica y, a pesar de haber existido la oportunidad de corroborar la situación legal del quejoso, fue trasladado posteriormente al centro de reclusión, situación que, una vez más, hace evidente la necesidad de establecer controles administrativos orientados a evitar que se cometan actos violatorios a Derechos Humanos como en el presente caso, debiendo tomarse en consideración que existen antecedentes de casos similares en los expedientes de queja marcados con los números 137/00-V1 y 142/00-V1, en los que a pesar de haberse dictado las medidas pertinentes, la reincidencia en casos como este permite concluir que los métodos administrativos aplicados no han sido los idóneos.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C.

Carlos Joaquín Escalante Xool por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

## **CONCLUSIONES**

- Que los CC. Hipólito Toraya Escobar, Juan Andrés Caamal Rivas y Manuel Humberto Briceño Canul, elementos de la Policía Judicial del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria en agravio del C. Carlos Joaquín Escalante Xool.

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dicte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los CC. Hipólito Toraya Escobar, Manuel Humberto Briceño Canul y Juan Andrés Caamal Rivas, todos ellos elementos de la Policía Judicial del Estado, por haber cometido la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, en agravio del C. Carlos Joaquín Escalante Xool.

**SEGUNDA:** Sean reconsiderados y analizados los procedimientos y métodos administrativos idóneos que permitan al personal de la Policía Judicial del Estado cumplir sus funciones con estricto apego a la ley a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

**TERCERA:** Al aplicar el procedimiento administrativo correspondiente al **C. Hipólito Toraya Escobar**, deberá considerar los antecedentes siguientes: se le halló responsable de **Detención Arbitraria**, en la investigación de la queja presentada por la C. Guadalupe Candelaria Montalvo Sosa, radicada en esta Comisión bajo el número de expediente 044/92 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 6 de septiembre de 1993, igualmente, se le halló responsable de **Detención Arbitraria**, en la investigación de la queja presentada por la C.



Doris Ayala Can, radicada en esta Comisión bajo el número de expediente 037/93 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 6 septiembre de 1993, se la halló responsable de **Detención Arbitraria**, en la investigación de la queja presentada por la C. Olga Esther Dzib Aké, radicada ante esta Comisión bajo el número de expediente 044/1993 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 3 de noviembre de 1993, así mismo se le halló responsable de **Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliares Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la investigación de la queja presentada por la C. Celia Uluac Arceo en agravio del C. Santos Antonio Uluac Arceo, radicada ante esta Comisión bajo el número de expediente 023/2001-V2 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 25 de junio de 2001.

A los **CC. Manuel Humberto Briceño Canul y Juan Andrés Caamal Rivas** se les halló responsables de **Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliares Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la investigación de la queja presentada por la C. Celia Uluac Arceo en agravio del C. Santos Antonio Uluac Arceo, radicada ante esta Comisión bajo el número de expediente 023/2001-V2 y que motivó la Recomendación que se girara a esa dependencia el 25 de junio de 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
PRESIDENTA

## RECOMENDACIÓN No. 15

### **C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas en agravio propio, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El día 28 de febrero del año en curso el C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de la Dirección de Seguridad Pública por considerarlas responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 029/01, y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

*"...El día de ayer 27 de febrero de 2001 siendo aproximadamente como las 19:00 horas me encontraba en la Concha Acústica en compañía de mi esposa, sentados cerca de un puesto ya que habíamos terminado de bailar, nos fuimos a sentar a tomar un refresco cuando de pronto se me acercó una persona del sexo masculino quien sin mediar razón o motivo alguno me agredió físicamente en la cara, por lo que caí al suelo, en ese instante me volví a levantar para ver qué es lo que estaba pasando pero en ese momento me agarró un policía quien me esposó inmediatamente con los brazos hacia atrás. Cabe señalar que se encontraban presentes otros dos policías que lo apoyaron para que me detuvieran, me esposan y me llevan a la unidad número 802 con agresiones verbales, me suben a la unidad señalada, me ponen boca abajo y un policía me pone la bota en el cuello, le dije que porqué me trataban de esa manera y porqué me estaban deteniendo si yo no había agredido a nadie, los policías me respondían con groserías y me sobajaban, posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la*

*Coordinación en donde al llegar me dijeron que me bajara, yo les respondí que cómo me iba a bajar si tenía esposadas las manos por lo que no me podía parar, ellos se burlaban de mi y me insultaban por lo que al pararme estuve a punto de caerme de espaldas de la camioneta, después de que me bajé de la camioneta me pasan con el médico quien me certificó mis signos vitales y a quien le dije que asentara en las condiciones que estaba, ya que no había consumido bebidas embriagantes y nunca lo hecho, así como también asentó el golpe que tenía en el labio que me había ocasionado la persona que me había agredido. Posteriormente me pasan a la guardia en donde entregué mi reloj, y me introducen a los calabozos en donde se encontraban otras personas, todo tipo de personas donde no hay seguridad.*

*Como a las once de la noche y previo pago de la multa que de manera injusta me aplicaron y que mi esposa tuvo que pagar, fue que recobré mi libertad e inmediatamente me trasladé al Ministerio para presentar mi denuncia y/o querrela respectiva en contra de la persona que me había agredido físicamente, misma denuncia que fue iniciada en la agencia del Ministerio Público Turno "A" marcada con el número AMH-576/2001. Asimismo hago mención que en ningún momento ingerí bebidas embriagantes ya que no soy afecto a las mismas y que me detención fue injusta y arbitraria, así como maltratado y sobajado por los elementos de Seguridad Pública que me detuvieron y me trasladaron a las instalaciones de la Coordinación a pesar de que yo había sido el agredido sin razón alguna por otra persona del sexo masculino, y sin embargo además de la agresión fui objeto de arbitrariedades por parte de los agentes preventivos antes aludidos. Yo en ningún momento agredí ni ofendí a nadie, muy por el contrario me encontraba divirtiéndome sanamente en compañía de mi esposa.*

*Por último hago mención que mi esposa después de indagar, fue que se enteró de que me habían llevado detenido ya que al momento de sucedido los hechos ella se encontraba alterada, y posteriormente fue que tuvo que pagar la multa antes aludida para que pudiera recobrar mi libertad, asimismo hago mención que según el concepto de la multa que tuve que cubrir era por estado de ebriedad, situación que es completamente falsa ya que como señalé anteriormente no soy afecto a las bebida embriagantes, situación que confirmó el medico que me revisó en el sentido de que yo no había consumido bebidas embriagantes por lo que el concepto de la multa es una información falsa y una calumnia por parte de los agentes de la Coordinación.*

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que el quejoso y dos personas más fueron detenidas y trasladadas a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar en donde el C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas fue multado por encontrarse en estado de ebriedad y escandalizar en vía pública.

## OBSERVACIONES

En su escrito de queja el quejoso manifestó: a) que el día 27 de febrero del año en curso se encontraba en el parque ubicado en la avenida "Paseo de los Héroe", mejor conocido como "Concha Acústica", en compañía de su esposa bebiendo un refresco en un puesto de comida y que sin mediar razón o motivo alguno, una persona del sexo masculino lo golpeó en el rostro cayendo al suelo; b) que cuando se incorporaba, tres agentes motopatrulleros lo retuvieron junto con su agresor y una persona del sexo femenino que acompañaba a este último, siendo trasladados los tres a la unidad número 802 a cargo de agentes de Seguridad Pública los que los condujeron a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado; c) que en dicho lugar fue certificado con aliento normal sin datos de intoxicación alcohólica, no así su agresor y acompañante que fueron certificados en estado de ebriedad; y d) que a pesar de lo anterior, el quejoso hubo de cubrir el concepto de la multa por intoxicación etílica para poder recuperar su libertad.

En el informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se adjuntó la tarjeta informativa 234 suscrita por el C. oficial Edén Gutiérrez Santos, responsable de la motopatrulla 1013 el cual notifica a su superior jerárquico que un grupo de personas indicó que había una riña en un puesto de comida y que al verificar el reporte, dos personas del sexo masculino y dos del femenino se liaban a golpes, motivo por el cual fueron separadas y tres de ellos fueron abordados a la unidad policiaca P-802 de la Dirección de Seguridad Pública para su posterior traslado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. Cabe señalar que los retenidos fueron los CC. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas y agresores Fabián Alexander Coyoc Morales y Socorro del Carmen Chan Cantún, no así la esposa del quejoso.

En el mismo informe solicitado, los elementos de Seguridad Pública a quienes los motopatrulleros entregaron a los detenidos, remitieron la tarjeta informativa 235 signada por el agente Rodolfo Reyes Jiménez en la cual confirma la versión de sus similares, mencionándose que el C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas no presentaba intoxicación alguna, no así las otras dos personas quienes presentaron ebriedad incompleta.

Adjunto a ambas tarjetas informativas, se remitieron los tres exámenes médicos practicados al quejoso y a los CC. Fabián Alexander Coyoc Morales y Socorro del Carmen Chan Cantún, de cuyos contenidos se aprecia:

Del C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas:

*"...clínicamente sin datos de intoxicación alguna, con contusión y excoriación en labio superior derecho, aliento normal, FC: 84x', RESP: 20x'..."*

Del C. Fabián Alexander Coyoc Morales:

*"...clínicamente con ebriedad incompleta, con excoriaciones en dorso de ambas manos, aliento a alcohol, Romberg Positivo, FC: 112x', RESP: 23x'. Al interrogatorio refiere ingesta de bebidas alcohólicas."*

De la C. Socorro del Carmen Chan Cantún:

*"...clínicamente con ebriedad incompleta, con excoriación en dedo anular izquierdo, aliento a alcohol, Romberg Positivo, FC: 120x', RESP: 25x'. Al interrogatorio refiere ingesta de bebidas alcohólicas."*

Con la propia versión de los agentes de Seguridad Pública y los certificados médicos que les fueran practicados al quejoso y a sus agresores, se acredita la versión del C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas en el sentido de que no se encontraba en estado de ebriedad, sin embargo, el afectado proporcionó a esta Comisión copia del recibo de pago de la multa expedida por la Tesorería Municipal de fecha 27 de febrero del año en curso, cuyo importe asciende a la cantidad de \$250.00 y, como concepto, se expresan las siglas "E. E."

Entre las diversas diligencias que este Organismo realizara en torno a la presente queja, obra la declaración del C. Ricardo Arturo Espadas Trejo, empleado de la Tesorería Municipal de esa comuna encargado de calificar multas, quien manifestó que él aplicó la sanción administrativa basándose en el libro de registro de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que se asienta el motivo de ingreso de las personas detenidas, y que en este caso, el quejoso se encontraba ingresado por "ebriedad y escándalo", sin embargo, la citada corporación policiaca informó que la detención del señor Saravia Cuevas se debió a su participación en una riña en la vía pública y que se certificó su estado psicofísico resultando sin intoxicación alguna.

A fin de acreditar lo anterior, el empleado municipal exhibió una copia de la página del libro en donde se asientan los datos de las personas que son detenidas por motivos diversos, y en dicha constancia se aprecian los datos del quejoso, y en el concepto de motivo de ingreso se aprecia "E y escand". En el concepto de grado de intoxicación se lee "incompleto".

Por las razones expuestas se comprueba que, a pesar de que el quejoso fue certificado a su ingreso sin intoxicación alcohólica alguna por el propio médico de guardia de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, así como por el contenido de la tarjeta informativa 235 en la cual se asienta que el afectado no se encontraba en estado de ebriedad, el calificador de multas de la Tesorería municipal, al tomar los datos de ingreso en el libro de la corporación policiaca, aplicó al señor Saravia Cuevas una sanción económica consistente en el pago de \$250.00., lo que evidencia la falta de correspondencia en los asientos y constancias que obran en los registros de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y del H. Ayuntamiento de Campeche, debiendo esta última

autoridad especificar con claridad el concepto de la infracción, estableciendo su fundamentación y absteniéndose de la utilización de siglas, abreviaturas, iniciales y términos establecidos informalmente a discreción del personal de la comuna.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existió responsabilidad de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al incurrir en un acto constitutivo de una violación a derechos humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública en perjuicio del quejoso.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio del quejoso por parte de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de terceros.

### **CONCLUSIONES**

- Que el C. Óscar Rodolfo Saravia Cuevas fue detenido y trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, presuntamente por violar el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
- Que a pesar de que fue certificado como clínicamente sano, se le aplicó una multa por estado de ebriedad y escándalo en vía pública debido al erróneo registro asentado en el libro de control de ingresos de personas detenidas de la citada corporación policiaca.

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Se instruya a los servidores públicos adscritos a esa Dependencia que tengan bajo su responsabilidad realizar el ingreso a los separos de quienes son detenidos por infringir las disposiciones contempladas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, para que desempeñen su función con eficiencia y en un marco de coordinación plena con los

responsables de dictaminar el concepto y el monto de la sanción a aplicar, misma que se basa en la causal que motivó la detención, facultad conferida a los Ayuntamientos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted de respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

## RECOMENDACIÓN No. 16

**C. L. A. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CURI,**

Gobernador Constitucional del Estado de Campeche,

**C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CÁMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,  
Vialidad y Transporte del Estado,

**C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

### P R E S E N T E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que la rige, examinó los elementos relacionados con las quejas presentadas por los **CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla** en agravio de los **CC. Roberto Sánchez Rodiles, José Élmér Rivas Mendoza, María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas**, y por la **C. Layda Elena Sansores San Román** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril del año próximo pasado los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del C. licenciado José Antonio González Curi, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche; de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de los CC. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, Jorge Alberto García Zubieta, director de Seguridad Pública, así como del C. José Luis Amado, jefe de escoltas del Ejecutivo Estatal, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio de los CC. Roberto Sánchez Rodiles, José Élmér Rivas Mendoza, María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas, radicándose por tal motivo el expediente de queja 048/2000-V2.

Con fecha 27 de julio del año próximo pasado, fue recibido en este Organismo el expediente 2000/1143-1, formado con motivo del escrito de queja presentada ante La Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la C. licenciada Layda Elena Sansores San Román, en contra del C. licenciado José Antonio González Curi, Titular del Ejecutivo del Estado de Campeche; de su jefe de escolta; de los CC. comandantes Jorge Alberto Ancona Cámara y Jorge Alberto García Zubieta, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y director



de Seguridad Pública, respectivamente; y de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y de elementos de la Policía Judicial del Estado, por presumirlos responsables de violaciones a derechos humanos en agravio propio, de su familia y de otros, anexándose al mismo doce impresiones fotográficas de los acontecimientos acaecidos el día de los hechos y documentación diversa

En términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 28 de julio del año próximo pasado este expediente se acumuló a su similar 048/00, debido a que ambos versan sobre similares hechos y son atribuidos a las mismas autoridades.

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla, manifestaron que:

*“...el día 27 de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 10:00 horas el C. José Antonio González Curi, Gobernador del Estado encabeza el mando de un cuerpo policiaco manejado por el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, Jorge Ancona Cámara, el comandante Bravo, Jorge García Zubieta, así como el director de Seguridad Pública Estatal José Luis Amado, los cuales pretendiendo quitarle la cámara-videogradora a nuestro representado camarógrafo Roberto Sánchez Rodiles, éste fue perseguido en unión de las personas que lo acompañaban tanto por el gobernador González Curi como por los elementos a su mando, hasta el interior del domicilio ubicado en la calle 49 # 44 del barrio de Guadalupe de esta ciudad, lugar en donde se estacionan vehículos propios de la familia Sansores San Román, sin ninguna orden de autoridad judicial y sin consentimiento de ninguna especie. Primeramente en el interior de dicho domicilio detienen a José Elmer Rivas Mendoza secuestrándolo a punta de pistola subiéndolo al vehículo personal del Gobernador José Antonio González Curi cambiándolo posteriormente a un vehículo "topaz" blanco, por lo que en virtud de tal conducta desplegada tanto por los funcionarios de la Coordinación General de Seguridad Pública como por el propio Gobernador del Estado C. José Antonio González Curi, mis representadas las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balam Baas en compañía de la senadora Layda Elena Sansores San Román y otras personas se apersonaron hasta la "suburban" color blanca en la cual se encontraba José Antonio González Curi para reclamarle su proceder ya que él era quien daba las órdenes profiriéndole el C. Gobernador a la senadora Layda Elena Sansores San Román, amenazas de muerte diciéndole "ya pronto dejaras de causarme molestias pues te voy a desaparecer, te lo*

*digo de una vez Layda te voy a mandar a matar”, siguiendo explayándose con una serie de insultos y groserías en contra de la senadora, actitud que cambió bruscamente al darse cuenta el C. González Curi de que ya lo estaban filmando, por lo que mis representadas le reclamaron duramente a José Antonio González Curi su proceder, Ancona Cámara al ver la actitud de mis representadas pistola en mano las amenaza de muerte diciéndoles que las matará en la primera oportunidad que tenga, en eso sin decir más se acerca a mis representada el C. Jorge García Zubieta quien tomando por la mano derecha bruscamente a la C. María Elena Cervera Nájera se la estrelló fuertemente contra la suburban en la cual se encontraba el Gobernador, lo que originó que la C. Lourdes Balám Baas le reclamara a dicho funcionario obteniendo como respuesta un golpe entre la nariz y boca que le estampó con su mano. Acto seguido pretenden los agentes policíacos detener a varias de las personas que se encontraban presenciando los actos que eran ordenados por González Curi correteándolos hasta dentro del estacionamiento del predio # 51 de la calle 49, no permitiéndose que dichos agentes policíacos se llevaran a alguna persona, seguidamente trasladan hasta las oficinas de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado al C. José Elmer Rivas Mendoza, sometiénolo a un duro interrogatorio amenazándolo de muerte diciéndole que le aplicarían una inyección letal, todo esto ante la complacencia del Gobernador quien estuvo presente dirigiéndolos. Con la actitud del C. José Antonio González Curi y agentes policíacos a su mando les crea a nuestros representados un estado de inseguridad jurídica ya que al atreverse sin autorización alguna a allanar los domicilios con los números 44 y 51 de la calle 49 del barrio de Guadalupe en esta ciudad sin orden alguna de autoridad judicial y realizarse disparos de arma de fuego así como disparos de granadas de gases lacrimógenos, pues cabe destacar que durante los hechos se realizaron en dichos domicilios de la familia Sansores San Román disparos de armas de fuego y de granadas de gases lacrimógenos lo que evidentemente es una flagrante violación a los derechos humanos de mis representados. Cabe señalar que los hechos referidos nuestro representado el camarógrafo Roberto Sánchez Rodiles filmó todos los acontecimientos como se fueron desarrollando logrando captar al jefe de escoltas en unión de otros agentes de la policía, en el momento en que secuestraban a José Elmer Rivas Mendoza, siendo presenciado esto desde el interior de una camioneta blanca suburban por el Gobernador quien manteniendo la puerta abierta daba órdenes a su jefe de escoltas el que fue apoyado por agentes policíacos quienes desenfundaron sus armas para intimidar a las personas civiles que quisieran impedir estos hechos, todo esto originado por el intento de los policías de arrebatarle la cámara-videograbadora al C. Roberto Sánchez Rodiles, por contener imágenes del Gobernador coordinando las acciones del secuestro de José Elmer Rivas Mendoza, así como de estar supervisando la votación interna del PRD, montando un operativo con la participación de taxis y combis cetemistas para el acarreo de personas de afiliación priísta para favorecer a su íntimo amigo Abraham Bagdadi Estrella, aspirante al senado de la república...”*

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 27 de febrero de 2000 tuvieron lugar ciertos hechos los cuales fueron denunciados como presuntamente violatorios a derechos humanos imputados a autoridades estatales y a servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, consistentes en tentativa de despojo de una videocámara al C. Roberto Sánchez Rodiles; allanamiento del domicilio ubicado en la calle 49 número 44 del barrio de Guadalupe en esta ciudad; disparos de arma de fuego y de gases lacrimógenos, lesiones y amenazas de muerte a las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas y la detención del C. José Élmer Rivas Mendoza, quien fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado donde fue interrogado y amenazado de muerte.

## OBSERVACIONES

Los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla manifestaron: **a)** que el día 27 de febrero de 2000, siendo aproximadamente las 10:00 horas, un grupo policiaco coordinado por el C. licenciado José Antonio González Curi, Gobernador Constitucional del Estado, el C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el C. comandante Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, así como el C. José Luis Amado, jefe de escolta del ejecutivo estatal, pretendieron despojar al C. Roberto Sánchez Rodiles de una videocámara, siendo perseguido hasta el interior del domicilio ubicado en la calle 49 número 44 del barrio de Guadalupe en esta ciudad, lugar en que se estacionan vehículos de la familia Sansores San Román, **b)** que la pretensión de despojar al C. Sánchez Rodiles de la videocámara que portaba obedecía a que éste había grabado imágenes del gobernador supervisando el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática, así como coordinando las acciones que llevaron al secuestro del C. José Élmer Rivas Mendoza; **c)** que los agentes policíacos se introdujeron al predio antes señalado sin orden de autoridad judicial y sin consentimiento alguno, y junto con el jefe de escolta del ejecutivo estatal detuvieron y secuestraron a punta de pistola al C. José Élmer Rivas Mendoza introduciéndolo al vehículo en que se encontraba el Gobernador del Estado, cambiándolo posteriormente a un vehículo topaz blanco en el que fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar en el que fue sometido a un duro interrogatorio y amenazado de muerte en presencia del Gobernador Constitucional del Estado, **d)** que las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas en compañía de la C. licenciada Layda Elena Sansores San Román se acercaron al automóvil en donde se encontraba el Ejecutivo Estatal para reclamarle su proceder, mismo que ofendió y amenazó de muerte a la C. Sansores San Román, **e)** que el C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, al ver la actitud de las agraviadas, se acercó con un arma de fuego en la mano amenazándolas igualmente de muerte, **f)** que el comandante C. Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, se acercó al lugar en donde las agraviadas se

encontraban realizando los reclamos referidos y tomó la mano derecha de la C. María Elena Cervera Nájera y se la estrelló fuertemente contra la camioneta Suburban en que se encontraba el Gobernador, motivando que la C. Lourdes Balám Baas se acercara a reclamar al citado servidor público su proceder, el cual le propinó un golpe con la mano entre la nariz y la boca, **g)** que agentes de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado persiguieron y pretendieron detener dentro del estacionamiento del predio marcado con el número 51 de la calle 49 en el barrio de Guadalupe en esta ciudad, a personas que estaban presenciando los hechos, **h)** que en los domicilios de la familia Sansores San Román los agentes policíacos realizaron disparos de armas de fuego y de granadas de gases lacrimógenos e, **i)** que el C. licenciado José Antonio González Curi manteniendo la puerta abierta de su vehículo daba ordenes a su jefe de escoltas y agentes policíacos quienes desenfundaron sus armas para intimidar a las personas civiles que se encontraban presentes.

Por su parte, la C. Layda Elena Sansores San Román en la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló: **a)** que el 19 de febrero de 2000, se reunió con el Gobernador del Estado y el C. Álvaro Arceo Corcuera en la oficina del segundo de los nombrados, a fin de que el citado gobernador no interviniera en las elecciones internas a las que convocó el partido de la Revolución Democrática el 27 de febrero de 2000 para elegir la fórmula de candidaturas al Senado, lugar en el que la quejosa fue objeto por parte del Ejecutivo Estatal de diversas amenazas; **b)** que el día 27 de febrero de 2000 un grupo de agentes policíacos, coordinado por los titulares del Poder Ejecutivo y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el C. comandante Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, así como el C. José Luis Amado, jefe de escolta del ejecutivo estatal y agentes de la Policía Judicial, pretendieron despojar al C. Roberto Sánchez Rodiles de una videocámara, siendo perseguido hasta el interior del domicilio ubicado en la calle 49 número 51 del barrio de Guadalupe en esta ciudad, lugar en el que se estacionan vehículos de la familia Sansores San Román, agregando que también fueron perseguidos los CC. Ricardo Ruiz Ávila, Eleazar Vázquez Cruz, José Élmer Rivas Mendoza y el conductor de la suburban en la que circulaban éstas personas; **c)** que la pretensión de despojar al C. Sánchez Rodiles de la videocámara que portaba obedecía a que éste había grabado imágenes del gobernador supervisando el proceso de elección interno del Partido de la Revolución Democrática, así como coordinando las acciones que llevaron al secuestro del C. José Élmer Rivas Mendoza; **d)** que los elementos policíacos se introdujeron al predio antes señalado sin orden de autoridad judicial y sin consentimiento alguno, procediendo a detener al C. José Élmer Rivas Mendoza abordándolo al vehículo en que se encontraba el Gobernador del Estado, cambiándolo posteriormente a un vehículo topaz blanco en el que fue trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar en el que fue sometido a un duro interrogatorio y amenazado de muerte en presencia del Gobernador Constitucional del Estado, **e)** que en los domicilios de la familia Sansores San Román los agentes policíacos realizaron disparos de armas de fuego y de granadas de gases lacrimógenos, **i)** que el C. licenciado José Antonio González Curi, manteniendo la puerta abierta de su vehículo, daba ordenes a su jefe de escoltas y a elementos de la policía preventiva y judiciales, quienes desenfundaron sus armas para

intimidar a las personas civiles que se encontraban presentes y; **j)** que durante los hechos anteriormente narrados se dañó un vehículo propiedad del C. Carlos Sansores Pérez.

En atención a lo manifestado por los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla, este Organismo solicitó un informe al C. licenciado José Antonio González Curi, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, mismo que al ser rendido señaló lo siguiente:

*“...el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Campeche en ningún momento ha ordenado ni tolerado acto alguno que pudiera ser calificado como violación a los Derechos Humanos cometido en perjuicio de persona alguna durante mi administración y mucho menos con respecto a los hechos que de manera sesgada plantean los quejosos. Por ello, en respuesta a los puntos concretos de su solicitud, hago de su conocimiento que: 1. No participé en ningún operativo con motivo de la consulta que fue convocada por el Partido de la Revolución Democrática en la entidad para que la ciudadanía en general participara en la elección de sus candidatos estatales para el Senado de la República. Es de considerar que, dentro de las estrategias políticas llevadas a cabo por la senadora Layda Elena Sansores Sanromán y su grupo, entre los cuales destacan los hoy quejosos, la acusación hecha hacia mi persona por cuanto a que intervine dentro del proceso de selección interna del mencionado instituto político no solamente es falsa e infundada, sino también maliciosa y tendiente a manipular a la opinión pública según sus intereses particulares. Cabe señalar que de acuerdo a notas de prensa publicadas en el periódico reforma en su página 6-A de la edición del viernes 10 de marzo de 2000, la propia dirigencia nacional del partido político en cuestión amonestó a la senadora Sansores Sanromán por realizar aseveraciones con respecto a estos hechos ante la opinión pública sin contar con las pruebas que acreditaran su afirmación, así como por no efectuar su denuncia ante las instancias formales competentes de dicho instituto político. 2. El suscrito tampoco ordenó la persecución ni la aprehensión del señor José Elmer Rivas Mendoza, ni estuve presente en interrogatorio alguno y mucho menos realicé amenaza en contra de persona alguna. A mayor abundamiento sobre este punto, cabe comentar que el día domingo 27 de febrero del año en curso, me encontraba en compañía del Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y del Director de Seguridad Pública efectuando un recorrido de supervisión de la construcción de diversas obras de seguridad pública, mismas que se están ejecutando en la ciudad, cuando un vehículo blanco con placas 525 JVR del Distrito Federal seguía de manera insistente al vehículo del suscrito, observándose que en su interior se encontraban varias personas del sexo masculino. En un momento dado, dicho vehículo aceleró la marcha y rebasó sin el menor cuidado, poniendo en riesgo a varios transeúntes así como el vehículo en el que se encontraba el suscrito en compañía de las autoridades referidas. Ante estas acciones, que no solo constituían infracciones a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte del Estado de Campeche, sino también*

*ponían en riesgo a los transeúntes o demás conductores de vehículos, dada la imprudencial y temeraria conducta de quienes iban a bordo de la señalada unidad, las autoridades policíacas que me acompañaban dispusieron seguirlo hasta un semáforo en el cual realizaron su alto al descender el Director de Seguridad Pública, las mencionadas personas emprendieron la huida a alta velocidad, violando el alto obligatorio que marcaba el semáforo y, de nueva cuenta, poniendo en riesgo a quienes transitaban por el rumbo. A efecto de no perder a la unidad automotriz, la autoridades policíacas dispusieron de manera inmediata darle seguimiento hasta la calle 49 de esta ciudad, en donde dichas autoridades tomaron las medidas que correspondieron según sus facultades para aplicar la ley y proteger a la ciudadanía. Por mi parte, permanecí en todo momento en el interior del vehículo, el cual fue rodeado por la senadora Sansores Sanromán junto con un grupo de seguidores entre los que se encontraban los quejosos, quienes no solamente ofendieron verbalmente al suscrito y a las demás autoridades presentes en el sitio, sino también dañaron vehículos oficiales que llegaron ante la violenta actitud asumida por la Senadora, los quejosos y sus demás seguidores. Es de mencionar que estas personas bloquearon de manera muy bien organizada la circulación y trataban por todos los medios de generar un enfrentamiento físico entre los presentes...”*

En el informe remitido a esta Comisión de Derechos Humanos por el C. comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con relación a los hechos expuestos por los quejosos, señaló:

*“...A fin de dar contestación puntual a los requerimientos formulados en su solicitud de informe, me permito manifestar a usted lo siguiente: **1.** En ningún momento el suscrito o personal dependiente de esta Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado se introdujo al domicilio de la familia Sansores Sanromán. Consideramos pertinente aclarar antes que durante ese día el suscrito en compañía del Gobernador Constitucional del Estado y el Director de Seguridad Pública, efectuábamos una visita de inspección a las obras de seguridad pública que se construyen en esta ciudad, así como la supervisión de distintas medidas implementadas para garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, cuando detectamos que un vehículo blanco con placas 525 JVR de la Ciudad de México en el que transitaban aproximadamente 5 personas del sexo masculino seguía de manera insistente la unidad en la que nos transportábamos. La conducta de quienes conducían el vehículo blanco de referencia era bastante extraña debido a que rebasaban vehículos de manera imprudencial y conducían a exceso de velocidad con la notoria intención de seguir la unidad en la que transitábamos. Por tanto, el suscrito y el Director de Seguridad Pública consideramos riesgosa para la seguridad de quienes nos transportábamos en el vehículo oficial la conducta desplegada por los ocupantes del señalado vehículo, no sólo por el seguimiento del cual éramos objeto sino también porque se trataba de un vehículo con placas foráneas y cuyos ocupantes mostraban un*

evidente interés en provocar un posible percance entre su vehículo y el nuestro en una clara actitud intimidatoria y agresiva para con el señor Gobernador del Estado, así como para quienes lo acompañábamos. En un momento dado estas personas rebasaron con exceso de velocidad el vehículo en el que nos transportábamos y estuvieron cerca de arrollar a unos transeúntes, por lo que ante la infracción de las disposiciones reglamentarias de la circulación vehicular y con el objeto de prevenir un delito de mayores consecuencias o combatir alguno que estuviera ocurriendo, se procedió a seguir el vehículo anteriormente descrito, hasta un cruce de mucho tránsito en donde debía hacer un alto obligatorio según la señalización. En este cruce, el Director de Seguridad Pública, encontrándose plenamente identificado según su uniforme que portaba, se intentó aproximar a este vehículo, cuando intempestivamente el conductor, violando el alto obligatorio, arrancó a exceso de velocidad, poniendo de nuevo en riesgo la integridad de los transeúntes. Pertinente resulta comentar que la conducta desarrollada por quienes iban a bordo del vehículo de referencia, según la legislación local, es violatoria a diversas disposiciones administrativas y penales [...] Ante esta conducta ilícita se procedió a seguir al vehículo de referencia el cual violando una vez más las disposiciones de tránsito, se introdujo en sentido contrario a la circulación vehicular a un predio ubicado en la calle 49 número 44 del Barrio de Guadalupe de esta ciudad, inmueble ocupado por un establecimiento comercial denominado "Bienes Raíces de Campeche", resultando obvio que dicho predio no es ocupado por domicilio alguno. En este punto es conveniente señalar que, antes de entrar a dicho predio, del vehículo en cuestión descendió una persona, misma que encontrándose en la vía pública fue abordada por personal de esta corporación para aclarar porque motivos se habían conducido de dicha forma, ante lo cual el sujeto en cuestión asumió una conducta agresiva y de resistencia a la autoridad, juntamente con varias personas que en compañía de la senadora Sansores Sanromán se estaban congregando en el lugar, razón por la cual esta persona fue trasladada a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado. Como se observa de la secuencia fotográfica que se anexa como medio de prueba, en ningún momento personal de esta corporación se introdujo al predio mencionado líneas arriba, pues el C. José Elmer Rivas Mendoza fue abordado en la vía pública. Es importante recalcar que el C. Rivas Mendoza opuso resistencia y que un grupo de seguidores de la quejosa que se encontraban cerca asumieron una actitud agresiva e, incluso, uno de ellos, identificado como Filiberto Burgos Moguel, ex policía preventivo que fue dado de baja por conductas indebidas con su cargo, agredió físicamente la Comdte. Jorge A. Zubieta García, Director de Seguridad Pública. Al percatarme de esa agresión, me acerqué con el arma desenfundada pero sin haber cortado cartucho ni haber apuntado ni encañonado a nadie y mucho menos haber efectuado algún disparo, esto a efecto de proveer de protección y seguridad al Comdte. Zubieta, quien corría riesgo no solo por haber sido ya agredido físicamente por el mencionado Burgos Moguel, sino también por la superioridad numérica del grupo de seguidores de la quejosa. Dado que se pudo

conminar verbalmente a este grupo agresores para que depusieran su actitud violenta, no fue necesario responder a la agresión. 2. Con respecto al señalamiento de que se utilizó material lacrimógeno, se hicieron disparos de armas de fuego y hubo violencia por parte del personal policiaco que acudió al lugar en cuestión, me permito afirmar que es totalmente falso. Segundos después de que arribamos a la calle 49 en seguimiento del vehículo blanco con matrícula 525 JVR, el vehículo en el que nos transportábamos fue rápidamente rodeado por la senadora Layda Elena Sansores Sanromán y un numeroso grupo de seguidores entre los que se encontraban los quejosos, quienes bloquearon la salida del vehículo poniendo otros vehículos en la parte posterior y tratando por todos los medios de abrir las portezuelas con la evidente intención de agredir al Gobernador Constitucional del Estado. Ante esto, el suscrito y el Director de Seguridad Pública tratamos de evitar que las agresiones que de manera verbal efectuaban estas personas pudieran salir de control y los requeríamos para que despejaran la vía, encontrando una actitud agresiva e insultante. Sin embargo, es importante recalcar que en ningún momento se golpeó, lastimó o se utilizó la violencia física en contra de la senadora Sansores Sanromán ni tampoco de ninguna de las personas que la acompañaban. Toda afirmación en este sentido es falsa y carente de sustento y, en todo caso, avalada por medios probablemente falsificados. Ante la actitud violenta de quienes se habían congregado y su falta de disposición para retirar los vehículos que obstruían la circulación en dicha arteria, se requirió el apoyo de grúas para retirar los vehículos, así como también (debido al número de seguidores de la quejosa) se solicitó la presencia de un equipo antimotines, quienes fungieron como apoyo para contener la actitud agresiva de la Senadora y sus acompañantes. Es importante señalar que ningún elemento de esta corporación policiaca, a pesar de que efectivamente contaba con su armamento y equipo disuasivo correspondiente, efectuó disparo alguno ni tampoco se hizo uso de gases lacrimógenos durante el evento, como lo señalan los quejosos. Más por el contrario, un grupo importante de seguidores de la senadora Layda Elena Sansores Sanromán, entre ellos los propios quejosos, agredieron a elementos de esta Corporación tirando en contra de ellos piedras y diversos objetos contundentes, como se puede observar de la videocinta proporcionada como evidencia. Los elementos policiacos no respondieron de ninguna forma a esta agresión. Considero oportuno hacer de su conocimiento que en contra de la senadora Sansores Sanromán y de alguno de sus colaboradores se instruye una Averiguación Previa ante la Procuraduría General de la República ante la denuncia del Ejercito de fecha 3 de noviembre de 1997 por la portación de presuntas granadas lacrimógenas; además de que en quejas anteriormente formuladas por la propia quejosa ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó como evidencias material de ese tipo, razón por la cual la simple posesión de los quejosos con respecto a dichas granadas no constituye prueba alguna de que hayan sido utilizadas dado de que existe evidencia que indica la presunción de que las mismas pudieron haber sido obtenidas por la Senadora de manera distinta a la que narra en su queja, incluso con la posibilidad de que estén vinculadas con la realización de algún ilícito. Es evidente que ante una



actitud violenta no sólo verbal sino también de hecho, se ameritaba tomar las medidas necesarias para resguardar el orden, pero en ningún momento por parte de los elementos de seguridad hubo respuesta a las agresiones de que fuimos objeto. **3.** Con respecto a la supuesta participación en el traslado e interrogatorio del C. José Elmer Rivas Mendoza es falso, en razón de que durante todo ese tiempo el suscrito y el Director de Seguridad Pública permanecemos en la calle 49 bloqueado por la senadora Sansores Sanromán y sus seguidores. Como se detalla en el parte informativo de referencia en el capítulo de Evidencias, el C. Rivas Mendoza fue trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado para aclarar su situación, dando la versión de su proceder y verificándose que no existía ningún mandamiento judicial en su contra ni que tampoco era el conductor del vehículo, por tal motivo, previo examen médico, se dispuso dejarlo en libertad. En ningún momento se infligió algún daño físico a esta persona, ni tampoco se le intimidó o amenazó, mucho menos se le hizo firmar alguna declaración confesoria de ningún ilícito ni existen motivos para aplicarle alguna pena, razón por la que se dispuso su inmediata libertad tan pronto se aclaró que no era el conductor del vehículo. En el certificado médico de referencia, expedido por el Dr. José J. Cuatli del Servicio Médico de esta Corporación, se señala que al ser liberado el C. Rivas Mendoza no presentaba ninguna lesión externa reciente y únicamente presentaba secuelas de una quemadura antigua en el antebrazo derecho. Asimismo, de la videograbación que adjunto, se observa que el C. Rivas Mendoza al ser cuestionado por la senadora Sansores Sanromán negó haber recibido maltrato alguno por parte de los funcionarios de esta corporación. Es extraño que días después de ocurridos los hechos, el C. Rivas Mendoza alegue haber sido intimidado y maltratado, retractación infundada y que pudiéramos presumir se debe a la asesoría que en ese sentido haya recibido de la propia Senadora. A fin de acreditar todas las afirmaciones anteriormente realizadas, me permito aportar a usted las siguientes: EVIDENCIAS A. Evidencias marcadas con los números 1), 2), 3) y 4), consistentes en la impresión de la secuencia tomada del video ostentado por la quejosa como material sobre los hechos y de los cuales se observa claramente que la detención del C. José Elmer Rivas Mendoza se realizó en la vía pública. Dichas escenas son tomadas aparentemente desde el interior del vehículo que perseguía al Gobernador del Estado, al suscrito y al Director de Seguridad Pública del Estado, cuando se introducía al predio en cuestión. Esta secuencia muestra las primeras tomas que aparecen en dicho video sobre la detención en cuestión y se encuentran marcadas numéricamente en orden cronológico, por lo que se observa que desde la primera escena registrada y que corresponde a la foto número 1), el C. Rivas Mendoza se encuentra en la vía pública y también se observa en toda la secuencia que esta persona con una mano se agarraba del marco del portón de acceso al predio en cuestión, mismo que da una idea del sitio en donde se efectuó la aprehensión. De igual forma, se observa claramente que esta persona oponía resistencia a su arresto por un oficial. B. Evidencias marcadas con los números 5), 6), 7), 8) y 9), consistentes la primera y segunda en sendas certificaciones del H. Ayuntamiento de Campeche, en la

cual se señala que según los registros municipales la Senadora tiene su domicilio en el predio número 51 de la calle 49 del Barrio de Guadalupe y que en el predio número 44 de la misma calle y barrio se ubican las oficinas de un establecimiento comercial con giro inmobiliario denominado "Bienes Raíces de Campeche". Las evidencias marcadas con los números 7) y 8) corresponden la primera a impresión fotográfica de la fachada correspondiente al predio número 51 de la calle 49 del Barrio de Guadalupe y la segunda a la fachada del predio número 44 de la misma calle y barrio. Esta prueba en relación con el análisis detallado de la videofilmación aportado por la propia Senadora corrobora la falsedad en que incurre esta al señalar que los supuestos hechos ocurren en el primer predio y no en el segundo, incluso en contradicción a lo afirmado por ella misma ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según copia de su queja y que se ofrece como evidencia 9), señalando que los hechos ocurren en el predio número 51. Toda esa serie de falsedades es con el objeto de confundir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con respecto al lugar en que ocurren los hechos, pues el predio número 44 no es ningún domicilio sino una empresa, lo cual no sirve a los intereses de la quejosa, quien dramáticamente se reclama afectada en su propio domicilio y demuestra su mala intención de utilizar únicamente a los organismo públicos defensores de los Derechos Humanos según sus particulares intereses. C. Evidencias marcadas con los números 10), 11) y 12), consistentes en la impresión de la secuencia tomada del video ostentado como prueba por la Senadora. En esta secuencia se observa claramente que un sujeto de camisa roja tira un golpe a un oficial quien trata de evitarlo. Estas imágenes corresponden a la agresión de que fue objeto el comandante Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, luego del traslado del C. Rivas Mendoza. El agresor que aparece en esta secuencia ha sido identificado como el C. Filiberto Burgos Moguel, quien en ese momento se encontraba con un grupo numeroso de seguidores de la senadora Sansores Sanromán, asumiendo una conducta sumamente agresiva. D. Evidencia números 13), 14), 15) y 16) consistente la primera en la copia del certificado médico expedido con fecha 27 de febrero del año en curso por el Dr. José J. Cuatli, perteneciente al Servicio Médico de esta corporación, en donde se señala que al ser liberado el C. Rivas Mendoza no presenta ninguna lesión externa reciente y únicamente presentaba secuelas de una quemadura antigua que había tenido dicha persona; la segunda en la grabación en videocinta en la cual se observa que al ser puesto en libertad el C. Rivas Mendoza a preguntas de la senadora Sansores Sanromán y ante los diversos medios de comunicación señaló no haber recibido ningún tipo de agresión o maltrato durante su breve estancia en las instalaciones de la dependencia a mi cargo, a pesar de la insistencia de la Senadora porque declara lo contrario; la tercera evidencia corresponde a la impresión de dicha escena, de la cual se observa claramente que el C. Rivas Mendoza no presentaba ningún tipo de lesión o huella de maltrato y la última, corresponde al parte informativo emitido el día 27 de febrero de 2000 por el elemento adscrito a esta dependencia que tuvo a su cargo al C. Rivas Mendoza, en el cual relata lo correspondiente a la atención que se otorgó a esta persona durante su estancia en las

*instalaciones de la dependencia a mi cargo. E. Evidencias marcadas con los números 17), 18), 19), 20), 21) y 22), consistente la primera en la videograbación de hechos en los cuales se observa a diversas personas civiles, seguidores de la Senadora Sansores Sanromán, que lanzan diversos objetos contundentes en contra de unidades policiacas, y las restantes corresponden a impresiones de dichas escenas. Este video, como se puede observar, fue tomado a su vez de la presentación de un video por parte de la Senadora y sus seguidores el mismo día 27 de febrero del año en curso. Es evidente que estas escenas fueron suprimidas de la videograbación que ostenta como prueba la quejosa por que deja en entredicho su versión de los hechos y demuestra la conducta agresiva de sus seguidores para con la autoridad. Por último, es conveniente señalar que la utilización de la violencia, la declaración sesgada de hechos, la presentación de pruebas manipuladas y el interés por utilizar la buena fe de las instituciones, no son conductas extrañas en la senadora Layda Elena Sansores Sanromán y, de lo cual, existe antecedentes ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En la recomendación número 66/98, fechada el día agosto 17 de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala lo siguiente: (página 63, en relación con material fílmico aportado por la quejosa Layda Elena Sansores Sanromán) "... dicha videograbación no es del todo fidedigna, toda vez que las escenas que se observan son parciales a efecto de mostrar la represión que obró en su contra..." (página 68) "... esta Comisión Nacional no encuentra un indicio que acredite que las manifestaciones de protesta encabezadas por los quejosos y la propia Senadora Layda Elena Sansores Sanromán se hubiesen efectuado auténticamente en total tranquilidad y sin que se transgrediera la menor de las normas establecidas, tal y como lo indicaron en su escrito de queja y en las entrevistas que visitadores adjuntos sostuvieron con algunos de los participantes... Esta Comisión Nacional no trata de justificar la actuación de la autoridad, sin embargo, tampoco pretende desconocer el hecho de que los manifestantes incurrieron en conductas delictivas previstas en la legislación penal del Estado de Campeche, en virtud de que éstos causaron daños materiales en vehículos y el propio inmueble del Gobierno del Estado, obstruyeron con un vehículo automotor la circulación de una vía pública, además de incitar a la ciudadanía pretextando el ejercicio de un derecho que perturbó el orden público y propició la violencia..." (página 77) "... Lo anterior, contradice lo afirmado por la Senadora Layda Sansores Sanromán toda vez que con el material analizado y las entrevistas efectuadas se acreditó que los hechos del 30 de septiembre de 1997, que dice le fueron imputados a ella y a sus seguidores, son veraces, y no deja de sorprender que hubiese buscado aprovechar la buena fe de este Organismo Nacional para justificar los actos ilícitos de los manifestantes..."*

Por lo que respecta a los informes que los CC. licenciado José Antonio González Curi y Jorge Ancona Cámara, Gobernador Constitucional del Estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, respectivamente, enviaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la C. Layda Elena Sansores San Román ante ese Organismo Nacional, los cuales fueron acumulados al expediente de mérito, en

virtud de que su contenido es idéntico a los enviados a esta Comisión Estatal se considera innecesaria su reproducción.

En cuanto a lo señalado en el escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la C. Layda Elena Sansores San Román, en el sentido de que elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en los hechos acontecidos el 27 de febrero de 2000, el C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Procurador General de Justicia del Estado, rindió el informe correspondiente al Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que expone:

*"...me permito hacer de su conocimiento que ningún elemento o Servidor Público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado participó en los hechos, motivo de la queja..."*

Cabe señalar que este señalamiento se ve robustecido al no existir en las evidencias proporcionadas por los quejosos indicio alguno de la presencia de miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el lugar en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, lo que da lugar a que esa Dependencia quede al margen de cualquier imputación por presuntas violaciones a derechos humanos en relación con el caso que nos ocupa.

Una vez agotada la integración del expediente de mérito se procedió al análisis de las constancias que lo integran, entre ellas la videograbación aportada como evidencia por la parte quejosa cuyas imágenes dan lugar a las observaciones siguientes:

Que los CC. Roberto Sánchez Rodiles, José Élmer Rivas Mendoza y otras personas se encontraban recorriendo diversas arterias de la ciudad portando una videocámara con la que grababan el desarrollo de las elecciones internas que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática, trayecto durante el que se cruzaron con un vehículo en el que se encontraban el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el Director de Seguridad Pública de esa Dependencia y otros servidores públicos.

De las conversaciones que se escuchan en el video se aprecia que los quejosos identificaron que se trataba del vehículo al servicio del titular del Poder Ejecutivo y que en él se encontraban varios funcionarios públicos, entre ellos el Gobernador del Estado, procediendo, los quejosos, a colocarse detrás de ese vehículo al que hicieron diversas tomas con la videocámara hasta que este se detuvo momentáneamente, continuando su marcha una vez que los quejosos rebasaron el citado vehículo continuando ambos el mismo recorrido hasta llegar al circuito baluartes con cruzamiento en la calle Costa Rica, donde detuvieron su marcha debido a la señalización de alto obligatorio, lugar en el que el Director de Seguridad Pública del Estado se acercó a ellos haciendo señas que se detuvieran a lo que el conductor hizo caso omiso y reinició la marcha continuando sobre la avenida Gobernadores hasta llegar a la calle 49, vialidad a la que se

introdujo transitando en sentido contrario hasta detenerse frente al predio marcado con el número 44 descendiendo del vehículo el C. José Élmer Rivas Mendoza y posteriormente el vehículo fue introducido al citado predio.

Por su parte, las autoridades señaladas como presuntas responsables en la presente queja manifestaron en el informe enviado a este Organismo que se dispusieron a dar seguimiento al vehículo en el que transitaban los quejosos en virtud de que durante su recorrido transgredieron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, consistentes en conducir en exceso de velocidad y no respetar los señalamientos viales.

Tomando en consideración que la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, en sus artículos 3, 119, 141, 149, 161 y 197 señala la obligatoriedad de respetar las señales de vialidad y conducir acorde a la velocidad reglamentaria evitando el atropellamiento de persona alguna, otorgando exclusivamente a la autoridad vial la facultad de calificar las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, y toda vez que en el vehículo del gobierno del Estado se encontraban a bordo el titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, así como el director de Seguridad Pública de esa Dependencia, este Organismo considera que éstos servidores públicos procedieron conforme a las facultades que la Ley en cita les otorga, por lo que se desestima la comisión de violación a Derechos Humanos por **Ejercicio Indevido de la Función Pública**.

Por lo que respecta a lo manifestado por los denunciantes, en el sentido de que las autoridades ya citadas pretendieron despojar al C. Roberto Sánchez Rodiles de la cámara videogradora que portaba, cabe señalar que no existe evidencia alguna ni indicios que permitan presumir tal conducta, toda vez que de acuerdo al diálogo sostenido entre los ocupantes del vehículo Ford Explorer placas 525 JVR del Distrito Federal, resultan relevantes las instrucciones y los comentarios que hace el C. Roberto Sánchez Rodiles, y que al hacer un alto en el portón de acceso al predio marcado con el número 44 de la calle 49 del barrio de Guadalupe de esta ciudad, éste dice a sus acompañantes: "...*ahí vienen, ábrete, no te metas, yo soy el que se tiene que bajar...*", sin embargo, se aprecia que en la vía pública únicamente desciende el C. José Élmer Rivas Mendoza, siendo que las demás personas que se encontraban a bordo descendieron del vehículo cuando éste se encontraba en el interior del predio referido, cuyo portón fue cerrado de manera inmediata, y el C. Rodiles continuó grabando desde una plano elevado, que se considera podría ser el techo del predio en cuestión, apreciándose, en imágenes posteriores, que de manera continua graba las escenas hasta finalizar los hechos, sin que se aprecien movimientos bruscos del presunto agraviado, o acercamientos a su persona de servidor público alguno, por lo que este Organismo desestima la comisión de la violación a derechos humanos consistente en **Tentativa de Robo**.

Por otra parte, en lo tocante al señalamiento que hacen los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla, en el sentido de que personal de la Coordinación

General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y del grupo de escoltas del ejecutivo estatal, allanó la morada establecida en el predio número 44 de la calle 49 del barrio de Guadalupe de esta ciudad, en tanto que la C. licenciada Layda Elena Sansores San Román, al narrar los hechos en que funda su queja manifiesta que las autoridades policíacas se introdujeron al predio marcado con el número 51 de la calle 49 del barrio de Guadalupe, sitio en el que se localiza su domicilio, contradiciéndose con lo expuesto por los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla en su escrito de queja presentado ante este Organismo.

A ese respecto, del análisis de la videograbación proporcionada por la parte quejosa, así como de la secuencia de imágenes fotográficas aportadas por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, es de observarse que ningún servidor público ingresa al predio o al domicilio señalados en ambas quejas, y que los hechos motivo de la queja se suscitaron todo el tiempo en la vía pública. En virtud de lo anterior, se determina que las autoridades señaladas como presuntas responsables no incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**.

En cuanto a los hechos señalados por los quejosos, en el sentido de que el C. José Élmer Rivas Mendoza fue detenido arbitrariamente y secuestrado a punta de pistola por las autoridades policíacas multicitadas y trasladado a las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, lugar en el que fue sometido a un severo interrogatorio y amenazado de muerte en presencia y bajo la dirección del ejecutivo estatal, hechos presuntamente constitutivos de las violaciones a Derechos Humanos consistentes en Detención Arbitraria y Amenazas, ha lugar a las observaciones siguientes:

Del análisis de las probanzas aportadas tanto por la parte quejosa como por las autoridades presuntamente responsables, en lo que se refiere a la detención del C. José Élmer Rivas Mendoza, resulta evidente que el conductor del vehículo Ford Explorer placas 525 JVR del Distrito Federal, transgredió diversas disposiciones contenidas en la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado, circunstancia que generaba su responsabilidad y ameritaba aplicar el procedimiento que establece el artículo 191 del ordenamiento legal referido, mismo que en su parte conducente señala:

*"Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:*

*I.- Se hará constar el hechos materia de la infracción en boleta o formas impresas, por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:*

- a) Nombre y domicilio del infractor;*
- b) Número y demás especificaciones de su licencia de manejo en su caso;*
- c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, en su caso;*
- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo violado;*

- e) Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción;
- f) Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción;
- g) Firma del infractor, en su caso;

II.- De la boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original;

III.- Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior;

IV.- Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma;

**V.- El agente no podrá despojar de placas al vehículo del infractor ni a éste de su licencia o tarjeta de circulación y mucho menos proceder a detener conductor o vehículo, o ambos, con motivo de la infracción. Sólo procederá la detención de vehículo y su conductor cuando el agente se encuentre ante la comisión de un delito;...”**

Adicionalmente, resulta evidente que el C. José Elmer Rivas Mendoza no era el conductor del mismo, situación que era fácilmente de ser apreciada por parte del personal de la Coordinación citada, particularmente por el C. Director de Seguridad Pública dado el acercamiento previo que tuvo momentos antes al vehículo en cita, y que al momento de efectuarse la detención no se percibe agresividad alguna por parte del detenido hacia su aprehensor, sino únicamente asombro y resistencia a ser privado de su libertad, contrario a lo expuesto en el informe rendido por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que se señala que "fue abordado por personal de esta corporación para aclarar porqué motivos se habían conducido de dicha forma, ante lo cual el sujeto en cuestión asumió una conducta agresiva y de resistencia a la autoridad juntamente con varias personas". Con base en lo anterior se concluye que no existió causa justificada para llevar a cabo la detención y traslado del C. José Elmer Rivas Mendoza a las instalaciones de la corporación policíaca referida, incurriendo en consecuencia quienes en ella participaron en la comisión de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En cuanto a la presunta violación a derechos humanos consistente en **Amenazas**, en perjuicio del C. José Elmer Rivas Mendoza, es de señalarse que el documental gráfico ofrecido como medio de prueba por la multicitada autoridad policíaca contiene imágenes tomadas en las afueras de las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en las que se escucha que la C. Layda Elena Sansores San Román pregunta insistentemente al C. Rivas Mendoza sobre el trato que recibió de las autoridades durante el tiempo que permaneció detenido, a lo que responde, en varias ocasiones, de manera espontánea y con claridad, que no había sido objeto de agresión alguna, declaración que hace estando presente medios de comunicación locales y un grupo de personas que acompañaban a la C. licenciada Sansores San Román.

Por tal motivo, aún y cuando la parte quejosa ofrece como prueba de la violación denunciada una actuación notarial que contiene una declaración del C. José Elmer Rivas Mendoza, rendida el

día 1 de marzo de 2000, ante la C. Licenciada Iris Angélica García Monge, encargada de la notaría pública número 21 en esta ciudad, en la que manifiesta haber sido objeto de maltrato físico y psicológico y en especial amenazado de muerte mediante la aplicación de una inyección letal o a través de la utilización de una silla eléctrica, este Organismo considera que la citada documental no acredita el hecho denunciado al no presentarse ningún medio de prueba accesorio que robusteciera esas declaraciones, desestimándose la comisión de la violación a Derechos Humanos consistente en **Amenazas**.

En cuanto a lo manifestado por los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla, en el sentido de que el licenciado José Antonio González Curi, Gobernador Constitucional del Estado, amenazó de muerte e injurió a la C. Layda Elena Sansores San Román, este Organismo desestima tal señalamiento en virtud de que la C. Layda Elena Sansores San Román no hace referencia sobre estos hechos en el escrito de queja presentado por ella ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto al señalamiento de que el C. Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, con pistola en mano, amenazó de muerte a las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas, no fueron aportadas por los quejosos ninguna evidencia que acredite su dicho, por lo que no puede concluirse que las presuntas agraviadas hayan sido objeto de las violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Amenazas e Injurias**.

En la queja formulada por los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla, se señala también que las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas fueron lesionadas por el C. comandante Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, al referir que el presunto agresor *"...tomando por la mano derecha bruscamente a la C. María Elena Cervera Nájera se la estrelló fuertemente contra la suburban en la cual se encontraba el gobernador, lo que originó que la C. Lourdes Balám Baas le reclamara a dicho funcionario obteniendo como respuesta un golpe entre la nariz y boca que le estampó con su mano..."*.

Al respecto, obran acumulados al expediente de queja sendos certificados médicos expedidos por el C. Doctor Joaquín G. Cervera Suárez, a las 19:00 horas del día 27 de febrero de 2000, en los que se hacen constar los resultados de las valoraciones médicas realizadas a las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas, al acudir a consultar al citado facultativo; en dichos documentos se asienta:

En el correspondiente a la C. Lourdes Balám Baas:

*"...se encontraron heridas pequeñas (escoriaciones) en parte interna del labio superior, así como edema de misma región y región de la nariz la cual estaba en tratamiento por fractura antigua y que amerita reconstrucción. Amerita tratamiento médico y reposo por 72 horas..."*



En el correspondiente a la C. María Elena Cervera Nájera:

*".. se encontraron heridas pequeñas (escoriaciones) y edema en parte interna y externa de los dedos meñique y anular de la mano derecha. Amerita tratamiento médico y reposo por 72 horas..."*

Tal como se desprende de las documentales referidas éstas constituyen evidencias de que, por la tarde del día 27 de febrero de 2000, las CC. María Elena Cervera Nájera y Lourdes Balám Baas presentaron alteraciones leves en su integridad física, sin embargo, analizando bajo un contexto integral los hechos ocurridos la mañana de ese mismo día en la calle 49 del barrio de Guadalupe de esta ciudad, se aprecia que no existen evidencias que permitan conocer su origen ni afirmar que aquellas hayan sido consecuencia de los hechos ocurridos la mañana del día 27 de febrero de 2000, a las afueras del predio que ocupa la negociación mercantil denominada "Bienes Raíces de Campeche, S. A de C. V."

En lo que corresponde a las acusaciones de los CC. Antonio Olán Que, Manuel J. Zavala Salazar y Luis M. Sánchez Padilla consistentes en el Uso Indebido de Armas de Fuego e Intimidación, al señalar textualmente:

*"...y realizarse disparos de arma de fuego así como disparos de granadas de gases lacrimógenos, pues cabe destacar que durante los hechos se realizaron en dichos domicilios de la familia Sansores San Román disparos de armas de fuego y de granadas de gases lacrimógenos... el gobernador quien manteniendo la puerta abierta daba órdenes a su jefe de escoltas el que fue apoyado por agentes policiacos quienes desenfundaron sus armas para intimidar a las personas civiles que quisieran impedir estos hechos... "*

Y por su parte la C. Layda Elena Sansores San Román manifiesta:

*"...Cabe destacar que durante los hechos, se realizaron en mi domicilio disparos de armar de fuego; así como disparos de granadas y gases lacrimógenos, de las que conservo una que no explotó, así como las esquirlas de la otra, lo que evidentemente viola los derechos propios y de mi familia pues perturba nuestra tranquilidad, ya que no es posible que en el interior de mi domicilio, personal policiaco al mando de Gobernador hagan estallar sin causa de justificación granadas lacrimógenas... el Gobernador manteniendo la puerta abierta para darle órdenes a su jefe de escoltas, el que fue apoyado por Agentes de la Policía Judicial y de Policías Estatales que inclusive desenfundaron sus armas para intimidar a todos aquellos que quisieran impedir estos hechos..."*

Del análisis de las evidencias aportadas por la parte quejosa, en específico el material fílmico que obra acumulado al expediente que nos ocupa, no se observa ni se escucha disparo de arma de fuego alguna, ni la utilización o lanzamiento de granadas de gases lacrimógenos, tampoco se aprecia en el desarrollo de la filmación las características propias de la reacción de una granada detonada, como son la presencia de una densa nube o columna de gas irritante. De igual manera cabe destacar que las personas que se encontraban congregadas en dicho lugar no mostraban una conducta elusiva que pudiera presumir la presencia de las sustancias contenidas en ese tipo de granadas, ni individuos que presenten irritación o malestares efecto de los agentes químicos; por lo cual no hay elementos para considerar que haya tenido lugar la violación a Derechos Humanos consistente en **Uso Indebido de Armas de Fuego**.

Por lo que respecta al hecho de que algunos elementos de seguridad desfundaron sus armas de fuego, en el expediente de mérito existen evidencias que hacen prueba plena de la agresión de la que fue objeto el C. Comandante Jorge Alberto García Zubieta por una persona identificada como Filiberto Burgos Moguel; que existió superioridad numérica en las personas que se congregaron en el lugar las cuales mostraban una actitud hostil; que algunas de ellas proferieron expresiones que atentan contra la dignidad y la integridad del ser humano al incitar al linchamiento; y que los agentes de seguridad pública que arribaron al lugar para custodiar el retiro del titular del Poder Ejecutivo del Estado también fueron objeto de agresiones verbales y les tiraron piedras, razón por la que este Organismo determina que la actuación de los agentes de seguridad pública se considera como un método preventivo apegado a la normatividad relativa al uso de armas de fuego, y por tanto es inexistente la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación**.

Ahora bien, en lo tocante a los daños que denuncia la C. Layda Elena Sansores San Román causados durante el evento al vehículo Ford Grand Marquis, modelo 95, color rojo, propiedad del C. Licenciado Carlos Sansores Pérez, aportando como evidencias una copia simple de la factura número 04456 de fecha 17 de mayo de 1995, expedida a favor del C. Sansores Pérez por la empresa automotriz denominada "Autos Campeche, S. A. de C. V.", una copia simple del testimonio del acta notarial número 12 de fecha 27 de febrero de 2000, levantada por la C. Licenciada Iris Angélica García Monge, encargada de la notaría pública número 21 de esta ciudad, quien se constituyó al domicilio ubicado en la calle 49 número 51 de esta ciudad, y dio fe que los daños que presentaba el vehículo referido se localizaban en *"...el lado derecho del vehículo (el del acompañante del conductor), ya que las puertas delanteras y traseras tienen golpes así como también el lienzo, la salpicadera y la fascia trasera de ese mismo lado, siendo la parte trasera la más perjudicada, ya que es la salpicadura y la fascia los que tienen el golpe con hundimiento de la lámina más fuerte, más levantada la pintura ... también la lámpara trasera de la defensa derecha se encuentra rota y por el lado izquierdo (del conductor) el auto presenta un golpe en la puerta que daño su moldura..."*; así como una documental técnica consistente en la videograbación en la que se aprecian esos daños, mismas que se encuentran acumuladas al expediente de mérito, ha lugar a las observaciones siguientes:

Que el vehículo propiedad del C. licenciado Carlos Sansores Pérez se encontraba estacionado en sentido contrario a la circulación vehicular de la calle 49 del barrio de Guadalupe en la confluencia de aquella con la calle 18, y colocado en posición tal que obstruía el tránsito de automóviles, impidiendo por lo tanto la salida de los vehículos ocupados por los CC. Comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, comandante

Jorge Alberto García Zubieta, Director de Seguridad Pública, Licenciado José Antonio González Curi, Gobernador Constitucional del Estado, y escoltas de éste último, quienes evidentemente pretendían abandonar el lugar, lo cual no les era posible.

Que al lugar de los hechos arribó una grúa de la Dirección de Seguridad Pública con la que se pretendió mover el vehículo propiedad del Lic. Carlos Sansores Pérez, no lográndose éste objetivo debido a que las personas que se congregaron en el lugar dificultaron las maniobras del vehículo de arrastre, por lo que ante el inminente riesgo en que se encontraban las autoridades referidas, se abrieron paso de manera forzada logrando, de este modo, retirarse del lugar, lo que ocasionó contacto material entre los vehículos oficiales y el automóvil propiedad del C. licenciado Carlos Sansores Pérez, y

Que para los presentes, simpatizantes de la C. Layda Elena Sansores San Román, y para ella misma, fue evidente que el vehículo impedía el paso y a pesar de ello se abstuvieron de moverlo, lo que denota intención de mantener bloqueada la circulación, consintiendo con su actitud pasiva que dicho bien pudiese resultar dañado.

Por todo lo expuesto, es de determinarse que en el particular tales hechos no son constitutivos de violaciones a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, manteniéndose expeditos los derechos del C. Carlos Sansores Pérez para reclamar el resarcimiento del daño patrimonial a los estrictamente responsables de ellos.

Por último, en cuanto a las acusaciones de naturaleza electoral realizadas por la parte quejosa, este Organismo carece de atribuciones para conocer de las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 92 fracción IV del Reglamento Interno de la misma ley.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Élmer Rivas Mendoza por parte de personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

## VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

### Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

### CONCLUSIONES

- Por lo que respecta a las presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Tentativa de Robo, Ejercicio Indevido de la Función Pública, Allanamiento de Morada, Amenazas, Injurias, Lesiones, Uso Indevido de Armas de Fuego e Intimidación**, no resultaron acreditadas.
- En lo tocante a los daños que denuncia la C. Layda Elena Sansores San Román, ocasionados al vehículo Ford Grand Marquis, modelo 95, color rojo, propiedad del C. Licenciado Carlos Sansores Pérez, y que señala fueron causados durante el evento acontecido el pasado 27 de febrero de 2000, de las evidencias que obran acumuladas en el presente expediente de queja se determina que tales hechos no son constitutivos de la violación a Derechos Humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**.
- En cuanto a lo manifestado por la C. Layda Elena Sansores San Román en el sentido de que elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en los hechos acontecidos el 27 de febrero de 2000, no existe evidencia alguna de que en el lugar de los hechos haya habido la presencia o participación de algún miembro del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- En cuanto a las acusaciones de naturaleza electoral realizadas por la parte quejosa, este Organismo carece de atribuciones para conocer de las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 92 fracción IV del Reglamento Interno de la misma ley.
- Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que el C. José Élmer Rivas Mendoza fue objeto de violación a sus Derechos Humanos consistente en violación al **Derecho a la Libertad Personal** específicamente **Detención Arbitraria**, imputable a los elementos de seguridad pública que en ella participaron

## RECOMENDACIONES

Al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado:

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 46, 52, 54,57,69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, inicie el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los elementos de seguridad pública que participaron en la detención del C. José Élmer Rivas Mendoza, las sanciones administrativas acordes a la gravedad de la violación a Derechos Humanos cometida en su contra.

**SEGUNDA:** Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Corporación cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

## RECOMENDACIÓN No. 17

### **C. LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO,**

Secretario de Gobierno del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea este Organismo, examinó diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Román Cruz Can** en agravio propio y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El C. Román Cruz Can presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el día 6 de julio del 2001, un escrito de queja en contra de la Dirección del Trabajo y Previsión Social dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlo responsable de hechos violatorios de derechos humanos, consistentes en violaciones al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, específicamente Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 089/2001/V1 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

El C. Román Cruz Can en su escrito de queja manifestó:

*“que con fecha 23 de julio de 1997, presenté una demanda por la vía laboral ante la H. Junta Especial No. Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en contra de la empresa “Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.” en la que laboré cuatro años, demanda interpuesta por despido injustificado, radicándose la causa con el número de expediente 223/997. Así las cosas en el año 2000, la referida junta especial emitió un laudo favorable a la empresa demandada, por lo que recurrí al juicio de amparo, como consecuencia en el mes de mayo del mismo año se me notificó la resolución favorable a mi por lo que se dictó otro laudo en el mismo sentido. Debido a lo anterior, la empresa demandada con fecha 23 de junio del año 2000, interpuso un recurso de amparo en contra del laudo dictado en atención al amparo que gané, mismo amparo que hasta la presente fecha todavía está en la junta especial, atrasando por un año la resolución de mi asunto, debido a que el*

*Presidente C. Lic. Mario Humberto Aranda Gómez, ha omitido remitirlo ante el Tribunal Federal con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, lo cual está permitiendo deliberadamente que el patrón demandado cambie de propiedad sus bienes para descartar la posibilidad de un embargo; cabe señalar que al entrevistarme con el Lic. Aranda, se ha dirigido al suscrito déspotamente e indiferente o en su defecto me evade; la primera vez que hablé con él al respecto aproximadamente en el mes de julio del año pasado, le pedí me mostrara el correspondiente acuse de recibo del amparo de la empresa, a lo que me contestó que a él no le dan números de acuse de recibo y que regresara luego, así sucesivamente he ido cada mes y hace 15 días al referirle que me apersonaría directamente al Tribunal, me contestó que no tendría caso porque no lo había enviado; al estar consciente de que cada mes voy a la junta, de manera burlesca me dijo que me iba a anotar mi número de expediente y sus teléfonos de él en un billete de \$500.00 para que nunca se me olvidara, se ríe y finalmente me dio su tarjeta y después me pidió mis números de teléfonos para que se comunicara conmigo apenas tuviera una respuesta...”*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Román Cruz Can, demandó laboralmente a la empresa “Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones”, S.A. de C.V. por despido injustificado; que el laudo emitido por la Junta Especial fue favorable a la empresa motivo por el cual el C. Román Cruz Can promovió un amparo directo y en esa instancia resultó a su favor; que ante esta situación la empresa interpuso un amparo en contra del laudo dictado, mismo que no fuera remitida oportunamente ante el Tribunal Colegiado del XIV Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, por causas imputables a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje.

### **OBSERVACIONES**

El C. Román Cruz Can, en su escrito de queja manifestó: **a)** que en el año de 1997 presentó una demanda por la vía laboral ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en el Carmen, Campeche, en contra de la empresa “Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones”, S.A. de C.V. por despido injustificado; **b)** que la Junta Especial emitió un laudo favorable a la empresa en el año 2000, motivo por el cual recurrió al amparo y en esta instancia el laudo resultó a su favor; **c)** que en junio de ese mismo año la empresa a su vez interpuso un amparo en contra del diverso laudo; **d)** y que dicho amparo hasta la presente fecha no se ha resuelto, por no haber sido oportunamente remitido al Tribunal Colegiado del XIV Circuito con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, debido a que el licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de dicho Tribunal Laboral, ha retrasado su envío, injustificadamente.

En el informe enviado por el Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad del Carmen, Campeche, C. licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, señaló:

*"... que con motivo del laudo dictado por esa autoridad en fecha 26 de mayo del 2000, la parte demandada presentó un amparo directo, el cual ya fue debidamente tramitado y remitido ante el Tribunal Colegiado en turno, esto desde el 3 de junio del 2001, demanda que fue radicada por el Segundo Tribunal Colegiado del XIV Circuito bajo el número de expediente 384/2001. Asimismo, anexó a su informe diversas constancias relativas al juicio laboral en mención. Agregó que como consecuencia de lo anterior debe tenerse por cumplimentado todo el trámite relacionado con el presente asunto, y estar únicamente en espera de la sentencia que emita la autoridad federal..."*

Asimismo obra en el expediente que nos ocupa copias certificadas de las constancias que a continuación se relacionan:

- a) Demanda de amparo planteada por los contrarios del ahora quejoso, en el juicio laboral seguido bajo el expediente número 223/997 ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.
- b) Acuerdo de fecha 23 de junio del 2000 pronunciado por el C. licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de dicho Tribunal Laboral en el que proveyó en cuanto a la demanda de garantías presentada.
- c) Oficio número 178/2000 por medio del cual el C. licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de dicho Tribunal Laboral rindió al H. Tribunal Colegiado del XIV Circuito en turno, el informe con justificación pertinente al acto reclamado por la empresa "Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones", S.A. de C.V.
- d) Constancias de fecha 1 de junio del año 2001 relativas a la notificaciones y emplazamientos al juicio de amparo practicadas por el Actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; y a través de las cuales se dio cumplimiento a lo acordado en el proveído de fecha 23 de junio del 2000.
- e) Oficio número 202/2001 de fecha 3 de junio del 2001 suscrito por el C. licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, adjunto al cual remitió el expediente laboral 223/997 y la correspondiente demanda de amparo al H. Tribunal Colegiado en turno del XIV Circuito.
- f) Oficios números 5467 y 5468 fechados el día 14 de junio del año en curso y suscritos por el C. licenciado Agustín López Díaz, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del XIV Circuito con sede en Mérida, Yucatán, por los que comunicó a las autoridades laborales



señaladas como responsables la admisión de la demanda de garantías respectiva, transcribiendo en el cuerpo de los oficios referidos el contenido integró del acuerdo que en la misma fecha pronunciara en mencionado Tribunal Federal.

- g) Auto de fecha 21 de junio pasado, pronunciado por la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual ordena la acumulación al expediente laboral 223/997 de los oficios descritos en el inciso que antecede.

Del acuerdo contenido en los oficios señalados en el inciso f) del apartado de evidencias que antecede, con fecha 14 de junio del 2001, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del XIV con sede en Mérida, Yucatán, dictó un auto que en su parte conducente señala:

*"... agréguese el oficio número 202/2001, del Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en ciudad del Carmen, con el que rinde informe justificado, y remite en nueve fojas útiles el original de la demanda de amparo directo y copia de la misma promovida por Luis Felipe Chi Canul en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones" Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de Román Ochoa Franco, en contra del laudo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil, por la citada Junta, en el juicio laboral número 223/2001, de los autos del referido expediente sin folio, contancias de emplazamiento y demás anexos; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el libro de Gobierno correspondiente con el número 384/2001..."*

Del análisis de las constancias recabadas por este Organismo, se precisó y determinó:

1. Que con fecha 23 de junio del 2000, a las 12:55 horas el C. Luis Felipe Chi Canúl, representante de la empresa "Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones", S.A. de C.V., ante la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, presentó el escrito de fecha 22 de junio del año pasado, a través del cual interpuso el amparo directo en contra del laudo de fecha 26 de mayo del 2000, para ser tramitado en el Tribunal Colegiado del XVI Circuito;
2. Que con fecha 23 de abril del 2000, la citada autoridad laboral proveyó la admisión de la demanda de garantías correspondiente y entre otras cosas resolvió que se remitiera la demanda de amparo al Tribunal Federal, adjuntando a ella las copias de ley, así como la totalidad de los autos originales y la rendición del informe justificado pertinente;
3. Que con fecha 27 de junio del 2000, el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Secretario de Acuerdos de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del

Estado, certificó que el laudo reclamado por la mencionada empresa fue notificado el día 5 de junio del 2000 y a la fecha de su presentación habían transcurrido 4 días inhábiles (10, 11, 17 y 18);

4. Que con fecha 30 de junio del 2000, el licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, elaboró por oficio 178/2000 el informe justificado para ser remitido al Tribunal Colegiado del XIV Circuito competente;
5. Que con fecha 1 de junio del año en curso, el actuario de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por instructivo notificó a las partes en el asunto que se trata, el acuerdo dictado por la citada autoridad laboral el 23 de junio del 2000;
6. Que con fecha 3 de junio del presente año, mediante oficio 202/2001 el C. licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado remitió los documentos correspondientes al Tribunal Colegiado del XIV Circuito para su tramitación; y
7. Que con fecha 14 de junio del año en curso el Tribunal Colegiado del XIV Distrito le dio entrada al amparo directo interpuesto por la multicitada empresa y fue registrado bajo el número 384/2001, e hizo la observación de que el expediente de origen se había enviado sin foliar.

Con el objeto de proceder al estudio de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional**, este Organismo centró sus observaciones específicamente en el tiempo en el que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, realizó las diligencias pertinentes para el envío de la demanda de garantías y las constancias procesales al Tribunal Colegiado del XIV Circuito; de tal suerte, que atendiendo a las evidencias que obran acumuladas al expediente de queja en trámite se aprecia que con fecha 22 de junio del 2000, la empresa demandada "Distribuidora Internacional de Importaciones y Exportaciones", S.A. de C.V. impetró mediante el amparo directo la protección de la justicia federal en contra del laudo emitido por la citada autoridad laboral local con fecha 26 de mayo del 2000; que siendo la autoridad responsable en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo Vigente el conducto para su presentación y remisión al Tribunal Federal competente para su resolución, al no existir deficiencia u omisión alguna en su formulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la misma Ley de Amparo, la autoridad responsable, en este caso la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, debió dentro del término de tres días remitir la demanda de garantías, adjuntando la copia correspondiente al Ministerio Público Federal, los autos originales de la causa laboral respectiva y al mismo tiempo el informe con justificación. De acuerdo a las documentales exhibidas por el C. licenciado Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de la

Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en el Carmen, Campeche, con fecha 23 de junio del 2000, un día después de haberse presentado la demanda de amparo por parte de la empresa multicitada, dictó el acuerdo por el cual se formalizaba su recepción, mandaba a emplazar a las partes y ordenaba entre otras cosas la remisión al H. Tribunal Colegiado del XIV Circuito de las constancias procesales correspondientes conjuntamente con el informe justificado, informe que elaborara con fecha 30 de junio del 2000, mediante oficio 178/2000, sin embargo, no fue si no hasta el día 1 de junio del 2001, (11 meses y 9 días posteriores al mandamiento presidencial), en que el actuario adscrito al tribunal laboral de referencia, mediante instructivo notificó a las partes el proveído de fecha 23 de junio del 2000, y realizó el emplazamiento de ley, circunstancia por demás anómala, por el retraso evidente en su cumplimiento, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 750 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, las notificaciones, citaciones o emplazamientos deben de hacerse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo resolución o disposición en contrario.

Por otra parte, también injustificadamente la Secretaría de Acuerdos y la Presidencia de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, causaron la remisión tardía de la demanda de amparo citada y motivaron que fuera hasta el día 14 de junio del presente año la recepción de admisión a trámite de la demanda de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado del XIV Circuito, autoridad que en su correspondiente proveído de admisión, advirtió que los originales de las constancias procesales carecían de folio.

Consecuentemente, la conducta desplegada por el mencionado personal de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad del Carmen, Campeche, constituyen actuaciones irregulares que se encuentra claramente consideradas como falta en los artículos 640 fracción II y V, 641 fracción I, 642 fracción II y 643 fracción I, contenidos en el Título Trece Capítulo I de la Ley Federal de Trabajo, que establecen:

*Art. 640.- Son faltas especiales de los Actuarios:*

*(..)*

*Fracción II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada.*

*(...)*

*Fracción V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias.*

*Art. 641.- Son faltas especiales de los Secretarios:*

*Fracción I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada.*

*(...)*

*Art. 642.- Son faltas especiales de los Auxiliares:*

*(...)*

*Fracción II.- Retardar la tramitación de un negocio;*

*Art. 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:*

*Fracción I.- Los casos señalados en las fracciones I, II y III del artículo anterior.  
(...)*

Como resultado de todo lo anterior esta Comisión de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que personal de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad del Carmen, Campeche, al inobservar el principio de pronta, completa e imparcial administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, incurrió en violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica, consistente en Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Judicial en perjuicio del C. Román Cruz Can,

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Román Cruz Can por parte del Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad del Carmen, Campeche.

### **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.**

#### **Denotación:**

1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o
2. la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público,

### **CONCLUSIONES**

- Que existen elementos suficientes que permiten establecer que el C. Mario Humberto Aranda Gómez, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad del Carmen, Campeche, y personal de la misma, incurrió en violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional en agravio del C. Román Cruz Can.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, y se apliquen sanciones acorde a las violaciones

cometidas por el personal de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad del Carmen, Campeche, por la responsabilidad en que incurrió.

**SEGUNDA:** Formule las exhortaciones conducentes para que en lo sucesivo el personal de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, realice todas sus actuaciones en la forma y términos que establecen las disposiciones legales respectivas, con la finalidad de que prevalezca una pronta, completa e imparcial administración de justicia en los procedimientos laborales en los términos y plazos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

## RECOMENDACIÓN No. 18

**C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Candelario Candelero Gómez en agravio propio y de otros pobladores de Nueva Delicias, perteneciente al municipio del Carmen, Campeche, y vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio del 2001 el C. Candelario Candelero Gómez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de los agentes del Ministerio Público adscritos a los municipios de Candelaria y Escárcega, Campeche, por la presunta comisión de violación a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente de queja 093/2001/V1, y procedió a la investigación de los siguientes:

### HECHOS

En el escrito de queja presentado por el quejoso, éste manifestó que:

*"...con fechas 7, 21 y 30 de mayo del 2000, llegaron aproximadamente un grupo de 40 personas encabezados por el C. Juan González Campo a la comunidad de "Nueva Delicias" perteneciente al municipio del Carmen, Campeche, y destruyeron más de 35 casas, que las personas que se atrevieron a realizar dichos atropellos pertenecen al ejido "Juan de la Cabada"; señaló que los antes citados constantemente los amenazan con armas de fuego poniendo así en peligro la tranquilidad de sus familias, que ante esta situación los CC. Antonio Fernández Fuentes y Constantino de la Cruz Olán, pobladores de esta comunidad, presentaron formal denuncia ante el Ministerio Público de Candelaria, sin embargo, hasta la presente fecha no han recibido resolución alguna. Por otra parte, mencionaron que acudieron al Ministerio Público de Escárcega, Campeche, y hablaron con el licenciado Serrano, Subprocurador de Justicia de esa*

*localidad, con el objeto de explicarle la problemática que se estaba presentando es dicha comunidad, contestándonos que nuestras tierras eran irregulares y que regresáramos hasta que tuviéramos el dictamen por parte de la Secretaria de la Reforma Agraria..."*

## **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las diversas constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se aprecia que de acuerdo a la denuncia motivo de la queja pobladores del ejido "Juan de la Cabada" perteneciente al Carmen, Campeche, han destruido más de 35 viviendas de los habitantes del ejido "Nueva Delicias", motivo por el cual moradores de esa comunidad acudieron ante las agencias del Ministerio Público de Candelaria y Escárcega, Campeche, para interponer las respectivas denuncias en contra de esas personas.

## **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja el C. Candelario Candelero Gómez manifestó: a) que los días 7, 21 y 30 de mayo del 2000, varios pobladores del ejido "Juan de la Cabada" perteneciente al municipio del Carmen, Campeche, destruyeron más de 35 casas de los habitantes de la comunidad "Nueva Delicias" perteneciente al mismo municipio, b) que ante esta situación presentaron formal denuncia ante la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche; sin embargo, hasta la fecha no han obtenido resolución alguna; c) que posteriormente acudieron ante el Ministerio Público de Escárcega, Campeche, y fueron atendidos por el licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador General de Justicia del Estado, quien les informó que su asentamiento era irregular y que regresaran hasta que tuvieran el dictamen que emita la Secretaría de la Reforma Agraria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Organismo mediante oficios V1/521/2001 de fecha 20 de julio y V1/0651/2001 de fecha 7 de septiembre del 2001, se solicitó a esa Procuraduría General de Justicia del Estado informe acerca de los hechos en el que se involucran a los titulares de la agencias del Ministerio Público de Candelaria y Escárcega, Campeche; sin embargo, ambas peticiones fueron ignoradas por dicha Dependencia.

El artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche textualmente cita:

*"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."*

Con base en lo anterior tomando en consideración las constancias que integran el expediente de mérito, así como la falta de rendición del informe solicitado mediante los oficios V1/521/2001 de fecha 20 de julio y V1/0651/2001 de fecha 7 de septiembre del 2001, este Organismo determina que se consideran como ciertos los hechos denunciados por el quejoso, con las reservas de ley, los cuales constituyen violaciones a derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e imputables a los titulares de las agencias del Ministerio Público de Candelaria y Escárcega, Campeche.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relaciona el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentado en perjuicio de los quejosos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DILACIÓN EN LA PROCURACION DE JUSTICIA**

Denotación:

1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

### **CONCLUSIONES**

- Que en aplicación de la prevención establecida en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, vigente, se consideran acreditadas las violaciones a derechos humanos consistente en Dilación en la Procuración de Justicia, cometida por los agentes del Ministerio Público de Candelaria y Escárcega, Campeche, en agravio del C. Candelario Candelero Gómez y coagraviados,

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se sirva dictar las instrucciones pertinentes a los agentes del Ministerio Público de Candelaria y Escárcega, Campeche, a fin de que se aboquen a desahogar todas aquellas diligencias que fueren necesarias para integrar las averiguaciones previas correspondientes, y en su momento se determine lo que a Derecho proceda.

**SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto por lo artículos 3, 46, 52, 54, 57, 69 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, inicie el proceso administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga a los encargados de las agencias del Ministerio Público de Candelaria y Escárcega, Campeche, las sanciones



administrativas por la violación a derechos humanos cometida en contra del C. Candelario Candelero Gómez y coagraviados.

**TERCERA:** Teniendo como antecedente el presente caso, se le solicita sean tomadas las medidas administrativas pertinentes para que el personal adscrito a esa Dependencia cumpla con la máxima diligencia el servicio que le es encomendado y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas, como lo dispone el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicito a usted dé respuesta a esta resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente resolución se envíen a este Organismo dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competan en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

## RECOMENDACIÓN No. 19

### **C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea este Organismo, examinó diversos elementos relacionados con la queja presentada por el C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez en agravio propio y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 7 de septiembre de 2001, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial destacamentados en Calkiní, Campeche, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de Derechos Humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente 121/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

El C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez señaló en su escrito de queja lo siguiente:

*"...el día sábado 1 de septiembre de 2001, fui detenido aproximadamente como a las 23:15 horas en el municipio de Calkiní, Campeche, lugar en el que resido, por elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en esa comunidad, señalándome al momento de mi detención que tenían una orden de aprehensión por el delito de lesiones cometido en contra del C. Jorge Alberto Pech Tún... inmediatamente fui trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde me ficharon y después me empezó a interrogar un comandante... quien me preguntó mi nombre y él afirmaba que me llamaba Nazaret Heredia Duarte y aclaré que estaban confundidos ya que mi nombre es Ventura de Nazaret Heredia Ordoñez...quiero agregar que cuando fui detenido en el parque de Calkiní estaba acompañado de un grupo de personas quienes responden a los nombres de José Ramón Heredia Gutiérrez, Pedro Santoyo Durán y Luis Pérez. Posteriormente me subieron de nueva cuenta a la camioneta y me trasladaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche...al llegar al reclusorio antes mencionado me*

*llevaron al área de detenidos, aproximadamente como a las 2:30 horas de la madrugada. Al día siguiente fui despojado de mis ropas por los propios internos; quiero mencionar que alrededor de las 22:00 horas fui liberado debido a que el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado había mandado a través de su secretario una boleta de excarcelación. Por otra parte hago mención que la persona que me señalaba para que me detengan, quien responde al nombre de Jorge Alberto Tun Pech, me denunció junto con otras personas de mi familia quienes responden a los nombres de Átalo Giovanni Heredia Ordoñez y Rubén David Duarte Heredia y previo las diligencias correspondientes realizadas por el Ministerio Público de Calkiní, nuestro expediente fue consignado al Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado quien dictó la orden de aprehensión en contra de nosotros por el delito de Lesiones en Pandillerismo en agravio de la persona antes mencionada, y con el conocimiento respectivo mi abogado tramitó un juicio de amparo en contra de dicha orden, siendo que el Juez Primero de Distrito nos concedió la suspensión y nos dio la oportunidad de resolver nuestra situación jurídica con el Juez de origen siendo de esta forma que nos presentamos a declarar solicitando inclusive la ampliación del término constitucional y aportando las pruebas a nuestro favor, el juez resuelve nuestra situación jurídica dictándonos al suscrito y a mi hermano Atalo Giovanni Heredia Ordoñez auto de libertad por falta de méritos, sujetando a proceso solamente a mi sobrino el C. Rubén David Duarte Heredia y de esta misma resolución tengo pleno conocimiento ya que inclusive el juez me indicó que la fiscal adscrita al juzgado fue debidamente notificada de lo anterior, así como de las demás subsecuentes diligencias que se han llevado a efecto...”*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 1 de septiembre de 2001, el C. Ventura de Nazaret Heredia Ordoñez fue detenido y aprehendido por elementos de la Policía Judicial destacamentados en Calkiní, Campeche y remitido al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento de una orden de aprehensión y detención librada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por presumirlo responsable del delito de lesiones dolosas en pandilla.

### **OBSERVACIONES**

El C. Ventura de Nazaret Heredia Ordoñez manifestó en su escrito de queja lo siguiente: a) que teniendo conocimiento de que el Juez Primero del Ramo Penal había librado en contra suya y de otros una orden de aprehensión y detención por el delito de lesiones dolosas en pandilla, por conducto de su abogado promovió la demanda de amparo correspondiente ante el Juez Primero de Distrito en el Estado; b) que gozando de los efectos de la suspensión provisional concedida por la autoridad judicial federal compareció ante el Juez de la causa a fin de rendir su

declaración preparatoria; c) que al quedar resuelta su situación jurídica, se dictó a su favor auto de libertad por falta de méritos para procesar; y d) que a pesar de lo anterior, siendo las 23:15 horas del día 1 de septiembre de 2001, fue detenido por elementos de la Policía Judicial destamentados en Calkiní, Campeche y trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, recobrando su libertad al día siguiente debido a que el Juez Primero del Ramo Penal libró la respectiva boleta de excarcelación.

Debido a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos procedió a solicitar el informe correspondiente, mismo que fue proporcionado por el C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien adjuntó el oficio 1816 de fecha 22 de septiembre de 2001, a través del cual el C. Carlos E. Méndez Herbert, Director de la Policía Judicial del Estado, textualmente argumentó lo siguiente:

*"...el 1ro. de septiembre del año en curso fue detenido en la vía pública el C. VENTURA DE NAZARETH HEREDIA ORDOÑEZ, ya que había en su contra una orden de aprehensión y detención girada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal por el delito de LESIONES DOLOSAS EN PANDILLA, denunciado por el C. JORGE ALBERTO PECH TUN, esto fue en virtud de que el juez antes señalado no había mandado el oficio de cancelación de dicha orden de captura a esta dirección a mi mando..."*

Al informe referido se adjuntó copia del oficio 3663/00-2001/1.P.I. de fecha 11 de mayo de 2001 mediante el cual el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comunica al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado la orden de aprehensión y detención librada en contra del C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez y otros, por presumirlos responsables del delito de lesiones dolosas en pandilla; así como copia del oficio 1339/2001 de fecha 14 de mayo de 2001 mediante el cual el Representante Social antes referido, comunica a su vez al Director de la Policía Judicial del Estado la orden de captura señalada.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, personal de este Organismo se entrevistó con el C. licenciado Carlos Enrique Aviléz Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien con relación a los hechos materia de investigación, expuso que el C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez fue detenido por elementos de la Policía Judicial, por lo que al ser informado de lo anterior un día domingo y sabiendo que existía un auto de libertad a su favor, ordenó la excarcelación correspondiente y para evitar que se cometiera la misma violación en contra de los CC. Átalo Geovani Heredia Ordoñez y Rubén Duarte Heredia, quienes se encuentran relacionados con la misma causa penal, se envió al Director de la Policía Judicial del Estado un oficio a fin de que se abstuvieran de ejecutar la orden de aprehensión correspondiente en virtud de que al primero se le había dictado auto de libertad por falta de méritos para procesar y por lo que respecta al segundo se encontraba gozando de la libertad

provisional bajo caución, agregando dicho juzgador que el envío del oficio de cancelación referido fue una acción meramente preventiva.

Por otra parte, del análisis de la causa penal 164/00-2001/1P.I., radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra del C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez y otros, por presumirlos responsables de los delitos de lesiones, pandillerismo y amenazas, se aprecia que obra, entre otras constancias, los oficios 10661 y 10666, ambos de fecha 8 de junio de 2001, a través de los cuales el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado notifica al Juez Primero del Ramo Penal los acuerdos dictados con la misma fecha, mediante los cuales se admite la demanda de amparo promovida por el C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez y otros, contra actos de la autoridad judicial referida, Director de la Policía judicial del Estado y comandante de la Policía Judicial de Calkiní, Campeche, se ordena solicitar a las responsables sus informes con justificación y se concede a los quejosos la suspensión provisional para que no sean privados de su libertad con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión y detención reclamada, dándose inicio al juicio de amparo 407/2001, así como al incidente de suspensión marcado con el mismo número.

Posteriormente, gozando de la suspensión provisional, el C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez compareció ante el juez de la causa el día 18 de junio del actual a rendir su declaración preparatoria, y con fecha 24 de junio al resolverse la situación jurídica de los inculcados se dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del C. Heredia Ordoñez, mismo auto que fue debidamente notificado el 26 de junio a la C. licenciada Gladys del Carmen Rodríguez García, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal, así como al órgano de control constitucional.

Al resolver de fondo el juicio de amparo 407/2001, el 27 de junio de 2001 la autoridad judicial federal ordenó el sobreseimiento del mismo, ya que al dictarse auto de libertad a los CC. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez y Átalo Geovani Heredia Ordoñez, y auto de formal prisión al C. Rubén David Duarte Heredia se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que se estaba en el caso de la cesación total del acto reclamado. La resolución referida fue notificada al Juez Primero Penal, Director de la Policía Judicial del Estado, comandante de la Policía Judicial en esta ciudad y comandante de la Policía Judicial de Calkiní, Campeche, mediante oficios 12218, 12219, 12220 y 12221, todos de fecha 27 de junio de 2001.

En atención a la notificación referida en el párrafo anterior, con fecha 11 de julio de 2001 el juez de origen emitió un acuerdo a través del cual ordenó tomar debida nota del sobreseimiento del juicio de garantías 407/2001 y se tuvo por consentida la resolución interlocutoria de fecha 24 de junio de 2001 en la que se dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del quejoso, lo anterior en virtud de que ninguna de las partes interpuso recurso alguno, mismo acuerdo que fue notificado el 12 de julio a la licenciada Gladys del Carmen Rodríguez García, fiscal de la adscripción.

Por último, se observa que obra dentro de la causa penal 164/00-2001/1P.I., el oficio 1667 de fecha 2 de septiembre de 2001 a través del cual el Director de la Policía Judicial del Estado pone a disposición del Juez Primero del Ramo Penal en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, al C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez en virtud de existir en su contra orden de aprehensión y detención, recayendo a dicho documento un acuerdo de la misma fecha en el que se señala la improcedencia de la detención judicial y se ordena remitir la respectiva boleta de excarcelación.

De lo anteriormente expuesto se aprecia que el C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez fue detenido el 1 de septiembre de 2001 por elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de la ejecución indebida de una orden de aprehensión y detención librada en su contra, ya que al dictarse a su favor el 24 de junio de 2001, auto de libertad por falta de méritos para procesar, cesaron los efectos de la orden de captura, por lo que no resultaba necesario que la autoridad judicial cancelara dicho mandamiento debido a que el auto de término constitucional destruyó sus efectos en forma total e incondicional.

Por lo que tomando en consideración que del auto de libertad mencionado quedó debidamente enterado el Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal el 26 de junio de 2001, misma interlocutoria que se dio por consentida mediante acuerdo de fecha 11 de julio, notificado al fiscal de la adscripción al día siguiente; que dicho servidor público forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que mediante oficios 12219, 12220 y 12221 de fecha 27 de junio de 2001 la autoridad judicial federal participó al Director de la Policía Judicial del Estado, comandante de la Policía Judicial con sede en esta ciudad y comandante de la Policía Judicial de Calkiní, Campeche, el sentido de la resolución del juicio de amparo 407/2001 en la que se pone de manifiesto el dictado del auto de libertad a favor del quejoso, se arriba a la conclusión de que los sistemas administrativo que se aplican para el control de las órdenes de aprehensión y detención continúan presentando las fallas que dieron origen a las Recomendaciones enviadas a esa dependencia derivadas de los expedientes de queja 137/00-V1 y 142/00-V1, por lo que resulta urgente su reconsideración.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de Derechos Humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleos,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
3. que afecte los derechos de tercero.

### **CONCLUSIONES**

- Que los elementos de la Policía Judicial del Estado que ejecutaron la orden de aprehensión y detención librada en contra del C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria.
- En virtud de que la Dirección de Control de Procesos forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que en el caso que nos ocupa el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal pudo haber emprendido las acciones administrativas pertinentes que evitaran la consumación de la arbitrariedad denunciada, se concluye que la C. licenciada Gladys del Carmen Rodríguez García incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública.
- Del análisis del presente expediente de queja se aprecia que los sistemas administrativos que se aplican para el control de las órdenes de aprehensión y detención continúan presentando las fallas que dieron origen a las Recomendaciones enviadas a esa dependencia derivadas de los expedientes de queja 137/00-V1 y 142/00-V1, por lo que resulta urgente su reconsideración.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dikte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes a los elementos de la Policía Judicial responsables de la violación a Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria cometida en agravio del C. Ventura de Nazareth Heredia Ordoñez, así como a la C. licenciada Gladys del Carmen Rodríguez García por haber incurrido en Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**SEGUNDA:** Sean reconsiderados y aplicados los procedimientos y métodos administrativos idóneos que permitan al personal de la Policía Judicial del Estado cumplir sus funciones con estricto apego a la ley a fin de evitar futuras violaciones a Derechos Humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**



## **RECOMENDACIÓN No. 20**

### **C. LICDA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,**

Procuradora General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que rige a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la C. Rosa García Osorio en agravio propio, de las CC. Blanca Argelia Ávila Medina y Magdalena Hernández García y del menor I.H.G. y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de agosto de 2001 la C. Rosa García Osorio presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Judicial y agente del Ministerio Público, ambos destacamentados en Champotón, Campeche, por presumirlos responsables de violaciones a Derechos Humanos en agravio propio, de las CC. Blanca Argelia Ávila Medina y Magdalena Hernández García y del menor I.H.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 107/2001-V2 y procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

La C. Rosa García Osorio, manifestó en su escrito de queja:

"...Siendo aproximadamente las 21:00 horas del domingo 12 de agosto de los corrientes, encontrándome en el interior de mi domicilio y próxima a dormir, escuché ruidos de varios vehículos que se detenían cerca de mi casa, situación que llamó mi atención al escuchar que unas personas llamaban a gritos a mi hijo de nombre Francisco Hernández García, quien vive en un terreno aldaño al mío y quien en esos momentos no se encontraba en su casa, ante esto y después de verificar la ausencia de mi hijo, esas personas se dirigieron hacia mi casa y a gritos nuevamente llamaron a mi hijo Francisco diciendo: " Francisco Hernández, venimos por ti", al tiempo que dispararon un rafaga de tiros con un arma al parecer metralleta por la secuencia con la que se escucharon los disparos, comenzando a patear la puerta de acceso con la intención de entrar a mi domicilio, al ver y escuchar todo el escándalo que se había generado, abrí la puerta y pregunté que sucedía, que estaba pasando, que porque estaban

aporreando la puerta de mi casa, ante lo que una persona de complexión obesa, morena, como de 1.70 metros de estatura, pantalón de mezclilla y camisa roja me gritó " no se hagan pendejos que ustedes ya saben lo que sucede, seguro él ya vino y les avisó , yo no me estoy chupando los dedos, seguramente lo tienen escondido"; a esto yo les dije que desconocía que es lo que me estaban diciendo, interrumpiéndome la misma persona y diciéndome " ya cállense o les rompemos su madre", dirigiéndose enseguida sobre una de mis hijas lanzándole un golpe con el arma que llevaba en la mano, logrando mi hija esquivarlo, mientras esto sucedía, otros judiciales se dirigieron hacia donde estaba mi hijo I. y le pusieron un arma en el pecho diciéndole " tu cállate o te llevamos a ti también", dentro de todo este alboroto les pedimos nos mostraran una orden de cateo lo que los enfureció más y se dirigieron hacia donde tenemos un ropero, abriéndolo violentamente comenzando a hurgar, sin decirnos que buscaban y dejando tiradas por el suelo nuestras pertenencias y al no encontrar lo que buscaban, nos obligaron a mi y a mi nuera Blanca Argelia Ávila Medina, quien presenta un embarazo de 8 meses, a subir a una de las camionetas que los transportaban y nos trasladaron a las oficinas del Ministerio Público, obligándonos a declarar y a firmar unos papeles que nos mostraron rápidamente, dejándonos libres posteriormente..".

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 12 de agosto de 2001, elementos de la Policía Judicial se apersonaron al domicilio de la C. Rosa García Osorio ubicado en la calle 9 s/n por la 14 de la colonia cañaveral en Champotón, Campeche, con la finalidad de indagar acerca del paradero de su hijo el C. Francisco Hernández García en virtud de haber sido señalado momentos antes como responsable de la comisión de ciertos hechos delictuosos, siendo trasladadas tanto la quejosa como la C. Blanca Argelia Ávila Medina a la agencia investigadora del Ministerio Público a fin de rendir su declaración en torno a los ilícitos referidos.

### **OBSERVACIONES**

En su escrito de queja la C. Rosa García Osorio expuso: a) que siendo aproximadamente las 21:00 horas del día 12 de agosto del año en curso, elementos de la Policía Judicial se apersonaron a su domicilio gritando el nombre de su hijo Francisco Hernández García haciendo disparos de armas de fuego, siendo que al golpear la puerta y abrirles entraron en forma violenta y empezaron a revisar toda su casa tirándole sus pertenencias, b) que en ese momento su hija la C. Magdalena Hernández García les preguntó si traían alguna orden de cateo, a lo que le contestaron que se callara, dirigiéndose enseguida un agente hacia ella tratando de golpearla con el arma que portaba, pero que logró evadirlo; mientras esto sucedía otros elementos se dirigieron hacia su menor hijo I.H.G., a quien le pusieron un arma en el pecho diciéndole que se callara porque si no también se lo iban a llevar detenido, c) que momentos después de revisar el domicilio, los elementos de la Policía Judicial las obligaron a ella y a su nuera Blanca Argelia Ávila Medina a subirse a su camioneta y las trasladaron a la agencia investigadora del Ministerio Público, y d)

que encontrándose en dichas oficinas las obligaron a rendir su declaración y firmarla, dejándolas en libertad posteriormente.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunicando el C. Hipólito Toraya Escobar, segundo comandante de la Policía Judicial destacamentado en Champotón, Campeche, lo siguiente:

*"...1.- Con fecha domingo 12 de agosto del 2001, siendo las 21:15 horas, se recibió en esta guardia de la policía judicial del Estado, destacamento Champotón, Campeche, aviso telefónico de una persona quien dijo responder al nombre de Fernando Dorantes Castillo reportaba sobre dos personas del sexo masculino quienes habían sido baleados por una persona apodado el Pancho y cuyos hechos acontecieron en el predio que se ubica en la calle 23 y 25 de la colonia Guadalupe y cuyos lesionados responden a los nombres de Noe Facundo Lizcano y Samuel Facundo Lizcano. 2.- Con la misma fecha, la representación social ( Ministerio Público) inició la averiguación previa 095/CHAMP/2001, girando al suscrito solicitud de investigación respecto a los hechos reportados. 3.- Por lo que al avocarse a la investigación se entrevistó al C. Jorge Facundo Lizcano quien refirió ser hermano de los lesionados Noe Facundo Lizcano y Samuel Facundo Lizcano e informó de que esas personas fueron lesionadas por disparo de arma de fuego por una persona apodado el Pancho donde se logró obtener información que el domicilio del tal Pancho se ubica en la calle 9 sin número entre catorce e Isabel de la colonia cañaveral. Donde al llegar a dicho lugar fue encontrado en las afueras del mismo un vehículo marca CHEVROLET tipo CITATION, placas DFA-9744 particulares del Estado y el cual presentaba daños materiales en los cristales, capirote y medallón trasero. 4.- Por lo que ante la presencia del suscrito y personal que me acompañaba salió del predio del C. Francisco Hernández García una persona del sexo femenino quien dijo ser la esposa del antes citado y al identificarnos e informarle sobre el motivo de nuestra presencia, informó de que su esposo minutos antes había llegado y retirado del domicilio a bordo de un vehículo sin saber las características desconociendo el paradero o rumbo hacia donde se había ido. Informándole de que su esposo había lesionado momentos antes con un arma de fuego a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban graves. 5.- Por lo que al hacerle del conocimiento lo ocurrido y que su esposo aparecía como probable responsable del delito de lesiones por disparo de arma de fuego, manifestó de que no había inconveniente alguno en proporcionar su testimonio ante el Representante Social, al igual de que por los daños que le causaron al vehículo de su esposo, autorizando a que sea trasladado dicho vehículo a las oficinas que ocupan la Policía Judicial del Estado y se procediera conforme a derecho. 6.- Por lo que se le invitó a dicha persona Blanca Argelia Ávila Medina al igual que a la C. Rosa García Osorio a comparecer ante el Representante Social para que rindieran su testimonio en cuanto a los hechos que se investigan...respetándoles todas y cada una de sus garantías individuales, y quienes de manera voluntaria accedieron a acompañar al suscrito y elementos judiciales..."*

En el informe rendido a este Organismo por el Lic. Alfredo Pérez Delfín, titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Champotón, Campeche, se aprecia una relatoría de las diligencias realizadas con motivo de la integración de la averiguación previa 095/CHAMP./2001 iniciada por los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones cometidos en agravio de los CC. Noe Facundo Lizcano y Samuel Facundo Lizcano y del que aparece como presunto responsable el C. Francisco Hernández García; agregando dicho funcionario que al rendir sus declaraciones ministeriales las CC. Rosa García Osorio y Blanca Argelia Ávila Medina no existió coacción alguna hacia su persona y que en todo momento se les respetaron y salvaguardaron sus garantías individuales.

Asimismo, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado la comparecencia de los CC. Hipólito Toraya Escobar, Wilberth Guillermo Trejo Castro, Julián Gutiérrez Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Champotón, Campeche, que participaron en los hechos denunciados por la quejosa, mismos que manifestaron lo siguiente:

El C. Hipólito Toraya Escobar:

*"... ese día como a las nueve de la noche recibimos una llamada telefónica, sin que se identificara la persona que había realizado la llamada, esa persona señaló que en una colonia la cual no recuerdo el nombre en este momento habían dos personas heridas con arma de fuego, motivo por el cual a esa hora como a las nueve de la noche, nos trasladamos a esa colonia, al llegar a ese lugar los vecinos nos relataron que efectivamente habían dos personas tiradas en el suelo heridas por arma de fuego pero que una ambulancia ya se los había llevado; cabe señalar que también se encontraba presente el Ministerio Público de Champotón, en ese momento que nos encontrábamos en el lugar de los hechos se acercó otra persona que refirió ser hermano de las dos personas que se encontraban lesionadas quien nos dijo que un tal Pancho había lesionado a sus dos hermanos y que a él lo había seguido hasta su casa y que logró cerrar la puerta siendo que esa persona le disparó... seguidamente como habían identificado a la persona que había realizado los disparos, nos trasladamos al domicilio de esa persona, golpeamos la puerta, por lo que salió la mamá y la esposa de ese tal "Pancho", al preguntarle que donde se encontraba esa persona, su esposa nos dijo que hacia como diez minutos que había llegado, pero que había dejado el coche afuera que se había ido en un coche rojo, ignorando a donde había ido, así como las placas del coche y el propietario del mismo,... en ese mismo momento se le dijo que las personas estaban gravemente heridas y que posiblemente hasta se murieran, y al preguntarles por el coche el cual se encontraba completamente dañado, la señora dijo que si queríamos que nos lo lleváramos, siendo que como no sabíamos si eran impactos de bala o había sido dañado de otra manera nos lo llevamos para que el perito realizara los estudios correspondientes, siendo que se llamó una grúa para que se lo llevara, el*

*cual permanece actualmente estacionado enfrente de la agencia, seguidamente el Ministerio Público invitó a esas dos personas para que fueran a declarar a la agencia investigadora acerca del arma de fuego, a lo que accedieron siendo que ellas voluntariamente se subieron a la unidad y nos trasladamos a la agencia, en ningún momento se les amenazó con armas de fuego, ni a ellas ni a ninguno de sus hijos, y en ningún momento nos introdujimos al domicilio de la señora..."*

Por su parte, los CC. Wilberth Guillermo Trejo Castro, Julián Gutiérrez Moo y José Luis Martínez Paat, coincidieron en manifestar que al recibir el aviso telefónico reportando a dos personas del sexo masculino lesionadas al parecer con arma de fuego, se trasladaron al lugar de los hechos acompañando al comandante Hipólito Toraya Escobar y al Lic. Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en Champotón, Campeche, y posteriormente acudieron al domicilio de la persona señalada como probable responsable de los ilícitos referidos; al llegar a dicho predio el comandante Toraya Escobar y el Representante Social hablaron con la quejosa y la C. Blanca Argelia Ávila Medina afuera de su domicilio mientras los demás elementos se encontraban resguardando el lugar por cuestiones de seguridad ya que al parecer el C. Francisco Hernández García se encontraba armado, siendo que posteriormente ambas señoras fueron trasladadas a la agencia del Ministerio Público. Por último, agregaron dichos servidores públicos que en ningún momento se introdujeron al domicilio de la quejosa ni amenazaron a sus hijos utilizando armas de fuego.

En la comparecencia de la C. Rosa García Osorio, al darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestó su inconformidad con el contenido del mismo y reiteró que los elementos de la Policía Judicial se introdujeron a su domicilio sin su consentimiento y empezaron a revisar sus pertenencias, alegando de manera muy insolente que traían una orden del presidente municipal, siendo presenciadas tales arbitrariedades por su nuera Blanca Argelia Ávila Medina y sus hijos Magdalena Hernández García y el menor I.H.G., por lo que al ser los únicos testigos presenciales de los hechos motivo de estudio del presente expediente ofreció como evidencia su testimonio.

En virtud de lo anterior, la C. Blanca Argelia Ávila Medina, expuso ante personal de este Organismo lo siguiente:

*"... el día 12 de agosto del año en curso aproximadamente a las 19:00 horas...al llegar a la casa de mi suegra nos sentamos en la sala y me puse a platicar lo que le había pasado a mi esposo Francisco mientras que mi cuñada Magdalena y mi cuñado I. estaban viendo la televisión, en esos momentos escuchamos que paró un carro y que gritaron "pancho salte que venimos por ti", y en ese instante empezaron a dar golpes en la puerta de mi casa, por lo que no salimos a ver quienes eran, momentos después empezaron a patear la puerta de la casa de mi suegra y a gritar que abriéramos, por lo que mi suegra abrió la puerta y entraron a la casa los policías, fue que entonces mi suegra les dijo que si traían alguna orden de cateo para entrar a su casa, a lo que le*

*dijeron los policías que tenían la orden de entrar, ya que el Presidente Municipal los había mandado, en ese momento empezaron en forma violenta a registrar la casa, por lo que al verlo mi cuñada Magdalena les volvió a decir si tenían una orden de cateo para hacerlo, en ese instante un elemento de la policía le dijo que se callara y le intentó dar con su arma que tenía en la mano, posteriormente al verme mi cuñado I. que estaba muy alterada les dijo a los policías que si tenían algún papel de la orden de cateo para revisar la casa que se lo enseñaran, en ese momento los policías le empezaron a decir que se callara porque si no lo hacia se lo iban a llevar, por lo que lo empezaron a insultar, después de revisar la casa se salieron y empezaron a hablar con mi suegra en la puerta, momentos después mi suegra se acercó hacia mi y me dijo que me calmara porque estaba muy alterada, ya que los policías querían hablar conmigo...”.*

Por su parte, la C. Magdalena Hernández García y el menor I.H.G. manifestaron:

La C. Magdalena Hernández García:

*“... el domingo 12 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, me encontraba en mi casa en compañía de mi mamá Rosa García Osorio y mi hermanito I. viendo la televisión, cuando llegó mi cuñada Blanca Argelia y se puso a platicar con mi mamá, por lo que mi hermanito y yo seguimos viendo la televisión, en esos momentos escuchamos que empezaron a golpear la puerta fuerte y empezaron a gritar el nombre de mi hermano Francisco y disparando armas al aire libre, fue que entonces me levanté y fui a abrir la puerta, pero al momento de abrirla entraron los policías a mi casa y empezaron a revolver todas las cosas, en ese instante le pregunté a los policías que si traían alguna orden de cateo a lo que me contestaron en forma grosera que me callara y que les dijera a donde estaba mi hermano Francisco, pero como les volví a preguntar si traía la orden uno de los policías y me dijo que me callara porque si no lo hacia me iba a pegar con el arma y fue que se dirigió hacia mi haciendo la finta con el arma de golpearme, por lo que mi mamá les dijo que no sabíamos en donde estaba mi hermano Francisco y que no era forma de entrar a la casa, ya que por esa causa mi cuñada que está embarazada se había alterado mucho, pero los policías no le hicieron caso, en ese momento al ver mi hermanito I. que entraron a su cuarto los policías les volvió a decir que si traían la orden de cateo que se la mostrara, fue que entonces uno de los policías en forma grosera le dijo “cállate pendejo” y lo amenazó diciéndole que si volvía a hablar le iba a dar un golpe con su arma, por lo en ese instante preguntaron los policías que si podían hablar con la esposa de mi hermano Francisco, fue que entonces mi mamá se acercó hacia mi cuñada Blanca Argelia y le dijo que se calmara para que hablara con el policía...”.*

El menor I. H. G.:

*"... el día 12 de agosto de 2001, me encontraba viendo la televisión con mi mamá y mi hermana Magdalena, en esos momentos llegó mi cuñada Blanca Argelia y se puso a platicar con mi mamá mientras nosotros veíamos la tele, cuando escuchamos que empezaron a golpear fuerte la puerta y escuchamos disparos que tiraban al aire libre y gritaban el nombre de mi hermano Francisco, en ese instante se levantó mi hermana Magdalena y abrió la puerta y fue que entraron los policías y empezaron a revisar la casa, por lo que mi hermana les dijo que si tenían o traían una orden de cateo, a lo que le contestaron los policías que era orden del Presidente Municipal para entrar a la casa, y en forma grosera le dijeron los policías que se callara porque si no lo hacía le iban a romper la madre, fue que entonces le dije a los policías que porque los había mandado el Presidente Municipal, al hacer la pregunta me dijeron que me callara porque si no me iban a romper la madre, en ese momento uno de los policías me empujó y me quiso dar con el arma, pero lo esquivé, por lo que después continuaron revisando la casa y preguntando que a donde teníamos escondido a mi hermano Francisco, posteriormente preguntaron que quien era la mujer de mi hermano, al escuchar mi mamá lo que decían los policías se acercó hacia mi cuñada Blanca Argelia y le dijo que se tranquilizara, ya que estaba muy nerviosa, después de tranquilizarla salieron mi mamá y mi cuñada a hablar con los policías, pero en realidad no escuché lo que platicaban..."*

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente expediente de queja, con fecha 13 de septiembre de 2001, personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el domicilio de la C. Rosa García Osorio, el cual se encuentra ubicado en la calle 9 s/n por la 14 de la colonia cañaveral en Champotón, Campeche, observándose lo siguiente:

*"... en la parte frontal de la casa se encuentra un cerco de alambres de púas de aproximadamente dos metros de ancho, el cual tiene en medio una reja de madera y posteriormente a una distancia de dos metros y medio aproximadamente se ubica una puerta de madera la cual sirve de acceso al domicilio. En el Interior del mismo se observa la sala, a un costado dos cuartos y posteriormente una cocina, dicho predio colinda por su lado izquierdo con el domicilio del C. Francisco Hernández García, y por su lado derecho colinda con el predio de la C. Magdalena Hernández García, ambos hijos de la quejosa. Enfrente del citado domicilio sobre la misma calle 9 se observan construcciones de casa hechas de maderas, las cuales no se encuentran habitadas y en la parte posterior del predio en mención no se aprecia la existencia de domicilio alguno..."*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente y tomando en consideración las circunstancias en las que se dieron los hechos expuestos por la quejosa, se infiere que existen elementos suficientes que permiten presumir fundadamente que el Lic. Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio

Público destacamentado en Champotón, Campeche y elementos de la Policía Judicial bajo su mando, se introdujeron al inmueble ocupado por la C. Rosa García Osorio sin su consentimiento y sin orden de autoridad competente y realizaron una revisión del mismo, incurriendo en violaciones a Derechos Humanos consistentes en Allanamiento de Morada y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y que tales acontecimientos se llevaron a cabo de manera violenta, por lo que no se descarta la posibilidad de que hayan asumido una actitud amenazante e intimidatoria hacia la C. Magdalena Hernández García y el menor I.H.G., circunstancia que conlleva a un ejercicio indebido de funciones.

En cuanto a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que elementos de la Policía Judicial las detuvieron a ella y a la C. Blanca Argelia Ávila Medina siendo trasladadas a la agencia investigadora del Ministerio Público, lugar en el que las obligaron a rendir su declaración y firmarla, hechos estos que constituyen las presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cabe señalar lo expuesto por las antes aludidas ante personal de este Organismo los días 10 y 13 de septiembre del actual en los siguientes términos:

La C. Rosa García Osorio:

*"...nosotras voluntariamente aceptamos acompañarlos, posteriormente nos trasladaron al Ministerio Público para declarar..."*

La. C. Blanca Argelia Ávila Medina:

*"...uno de los elementos me dijo a mi y a mi suegra que si los podíamos acompañar a declarar ante el Ministerio Público sobre una supuesta lesión que había cometido mi esposo Francisco, a lo que contestamos que sí, fue que nos subimos a la camioneta y nos trasladaron al Ministerio Público en donde rendimos nuestras declaraciones, y después de declarar nos fuimos a nuestra casa..."*

Así mismo, se puso a la vista de las deponentes sus declaraciones rendidas ante el Representante Social el día 12 de agosto del actual, dentro de la averiguación previa 095/CHAMP./2001 relacionada con los delitos de homicidio en grado de tentativa y lesiones cometidos en agravio de los CC. Noe Facundo Lizcano y Samuel Facundo Lizcano y del que aparece como presunto responsable el C. Francisco Hernández García, manifestando su conformidad con el contenido de las mismas, por lo que tomando en consideración lo anterior es de concluirse que las violaciones a Derechos Humanos referidas quedan desacreditadas por si solas.

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de



Derechos Humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de las CC. Rosa García Osorio y Magdalena Hernández García y del menor I.H.G., por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

Denotación:

1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un apartamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

### **CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES**

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógicos-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- Tomando en consideración que según dispone el artículo 21 Constitucional la Policía Judicial se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y que los CC. Hipólito Toraya Escobar, Wilberth Guillermo Trejo Castro, Julián Gutiérrez Moo y José Luis Martínez Paat, elementos de la Policía Judicial destacamentados en Champotón, Campeche, hicieron de manifiesto que el Lic. Alfredo Pérez Delfín, agente investigador del Ministerio Público destacamentado en dicho municipio, participó en los hechos motivo de la presente resolución, se concluye que tanto el Representante Social como los agentes referidos

incurrieron en las violaciones a Derechos Humanos consistentes en Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de las CC. Rosa García Osorio y Magdalena Hernández García y del menor I.H.G..

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dikte las instrucciones necesarias a fin de que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes al agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Judicial destacamentados en el municipio de Champotón, Campeche, por haber cometido las violaciones a derechos humanos consistentes en Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de las CC. Rosa García Osorio y Magdalena Hernández García y del menor I.H.G..

**SEGUNDA:** Al dar cumplimiento a la presente resolución tómense en cuenta los antecedentes siguientes:

El C. Hipólito Toraya Escobar fue encontrado responsable de la comisión de violaciones a derechos humanos en los expedientes de queja 044/92, 037/93, 044/93, 023/01 y 075/01 dando lugar a que con anterioridad se enviaran a esa Dependencia cuatro recomendaciones: tres por Detención Arbitraria y una por Allanamiento de Morada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ejercicio Indebido de la Función Pública, y por lo que respecta al C. José Luis Martínez Paat fue hallado responsable de la comisión de violaciones a derechos humanos en los expedientes 027/98 y 058/00 por Detención Arbitraria.

**TERCERA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que en lo sucesivo los servidores públicos adscrito a la agencia investigadora del Ministerio Público en Champotón, Campeche, cumplan sus funciones con estricto apego al principio de legalidad y seguridad jurídica, a efecto de que el servicio que el Estado les ha encomendado sea realizado con eficiencia y eficacia, evitando violaciones a Derechos Humanos como la ocurrida en el caso particular que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**

## RECOMENDACIÓN No. 21

### **C. COMDTE. JORGE ALBERTO ANCONA CAMARA,**

Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de su propia ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente 109/2001/V1, relacionado con la queja interpuesta por el C. Humberto Vázquez Cosgaya en agravio propio, y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El C. Humberto Vázquez Cosgaya presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos con fecha 20 de agosto del año en curso, un escrito de queja en contra de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente de elementos de Seguridad Pública con residencia en Champotón, Campeche, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente 109/2001/V1, y se procedió a la investigación de los siguientes:

### **HECHOS**

En el escrito de queja presentado por el quejoso, manifestó:

*"...que el día 19 de agosto del año en curso, me encontraba en la cantina de nombre Cacique Mosh Cohuó tomando cervezas y conviviendo con mi amigo Martín Marrufo Santa Ana, su tío que no recuerdo su nombre en este momento, cuando llegó el muchacho que le apodan el "güero" quien trabajó con mi papa en Protección Civil de Champotón y me empezó a insultar, fue entonces que nos empezamos a pelear cuando llegaron los elementos Seguridad Pública y me detuvieron, posteriormente me trasladaron con el doctor Mario Ortíz para certificarme, momentos después fui trasladado al calabozo municipal de Seguridad Pública, en donde antes de que me metieran a la celda me desnudaron completamente echando gas lacrimógeno en todo mi cuerpo, momentos después los dos elementos de seguridad que me detuvieron hicieron que me ponga un short, por lo cual les pregunté que a dónde me llevaban, en ese instante me sacaron de la celda y empezaron a golpear en todo el cuerpo es decir*

*en la espalda, en los testículos y parte del abdomen, pero como la celda donde me tenían estaba alejado de la oficina aprovecharon a golpearme. Posteriormente llegó mi mamá Domitila Cosgaya Torres y mis tíos Venancio Cardeña y Ana Josefa Vázquez para pagar mi multa que era de doscientos pesos, fue que cuando me sacaron de la celda adelante del segundo comandante de seguridad pública y de mi mamá le dije que los elementos que me detuvieron me habían golpeado demasiado y que me dejaron desnudo en la celda, a lo que no me respondió nada el comandante y dos elementos se estaban burlando de mi. Por lo que el día de hoy fui al hospital "Alvaro Vidal" para que me hicieran un chequeo médico ya que tenía mucho dolor en la espalda y en mis testículos desde que me sacaron del bote.."*

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el C. Humberto Vázquez Cosgaya, fue detenido por elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, por haber sostenido una riña y haber alterado el orden en el bar denominado "El Cacique"; posteriormente fue trasladado a las instalaciones del citado cuerpo policiaco para su valoración médica e ingresado a los separos.

### **OBSERVACIONES**

Del escrito de queja presentado por el C. Humberto Vázquez Cosgaya, es de observarse: a) que el día 19 de agosto del año en curso fue detenido por elementos de Seguridad Pública con residencia en Champotón, Campeche, en virtud de haber sostenido una riña en una cantina; b) que inmediatamente fue llevado ante el médico adscrito de esa corporación policiaca para su certificación médica; c) que los elementos de guardia lo desnudaron y le echaron gas lacrimógeno en todo su cuerpo al momento de ser trasladado a los separos, y, d) que posteriormente los elementos lo sacaron de la celda y lo golpearon en distintas partes de su cuerpo.

En virtud de lo anterior, se solicitó un informe al Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, el cual adjuntó el parte informativo suscrito por los CC. Antonio Fernández Briceño, Santiago Córdova Corcino, Fermín Aké Chablé y Róger Javier Poot Zetina, agentes de Seguridad Pública con residencia en Champotón, Campeche, quienes señalan:

*"que siendo las 19:50 horas, del día 19 de agosto del presente año encontrándose de servicio a bordo de la unidad 002, conducida por el agente Luis Antonio Fernández Briceño y escolta Corcino Córdova Santiago, con dos elementos más abordo, Fermín Aké Chablé y Róger Javier Poot Zetina, recibí por la vía radio de la central de dicha corporación encontrándose de centralista el agente Rehuel Ortiz Triguera, informándome que me trasladara a la calle 13 X 24, colonia Pozo Monte y llegando a tal lugar a la altura del bar denominado "El Cacique" se encontraba una persona del*

*sexo masculino escandalizando la vía pública, de nombre Humberto Cosgalla Vázquez, de 19 años de edad, con domicilio en la calle 28 X 30 de la colonia Centro, en lo cual procedimos a retenerlo y al momento de retenerlo nos indicó una persona de nombre Argelio encargado del bar "El Cacique", que unos minutos antes había tenido una riña en el interior del bar, el cual nosotros al momento de retenerlo nos percatamos que se encontraba golpeado y lesionado de la oreja izquierda, el cual procedimos a retenerlo y trasladarlo al servicio médico, el médico en turno procedió hacerle la certificación médica resultando con intoxicación mixta, marihuana y alcohol, después lo trasladamos a los separos de esta dirección, entregándole la persona detenida al oficial de cuartel en turno Enrique Canul Canché"*

En el informe que con relación al caso proporcionó el Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se encuentra asimismo el parte informativo del C. Enrique Canul Canché, oficial de cuartel en turno de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, en el que se asienta respectivamente que:

*"que siendo las 20:05 horas arribó la unidad 002, conducida por el agente Luis Antonio Fernández Briceño y escolta agente Santiago Córdova Corcino, a las instalación de Seguridad Pública, para trasladar al retenido a las celdas, donde fue introducido por el oficial de cuartel en turno el agente Enrique Canul Canché, donde el C. Humberto Vázquez Cosgalla empezó a gritar y a insultar y amenazar de muerte a los oficiales Ernesto Juárez Mejía y el agente Crisógeno Chablé Morales, a las 20:30 horas arribó su progenitora la C. Domitila Cosgalla Torres de Vázquez, preguntando al guardia de la puerta al agente Ernesto Juárez Mejía que si se encontraba su hijo el C. Humberto Vázquez Cosgalla, dicho agente pasó el mensaje a la central, para que se presentara el oficial de cuartel en turno el agente Enrique Canul Canché, indicándole que si se encontraba retenido, preguntando por qué motivo se había retenido indicándole, que por una riña pública, sacando certificado médico con intoxicación mixta, alcohol y marihuana, en donde ella indicó que si se le podía entregar en ese instante, en ese momento llegó el director administrativo C. Alberto García Ortigón, en donde se le indicó que si se le podía entregar a su hijo y éste le indicó que el oficial del cuartel le resolvería su problema, llegando la unidad 006, al mando del Jefe de Servicio en turno primer oficial Daniel Chablé López, preguntando al oficial del cuartel qué quería la persona que se encontraba en la puerta, le indiqué que quería que se le entregara a su hijo C. Humberto Vázquez Cosgalla, indicando que se le entregara pero que firmara en donde ella se hace cargo de su hijo o de lo que pudiera pasar y que depositara \$200.00 pesos moneda nacional y que pasara el día lunes a recoger su recibo"*

Este Organismo procedió a dar vista al quejoso del informe rendido, y al acudir ante esta Comisión, declaró de viva voz que:

*“...los elementos que me detuvieron no fueron los que me golpearon... y las personas que me golpearon fueron los que se encontraban ese día de guardia... estos elementos me quitaron mi ropa, le echaron gas lacrimógeno y lo golpearon en distintas partes del cuerpo:”*

Con base en las afirmaciones del agraviado, este Organismo solicitó a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, la comparecencia de los CC. Antonio Fernández Briceño, Santiago Córdova Corcino, Róger Javier Poot Zetina, Fermín Aké Chablé y Enrique Canul Canché, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, quienes comparecieron los días 18 y 19 de octubre del año en curso, respectivamente, y sus declaraciones vertidas ante este Organismo son coincidentes con lo señalado en el parte y tarjeta informativa de fecha 4 de septiembre del presente año, remitida por la autoridad señalada como responsable. Por su parte el C. Enrique Canul Canché, oficial de cuartel en turno, agregó que el C. Humberto Vázquez Cosgalla fue despojado de su ropa por medidas de seguridad de la propia corporación, que se comportó de una manera agresiva y opuso resistencia al momento de ser ingresado a los separos.

De igual forma, este Organismo solicitó la comparecencia del C. Crisógeno Chablé Morales, agente de guardia adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, quien acudió el día 1 de noviembre del año en curso y en su declaración vertida ante este Organismo manifestó:

*“que el C. Humberto Vázquez Cosgaya fue puesto a disposición de la cárcel municipal de Champotón, Campeche, por un grupo de elementos de Seguridad Pública... que el C. Enrique Canul Canché, oficial del cuartel, le solicitó sus pertenencias, y me indicó que lo metiera a una celda, en ese momento el muchacho se puso renuente dentro de la celda y empezó a amenazarme de muerte y a insultarme, aproximadamente una hora después llegó a las celdas el C. Ernesto Juárez Mejía y me señaló que habían llegado los familiares del detenido y que lo teníamos que trasladar a la puerta principal, al momento de sacar al C. Humberto Vázquez Cosgaya de la celda este empezó a comportarse de una manera agresiva... quiero manifestar que en ningún momento lo golpeamos, ya que sabemos que una persona es muy conflictiva...”*

Del análisis de lo anteriormente descrito se puede apreciar que la detención de la que fuera objeto el C. Humberto Vázquez Cosgalla se encuentra apegada a los procedimientos legalmente establecidos por las razones siguientes:

Del contenido del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable se desprende que la detención y traslado del C. Humberto Vázquez Cosgalla a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, se dio como respuesta de un hecho violento y se realizó a solicitud expresa del encargado del bar “El Cacique”, quien requirió la intervención de la autoridad, en virtud de que el quejoso había

alterado el orden en el interior del bar, así como por haber agredido físicamente a una persona dentro del mismo lugar.

También es de tomarse en cuenta que el C. Humberto Vázquez Cosgalla se encontraba con intoxicación mixta de alcohol y marihuana como consta en el certificado médico que le realizaron en la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, consecuentemente esta Comisión de Derechos Humanos considera que el C. Humberto Vázquez Cosgalla no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, por los agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche.

Por lo que respecta a la presunta violación a derechos humanos consistente en Lesiones, denunciada por el quejoso, cabe señalar que en el certificado médico de entrada expedido el día 19 de agosto del presente año, por el C. Mario J. Pérez Ortiz, médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, establece que el C. Humberto Vázquez Cosgalla presentaba:

*“Intoxicación mixta de alcohol y marihuana. Herida con desprendimiento de oreja izquierda y en labio superior”*

Asimismo personal de este Organismo realizó una fe de lesiones al C. Humberto Vázquez Cosgalla al momento de presentar su queja, el día 20 de agosto del 2001, observando a simple vista lo siguiente:

*“Lesión en oreja izquierda. Refiere dolor en las partes de los flancos. Refiere dolor en la parte lumbar. Refiere dolor en el testículo izquierdo”*

De las documentales se desprende que en efecto el quejoso presentaba la referida lesión en su integridad, la cual admitió habérsela producido durante la riña que motivara su detención y si bien señala haber sido golpeado y referir dolores corporales, no existía al momento del levantamiento de la fe de lesiones por personal de este Organismo durante la recepción de la queja, ninguna manifestación evidente del maltrato físico y sí por el contrario reconoció que participó en una riña violenta momentos previos a su arresto, sufriendo en ella la herida con desprendimiento en la oreja izquierda, por ello es de inferirse que los malestares que indicó padecer son consecuencia de la policoncusión de la que fue objeto por el altercado en el que interviniera, y por lo tanto no es procedente responsabilizar de las mismas a los servidores públicos denunciados, máxime que no obra en el expediente prueba alguna de que ya haya sido agredido por los elementos de seguridad que se encargaron de su ingreso a los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche; en tal contexto, consecuentemente este Organismo considera que el C. Humberto Vázquez Cosgalla no fue objeto de violación a sus derechos humanos, consistente en Lesiones.



No obstante las conclusiones a que se han arribaron con anterioridad en torno a las presuntas violaciones denunciadas, del análisis del informe de la autoridad presuntamente responsable y de las declaraciones aportadas por los elementos de Seguridad Pública se determinó que existen elementos suficientes que permiten establecer que el quejoso sufrió violaciones a derechos humanos por vejación y trato indigno, toda vez que fue despojado de sus prendas de vestir por los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, quienes justifican tal acción como una medida de seguridad. Esta situación evidencia la necesidad de que la Dirección Operativa cuente con personal para resguardar la seguridad de las personas que son detenidas por cometer infracciones y deban permanecer en sus instalaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión y 108,109,110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- Existen los elementos de convicción necesarios para determinar que en la detención del C. Humberto Vázquez Cosgalla, no existieron actos que constituyan violaciones a sus Derechos Humanos.
- Que esta Comisión de Derechos Humanos no cuenta con las evidencias suficientes y bastantes que permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, por parte de los servidores públicos en mención.
- Que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, incurrieron en violaciones a derechos humanos consistentes en Vejación, cometidas en perjuicio del C. Humberto Vázquez Cosgalla.

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, con pleno apego a la garantía de audiencia, y se apliquen sanciones acorde a la violación cometida por el personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, en contra del C. Humberto Vázquez Cosgalla.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes al personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, Campeche, para que cumplan sus funciones con estricto apego a la ley, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en vigor, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación.

Asimismo, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días hábiles siguientes a esta notificación.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 fracción II, 52, 53, 54, 55, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

**LICDA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA**